



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXXXII A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 300

Toluca de Lerdo, Méx., martes 10 de octubre del 2006
No. 72

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

ACUERDO No. 349.- Dictamen de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto relativo a la Resolución de la Contraloría Interna dictada en el expediente número IEEM/QCI/027/05.

ACUERDO No. 350.- Dictamen de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto relativo a la Resolución de la Contraloría Interna dictada en el expediente número IEEM/QCI/024/05.

SUMARIO:

"2006. AÑO DEL PRESIDENTE DE MEXICO, BENITO PABLO JUAREZ GARCIA"

SECCION TERCERA

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria especial del día seis de octubre de dos mil seis, se sirvió expedir el siguiente:

ACUERDO N° 349

Dictamen de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto relativo a la Resolución de la Contraloría Interna dictada en el expediente número IEEM/QCI/027/05.

CONSIDERANDO

- I.- Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 351, determina que el Instituto Electoral contará con una Unidad Administrativa de Control y Vigilancia denominada Contraloría Interna, la cual gozará de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, quedando supeditada al Consejo General.
- II.- Que el ordenamiento legal invocado, en su artículo 351 fracción IX, establece como una de las atribuciones de la Contraloría Interna la de recibir, investigar y elaborar los proyectos de resolución que en su caso aprobará el Consejo General, respecto de las quejas y denuncias que se presenten en contra de los integrantes de la Junta General, los integrantes de las Juntas Distritales y Municipales, así como de los Consejeros Distritales y Consejeros Municipales, los Capacitadores, los Subdirectores, los Jefes de Departamento y el personal de apoyo, así como otros funcionarios electorales del Instituto en los términos de la Normatividad que para tal efecto establezca el Consejo General a propuesta de la Comisión de Vigilancia.
- III.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria del día diecinueve de mayo del año dos mil, mediante Acuerdo N° 55 publicado en la Gaceta del Gobierno el día veintidós del mismo mes y año, aprobó la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, misma que establece en su artículo 1 que tiene por objeto regular los deberes y obligaciones, las faltas u omisiones a la responsabilidad, los procedimientos y sanciones a que están sujetos los Servidores del Instituto Electoral del Estado de México.
- IV.- Que el Consejo General, en sesión extraordinaria celebrada el día treinta y uno de agosto del año dos mil cuatro, mediante acuerdo N° 44, aprobó el instrumento legal denominado Objeto, Atribuciones y Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, otorgando a dicha Comisión en sus artículos 1 y 2 fracción V, el objeto y atribuciones de ésta, consistentes en:

"Artículo 1.- La Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, tendrá como objeto auxiliar al Consejo General en sus actividades de

vigilancia, conocimiento, revisión, evaluación y formulación de recomendaciones para que las Actividades Administrativas y Financieras de Instituto se apeguen a la legalidad, dando seguimiento oportuno a las actividades que desarrolle la Contraloría Interna del propio Instituto.

Artículo 2.- La Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, tendrá las atribuciones siguientes:

Fracción V.- Emitir Proyectos de Resolución ó Dictamen en los asuntos que le encomiende el Consejo General, y en las Resoluciones de la Contraloría Interna, sobre Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de Servidores Electorales".

- V.- Que el Consejo General de Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria del día veintiséis de agosto del año dos mil cinco, mediante su Acuerdo N° 115, publicado en la Gaceta del Gobierno el día veintinueve del mismo mes y año, integró la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México.
- VI.- Que en fecha diez de junio de dos mil cinco, el C. Rubén Islas Ramos, representante de la entonces Coalición "Unidos para Ganar", presentó una queja en contra de diversos servidores electorales que participaron en el procedimiento administrativo que culminó con la aprobación del Acuerdo 50 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México de fecha quince de abril de ese mismo año.
- VII.- Que en fecha catorce de noviembre del año dos mil cinco, la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México radicó bajo el número de expediente número IEEM/QCI/027/05 la queja referida en el Considerando anterior, ordenando la apertura de un periodo indagatorio previo.
- VIII.- Que mediante acuerdo del siete de noviembre de dos mil cinco, la Unidad de Contraloría Interna determinó que de los elementos que se allegó durante el periodo indagatorio previo, se reunieron los suficientes, para acreditar la presunta responsabilidad administrativa de los servidores electorales SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA, ROBERTO YURI BACA BARRUETA, LUIS REYNA GUTIÉRREZ, DAVID MEDINA ESPINOSA, MARIO ALEJANDRO OTERO ZAMACONA y NORMA ESPINOSA LUNA, ordenando su citación para el desahogo de su garantía de audiencia.
- IX.- Que la Contraloría Interna del Instituto, mediante oficios citatorios de fechas quince de diciembre de dos mil cinco, dirigido a los CC. SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA, ROBERTO YURI BACA BARRUETA y LUIS REYNA GUTIÉRREZ; y dieciséis del mismo mes y año al C. DAVID MEDINA ESPINOSA, se les hizo de su conocimiento las irregularidades administrativas que se les atribuyeron, citándolos por medio de los mismos a la garantía de audiencia constitucional.
- X.- Que la Contraloría Interna sustanció debidamente el procedimiento administrativo respectivo, al quedar acreditado que se recibió, además de la comparecencia a su garantía de audiencia de los CC. SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA, ROBERTO YURI BACA BARRUETA, LUIS REYNA GUTIÉRREZ, DAVID MEDINA ESPINOSA, MARIO ALEJANDRO OTERO ZAMACONA y NORMA ESPINOSA LUNA, los medios de prueba y expresión de alegatos de su parte, dictando el proyecto de resolución correspondiente.
- XI.- Que la resolución mencionada en el Considerando que antecede, fue remitida para su análisis a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México.
- XII.- Que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto, estudió y analizó el proyecto de resolución de referencia, en su sesión ordinaria del día seis de octubre de dos mil seis, elaboró el dictamen correspondiente, acordando confirmar la resolución dictada por la Contraloría Interna y remitir dicho dictamen al Consejo General para su aprobación definitiva.
- XIII.- Que en el Resultando 6 del dictamen de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto mencionado en el Considerando anterior, la referida Comisión se contienen los resolutivos que adoptó en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Que por lo que toca a los cc. **JORGE ALEJANDRO NEYRA GONZÁLEZ y NORMA ESPINOSA LUNA**, las presuntas responsabilidades que les fueron imputadas a cada uno de ellos, quedaron desvirtuadas durante la instrucción del procedimiento administrativo, en términos de lo expuesto en el considerando V de este proyecto de resolución, por lo que no se les encontró administrativamente responsables de las mismas.

SEGUNDO.- Que por lo que toca a los cc. **SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA, ROBERTO YURI BACA BARRUETA; LUIS REYNA GUTIÉRREZ, DAVID MEDINA ESPINOSA y MARIO ALEJANDRO OTERO ZAMACONA**, las presuntas responsabilidades que les fueron imputadas a cada uno de ellos, quedaron probadas durante la instrucción del procedimiento

administrativo, en términos de lo expuesto en el considerando VI de este proyecto de resolución, por lo que a ellos, si se les encontró administrativamente responsables de las mismas.

TERCERO.-

Que previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, se propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación de la misma para que le imponga a cada uno de los sujetos responsables, las sanciones administrativas siguientes:

- a) Al c. **SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA**, la sanción administrativa consistente en inhabilitación temporal equivalente a un año para desempeñar empleo, cargo o comisión al interior del Instituto Electoral del Estado de México.
- b) Al c. **ROBERTO YURI BACA BARRUETA**, las sanción administrativa consistente en la destitución del empleo, cargo o comisión que actualmente desarrolla en el Instituto Electoral del Estado de México.
- c) Al c. **LUIS REYNA GUTIÉRREZ**, la sanción administrativa consistente en la destitución del empleo, cargo o comisión que actualmente desarrolla en el Instituto Electoral del Estado de México.
- d) Al c. **DAVID MEDINA ESPINOSA**, la sanción administrativa consistente en la suspensión del empleo, cargo o comisión del servidor electoral por el periodo de sesenta días naturales.
- e) Al c. **MARIO ALEJANDRO OTERO ZAMACONA**, la sanción administrativa consistente en la suspensión del empleo, cargo o comisión del servidor electoral por el periodo de treinta días naturales.

CUARTO.-

Que el Consejo General instruya al Director General del Instituto Electoral del Estado de México y al titular de la Unidad de Contraloría Interna, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones se notifiquen y ejecuten las sanciones impuestas.

QUINTO.-

Que se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que con fundamento en el artículo 15 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México se deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de cada uno de los sujetos que sean sancionados.

SEXTO.-

Que se inscriba la resolución en el registro de servidores electorales sancionados que lleva la Contraloría Interna de este Instituto.

SÉPTIMO.-

Que se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/QCI/027/05, como asunto total y definitivamente concluido."

XIV.- Que mediante oficio número IEEM/CVAAF/083/2006, de fecha cinco de octubre del año en curso, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto, se remitió el proyecto de resolución de dicha Comisión así como el dictamen de la Contraloría Interna a la Secretaría General, solicitando su incorporación al orden del día de la próxima sesión del Consejo General para, en su caso, su aprobación definitiva.

XV.- Que del dictamen aprobado por la Comisión de Vigilancia que se presenta, se desprende que el proyecto de resolución emitido por la Unidad de Contraloría Interna de este organismo electoral se apega estrictamente a las normas jurídicas que regulan los procedimientos administrativos y valoran adecuadamente las pruebas ofrecidas, sin embargo, este Órgano Superior de Dirección estima que por cuanto hace a las sanciones propuestas para ser aplicadas a los CC. ROBERTO YURI BACA BARRUETA y LUIS REYNA GUTIERREZ consistentes en la destitución del empleo, cargo o comisión que actualmente desarrollan en el Instituto Electoral del Estado de México, deben ser modificadas y en su lugar, imponerles una sanción consistente en una suspensión por el periodo de cuarenta y cinco días naturales, teniendo como motivo de estas la misma que vertió la Contraloría Interna en el proyecto de resolución ya aludido.

En mérito de lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprueba tanto el dictamen presentado por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto así como el proyecto de resolución emitido por la Contraloría Interna en el expediente

Administrativo de Responsabilidad IEEM/QCI/014/05, con las modificaciones precisadas en el Considerando XV de este Acuerdo y los convierte en definitivos, mismos que se adjuntan formando parte del mismo.

SEGUNDO.- En consecuencia, se aprueba y se impone a cada uno de los sujetos responsables, las sanciones administrativas siguientes:

- a) AI C. SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA, la sanción administrativa consistente en Inhabilitación temporal equivalente a un año para desempeñar empleo, cargo o comisión al interior del Instituto Electoral del Estado de México.
- b) AI C. ROBERTO YURI BACA BARRUETA, las sanción administrativa consistente en la suspensión del empleo, cargo o comisión que actualmente desarrolla en el Instituto Electoral del Estado de México por el periodo de cuarenta y cinco días naturales.
- c) AI C. LUIS REYNA GUTIÉRREZ, la sanción administrativa consistente en la suspensión del empleo, cargo o comisión que actualmente desarrolla en el Instituto Electoral del Estado de México por un periodo de cuarenta y cinco días naturales.
- d) AI C. DAVID MEDINA ESPINOSA, la sanción administrativa consistente en la suspensión del empleo, cargo o comisión del servidor electoral por el periodo de sesenta días naturales.
- e) AI C. MARIO ALEJANDRO OTERO ZAMACONA, la sanción administrativa consistente en la suspensión del empleo, cargo o comisión del servidor electoral por el periodo de treinta días naturales.

TERCERO.- Se instruye a la Dirección General y a la Contraloría Interna para que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, se notifiquen y ejecuten las sanciones impuestas; informando en su oportunidad, al Consejo General de su cumplimiento.

CUARTO.- Remítase copia certificada de las resoluciones aprobadas al Director de Administración, a efecto de que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 15 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, se deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de cada uno de los sujetos sancionados.

QUINTO.- Inscribese la resolución respectiva en el registro de servidores electorales sancionados que lleva la Contraloría Interna del Instituto.

SEXTO.- En su oportunidad, archívese el expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/QCI/027/05, como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

Toluca de Lerdo, México, a seis de octubre del dos mil seis.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA
(RÚBRICA)**

SECRETARIO SUSTITUTO DEL CONSEJO GENERAL

**LIC. ARMANDO LÓPEZ SALINAS
(RÚBRICA)**

Unidad de **Contraloría Interna****creciendo con tu confianza**

**COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES
ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS**

La Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 351, fracción XIV, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México; artículo 2, fracción V, del Objeto, Atribuciones y Lineamientos de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto que a la letra dice: "Emitir proyectos de resolución o Dictamen, en los asuntos que le encomiende el Consejo General, y en las Resoluciones de la Contraloría Interna, sobre Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de Servidores Electorales" y por lo establecido en el artículo 37 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, el cual señala que: "...las resoluciones de la Contraloría, cualquiera que sea su origen y naturaleza, deberán ser remitidas... a la Comisión de Vigilancia para su estudio y dictamen correspondiente, quien la enviará al Consejo General...", y,

RESULTANDO

1. Que el día catorce de noviembre de dos mil cinco, se radicó el presente asunto bajo el número de expediente IEEM/QCI/027/05, ante la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, con motivo del procedimiento instaurado en contra de los cc. SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA, ROBERTO YURI BACA BARRUETA; LUIS REYNA GUTIÉRREZ, DAVID MEDINA ESPINOSA, MARIO ALEJANDRO OTERO ZAMACONA, y NORMA ESPINOSA LUNA, por diferentes actos acontecidos en el procedimiento licitatorio IEEM/LPN/10/2005, mismo que culminó con la aprobación del Acuerdo 50 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha quince de abril del dos mil cinco.
2. Agotado el período indagatorio previo que establece el artículo 30 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, la Contraloría Interna estimó la existencia de elementos suficientes para presumir la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuye a los cc. SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA, ROBERTO YURI BACA BARRUETA; LUIS REYNA GUTIÉRREZ, DAVID MEDINA ESPINOSA, MARIO ALEJANDRO OTERO ZAMACONA, y NORMA ESPINOSA LUNA, quienes participaron como integrantes del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México, en el desahogo del procedimiento licitatorio IEEM/LPN/10/2005, por lo que determinó instaurar el procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente.
3. Que mediante Acuerdo del veintiuno de diciembre de dos mil cinco, esta autoridad instructora determinó que, derivado del oficio SECG-IEDF/1880/05 del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, licenciado Adolfo Riva Palacio Neri a que se refiere el numeral inmediato anterior, así como de otras documentales que se habían integrado al expediente, había nuevos elementos para identificar probables responsabilidades administrativas atribuibles al c. JORGE ALEJANDRO NEYRA GONZÁLEZ y para ampliar las presuntas responsabilidades administrativas originalmente atribuidas al c. DAVID MEDINA ESPINOSA, por lo que en el mismo Acuerdo se ordenó, citar al primero al desahogo de su garantía de audiencia, y por lo que toca al segundo, diferir la fecha que le había sido señalada para su garantía de audiencia, notificarte la nueva presunta responsabilidad administrativa que se le imputaba y señalarle una nueva fecha para el desahogo de su garantía de audiencia, a fin de que pudiera preparar de manera conjunta la totalidad de las imputaciones que se le hicieron.
4. Que mediante Acuerdo del treinta de marzo de dos mil seis, la Unidad de Contraloría Interna como autoridad substanciadora, determinó procedente iniciar procedimiento administrativo al c. ISABEL TEODOMIRO MONTOYA ARCE, toda vez que al verificar el estado de los autos se observaron diversas imputaciones, sobre presuntas irregularidades, que hicieron los cc. David Medina Espinosa, Sergio Federico Gudíño Valencia y Mario Alejandro Otero Zamacona, durante el desahogo de sus respectivas garantías de audiencia, en contra de los Consejeros Electorales que aprobaron el Acuerdo 50 del Consejo General; el veinticinco de agosto de dos mil seis, emitió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el Acuerdo 325 en el que acordó, que por lo que hacía a las conductas de los ex consejeros electorales y a los hechos que se imputaron expresamente se desglosará el expediente respectivo, y se le hiciera llegar copia certificada a la Legislatura del Estado para los efectos procedentes.
5. Previa la substanciación del procedimiento, en sus diferentes etapas procesales, a saber, instauración, citación, garantía de audiencia, ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos; la Contraloría Interna realizó

la valoración de los documentos, constancias procesales y declaraciones respectivas, que obran en los autos del expediente citado, en términos de ley, realizando el análisis de las facultades sancionadoras respecto de los cc. SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA, ROBERTO YURI BACA BARRUETA; LUIS REYNA GUTIÉRREZ, DAVID MEDINA ESPINOSA, MARIO ALEJANDRO OTERO ZAMACONA, NORMA ESPINOSA LUNA y JORGE ALEJANDRO NEYRA GONZÁLEZ, quienes al momento de los hechos que se les atribuyeron eran servidores electorales al servicio del Instituto Electoral del Estado de México, llegando a pronunciar el proyecto de resolución en el que se resuelve, respecto de su situación jurídica.

6. El proyecto de resolución a que se refiere el resultando anterior, se sometió a la consideración de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, el cinco de octubre de dos mil seis, la cual resolvió aprobar por unanimidad, en lo general, el sentido del proyecto del Contralor Interno, así como la cuantificación de las sanciones propuestas para el c. DAVID MEDINA ESPINOSA. En tanto que la cuantificación de las sanciones correspondientes a los cc. SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA, ROBERTO YURI BACA BARRUETA, LUIS REYNA GUTIÉRREZ y MARIO ALEJANDRO OTERO ZAMACONA, fue aprobada por mayoría de dos votos de los cc Consejeros Electorales, licenciado Bernardo Barranco Villafan y maestro Norberto López Ponce. En este contexto, se aprobaron los resolutivos siguientes:

"PRIMERO.- Que por lo que toca a los cc. **JORGE ALEJANDRO NEYRA GONZÁLEZ** y **NORMA ESPINOSA LUNA**, las presuntas responsabilidades que les fueron imputadas a cada uno de ellos, quedaron desvirtuadas durante la instrucción del procedimiento administrativo, en términos de lo expuesto en el considerando V de este proyecto de resolución, por lo que no se les encontró administrativamente responsables de las mismas.

SEGUNDO.- Que por lo que toca a los cc. **SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA, ROBERTO YURI BACA BARRUETA; LUIS REYNA GUTIÉRREZ, DAVID MEDINA ESPINOSA** y **MARIO ALEJANDRO OTERO ZAMACONA**, las presuntas responsabilidades que les fueron imputadas a cada uno de ellos, quedaron probadas durante la instrucción del procedimiento administrativo, en términos de lo expuesto en el considerando VI de este proyecto de resolución, por lo que a ellos, si se les encontró administrativamente responsables de las mismas.

TERCERO.- Que previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, se propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación de la misma para que le imponga a cada uno de los sujetos responsables, las sanciones administrativas siguientes:

- a) Al c. **SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA**, la sanción administrativa consistente en Inhabilitación temporal equivalente a un año para desempeñar empleo, cargo o comisión al interior del Instituto Electoral del Estado de México.
- b) Al c. **ROBERTO YURI BACA BARRUETA**, la sanción administrativa consistente en la destitución del empleo, cargo o comisión que actualmente desarrolla en el Instituto Electoral del Estado de México.
- c) Al c. **LUIS REYNA GUTIÉRREZ**, la sanción administrativa consistente en la destitución del empleo, cargo o comisión que actualmente desarrolla en el Instituto Electoral del Estado de México.
- d) Al c. **DAVID MEDINA ESPINOSA**, la sanción administrativa consistente en la suspensión del empleo, cargo o comisión del servidor electoral por el periodo de sesenta días naturales.
- e) Al c. **MARIO ALEJANDRO OTERO ZAMACONA**, la sanción administrativa consistente en la suspensión del empleo, cargo o comisión del servidor electoral por el periodo de treinta días naturales

CUARTO.- Que el Consejo General instruya al Director General del Instituto Electoral del Estado de México y al titular de la Unidad de Contraloría Interna, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones se notifiquen y ejecuten las sanciones impuestas.

QUINTO.- Que se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que con fundamento en el artículo 15 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México se deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de cada uno de los sujetos que sean sancionados.

SEXTO.- Que se inscriba la resolución en el registro de servidores electorales sancionados que lleva la Contraloría Interna de este Instituto.

SÉPTIMO.- Que se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/QCI/027/05, como asunto total y definitivamente concluido."

Por su parte, el voto particular del c. Consejero Electoral Jorge E. Muciño Escalona, fue en el sentido de, primero, de estar en contra del resolutive primero del proyecto de resolución, por sostener la incompetencia del Instituto Electoral del Estado de México para investigar y resolver sobre las conductas del Director General de este Instituto Electoral, y segundo, de proponer imponer como sanciones a los cc. **SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA, ROBERTO YURI BACA BARRUETA, LUIS REYNA GUTIÉRREZ y MARIO ALEJANDRO OTERO ZAMACONA**, las suspensiones de sesenta días naturales para el primero, y de quince días naturales para los dos servidores electorales siguientes, y un apercibimiento para el último de los señalados, respectivamente, por los argumentos que expuso durante la sesión de esta Comisión y que constan en el Acta correspondiente.

En mérito de lo anterior, la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, emite el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO.- Se aprueba el proyecto de resolución del expediente IEEM/QCI/027/05, de la Contraloría Interna, y sus resolutive, en los términos del resultando 6 de este dictamen.

SEGUNDO.- En consecuencia remítase el proyecto de resolución, en los términos del resolutive anterior, al Consejo General para su conocimiento y, en su caso, aprobación definitiva.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a cinco de octubre de dos mil seis.

"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
(RÚBRICA)

LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN
CONSEJERO ELECTORAL
(RÚBRICA)

MTRO. NORBERTO LÓPEZ PONCE
CONSEJERO ELECTORAL
(RÚBRICA)

LIC. RAMÓN IGNACIO CABRERA LEÓN
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
(RÚBRICA)



Unidad de **Contraloría Interna**
creciendo con tu confianza

Expediente número IEEM/QCI/027/05.

VISTO el estado del expediente IEEM/QCI/027/05 en que se actúa, procede proyectar la resolución siguiente; y

RESULTANDO

1. Que el diez de junio de dos mil cinco, el c. Rubén Islas Ramos, representante de la Coalición "Unidos para Ganar", presentó una queja, con diversos anexos, en contra de diversos servidores electorales que participaron en el procedimiento administrativo que culminó con la aprobación del Acuerdo 50 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, documentos que obran a fojas 001507 a 001562 del expediente en que se actúa;
2. Que mediante oficio IEEM/CI/4868/2005 del trece de junio de dos mil cinco, el entonces Contralor Interno, David Medina Espinosa, expuso al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México que tenía impedimento para conocer de la queja señalada en el numeral anterior, en virtud de que él era uno de los sujetos denunciados en los hechos materia de dicha queja;
3. Que mediante oficio IEEM/PCG/703/2005 del catorce de junio de dos mil cinco, el Consejero Presidente turnó al entonces Presidente de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto, la

queja a que se refiere el numeral 1 de este apartado, para que hiciera lo conducente, derivado del impedimento alegado por el entonces Contralor Interno;

4. Que mediante oficio IEEM/NL/44/2005 del siete de noviembre de dos mil cinco, mismo que obra a foja 001503 a 001506, el Consejero Electoral, maestro Norberto López Ponce, remitió la queja a que se refiere el numeral 1 de este apartado, considerando que el impedimento para conocer de la queja del titular de la contraloría interna había desaparecido, al haber un nuevo titular de la misma, ajeno a la queja presentada;

5. Que mediante oficio IEEM/CI/6375/05 del nueve de noviembre de dos mil cinco, el titular de la Unidad de Contraloría Interna solicitó al quejoso, la ratificación del contenido de la queja a que se refiere el numeral 1 de este apartado, el cual obra a fojas 001563 del expediente en que se actúa;

6. Que el día once de noviembre de dos mil cinco, mediante escrito IEEM/PRD/086/2005 de fecha diez de ese mismo mes y año, que obra a fojas 001566 a 001569, el c. Rubén Islas Ramos, ratifica la queja que presentó el diez de junio de dos mil cinco, a que se refiere el numeral 1 de este apartado;

7. Que mediante Acuerdo del catorce de noviembre de dos mil cinco, esta Unidad de Contraloría Interna radicó la queja a que se refiere el numeral 1 de este apartado, bajo el expediente número IEEM/QCI/027/05, ordenando la apertura de un periodo indagatorio previo, acuerdo que obra a fojas 001570 y 001571;

8. Que mediante Acuerdo del quince de diciembre de dos mil cinco, esta autoridad instructora determinó que, de los elementos que se allegó durante el periodo indagatorio previo, se reunieron los suficientes, para acreditar la presunta responsabilidad administrativa de los siguientes servidores electorales: **SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA, ROBERTO YURI BACA BARRUETA, LUIS REYNA GUTIÉRREZ, DAVID MEDINA ESPINOSA, MARIO ALEJANDRO OTERO ZAMACONA, y NORMA ESPINOSA LUNA**, por lo que en el mismo Acuerdo se ordenó su citación para el desahogo de sus respectivas garantías de audiencia. Acuerdo que obra a fojas 002098 a 002126 del expediente en que se actúa.

9. Que el quince de diciembre de dos mil cinco, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia al c. **SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA**, mediante oficio número IEEM/CI/7219/05, en el cual se le hicieron saber los presuntos hechos que se le imputaron y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, cuyo acuse de recibo y constancias de notificación del mismo, obran a fojas 002127 a 002136 del expediente en que se actúa;

10. Que el quince de diciembre de dos mil cinco, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia a la c. **NORMA ESPINOSA LUNA**, mediante oficio número IEEM/CI/7222/05, en el cual se le hicieron saber las presuntas irregularidades que se le atribuyeron y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, cuyo acuse de recibo y constancias de notificación del mismo, obran a fojas 002138 a 002145 del expediente en que se actúa;

11. Que el quince de diciembre de dos mil cinco, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia al c. **ROBERTO YURI BACA BARRUETA**, mediante oficio número IEEM/CI/7223/05, en el cual se le hicieron saber las presuntas irregularidades que se le atribuyeron y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, cuyo acuse de recibo y constancias de notificación del mismo, obran a fojas 002146 a 002154 del expediente en que se actúa;

12. Que el quince de diciembre de dos mil cinco, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia al c. **LUIS REYNA GUTIÉRREZ**, mediante oficio número IEEM/CI/7224/05, en el cual se le hicieron saber las presuntas irregularidades que se le atribuyeron y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, cuyo acuse de recibo y constancias de notificación del mismo, obran a fojas 002155 a 002162 del expediente en que se actúa;

13. Que el dieciséis de diciembre de dos mil cinco, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia al c. **DAVID MEDINA ESPINOSA**, mediante oficio número IEEM/CI/7220/05, en el cual se le hicieron saber las presuntas irregularidades que se le atribuyeron y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, cuyo acuse de recibo y constancias de notificación del mismo, obran a fojas 002167 a 002174 del expediente en que se actúa;

14.- Que el día veinte de diciembre de dos mil cinco, los cc. **NORMA ESPINOSA LUNA, LUIS REYNA GUTIÉRREZ y ROBERTO YURI BACA BARRUETA**, presentaron sus respectivos escritos, en los que solicitaron se difirieran sus respectivas fechas para la celebración de sus garantías de audiencia, situación que fue acordada favorablemente por esta autoridad instructora mediante acuerdo de esa misma fecha, que obra a fojas 002203 a 002204 del expediente en que se actúa.

15. Que el veintiuno de diciembre de dos mil cinco se recibió el oficio número SECG-IEDF/1880/05 del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, licenciado Adolfo Riva Palacio Neri, mediante el cual dio

contestación al oficio IEEM/CI/7152/2005 del dos de diciembre de dos mil cinco, informando sobre la veracidad del oficio DEOE/631/03 de fecha dos de junio de dos mil tres y que ninguna autoridad del Instituto Electoral del Estado de México realizó alguna solicitud previa de información de carácter técnico sobre dicho particular al Instituto Electoral del Distrito Federal, mismo que, junto con sus anexos, obra a fojas 002216 a 002220 del expediente en que se actúa.

16. Que mediante Acuerdo del veintiuno de diciembre de dos mil cinco, esta autoridad instructora determinó que, derivado del oficio SECG-IEDF/1880/05 del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, licenciado Adolfo Riva Palacio Neri a que se refiere el numeral inmediato anterior, así como de otras documentales que se habían integrado al expediente, había nuevos elementos para identificar probables responsabilidades administrativas atribuibles al c. **JORGE ALEJANDRO NEYRA GONZÁLEZ** y para ampliar las presuntas responsabilidades administrativas originalmente atribuidas al c. **DAVID MEDINA ESPINOSA**, por lo que en el mismo Acuerdo se ordenó, citar al primero al desahogo de su garantía de audiencia, y por lo que toca al segundo, diferir la fecha que le había sido señalada para el desahogo de su garantía de audiencia, notificarle la nueva presunta responsabilidad administrativa que se le imputaba y señalarle una nueva fecha para el desahogo de su garantía de audiencia, a fin de que pudiera preparar desahogar de manera conjunta la totalidad de las imputaciones que se le hicieron. Acuerdo que obra a fojas 002841 a 002848 del expediente en que se actúa.

17. Que el veintidós de diciembre de dos mil cinco, se desahogó la garantía de audiencia del c. **SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA**, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado; en los términos que constan en el acta administrativa que al efecto se levantó y que obra a fojas 002849 a 002857 de los autos del expediente en que se actúa;

18. Que el veintinueve de diciembre de dos mil cinco, se desahogó la garantía de audiencia del c. **DAVID MEDINA ESPINOSA**, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado conforme al Acuerdo dictado por esta autoridad instructora el veintiuno de diciembre de dos mil cinco; en los términos que constan en el acta administrativa que al efecto se levantó y que obra a fojas 003261 a 003273 de los autos del expediente en que se actúa;

19. Que el cuatro de enero de dos mil seis, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia al c. **JORGE ALEJANDRO NEYRA GONZÁLEZ**, mediante oficio número IEEM/CI/0001/065, en el cual se le hicieron saber las presuntas irregularidades que se le atribuyeron y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, cuyo acuse de recibo y constancias de notificación del mismo, obran a fojas 003642 a 003646 del expediente en que se actúa;

20.- Que el cuatro de enero de dos mil seis, esta autoridad instructora acordó favorablemente la nueva petición para diferir la fecha de garantía de audiencia que solicitaron los cc. **NORMA ESPINOSA LUNA, LUIS REYNA GUTIÉRREZ** y **ROBERTO YURI BACA BARRUETA**, mediante sus respectivos escritos recibidos el tres de enero de dos mil seis, como consta en el Acuerdo de esta autoridad que obra a fojas 003656 a 003657.

21. Que el dieciocho de enero de dos mil seis, se desahogó la garantía de audiencia de la c. **NORMA ESPINOSA LUNA**, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citada conforme al Acuerdo dictado por esta autoridad instructora el cuatro de enero de dos mil seis; en los términos que constan en el acta administrativa que al efecto se levantó y que obra a fojas 003780 a 003788 de los autos del expediente en que se actúa;

22. Que el dieciocho de enero de dos mil seis, se desahogó la garantía de audiencia del c. **LUIS REYNA GUTIÉRREZ**, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado conforme al Acuerdo dictado por esta autoridad instructora el cuatro de enero de dos mil seis; en los términos que constan en el acta administrativa que al efecto se levantó y que obra a fojas 003880 a 003887 de los autos del expediente en que se actúa;

23. Que el veinte de enero de dos mil seis, se desahogó la garantía de audiencia del c. **ROBERTO YURI BACA BARRUETA**, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado conforme al Acuerdo dictado por esta autoridad instructora el cuatro de enero de dos mil seis; en los términos que constan en el acta administrativa que al efecto se levantó y que obra a fojas 004494 a 004500 de los autos del expediente en que se actúa;

24.- Que el doce de enero de dos mil seis, esta autoridad instructora acordó favorablemente la solicitud para diferir la fecha de garantía de audiencia que solicitó el c. **JORGE ALEJANDRO NEYRA GONZÁLEZ**, mediante su escrito recibido el once de enero de dos mil seis, como consta en el Acuerdo de esta autoridad que obra a fojas 003773.

25. Que el veintiséis de enero de dos mil seis, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia al c. **MARIO ALEJANDRO OTERO ZAMACONA**, mediante oficio número IEEM/CI/0143/06, en el cual se le hicieron saber las presuntas irregularidades que se le atribuyeron y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, cuyo acuse de recibo y constancias de notificación del mismo, obran a fojas 004922 y 004925 a 004932 del expediente en que se actúa;

26.- Que el treinta de enero de dos mil seis, esta autoridad instructora acordó favorablemente la solicitud para diferir la fecha de garantía de audiencia que solicitó el c. **MARIO ALEJANDRO OTERO ZAMACONA**, mediante su escrito

recibido el veintisiete de enero de dos mil seis, como consta en el Acuerdo de esta autoridad que obra a fojas 004939 a fojas 004942.

27. Que el ocho de febrero de dos mil seis, se desahogó la garantía de audiencia del c. **JORGE ALEJANDRO NEYRA GONZÁLEZ**, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado; en los términos que constan en el acta administrativa que al efecto se levantó y que obra a fojas 005032 a 005038 de los autos del expediente en que se actúa;

28. Que el diez de febrero de dos mil seis, se desahogó la garantía de audiencia del c. **MARIO ALEJANDRO OTERO ZAMACONA**, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado conforme al Acuerdo dictado por esta autoridad instructora el treinta de enero de dos mil seis; en los términos que constan en el acta administrativa que al efecto se levantó y que obra a fojas 005400 a 005409 de los autos del expediente en que se actúa;

29. Que al verificar el estado de los autos se observaron diversas imputaciones, sobre presuntas irregularidades, que hicieron los cc. David Medina Espinosa, Sergio Federico Gudiño Valencia y Mario Alejandro Otero Zamacona, durante el desahogo de sus respectivas garantías de audiencia, en contra de los Consejeros Electorales que aprobaron el Acuerdo 50 del Consejo General. Sin embargo, dichas manifestaciones, por sí solas no arrojaban elementos de prueba que sustentaran lo dicho por tales presuntos responsables, ahora que, de una revisión minuciosa de autos, esta autoridad instructora llegó a la conclusión de que, tales imputaciones, administradas con las manifestaciones que expresó el ex consejero electoral **ISAIEL TEODOMIRO MONTOYA ARCE**, durante la sesión extraordinaria del Consejo General de fecha quince de abril de dos mil cinco, cuya acta obra a fojas 01018 a 01027 de autos, si constituyeron la presencia de una presunta responsabilidad administrativa imputable a éste, debidamente soportada con un elemento objetivo de prueba como lo sería su confesión libre y espontánea. En este contexto, esta autoridad instructora, mediante Acuerdo del treinta de marzo de dos mil seis, determinó precedente iniciar procedimiento administrativo al c. **ISAIEL TEODOMIRO MONTOYA ARCE**, a quien no se le pudo notificar en su domicilio el oficio IEEM/CI/076/06, mediante el cual se le citó a comparecer a garantía de audiencia, al haber dejado de corresponder el domicilio que esta autoridad y el área administrativa del Instituto Electoral tenían registrado, de acuerdo con el dicho de uno de los vecinos con quien se entendió la diligencia de notificación el tres de abril de dos mil seis, como consta en la razón de notificación que obra a fojas 006278 a 006279 de autos, por lo que fue necesario notificarle dicho oficio, en términos del artículo 25, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, mediante edicto, el cual apareció publicado el seis de abril de dos mil seis, tanto en la "Gaceta del Gobierno" como en el diario "El Sol de Toluca", los cuales también corren agregados a autos, a efecto de que compareciera al desahogo de la misma en la nueva fecha que al efecto se fijó, siendo esta, la del veintiuno de abril de dos mil seis.

30. Que el veintiséis de abril de dos mil seis, se desahogó la garantía de audiencia del c. **ISAIEL TEODOMIRO MONTOYA ARCE**, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado; en los términos que constan en el acta administrativa que al efecto se levantó y que obra a fojas 006323 a 006335 de los autos del expediente en que se actúa;

31. Que el veintiséis de abril de dos mil seis, esta autoridad instructora, después de verificar que el expediente estaba debidamente integrado, acordó poner los autos del mismo, a la vista de todos y cada uno de los presuntos responsables, para que expresaran sus respectivos alegatos;

32. Que el mismo veintiséis de abril de dos mil seis, el c. **ISAIEL TEODOMIRO MONTOYA ARCE** se le tuvo por satisfecho su derecho a emitir sus alegatos, tal y como consta a fojas 006502 a 006504 de autos.

33. Que el dos de mayo de dos mil seis, el c. **DAVID MEDINA ESPINOSA**, formuló sus alegatos, tal y como consta a fojas 006847 a 006857 de autos.

34. Que el tres de mayo de dos mil seis, el c. **ROBERTO YURI BACA BARRUETA** emitió sus alegatos, tal y como consta a fojas 006870 a 006872 de autos.

35. Que el tres de mayo de dos mil seis, el c. **JORGE ALEJANDRO NEYRA GONZÁLEZ** formuló sus alegatos, tal y como consta a fojas 006874 a 006880 de autos.

36. Que el cuatro de mayo de dos mil seis, el c. **NORMA ESPINOSA LUNA** emitió sus alegatos, tal y como consta a fojas 006882 a 006885 de autos.

37. Que el ocho de mayo de dos mil seis, el c. **LUIS REYNA GUTIÉRREZ** formuló sus alegatos, tal y como consta a fojas 006894 a 006901 de autos.

38. Que el nueve de mayo de dos mil seis, el c. **SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA** emitió sus alegatos, tal y como consta a fojas 006903 a 006922 de autos.

39. Que el diez de mayo de dos mil seis, el c. **MARIO ALEJANDRO OTERO ZAMACONA** formuló sus alegatos, tal y como consta a fojas 006924 a 006929 de autos.

40. Que habiendo sido expresados los argumentos de defensa, desahogadas las pruebas ofrecidas y oídos los alegatos, de cada uno de los presuntos responsables durante la secuela del procedimiento administrativo que se les sigue, y no habiendo más actos procesales que tramitar, en fecha veinticinco de agosto de dos mil seis, mediante Acuerdo número 325, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se resolvió: "... **SEGUNDO.-** Con fundamento en el resolutivo primero de la resolución emitida por la Contraloría Interna, por lo que hace a las conductas de los ex consejeros electorales y a los hechos que se imputaron expresamente hágase el desglose del expediente respectivo, a fin de que se haga llegar, en copia certificada, a la Legislatura del Estado para los efectos procedentes. **TERCERO.-** Una vez remitido el desglose correspondiente, continúese con la elaboración del proyecto de resolución respecto del resto de los presuntos responsables, para que a la brevedad se ponga a la consideración del Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de México, previo dictamen de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras de este Instituto" (sic); en consecuencia, corresponde dictar el siguiente proyecto de resolución,

CONSIDERANDO

- I. Que de acuerdo con los artículos 351, fracciones VI y IX, y 91 del Código Electoral del Estado de México; 6 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México; en relación con los artículos 2, párrafo segundo, 3, fracción VI, 41, 42, 43 y 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; y, en lo conducente, con el artículo 38 de esa misma Normatividad, es competente para conocer y proyectar la resolución relativa al presente procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra del c. **JORGE ALEJANDRO NEYRA GONZÁLEZ**, funcionario del Instituto Electoral del Estado de México al momento de suceder los hechos que se les imputan, quien fue nombrado y podía ser destituido por el Consejo General de este Instituto, por las presuntas responsabilidades que se le atribuyeron en el expediente en que se dicta este proyecto de resolución, y
 - II. Que esta Contraloría Interna, de conformidad con los artículos 351, fracciones VI y IX, del Código Electoral del Estado de México; 1, 3, fracciones I, II III y IV, 4, fracción I, 7, fracción IV, 8, 17, 18, fracción I, 30, 35, 37, 38, 39, 40, 43, 46 y 47 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, y 15 fracción I, inciso a), de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales, es competente para conocer y proyectar la resolución relativa al presente procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra de los cc. **SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA, ROBERTO YURI BACA BARRUETA; LUIS REYNA GUTIÉRREZ, DAVID MEDINA ESPINOSA, MARIO ALEJANDRO OTERO ZAMACONA, y NORMA ESPINOSA LUNA**, servidores electorales del Instituto Electoral del Estado de México al momento de suceder los hechos que se les imputan como presuntas responsabilidades en el expediente en que se dicta este proyecto de resolución;
 - III. Que los elementos materiales de las infracciones que se les imputa a los presuntos responsables y por las cuales se les inició el presente procedimiento administrativo, fueron:
 - a) El carácter de servidores electorales que tenían en la fecha en que se habrían cometido las responsabilidades administrativas que se le imputan;
 - b) Las irregularidades administrativas que se les imputan a cada uno de los presuntos responsables, y que se hicieron consistir en lo siguiente:
1. Por cuanto hace al c. **Jorge Alejandro Neyra González**:

Que en su entonces calidad de Director General del Instituto, habría conocido, desde el siete de abril de dos mil cinco, el escrito presentado por quien se dijo representante legal de la empresa DICAPLAST, S.A. de C.V., como consta en el acuse de recibo que obra a fojas 002071 de autos, mediante el cual hizo llegar copia del oficio DEOE/631/03 signado por el Director Ejecutivo de la Dirección de Organización Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal y no obstante lo anterior, omitió realizar acto alguno tendiente a verificar la autenticidad, tanto del documento DEOE/631/03, como de su contenido, con lo cual hubiera tenido elementos de juicio suficientes para haberlos hecho valer, directamente o por conducto de su suplente, ante el Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios. Con lo cual, la empresa Cartonera Plástica, S.A. de C.V. hubiere sido descalificada por ubicarse en el supuesto de incumplimiento al requisito 2.1.8 de las Bases de la licitación pública IEEM/LPN/10/2005.

Cabe destacar que al presunto responsable que nos ocupa, en su calidad de Director General del Instituto Electoral del Estado de México, le correspondía participar como integrante, con derecho a voz y voto, en el referido Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios según lo dispone el artículo 13, fracción III, inciso c) de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales, y conforme a los numerales I, 6, fracciones II y III, del Manual de Operación del referido Comité Único, debía, al interior del Comité, haber pronunciado los comentarios que estimare pertinentes.

Por lo tanto, podemos inferir que al omitir hacer comentario alguno y, en general, acción alguna, respecto de la verificación del contenido de la copia del oficio DEOE/631/03 del Instituto Electoral del Distrito Federal que le hiciera llegar quien se dijo, representante legal de la empresa DICAPLAST, S.A. de C.V., con ello, dejó de cumplir con las obligaciones que tenía, derivadas del artículo 42, fracciones I y V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

En ese contexto, el presunto responsable habría dejado de cumplir con las siguientes obligaciones:

Cumplir con la máxima diligencia el servicio que tenía encomendado y abstenerse de cualquier omisión que causare deficiencias en dicho servicio.

Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo conservó bajo su responsabilidad y a la cual tuvo acceso, omitiendo evitar su inutilización.

Lo primero, en razón de que con su omisión dejó de advertir, no obstante la existencia de indicios contundentes, de que la empresa Cartonera Plástica, S.A. de C.V. incumplía con un requisito de las Bases de licitación IEEM/LPN/10/2005; al tiempo que, al omitir realizar cualquier acto tendiente a la verificación de la autenticidad y situación de dicha empresa respecto del Instituto Electoral del Distrito Federal, inutilizó, en los hechos, la información a la que tuvo acceso en virtud de su empleo, pues no advirtió al Comité, del potencial estado de incumplimiento en que se encontraba la empresa que finalmente resultó adjudicada y contratada.

Esta autoridad considera que existen elementos suficientes en autos para acreditar la presunta responsabilidad administrativa de esta persona, como lo es el acuse de recibo del oficio IEEM/PCG/332/05 y anexos que obran a fojas 002071 a 002075 de autos, así como el oficio SECG-IEDF/1880/05 del diecinueve de diciembre de dos mil cinco y sus anexos que obran a fojas 002216 a 002220, al haber transgredido las obligaciones que, en su calidad de Director General al momento de los hechos que se le atribuyen, le impone el artículo 42, fracciones I y V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, cabe recordar que esta persona no era sujeto de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, por disposición expresa del artículo 6 de dicha Normatividad.

En este contexto omitió llevar a cabo, acto alguno tendiente a verificar el cumplimiento del punto 2.1.8 de las Bases del concurso que se siguió para el procedimiento de contratación a que se refiere el expediente IEEM/LPN/10/2005 por parte de la empresa Cartonera Plástica, S.A. de C.V.; no obstante que tuvo conocimiento de un indicio que de haberse confirmado, en su momento, habría dado como resultado la descalificación de la empresa que resultó indebidamente adjudicada en el referido procedimiento licitatorio. Adjudicación la anterior que se realizó en contravención a los artículos 12, fracción I, inciso g) de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales; 1 y 6, fracciones II y III del Manual de Operación del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto, y 2.1.8 de las Bases de la Licitación Pública Nacional del ya citado expediente IEEM/LPN/10/2005.

Lo cual debió haber dado como resultado la descalificación de la empresa Cartonera Plástica, S.A. de C.V., conforme a lo dispuesto por el numeral 5.2.1. de las Bases de la Licitación Pública IEEM/LPN/10/2005, situación que debió haber hecho valer el Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto, en términos del numeral 5.2.4. de las referidas Bases de Licitación, y que sin embargo, no pudo llevar a cabo, cuando menos por los motivos expuestos en este apartado, derivado de la falta de información, ante el silencio de quienes sabiendo de la existencia de este antecedente, omitieron hacerlo del conocimiento del Comité, ocasionando con ello, la deficiencia en el procedimiento de contratación respectivo, ante la inutilización de la información con que contaba.

Lo anterior, es independiente de las otras responsabilidades administrativas que resultan atribuibles al resto del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto, por las omisiones y faltas propias en que incurrieron en el desarrollo del proceso licitatorio seguido bajo el expediente IEEM/LPN/10/2005 y que ya fueron identificadas en el Acuerdo dictado por esta autoridad el quince de diciembre de dos mil cinco y que obra en los autos del expediente en que se actúa.

2. Por cuanto hace al c. **SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA:**

Que en su calidad de Director de Administración y Presidente del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, en relación con la licitación pública IEEM/LPN/10/2005 se identifican entre las atribuciones del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, que le otorga la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros,

Materiales y Servicios Generales, publicada en la Gaceta del Gobierno el veintinueve de agosto de dos mil dos y sus reformas del treinta de julio de dos mil cuatro, las siguientes:

En términos del artículo 12, fracción I, incisos a), c), f), y g), el Comité tiene las atribuciones siguientes:

"a) Aplicar, en lo conducente, los procedimientos de adquisiciones..., conforme a las disposiciones que acuerde el Consejo y a los lineamientos establecidos en la presente Normatividad;"

"c) Revisar que los proveedores y/o prestadores de servicios inscritos en el padrón del Instituto, cumplan con las disposiciones legales;"

"f) Intervenir través de un representante debidamente acreditado, en los actos de presentación y apertura de propuestas de licitación pública,...", y

"g) Analizar y evaluar las propuestas técnicas y económicas que se presenten en los procedimientos de licitación pública ... conforme a los Acuerdos y Lineamientos del Consejo, así como los que se indiquen en las bases respectivas y emitir, en su caso, los dictámenes de adjudicación correspondientes," (sic).

Por su parte, en términos de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales, cuyo apartado de Procedimientos, en su Capítulo II, denominado De los Recursos Materiales, en su procedimiento marcado con el numeral 8 relativo a la Licitación Pública, se identifican las funciones siguientes:

El "... Comité Único de Adquisiciones, como órgano verificador de que el Acto (de Presentación y Apertura de Propuestas) se desarrolle conforme a la Normatividad legal aplicable".¹

"Evaluar las propuestas conforme a los lineamientos de las bases respectivas y emite, en su caso, el Dictamen de Adjudicación correspondiente" (sic). Esto conforme al paso 10 de la Descripción del Procedimiento: Licitación Pública.

Además, corresponde al Comité, en términos de las disposiciones contenidas en el Manual de Operación del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el primero de febrero de dos mil cinco, lo siguiente:

De acuerdo con el numeral 1 del Manual en cita, el Comité es un órgano colegiado con facultades de decisión, cuyo objeto es regular conforme a la normatividad legal aplicable, las operaciones que realice el Instituto en materia de adquisiciones; de acuerdo con el numeral 12, las opiniones, autorizaciones o dictámenes del Comité deben aprobarse con la mayoría de votos de los integrantes con derecho a voz y voto, y con el consenso de los integrantes con derecho a voz; conforme al numeral 20, le toca evaluar las ofertas presentadas.

Además, en términos de las Bases de Licitación que regularon el procedimiento adquisitivo llevado en el expediente IEEM/LPN/10/2005, se identifican los siguientes aspectos, que debieron ser observados y hechos valer por los integrantes del Comité Único:

"4. PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS

4.3. PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA ECONÓMICA

4.3.2. La Propuesta Económica se abrirá únicamente en los casos en que a juicio del Comité Único de Adquisiciones de este Instituto, quien figura en la presente licitación como Convocante, el oferente participante cumpla con los requisitos y documentos solicitados en el sobre de la Propuesta Técnica, para su evolución íntegra."

"5. ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPUESTAS Y PROCEDIMIENTO DE REALIZACIÓN.

5.1. CELEBRACIÓN DEL ACTO

5.1.4. Indefectiblemente, el Acto, se realizará de la manera siguiente:

b) El Acto será presidido por el Presidente del Comité Único de Adquisiciones y Contrataciones de Servicios de este Instituto, quien será autoridad facultada para aceptar o desechar cualquier proposición de las que se hubieren presentado durante dicho Acto, observando lo siguiente:

¹ Las itálicas, las negrillas y el paréntesis fueron adicionados.

...
2. La Licitación se llevará a cabo siempre y cuando se tenga dos propuestas como mínimo, que reúnan los requisitos de la Convocatoria y de las Bases para concursar.

...
"10. LICITACIÓN DESIERTA, CANCELADA O SUSPENDIDA.

...
10.2 CASOS EN QUE PODRÁ DECLARARSE DESIERTA, CANCELADA O SUSPENDIDA LA PRESENTE LICITACIÓN PÚBLICA.

...
10.2.4. Se configure alguno de los supuestos que se consignan a continuación:

Se declarará desierta la licitación y se expedirá una nueva convocatoria, una invitación restringida o un a Adjudicación Directa según sea el caso, en los siguientes supuestos:

...
III. Cuando efectuado el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas, resulte que ..., que no quede un mínimo de dos propuestas requisitadas que permitan deducir las mejores condiciones de la adquisición para el Instituto, ya sea en el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas, o derivado del análisis y evaluación de las propuestas en la etapa de su dictaminación."

En este orden de ideas, lo anterior sería el ámbito de competencia del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto, respecto de las licitaciones públicas, así como algunos aspectos concretos de la licitación pública IEEM/LPN/10/2005, cuya observancia y cumplimiento debió vigilar dicho Comité y, por lo tanto, a este presunto responsable.

Lo anterior en virtud de que a este presunto responsable le correspondió, en atención a las disposiciones de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales y del Manual de Operación del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto, en su calidad de Presidente del Comité, en que se aprobó el Acuerdo número 55 del mismo, en ejercicio de la facultad que le autorizaba participar en la sesión respectiva con voz y voto:

En términos del artículo 14, fracción III, incisos c), f) y g) y 76, fracción I, de la referida Normatividad y Procedimientos, le correspondía fungir como Presidente del Comité Único de Adquisiciones; aplicar las normas, políticas y procedimientos para la administración de los recursos materiales del Instituto, y organizar y dirigir la administración de los recursos materiales del Instituto.

Ahora bien, de conformidad con el numeral 4, fracciones III y IV, del Manual, le correspondía presidir las sesiones del Comité y emitir su voto, para cada uno de los aspectos que deban decidirse.

Por su parte, de las constancias de autos, se advierte que habiendo sido aplicables, en términos de las Bases de licitación, las disposiciones del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, que este presente responsable, en su calidad de Presidente del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto, actuó de la manera siguiente:

En el desahogo del procedimiento licitatorio llevado bajo el expediente IEEM/LPN/10/2005, omitió:

- Cumplir con lo dispuesto en los numerales 4.3.2. de las Bases de la Licitación Pública IEEM/LPN/10/2005, en el artículo 13.36, fracciones III, IV y V, del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, al haber abierto conjuntamente las propuestas técnicas y económicas de los licitantes, que establecían las reglas conforme a las cuales, primero debían abrirse y evaluarse las propuestas técnicas de las ofertas y que, sólo posteriormente a ello, se abrirían las propuestas económicas.
- Cumplir con lo dispuesto en el numeral 10.2.4., fracción III, de las Bases de la Licitación Pública IEEM/LPN/10/2005, que disponía que se declararía desierta la licitación y se expediría una nueva convocatoria, una invitación restringida o una adjudicación directa, según correspondiere, si no queda "un mínimo de dos propuestas requisitadas que permitan deducir las mejores condiciones de la adquisición para el Instituto, ya sea en el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas o derivado del análisis y evaluación de las propuestas en la etapa de su dictaminación", ya que si bien es cierto, en el Acto de Presentación y Apertura de las propuestas habla tres oferentes, también lo es que dos de ellos fueron descalificados, siendo éstos Servicios de Asesorías y Materiales Electorales, S.A. de C.V. y

Formas Finas y Materiales, S.A. de C.V., también lo es que, para el momento del análisis y evaluación de las propuestas en la etapa de su dictaminación sólo quedó una propuesta, siendo esta la de Cartonera Plástica, S.A. de C.V., lo que en términos de las Bases que regularon dicho procedimiento adquisitivo, implicó que no

hubiera las circunstancias necesarias que permitieran deducir las mejores condiciones de la adquisición para el Instituto. Lo que, a su vez, en términos de las propias Bases, debió traer como consecuencia la declaratoria de desierta de la licitación y la consecuente convocatoria a una nueva instancia adquisitiva.

Por lo que podemos inferir que, con dichas omisiones dejó de cumplir con las obligaciones que tenía, derivadas de las disposiciones normativas antes citadas, en virtud de que existiendo causas fundadas para que se declara desierta la licitación pública nacional IEEM/LPN/10/2005, sus omisiones trajeron como consecuencia que se continuara de manera irregular con el procedimiento de fallo del concurso, emitiendo el dictamen contenido en el Acuerdo 55 del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto, que sirvió de base para la adjudicación que hiciera el Consejo General en su respectivo Acuerdo número 50 de fecha quince de abril de dos mil cinco, emitido con la voluntad viciada de los Consejeros, en virtud del error en el que les indujo el fallo del Comité.

Por lo tanto, esta autoridad le atribuye las anteriores irregularidades, con base en elementos que obran en autos, mismos que son suficientes para acreditar su presunta responsabilidad administrativa, al haber transgredido los deberes y las obligaciones que, en su calidad de Servidor Electoral al momento de los hechos que se le atribuyen, le imponen los artículos 9, fracciones I y III, y 10, fracciones I, II y XVIII, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, al dejar de observar, en el procedimiento de contratación a que se refiere el expediente IEEM/LPN/10/2005, las disposiciones del artículo 12, fracción I, incisos a), c), y g), y 14, fracción III, inciso f) y g), de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales; 13.36, fracciones III, IV y V, del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, y 4.3.2. y 10.2.4., fracción III, de las Bases de la Licitación Pública Nacional del referido expediente IEEM/LPN/10/2005.

3. Por cuanto hace al c. **ROBERTO YURI BACA BARRUETA**:

Las presuntas responsabilidades que esta autoridad instructora le atribuye, en el desahogo en el procedimiento licitatorio llevado bajo el expediente IEEM/LPN/10/2005, derivan de su actuación en la aprobación del Acuerdo 55 del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México, en virtud de lo siguiente:

En relación con la licitación pública IEEM/LPN/10/2005 se identifican entre las atribuciones del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, que le otorga la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales, publicada en la Gaceta del Gobierno el veintinueve de agosto de dos mil dos y sus reformas del treinta de julio de dos mil cuatro, las siguientes:

En términos del artículo 12, fracción I, incisos a), c), f), y g), el Comité tiene las atribuciones siguientes:

"a) Aplicar, en lo conducente, los procedimientos de adquisiciones..., conforme a las disposiciones que acuerde el Consejo y a los lineamientos establecidos en la presente Normatividad;"

"c) Revisar que los proveedores y/o prestadores de servicios inscritos en el padrón del Instituto, cumplan con las disposiciones legales;"

"f) Intervenir través de un representante debidamente acreditado, en los actos de presentación y apertura de propuestas de licitación pública,...", y

"g) Analizar y evaluar las propuestas técnicas y económicas que se presenten en los procedimientos de licitación pública ... conforme a los Acuerdos y Lineamientos del Consejo, así como los que se indiquen en las bases respectivas y emitir, en su caso, los dictámenes de adjudicación correspondientes," (sic).

Por su parte, en términos de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales, cuyo apartado de Procedimientos, en su Capítulo II, denominado De los Recursos Materiales, en su procedimiento marcado con el numeral 8 relativo a la Licitación Pública, se identifican las funciones siguientes:

El *"... Comité Único de Adquisiciones, como órgano verificador de que el Acto (de Presentación y Apertura de Propuestas) se desarrolle conforme a la Normatividad legal aplicable"*.²

"Evaluar las propuestas conforme a los lineamientos de las bases respectivas y emite, en su caso, el Dictamen de Adjudicación correspondiente" (sic). Esto conforme al paso 10 de la Descripción del Procedimiento: Licitación Pública.

² Las itálicas, las negritas y el paréntesis fueron adicionados.

Además, corresponde al Comité, en términos de las disposiciones contenidas en el Manual de Operación del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el primero de febrero de dos mil cinco, lo siguiente:

De acuerdo con el numeral 1 del Manual en cita, el Comité es un órgano colegiado con facultades de decisión, cuyo objeto es regular conforme a la normatividad legal aplicable, las operaciones que realice el Instituto en materia de adquisiciones; de acuerdo con el numeral 12, las opiniones, autorizaciones o dictámenes del Comité deben aprobarse con la mayoría de votos de los integrantes con derecho a voz y voto, y con el consenso de los integrantes con derecho a voz; conforme al numeral 20, le toca evaluar las ofertas presentadas.

Además, en términos de las Bases de Licitación que regularon el procedimiento adquisitivo llevado en el expediente IEEM/LPN/10/2005, se identifican los siguientes aspectos, que debieron ser observados y hechos valer por los integrantes del Comité Único:

"4. PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS

...

4.3. PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA ECONÓMICA

...

4.3.2. La Propuesta Económica se abrirá únicamente en los casos en que a juicio del Comité Único de Adquisiciones de este Instituto, quien figura en la presente licitación como Convocante, el oferente participante cumpla con los requisitos y documentos solicitados en el sobre de la Propuesta Técnica, para su evolución íntegra."

"5. ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPUESTAS Y PROCEDIMIENTO DE REALIZACIÓN.

5.1. CELEBRACIÓN DEL ACTO

...

5.1.4. Indefectiblemente, el Acto, se realizará de la manera siguiente:

...

b) El Acto será presidido por el Presidente del Comité Único de Adquisiciones y Contrataciones de Servicios de este Instituto, quien será autoridad facultada para aceptar o desechar cualquier proposición de las que se hubieren presentado durante dicho Acto, observando lo siguiente:

...

2. La Licitación se llevará a cabo siempre y cuando se tenga dos propuestas como mínimo, que reúnan los requisitos de la Convocatoria y de las Bases para concursar.

...

"10. LICITACIÓN DESIERTA, CANCELADA O SUSPENDIDA.

...

10.2 CASOS EN QUE PODRÁ DECLARARSE DESIERTA, CANCELADA O SUSPENDIDA LA PRESENTE LICITACIÓN PÚBLICA.

...

10.2.4. Se configure alguno de los supuestos que se consignan a continuación:

Se declarará desierta la licitación y se expedirá una nueva convocatoria, una invitación restringida o una Adjudicación Directa según sea el caso, en los siguientes supuestos:

...

III. Cuando efectuado el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas, resulte que ...que no quede un mínimo de dos propuestas requeridas que permitan deducir las mejores condiciones de la adquisición para el Instituto, ya sea en el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas, o derivado del análisis y evaluación de las propuestas en la etapa de su dictaminación."

En este orden de ideas, lo anterior sería el ámbito de competencia del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto, respecto de las licitaciones públicas, así como algunos aspectos concretos de la licitación pública IEEM/LPN/10/2005, cuya observancia y cumplimiento debió vigilar dicho Comité y, por lo tanto, a este presente responsable.

En el caso particular, de este presunto responsable habría actuado como representante suplente de la Dirección General en su calidad de vocal; y quien en ese contexto asumió los deberes y obligaciones de aquél a quien suplió, en el citado Comité, y se identifican las irregularidades administrativas siguientes:

En términos del artículo 13, fracción III, inciso c), así como 76, fracción III, y último párrafo, de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales, y del numeral 16 del ya referido Manual de Operación del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto, le correspondía fungir como Vocal en el citado Comité Único de Adquisiciones, en su calidad de suplente del titular de la Dirección General;

Conforme al numeral 6, fracciones II, III y V, del citado Manual de Operación del Comité le correspondía analizar el orden del día y los documentos sobre los asuntos a tratar, así como pronunciar los comentarios pertinentes; emitir el voto; y auxiliar al Comité en el desarrollo de los actos de presentación y apertura de propuestas, cuando el Comité figure como convocante, como ocurrió en el caso de la licitación pública nacional seguida bajo el expediente IEEM/LPN/10/2005.

Por su parte, de las constancias de autos, se advierte que este presente responsable actuó en su calidad de Vocal, con voz y voto, del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto, actuó, en suplencia del titular de dicha Vocalía, asumiendo las funciones, obligaciones y deberes propios de la Vocalía, que correspondía al titular que suplió, de la manera siguiente:

En el desahogo del procedimiento licitatorio llevado bajo el expediente IEEM/LPN/10/2005, omitió:

- Cumplir con lo dispuesto en los numerales 4.3.2. de las Bases de la Licitación Pública IEEM/LPN/10/2005, en el artículo 13.36, fracciones III, IV y V, del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, al haber abierto conjuntamente las propuestas técnicas y económicas de los licitantes, que establecían las reglas conforme a las cuales, primero debían abrirse y evaluarse las propuestas técnicas de las ofertas y que, sólo posteriormente a ello, se abrirían las propuestas económicas.
- Cumplir con lo dispuesto en el numeral 10.2.4., fracción III, de las Bases de la Licitación Pública IEEM/LPN/10/2005, que disponía que se declarararía desierta la licitación y se expediría una nueva convocatoria, una invitación restringida o una adjudicación directa, según correspondiere, si no queda "un mínimo de dos propuestas requisitadas que permitan deducir las mejores condiciones de la adquisición para el Instituto, ya sea en el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas o derivado del análisis y evaluación de las propuestas en la etapa de su dictaminación", ya que si bien es cierto, en el Acto de Presentación y Apertura de las propuestas había tres oferentes, también lo es que dos de ellos fueron descalificados, siendo éstos Servicios de Asesorías y Materiales Electorales, S.A. de C.V. y Formas Finas y Materiales, S.A. de C.V., también lo es que, para el momento del análisis y evaluación de las propuestas en la etapa de su dictaminación sólo quedó una propuesta, siendo esta la de Cartonera Plástica, S.A. de C.V., lo que en términos de las Bases que regularon dicho procedimiento adquisitivo, implicó que no hubiera las circunstancias necesarias que permitieran deducir las mejores condiciones de la adquisición para el Instituto. Lo que, a su vez, en términos de las propias Bases, debió traer como consecuencia la declaratoria de desierta de la licitación y la consecuente convocatoria a una nueva instancia adquisitiva.

Por lo que podemos inferir que, con dichas omisiones dejó de cumplir con las obligaciones que tenía, derivadas de las disposiciones normativas antes citadas, en virtud de que existiendo causas fundadas para que se declara desierta la licitación pública nacional IEEM/LPN/10/2005, sus omisiones trajeron como consecuencia que se continuara de manera irregular con el procedimiento de fallo del concurso, emitiendo el dictamen contenido en el Acuerdo 55 del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto, que sirvió de base para la adjudicación que hiciera el Consejo General en su respectivo Acuerdo número 50 de fecha quince de abril de dos mil cinco, emitido con la voluntad viciada de los Consejeros, en virtud del error en el que les indujo el fallo del Comité.

Por lo tanto, esta autoridad considera que existen elementos suficientes en autos para acreditar su responsabilidad administrativa, al haber transgredido los deberes y las obligaciones que, en su calidad de Servidor Electoral al momento de los hechos que se le atribuyen, le imponen los artículos 9, fracciones I y III, y 10, fracciones I, II y XVIII, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, al dejar de observar, en el procedimiento de contratación a que se refiere el expediente IEEM/LPN/10/2005, las disposiciones del artículo 12, fracción I, incisos a), c), y g), y 13, fracción III, inciso c) - en su calidad de suplente del titular de la Dirección General-, de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales; 13.36, fracciones III, IV y V, del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, y 4.3.2. y 10.2.4., fracción III, de las Bases de la Licitación Pública Nacional del referido expediente IEEM/LPN/10/2005.

4. Por cuanto hace al c. LUIS REYNA GUTIÉRREZ:

Las presuntas responsabilidades que esta autoridad instructora le atribuye, en el desahogo en el procedimiento licitatorio llevado bajo el expediente IEEM/LPN/10/2005, derivan de su actuación en la aprobación del Acuerdo 55 del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México, en virtud de lo siguiente:

En relación con la licitación pública IEEM/LPN/10/2005 se identifican entre las atribuciones del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, que le otorga la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales, publicada en la Gaceta del Gobierno el veintinueve de agosto de dos mil dos y sus reformas del treinta de julio de dos mil cuatro, las siguientes:

En términos del artículo 12, fracción I, incisos a), c), f), y g), el Comité tiene las atribuciones siguientes:

"a) Aplicar, en lo conducente, los procedimientos de adquisiciones..., conforme a las disposiciones que acuerde el Consejo y a los lineamientos establecidos en la presente Normatividad;"

"c) Revisar que los proveedores y/o prestadores de servicios inscritos en el padrón del Instituto, cumplan con las disposiciones legales;"

"f) Intervenir través de un representante debidamente acreditado, en los actos de presentación y apertura de propuestas de licitación pública,..." y

"g) Analizar y evaluar las propuestas técnicas y económicas que se presenten en los procedimientos de licitación pública ... conforme a los Acuerdos y Lineamientos del Consejo, así como los que se indiquen en las bases respectivas y emitir, en su caso, los dictámenes de adjudicación correspondientes," (sic).

Por su parte, en términos de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales, cuyo apartado de Procedimientos, en su Capítulo II, denominado De los Recursos Materiales, en su procedimiento marcado con el numeral 8 relativo a la Licitación Pública, se identifican las funciones siguientes: El "... Comité Único de Adquisiciones, como órgano verificador de que el Acto (de Presentación y Apertura de Propuestas) se desarrolle conforme a la Normatividad legal aplicable".³

"Evaluar las propuestas conforme a los lineamientos de las bases respectivas y emite, en su caso, el Dictamen de Adjudicación correspondiente" (sic). Esto conforme al paso 10 de la Descripción del Procedimiento: Licitación Pública.

Además, corresponde al Comité, en términos de las disposiciones contenidas en el Manual de Operación del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el primero de febrero de dos mil cinco, lo siguiente:

De acuerdo con el numeral 1 del Manual en cita, el Comité es un órgano colegiado con facultades de decisión, cuyo objeto es regular conforme a la normatividad legal aplicable, las operaciones que realice el Instituto en materia de adquisiciones; de acuerdo con el numeral 12, las opiniones, autorizaciones o dictámenes del Comité deben aprobarse con la mayoría de votos de los integrantes con derecho a voz y voto, y con el consenso de los integrantes con derecho a voz; conforme al numeral 20, le toca evaluar las ofertas presentadas.

Además, en términos de las Bases de Licitación que regularon el procedimiento adquisitivo llevado en el expediente IEEM/LPN/10/2005, se identifican los siguientes aspectos, que debieron ser observados y hechos valer por los integrantes del Comité Único:

"4. PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS

4.3. PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA ECONÓMICA

4.3.2. La Propuesta Económica se abrirá únicamente en los casos en que a juicio del Comité Único de Adquisiciones de este Instituto, quien figura en la presente licitación como Convocante, el oferente participante cumpla con los requisitos y documentos solicitados en el sobre de la Propuesta Técnica, para su evolución íntegra."

"5. ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPUESTAS Y PROCEDIMIENTO DE REALIZACIÓN.

5.1. CELEBRACIÓN DEL ACTO

5.1.4. Indefectiblemente, el Acto, se realizará de la manera siguiente:

³ Las Néclitas, las negrillas y el paréntesis fueron adicionados.

b) El Acto será presidido por el Presidente del Comité Único de Adquisiciones y Contrataciones de Servicios de este Instituto, quien será autoridad facultada para aceptar o desechar cualquier proposición de las que se hubieren presentado durante dicho Acto, observando lo siguiente:

2. La Licitación se llevará a cabo siempre y cuando se tenga dos propuestas como mínimo, que reúnan los requisitos de la Convocatoria y de las Bases para concursar.

"10. LICITACIÓN DESIERTA, CANCELADA O SUSPENDIDA.

10.2 CASOS EN QUE PODRÁ DECLARARSE DESIERTA, CANCELADA O SUSPENDIDA LA PRESENTE LICITACIÓN PÚBLICA.

10.2.4. Se configure alguno de los supuestos que se consignan a continuación:

Se declarará desierta la licitación y se expedirá una nueva convocatoria, una invitación restringida o una Adjudicación Directa según sea el caso, en los siguientes supuestos:

III. Cuando efectuado el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas, resulte que ...que no quede un mínimo de dos propuestas requisitadas que permitan deducir las mejores condiciones de la adquisición para el Instituto, ya sea en el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas, o derivado del análisis y evaluación de las propuestas en la etapa de su dictaminación."

En este orden de ideas, lo anterior sería el ámbito de competencia del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto, respecto de las licitaciones públicas, así como algunos aspectos concretos de la licitación pública IEEM/LPN/10/2005, cuya observancia y cumplimiento debió vigilar dicho Comité y, por lo tanto, a este presunto responsable.

En el caso particular de este presunto responsable, éste habría actuado en su calidad de Director de Organización, como titular de la unidad administrativa interesada, por lo que en términos del artículo 76, fracción V, de la referida Normatividad y Procedimientos, le correspondía fungir como Vocal en el Comité Único de Adquisiciones; con voz y voto, en el mismo. En este contexto, se identifican las irregularidades administrativas siguientes:

Conforme al numeral 6, fracciones II, III y V, del multireferido Manual de Operación del Comité le correspondía analizar el orden del día y los documentos sobre los asuntos a tratar, así como pronunciar los comentarios pertinentes; emitir el voto; y auxiliar al Comité en el desarrollo de los actos de presentación y apertura de propuestas, cuando el Comité figure como convocante, como fue el caso de la licitación pública seguida bajo el expediente IEEM/LPN/10/2005.

Por su parte, de las constancias de autos, se advierte que este presente responsable, actuó en su calidad de Vocal, con voz y voto, del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto, como titular del área dicha Vocalía, de la manera siguiente:

En el desahogo del procedimiento licitatorio llevado bajo el expediente IEEM/LPN/10/2005, omitió:

- Cumplir con lo dispuesto en los numerales 4.3.2. de las Bases de la Licitación Pública IEEM/LPN/10/2005, en el artículo 13.36, fracciones III, IV y V, del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, al haber abierto conjuntamente las propuestas técnicas y económicas de los licitantes, que establecían las reglas conforme a las cuales, primero debían abrirse y evaluarse las propuestas técnicas de las ofertas y que, sólo posteriormente a ello, se abrirían las propuestas económicas.
- Cumplir con lo dispuesto en el numeral 10.2.4., fracción III, de las Bases de la Licitación Pública IEEM/LPN/10/2005, que disponía que se declararía desierta la licitación y se expediría una nueva convocatoria, una invitación restringida o una adjudicación directa, según correspondiere, si no queda "un mínimo de dos propuestas requisitadas que permitan deducir las mejores condiciones de la adquisición para el Instituto, ya sea en el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas o derivado del análisis y evaluación de las propuestas en la etapa de su dictaminación", ya que si bien es cierto, en el Acto de Presentación y Apertura de las propuestas había tres oferentes, también lo es que dos de ellos fueron descalificados, siendo éstos Servicios de Asesorías y Materiales Electorales, S.A. de C.V. y Formas Finas y Materiales, S.A. de C.V., también lo es que, para el momento del análisis y evaluación de las propuestas en la etapa de su dictaminación sólo quedó una propuesta, siendo esta la de Cartonera Plástica, S.A. de C.V., lo que en

términos de las Bases que regularon dicho procedimiento adquisitivo, implicó que no hubiera las circunstancias necesarias que permitieran deducir las mejores condiciones de la adquisición para el Instituto. Lo que, a su vez, en términos de las propias Bases, debió traer como consecuencia la declaratoria de desierta de la licitación y la consecuente convocatoria a una nueva instancia adquisitiva.

Por lo que podemos inferir que, con dichas omisiones dejó de cumplir con las obligaciones que tenía, derivadas de las disposiciones normativas antes citadas, en virtud de que existiendo causas fundadas para que se declara desierta la licitación pública nacional IEEM/LPN/10/2005, sus omisiones trajeron como consecuencia que se continuara de manera irregular con el procedimiento de fallo del concurso, emitiendo el dictamen contenido en el Acuerdo 55 del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto, que sirvió de base para la adjudicación que hiciera el Consejo General en su respectivo Acuerdo número 50 de fecha quince de abril de dos mil cinco, emitido con la voluntad viciada de los Consejeros, en virtud del error en el que les indujo el fallo del Comité.

Por lo tanto, esta autoridad considera que existen elementos suficientes en autos para acreditar su responsabilidad administrativa, al haber transgredido los deberes y las obligaciones que, en su calidad de Servidor Electoral al momento de los hechos que se le atribuyen, le imponen los artículos 9, fracciones I y III, y 10, fracciones I, II y XVIII, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, al dejar de observar, en el procedimiento de contratación a que se refiere el expediente IEEM/LPN/10/2005, las disposiciones del artículo 12, fracción I, incisos a), c), y g), y 76, fracción V, de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales; 13.36, fracciones III, IV y V, del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, 4.3.2. y 10.2.4., fracción III, de las Bases de la Licitación Pública Nacional del referido expediente IEEM/LPN/10/2005.

5. Por cuanto hace al c. DAVID MEDINA ESPINOSA:

A. En un primer momento, se le imputó:

Las presuntas responsabilidades que esta autoridad instructora le atribuye, en el desahogo en el procedimiento licitatorio llevado bajo el expediente IEEM/LPN/10/2005, derivan de su actuación en la aprobación del Acuerdo 55 del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México, en virtud de lo siguiente:

En relación con la licitación pública IEEM/LPN/10/2005 se identifican entre las atribuciones del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, que le otorga la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales, publicada en la Gaceta del Gobierno el veintinueve de agosto de dos mil dos y sus reformas del treinta de julio de dos mil cuatro, las siguientes:

En términos del artículo 12, fracción I, incisos a), c), f), y g), el Comité tiene las atribuciones siguientes:

"a) Aplicar, en lo conducente, los procedimientos de adquisiciones..., conforme a las disposiciones que acuerde el Consejo y a los lineamientos establecidos en la presente Normatividad;"

"c) Revisar que los proveedores y/o prestadores de servicios inscritos en el padrón del Instituto, cumplan con las disposiciones legales;"

"f) Intervenir través de un representante debidamente acreditado, en los actos de presentación y apertura de propuestas de licitación pública,...", y

"g) Analizar y evaluar las propuestas técnicas y económicas que se presenten en los procedimientos de licitación pública ... conforme a los Acuerdos y Lineamientos del Consejo, así como los que se indiquen en las bases respectivas y emitir, en su caso, los dictámenes de adjudicación correspondientes," (sic).

Por su parte, en términos de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales, cuyo apartado de Procedimientos, en su Capítulo II, denominado De los Recursos Materiales, en su procedimiento marcado con el numeral 8 relativo a la Licitación Pública, se identifican las funciones siguientes:

El *"... Comité Único de Adquisiciones, como órgano verificador de que el Acto (de Presentación y Apertura de Propuestas) se desarrolle conforme a la Normatividad legal aplicable"*.⁴

"Evaluar las propuestas conforme a los lineamientos de las bases respectivas y emite, en su caso, el Dictamen de Adjudicación correspondiente" (sic). Esto conforme al paso 10 de la Descripción del Procedimiento: Licitación Pública.

⁴ Las itálicas, las negrillas y el paréntesis fueron adicionados.

Además, corresponde al Comité, en términos de las disposiciones contenidas en el Manual de Operación del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el primero de febrero de dos mil cinco, lo siguiente:

De acuerdo con el numeral 1 del Manual en cita, el Comité es un órgano colegiado con facultades de decisión, cuyo objeto es regular conforme a la normatividad legal aplicable, las operaciones que realice el Instituto en materia de adquisiciones; de acuerdo con el numeral 12, las opiniones, autorizaciones o dictámenes del Comité deben aprobarse con la mayoría de votos de los integrantes con derecho a voz y voto, y con el consenso de los integrantes con derecho a voz; conforme al numeral 20, le toca evaluar las ofertas presentadas.

Además, en términos de las Bases de Licitación que regularon el procedimiento adquisitivo llevado en el expediente IEEM/LPN/10/2005, se identifican los siguientes aspectos, que debieron ser observados y hechos valer por los integrantes del Comité Único:

"4. PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS

...

4.3. PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA ECONÓMICA

...

4.3.2. La Propuesta Económica se abrirá únicamente en los casos en que a juicio del Comité Único de Adquisiciones de este Instituto, quien figura en la presente licitación como Convocante, el oferente participante cumpla con los requisitos y documentos solicitados en el sobre de la Propuesta Técnica, para su evolución íntegra."

"5. ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPUESTAS Y PROCEDIMIENTO DE REALIZACIÓN.

5.1. CELEBRACIÓN DEL ACTO

...

5.1.4. Indefectiblemente, el Acto, se realizará de la manera siguiente:

...

b) El Acto será presidido por el Presidente del Comité Único de Adquisiciones y Contrataciones de Servicios de este Instituto, quien será autoridad facultada para aceptar o desechar cualquier proposición de las que se hubieren presentado durante dicho Acto, observando lo siguiente:

...

2. La Licitación se llevará a cabo siempre y cuando se tenga dos propuestas como mínimo, que reúnan los requisitos de la Convocatoria y de las Bases para concursar.

...

"10. LICITACIÓN DESIERTA, CANCELADA O SUSPENDIDA.

...

10.2 CASOS EN QUE PODRÁ DECLARARSE DESIERTA, CANCELADA O SUSPENDIDA LA PRESENTE LICITACIÓN PÚBLICA.

...

10.2.4. Se configure alguno de los supuestos que se consignan a continuación:

Se declarará desierta la licitación y se expedirá una nueva convocatoria, una invitación restringida o una Adjudicación Directa según sea el caso, en los siguientes supuestos:

...

III. Cuando efectuado el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas, resulte que ..., que no quede un mínimo de dos propuestas requisitadas que permitan deducir las mejores condiciones de la adquisición para el Instituto, ya sea en el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas, o derivado del análisis y evaluación de las propuestas en la etapa de su dictaminación."

En este orden de ideas, lo anterior sería el ámbito de competencia del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto, respecto de las licitaciones públicas, así como algunos aspectos concretos de la licitación pública IEEM/LPN/10/2005, cuya observancia y cumplimiento debió vigilar dicho Comité y, por lo tanto, a este presente responsable.

En el caso particular de este presunto responsable, en su calidad de entonces Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de México, quien tenía la calidad de vocal del Comité que nos ocupa y tiene voz pero no voto, en términos del artículo 76, fracciones VI, respectivamente, de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales, habría incurrido, en

relación con sus deberes, obligaciones y funciones en el citado Comité; en las irregularidades administrativas siguientes:

Por su parte, conforme al numeral 6, fracciones II, III y V, del Manual de Operación del Comité Único, le correspondía en su calidad de vocal del mismo, analizar el orden del día y los documentos sobre los asuntos a tratar, así como pronunciar los comentarios que estime pertinentes; otorgar el consenso respectivo, o bien manifestar su opinión; y auxiliar al Comité en el desarrollo de los actos de presentación y apertura de propuestas, cuando el Comité figure como convocante, como ocurrió en el caso de la licitación pública IEEM/LPN/10/2005; tal y como se advierte en el numeral 4.3.2 de las Bases de la Licitación Pública Nacional, además, conforme al numeral 12 de dicho Manual, las opiniones, autorizaciones o dictámenes del Comité deberán ser aprobados con la mayoría de votos de los integrantes con derecho a voz y voto, y con el consenso de los integrantes con derecho a voz, como este presunto responsable.

Por su parte, de las constancias de autos, se advierte que actuó en su calidad de Vocal, con voz, del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto.

En el desahogo del procedimiento licitatorio llevado bajo el expediente IEEM/LPN/10/2005, omitió:

- Cumplir con lo dispuesto en los numerales 4.3.2. de las Bases de la Licitación Pública IEEM/LPN/10/2005, en el artículo 13.36, fracciones III, IV y V, del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, al haber abierto conjuntamente las propuestas técnicas y económicas de los licitantes, que establecían las reglas conforme a las cuales, primero debían abrirse y evaluarse las propuestas técnicas de las ofertas y que, sólo posteriormente a ello, se abrirían las propuestas económicas.
- Cumplir con lo dispuesto en el numeral 10.2.4., fracción III, de las Bases de la Licitación Pública IEEM/LPN/10/2005, que disponía que se declarararía desierta la licitación y se expediría una nueva convocatoria, una invitación restringida o una adjudicación directa, según correspondiere, si no queda "un mínimo de dos propuestas requisitadas que permitan deducir las mejores condiciones de la adquisición para el Instituto, ya sea en el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas o derivado del análisis y evaluación de las propuestas en la etapa de su dictaminación", ya que si bien es cierto, en el Acto de Presentación y Apertura de las propuestas había tres oferentes, también lo es que dos de ellos fueron descalificados, siendo éstos Servicios de Asesorías y Materiales Electorales, S.A. de C.V. y Formas Finas y Materiales, S.A. de C.V., también lo es que, para el momento del análisis y evaluación de las propuestas en la etapa de su dictaminación sólo quedó una propuesta, siendo esta la de Cartonera Plástica, S.A. de C.V., lo que en términos de las Bases que regularon dicho procedimiento adquisitivo, implicó que no hubiera las circunstancias necesarias que permitieran deducir las mejores condiciones de la adquisición para el Instituto. Lo que, a su vez, en términos de las propias Bases, debió traer como consecuencia la declaratoria de desierta de la licitación y la consecuente convocatoria a una nueva instancia adquisitiva.

Por lo que podemos inferir que, con dichas omisiones dejó de cumplir con las obligaciones que tenía, derivadas de las disposiciones normativas antes citadas, en virtud de que existiendo causas fundadas para que se declara desierta la licitación pública nacional IEEM/LPN/10/2005, sus omisiones trajeron como consecuencia que se continuara de manera irregular con el procedimiento de fallo del concurso, emitiendo el dictamen contenido en el Acuerdo 55 del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto, que sirvió de base para la adjudicación que hiciere el Consejo General en su respectivo Acuerdo número 50 de fecha quince de abril de dos mil cinco, emitido con la voluntad viciada de los Consejeros, en virtud del error en el que les indujo el fallo del Comité.

Por lo tanto, esta autoridad considera que existen elementos suficientes en autos para acreditar su responsabilidad administrativa, al haber transgredido los deberes y las obligaciones que, en su calidad de servidores electorales al momento de los hechos que se les atribuyen, les imponen los artículos 9, fracciones I y III, y 10, fracciones I, II y XVIII, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, al dejar de observar, en el procedimiento de contratación a que se refiere el expediente IEEM/LPN/10/2005, las disposiciones del artículo 12, fracción I, incisos a), c), y g), 15, fracción III, inciso b) y 76, fracción VI, de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales; 13.36, fracciones III, IV y V, del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, 4.3.2. y 10.2.4., fracción III, de las Bases de la Licitación Pública Nacional del referido expediente IEEM/LPN/10/2005.

B. En un segundo momento, además de lo imputado con anterioridad, se le imputó:

Que presumiblemente incurrió en la responsabilidad administrativa, que se advierte de las constancias de autos, es que este presunto responsable en su calidad de Contralor Interno y Vocal, con voz, del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto, toda vez de que, conoció,

desde el seis de abril de dos mil cinco, el escrito presentado por quien se dijo representante legal de la empresa DICAPLAST, S.A. de C.V., mediante el cual hizo llegar copia del oficio DEOE/631/03 suscrito por el lic. M. Fernando Santos Madrigal, Director Ejecutivo de Organización Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, como se advierte del documento que obra a fojas 2094, 2095, 2096 y 2097 del expediente al rubro indicado; y con fundamento en el párrafo primero de la fracción III del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, aplicado supletoriamente en términos del artículo 8 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, de la práctica de la investigación se desprende que omitió realizar acto alguno tendiente a verificar la autenticidad, tanto del documento DEOE/631/03, como de su contenido, con lo cual hubiera tenido elementos de juicio suficientes para hacerlos valer, directamente ante el Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, debiendo pronunciar los comentarios que estimare pertinentes. Con lo cual, la empresa Cartonera Plástica, S.A. de C.V. hubiere sido descalificada por ubicarse en el supuesto de incumplimiento al requisito 2.1.8 de las Bases de la licitación pública IEEM/LPN/10/2005.

Por lo tanto, al omitir hacer comentario alguno y, en general, acción alguna, respecto de la verificación del contenido de la copia del oficio DEOE/631/03 del Instituto Electoral del Distrito Federal que le hiciera llegar quien se dijo, representante legal de la empresa DICAPLAST, S.A. de C.V., con ello, dejó de cumplir con las obligaciones que tenía, derivadas de los artículos 9, fracciones I y III, 10, fracciones I, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México.

En ese contexto, el presunto responsable habría dejado de cumplir con las siguientes deberes y obligaciones:

Conducirse con responsabilidad, observando legalidad, objetividad en la presentación del servicio electoral. Así como cumplir con la máxima responsabilidad las atribuciones que deriven de su encargo.

Lo anterior, en razón de que con su omisión dejó de advertir, no obstante la existencia de indicios contundentes, de que la empresa Cartonera Plástica, S.A. de C.V. incumplía con un requisito de las Bases de la licitación IEEM/LPN/10/2005; al tiempo que, al omitir realizar cualquier acto tendiente a la verificación de la autenticidad y situación de dicha empresa respecto del Instituto Electoral del Distrito Federal, inutilizó, en los hechos, la información a la que tuvo acceso en virtud de su empleo, pues no advirtió al Comité, del potencial estado de incumplimiento en que se encontraba la empresa que finalmente resultó adjudicada y contratada.

En tal contexto, propicio que la Adjudicación se realizara en contravención a los artículos 12, fracción I, inciso g) de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales; 1 y 6, fracciones II y III del Manual de Operación del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto, y 2.1.8. de las Bases de la Licitación Pública Nacional del ya citado expediente IEEM/LPN/10/2005.

Lo anterior, debió haber dado como resultado la descalificación de la empresa Cartonera Plástica, S.A. de C.V., conforme a lo dispuesto por el numeral 5.2.1. de las Bases de la Licitación Pública IEEM/LPN/10/2005, situación que debió haber hecho valer el Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto, en términos del numeral 5.2.4. de las referidas Bases de Licitación, y que sin embargo, no pudo llevar a cabo, cuando menos por los motivos expuestos en este apartado, derivado de la falta de información, ante el silencio de quienes sabiendo de la existencia de este antecedente, omitieron hacerlo del conocimiento del Comité, ocasionando con ello, un la deficiencia en el procedimiento de contratación respectivo, ante la inutilización de la información con que contaba.

Por lo tanto, esta autoridad considera que existen elementos suficientes en autos para acreditar su responsabilidad administrativa, al haber transgredido los deberes y las obligaciones que, en su calidad de servidores electorales al momento de los hechos que se les atribuyen, les imponen los artículos 9, fracciones I y III, y 10, fracciones I, II y XVIII, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, al dejar de observar, en el procedimiento de contratación a que se refiere el expediente IEEM/LPN/10/2005, las disposiciones del artículo 12, fracción I, incisos a), c), y g), 15, fracción III, inciso b) y 76, fracción VI, de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales; 13.36, fracciones III, IV y V, del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, 1 y 6, fracciones II, III y V del Manual de Operación del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto, 4.3.2. y 10.2.4., fracción III, de las Bases de la Licitación Pública Nacional del referido expediente IEEM/LPN/10/2005.

6. Por cuanto hace al c. MARIO ALEJANDRO OTERO ZAMACONA:

Las presuntas responsabilidades que esta autoridad instructora le atribuye, en el desahogo en el procedimiento licitatorio llevado bajo el expediente IEEM/LPN/10/2005, derivan de su actuación en la aprobación del Acuerdo 55 del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México, en virtud de lo siguiente:

En relación con la licitación pública IEEM/LPN/10/2005 se identifican entre las atribuciones del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, que le otorga la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales, publicada en la Gaceta del Gobierno el veintinueve de agosto de dos mil dos y sus reformas del treinta de julio de dos mil cuatro, las siguientes:

En términos del artículo 12, fracción I, incisos a), c), f), y g), el Comité tiene las atribuciones siguientes:

"a) Aplicar, en lo conducente, los procedimientos de adquisiciones..., conforme a las disposiciones que acuerde el Consejo y a los lineamientos establecidos en la presente Normatividad;"

"c) Revisar que los proveedores y/o prestadores de servicios inscritos en el padrón del Instituto, cumplan con las disposiciones legales;"

"f) Intervenir través de un representante debidamente acreditado, en los actos de presentación y apertura de propuestas de licitación pública,..." y

"g) Analizar y evaluar las propuestas técnicas y económicas que se presenten en los procedimientos de licitación pública ... conforme a los Acuerdos y Lineamientos del Consejo, así como los que se indiquen en las bases respectivas y emitir, en su caso, los dictámenes de adjudicación correspondientes," (sic).

Por su parte, en términos de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales, cuyo apartado de Procedimientos, en su Capítulo II, denominado De los Recursos Materiales, en su procedimiento marcado con el numeral 8 relativo a la Licitación Pública, se identifican las funciones siguientes:

El "... Comité Único de Adquisiciones, como órgano verificador de que el Acto (de Presentación y Apertura de Propuestas) se desarrolle conforme a la Normatividad legal aplicable".⁵

"Evaluar las propuestas conforme a los lineamientos de las bases respectivas y emite, en su caso, el Dictamen de Adjudicación correspondiente" (sic). Esto conforme al paso 10 de la Descripción del Procedimiento: Licitación Pública.

Además, corresponde al Comité, en términos de las disposiciones contenidas en el Manual de Operación del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el primero de febrero de dos mil cinco, lo siguiente:

De acuerdo con el numeral 1 del Manual en cita, el Comité es un órgano colegiado con facultades de decisión, cuyo objeto es regular conforme a la normatividad legal aplicable, las operaciones que realice el Instituto en materia de adquisiciones; de acuerdo con el numeral 12, las opiniones, autorizaciones o dictámenes del Comité deben aprobarse con la mayoría de votos de los integrantes con derecho a voz y voto, y con el consenso de los integrantes con derecho a voz; conforme al numeral 20, le toca evaluar las ofertas presentadas.

Además, en términos de las Bases de Licitación que regularon el procedimiento adquisitivo llevado en el expediente IEEM/LPN/10/2005, se identifican los siguientes aspectos, que debieron ser observados y hechos valer por los integrantes del Comité Único:

*4. PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS

...

4.3. PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA ECONÓMICA

...

4.3.2. La Propuesta Económica se abrirá únicamente en los casos en que a juicio del Comité Único de Adquisiciones de este Instituto, quien figura en la presente licitación como Convocante, el oferente participante cumpla con los requisitos y documentos solicitados en el sobre de la Propuesta Técnica, para su evolución íntegra."

"5. ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPUESTAS Y PROCEDIMIENTO DE REALIZACIÓN.

5.1. CELEBRACIÓN DEL ACTO

...

5.1.4. Indefectiblemente, el Acto, se realizará de la manera siguiente:

...

b) El Acto será presidido por el Presidente del Comité Único de Adquisiciones y Contrataciones de Servicios de este Instituto, quien será autoridad facultada para aceptar o desechar cualquier proposición de las que se hubieren presentado durante dicho Acto, observando lo siguiente:

⁵ Las itálicas, las negrillas y el paréntesis fueron adicionados.

...
2. La Licitación se llevará a cabo siempre y cuando se tenga dos propuestas como mínimo, que reúnan los requisitos de la Convocatoria y de las Bases para concursar.

...
"10. LICITACIÓN DESIERTA, CANCELADA O SUSPENDIDA.

...
10.2 CASOS EN QUE PODRÁ DECLARARSE DESIERTA, CANCELADA O SUSPENDIDA LA PRESENTE LICITACIÓN PÚBLICA.

...
10.2.4. Se configure alguno de los supuestos que se consignan a continuación:

Se declarará desierta la licitación y se expedirá una nueva convocatoria, una invitación restringida o una Adjudicación Directa según sea el caso, en los siguientes supuestos:

...
III. Cuando efectuado el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas, resulte que "...que no quede un mínimo de dos propuestas requisitadas que permitan deducir las mejores condiciones de la adquisición para el Instituto, ya sea en el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas, o derivado del análisis y evaluación de las propuestas en la etapa de su dictaminación."

En este orden de ideas, lo anterior sería el ámbito de competencia del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto, respecto de las licitaciones públicas, así como algunos aspectos concretos de la licitación pública IEEM/LPN/10/2005, cuya observancia y cumplimiento debió vigilar dicho Comité y, por lo tanto, a este presunto responsable.

En el caso particular de este presunto responsable, éste habría actuado como representante suplente del titular de la Unidad de Asesoría Jurídica y Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México, quien tenía la calidad de vocal del Comité que nos ocupa, en términos del artículo 76, fracción IV, último párrafo, de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales; tiene voz pero no voto en el mismo, y quien en ese contexto asumió los deberes y obligaciones de aquél a quien suplió, en el citado Comité.

Por su parte, conforme al numeral 6, fracciones II, III y V, del Manual de Operación del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto, le correspondía en su calidad de vocal del mismo, analizar el orden del día y los documentos sobre los asuntos a tratar, así como pronunciar los comentarios que estime pertinentes; otorgar el consenso respectivo, o bien manifestar su opinión; y auxiliar al Comité en el desarrollo de los actos de presentación y apertura de propuestas, cuando el Comité figure como convocante, como ocurrió en el caso de la licitación pública IEEM/LPN/10/2005; además, conforme al numeral 12 de dicho Manual, las opiniones, autorizaciones o dictámenes del Comité deberán ser aprobados con la mayoría de votos de los integrantes con derecho a voz y voto, y con el consenso de los integrantes con derecho a voz, como lo era este presente responsable.

Cabe aclarar que el citado servidor lectoral, actuó en calidad de suplente del titular de la Unidad de Asesoría Jurídica y Consultiva, de conformidad con la designación de que fue sujeto, en términos del artículo 76, último párrafo, de la Normatividad y Procedimientos antes referido y del numeral 16 del Manual de Operación, también antes citado. En tal virtud, asumió las funciones, obligaciones y deberes propios de la Vocalía, que correspondían al titular que suplió.

Por su parte, de las constancias de autos, se advierte que este presente responsable actuó en su calidad de Vocal, con voz, del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto, actuó, en suplencia del titular de dicha Vocalía, de la manera siguiente:

En el desahogo del procedimiento licitatorio llevado bajo el expediente IEEM/LPN/10/2005, omitió:

- Cumplir con lo dispuesto en los numerales 4.3.2. de las Bases de la Licitación Pública IEEM/LPN/10/2005, en el artículo 13.36, fracciones III, IV y V, del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, al haber abierto conjuntamente las propuestas técnicas y económicas de los licitantes, que establecían las reglas conforme a las cuales, primero debían abrirse y evaluarse las propuestas técnicas de las ofertas y que, sólo posteriormente a ello, se abrirían las propuestas económicas.
- Cumplir con lo dispuesto en el numeral 10.2.4., fracción III, de las Bases de la Licitación Pública IEEM/LPN/10/2005, que disponía que se declararía desierta la licitación y se expediría una nueva convocatoria, una invitación restringida o una adjudicación directa, según correspondiere, si no queda

"un mínimo de dos propuestas requisitadas que permitan deducir las mejores condiciones de la adquisición para el Instituto, ya sea en el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas o derivado del análisis y evaluación de las propuestas en la etapa de su dictaminación", ya que si bien es cierto, en el Acto de Presentación y Apertura de las propuestas habla tres oferentes, también lo es que dos de ellos fueron descalificados, siendo éstos Servicios de Asesorías y Materiales Electorales, S.A. de C.V. y Formas Finas y Materiales, S.A. de C.V., también lo es que, para el momento del análisis y evaluación de las propuestas en la etapa de su dictaminación sólo quedó una propuesta, siendo esta la de Cartonera Plástica, S.A. de C.V., lo que en términos de las Bases que regularon dicho procedimiento adquisitivo, implicó que no hubiera las circunstancias necesarias que permitieran deducir las mejores condiciones de la adquisición para el Instituto. Lo que, a su vez, en términos de las propias Bases, debió traer como consecuencia la declaratoria de desierta de la licitación y la consecuente convocatoria a una nueva instancia adquisitiva.

Por lo que podemos inferir que, con dichas omisiones dejó de cumplir con las obligaciones que tenía, derivadas de las disposiciones normativas antes citadas, en virtud de que existiendo causas fundadas para que se declara desierta la licitación pública nacional IEEM/LPN/10/2005, sus omisiones trajeron como consecuencia que se continuara de manera irregular con el procedimiento de fallo del concurso, emitiendo el dictamen contenido en el Acuerdo 55 del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto, que sirvió de base para la adjudicación que hizo el Consejo General en su respectivo Acuerdo número 50 de fecha quince de abril de dos mil cinco, emitido con la voluntad viciada de los Consejeros, en virtud del error en el que les indujo el fallo del Comité.

Por lo tanto, esta autoridad considera que existen elementos suficientes en autos para acreditar su responsabilidad administrativa, al haber transgredido los deberes y las obligaciones que, en su calidad de servidor electoral al momento de los hechos que se le atribuyen, le impone los artículos 9, fracciones I y III, y 10, fracciones I, II y XVIII, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, al dejar de observar, en el procedimiento de contratación a que se refiere el expediente IEEM/LPN/10/2005, las disposiciones del artículo 12, fracción I, incisos a), c), y g), y 76, fracción IV y último párrafo, de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales; 13.36, fracciones III, IV y V, del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, 4.3.2. y 10.2.4., fracción III, de las Bases de la Licitación Pública Nacional del referido expediente IEEM/LPN/10/2005.

7. Por cuanto hace a la c. NORMA ESPINOSA LUNA:

Las presuntas responsabilidades que esta autoridad instructora le atribuye, en el desahogo en el procedimiento licitatorio llevado bajo el expediente IEEM/LPN/10/2005, derivan de su actuación en la aprobación del Acuerdo 55 del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México, en virtud de lo siguiente:

En relación con la licitación pública IEEM/LPN/10/2005 se identifican entre las atribuciones del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, que le otorga la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales, publicada en la Gaceta del Gobierno el veintinueve de agosto de dos mil dos y sus reformas del treinta de julio de dos mil cuatro, las siguientes:

En términos del artículo 12, fracción I, incisos a), c), f), y g), el Comité tiene las atribuciones siguientes:

"a) Aplicar, en lo conducente, los procedimientos de adquisiciones..., conforme a las disposiciones que acuerde el Consejo y a los lineamientos establecidos en la presente Normatividad;"

"c) Revisar que los proveedores y/o prestadores de servicios inscritos en el padrón del Instituto, cumplan con las disposiciones legales;"

"f) Intervenir través de un representante debidamente acreditado, en los actos de presentación y apertura de propuestas de licitación pública,..." y

"g) Analizar y evaluar las propuestas técnicas y económicas que se presenten en los procedimientos de licitación pública ... conforme a los Acuerdos y Lineamientos del Consejo, así como los que se indiquen en las bases respectivas y emitir, en su caso, los dictámenes de adjudicación correspondientes," (sic).

Por su parte, en términos de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales, cuyo apartado de Procedimientos, en su Capítulo II, denominado De los Recursos Materiales, en su procedimiento marcado con el numeral 8 relativo a la Licitación Pública, se identifican las funciones siguientes:

El "... Comité Único de Adquisiciones, como órgano verificador de que el Acto (de Presentación y Apertura de Propuestas) se desarrolle conforme a la Normatividad legal aplicable".

⁶ Las itálicas, las negrillas y el paréntesis fueron adicionados.

"Evaluar las propuestas conforme a los lineamientos de las bases respectivas y emite, en su caso, el Dictamen de Adjudicación correspondiente" (sic). Esto conforme al paso 10 de la Descripción del Procedimiento: Licitación Pública.

Además, corresponde al Comité, en términos de las disposiciones contenidas en el Manual de Operación del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el primero de febrero de dos mil cinco, lo siguiente:

De acuerdo con el numeral 1 del Manual en cita, el Comité es un órgano colegiado con facultades de decisión, cuyo objeto es regular conforme a la normatividad legal aplicable, las operaciones que realice el Instituto en materia de adquisiciones; de acuerdo con el numeral 12, las opiniones, autorizaciones o dictámenes del Comité deben aprobarse con la mayoría de votos de los integrantes con derecho a voz y voto, y con el consenso de los integrantes con derecho a voz; conforme al numeral 20, le toca evaluar las ofertas presentadas.

Además, en términos de las Bases de Licitación que regularon el procedimiento adquisitivo llevado en el expediente IEEM/LPN/10/2005, se identifican los siguientes aspectos, que debieron ser observados y hechos valer por los integrantes del Comité Único:

"4. PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS

...

4.3. PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA ECONÓMICA

...

4.3.2. La Propuesta Económica se abrirá únicamente en los casos en que a juicio del Comité Único de Adquisiciones de este Instituto, quien figura en la presente licitación como Convocante, el oferente participante cumpla con los requisitos y documentos solicitados en el sobre de la Propuesta Técnica, para su evolución íntegra."

"5. ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPUESTAS Y PROCEDIMIENTO DE REALIZACIÓN.

5.1. CELEBRACIÓN DEL ACTO

...

5.1.4. Indefectiblemente, el Acto, se realizará de la manera siguiente:

...

b) El Acto será presidido por el Presidente del Comité Único de Adquisiciones y Contrataciones de Servicios de este Instituto, quien será autoridad facultada para aceptar o desechar cualquier proposición de las que se hubieren presentado durante dicho Acto, observando lo siguiente:

...

2. La Licitación se llevará a cabo siempre y cuando se tenga dos propuestas como mínimo, que reúnan los requisitos de la Convocatoria y de las Bases para concursar.

...

"10. LICITACIÓN DESIERTA, CANCELADA O SUSPENDIDA.

...

10.2 CASOS EN QUE PODRÁ DECLARARSE DESIERTA, CANCELADA O SUSPENDIDA LA PRESENTE LICITACIÓN PÚBLICA.

...

10.2.4. Se configure alguno de los supuestos que se consignan a continuación:

Se declarará desierta la licitación y se expedirá una nueva convocatoria, una invitación restringida o un a Adjudicación Directa según sea el caso, en los siguientes supuestos:

III. Cuando efectuado el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas, resulte que ..., que no quede un mínimo de dos propuestas requisitadas que permitan deducir las mejores condiciones de la adquisición para el Instituto, ya sea en el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas, o derivado del análisis y evaluación de las propuestas en la etapa de su dictaminación."

En este orden de ideas, lo anterior sería el ámbito de competencia del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto, respecto de las licitaciones públicas, así como

algunos aspectos concretos de la licitación pública IEEM/LPN/10/2005, cuya observancia y cumplimiento debió vigilar dicho Comité y, por lo tanto, a este presunto responsable.

En el caso particular de este presunto responsable, éste habría actuado como Secretaria del Comité, quien tiene voz pero no voto en el mismo, y en relación con sus deberes, obligaciones y funciones, se identifican, las irregularidades administrativas siguientes:

En términos del artículo 76, fracción II, de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales a la Secretaría Ejecutiva se le dota de voz pero no de voto en el Comité.

Por su parte, conforme al numeral 5, fracción I, del Manual de Operación del Comité Único, le correspondía auxiliar al Comité y a su Presidente en el ejercicio de sus funciones.

Por su parte, de las constancias de autos, se advierte que este presente responsable actuó en su calidad de Secretaria Ejecutiva, con voz, del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto, de la manera siguiente:

En el desahogo del procedimiento licitatorio llevado bajo el expediente IEEM/LPN/10/2005, omitió:

- Cumplir con lo dispuesto en los numerales 4.3.2. de las Bases de la Licitación Pública IEEM/LPN/10/2005, en el artículo 13.36, fracciones III, IV y V, del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, al haber abierto conjuntamente las propuestas técnicas y económicas de los licitantes, que establecían las reglas conforme a las cuales, primero debían abrirse y evaluarse las propuestas técnicas de las ofertas y que, sólo posteriormente a ello, se abrirían las propuestas económicas.
- Cumplir con lo dispuesto en el numeral 10.2.4., fracción III, de las Bases de la Licitación Pública IEEM/LPN/10/2005, que disponía que se declararía desierta la licitación y se expediría una nueva convocatoria, una invitación restringida o una adjudicación directa, según correspondiere, si no queda *"un mínimo de dos propuestas requisitadas que permitan deducir las mejores condiciones de la adquisición para el Instituto, ya sea en el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas o derivado del análisis y evaluación de las propuestas en la etapa de su dictaminación"*, ya que si bien es cierto, en el Acto de Presentación y Apertura de las propuestas había tres oferentes, también lo es que dos de ellos fueron descalificados, siendo éstos Servicios de Asesorías y Materiales Electorales, S.A. de C.V. y Formas Finas y Materiales, S.A. de C.V., también lo es que, para el momento del análisis y evaluación de las propuestas en la etapa de su dictaminación sólo quedó una propuesta, siendo esta la de Cartonera Plástica, S.A. de C.V., lo que en términos de las Bases que regularon dicho procedimiento adquisitivo, implicó la falta de condiciones que permitieran deducir las mejores condiciones de la adquisición para el Instituto. Lo que, a su vez, en términos de las propias Bases, debió traer como consecuencia la declaratoria de desierta de la licitación y la consecuente convocatoria a una nueva instancia adquisitiva.

Por lo que podemos inferir que, con dichas omisiones dejó de cumplir con las obligaciones que tenía, derivadas de las disposiciones normativas antes citadas, en virtud de que existiendo causas fundadas para que se declara desierta la licitación pública nacional IEEM/LPN/10/2005, sus omisiones trajeron como consecuencia que se continuara de manera irregular con el procedimiento de fallo del concurso, emitiendo el dictamen contenido en el Acuerdo 55 del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto, que sirvió de base para la adjudicación que hizo el Consejo General en su respectivo Acuerdo número 50 de fecha quince de abril de dos mil cinco, emitido con la voluntad viciada de los Consejeros, en virtud del error en el que les indujo el fallo del Comité.

Por lo tanto, esta autoridad considera que existen elementos suficientes en autos para acreditar su responsabilidad administrativa, al haber transgredido los deberes y las obligaciones que, en su calidad de Servidor Electoral al momento de los hechos que se le atribuyen, le imponen los artículos 9, fracciones I y III, y 10, fracciones I, II y XVIII, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, al dejar de observar, en el procedimiento de contratación a que se refiere el expediente IEEM/LPN/10/2005, las disposiciones del artículo 12, fracción I, incisos a), c), y g), y 76, fracción II, de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales; 13.36, fracciones III, IV y V, del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, 4.3.2. y 10.2.4., fracción III, de las Bases de la Licitación Pública Nacional del referido expediente IEEM/LPN/10/2005.

- IV. Que el primero de los elementos que se refiere el considerando inmediato anterior, marcado como inciso a), respecto del carácter de servidores electorales, al Servicio del Instituto Electoral del Estado de México de los cc **JORGE ALEJANDO NEYRA GONZÁLEZ, SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA, ROBERTO YURI BACA**

BARRUETA; LUIS REYNA GUTIÉRREZ, DAVID MEDINA ESPINOSA, MARIO ALEJANDRO OTERO ZAMACONA, y NORMA ESPINOSA LUNA, se acredita con:

- a) En el caso del c. **JORGE ALEJANDRO NEYRA GONZÁLEZ**, se acredita su calidad de servidor electoral al momento de los hechos de los cuales deriva la responsabilidad que se le imputa, con el Acuerdo número 5 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, dictado el veinte de enero de dos mil cuatro y publicado en la Sección Cuarta de la Gaceta del Gobierno del veintiuno de enero de dos mil cuatro, y quien se desempeñó como Director General del Instituto Electoral del Estado de México hasta el veintidós de septiembre de dos mil cinco.
- b) En el caso del c. **SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA**, se acredita su calidad de servidor electoral al momento de los hechos de los cuales deriva la responsabilidad que se le imputa, con el Acuerdo número 8 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México dictado el cuatro de marzo de dos mil cuatro y publicado en la Gaceta del Gobierno el ocho de marzo de dos mil cuatro, y quien se desempeñó como Director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México hasta el veintidós de septiembre de dos mil cinco.
- c) En el caso del c. **ROBERTO YURI BACA BARRUETA**, se acredita su calidad de servidor electoral al momento de los hechos de los cuales deriva la responsabilidad que se le imputa, con el nombramiento permanente expedido a su favor por el entonces Director General del Instituto Electoral del Estado de México, el dieciocho de septiembre de dos mil tres, reconociéndole antigüedad a partir del primero de junio de dos mil dos, con número de folio P03-0021, documento cuya copia obra a foja **003757** de autos.
- d) En el caso del c. **LUIS REYNA GUTIÉRREZ**, se acredita su calidad de servidor electoral al momento de los hechos de los cuales deriva la responsabilidad que se le imputa, con el Acuerdo número 8 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México dictado el cuatro de marzo de dos mil cuatro y publicado en la Gaceta del Gobierno el ocho de marzo de dos mil cuatro, y quien se desempeñó como Director de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.
- e) En el caso del c. **DAVID MEDINA ESPINOSA**, se acredita su calidad de servidor electoral al momento de los hechos de los cuales deriva la responsabilidad que se le imputa, con el Acuerdo número 9 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México dictado el ocho de marzo de dos mil cuatro y publicado en la Gaceta del Gobierno el ocho de marzo de dos mil cuatro, y quien se desempeñó como Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de México hasta el veintidós de septiembre de dos mil cinco.
- f) En el caso del c. **MARIO ALEJANDRO OTERO ZAMACONA**, se acredita su calidad de servidor electoral al momento de los hechos de los cuales deriva la responsabilidad que se le imputa, con el nombramiento permanente expedido a su favor por el entonces Director General del Instituto Electoral del Estado de México, el veintidós de marzo de dos mil cuatro, reconociéndole antigüedad a partir del primero de febrero de dos mil cuatro, con número de folio P04-0030, cuya copia obra a foja **003759** de autos.
- g) En el caso de la c. **NORMA ESPINOSA LUNA**, se acredita su calidad de servidor electoral al momento de los hechos de los cuales deriva la responsabilidad que se le imputa, con el nombramiento permanente expedido a su favor por el entonces Director General del Instituto Electoral del Estado de México, el catorce de mayo de dos mil cuatro, reconociéndole antigüedad a partir del primero de mayo de dos mil cuatro, con número de folio P04-0053, cuya copia obra a foja **003764** de autos.

V. Que el segundo de los elementos materiales de las responsabilidades que les fueron atribuidas a los presuntos responsables cc. **JORGE ALEJANDRO NEYRA GONZÁLEZ** y **NORMA ESPINOSA LUNA**, a la luz de las imputaciones que les fueron hechas y las excepciones, argumentos de defensa, pruebas y alegatos que expresaron cada uno de ellos, en relación con las conductas que en lo individual desplegaron, esta autoridad instructora observa lo siguiente:

- A) En el caso del c. **JORGE ALEJANDRO NEYRA GONZÁLEZ**, la imputación que, en grado de presunción, le fue formulada por esta autoridad instructora y por la cual fue citado a comparecer en el presente procedimiento, consistió en que él "... omitió realizar acto alguno tendiente a verificar la autenticidad, tanto del documento DEOE/631/03, como de su contenido...". Lo anterior, fue desvirtuado por el presunto responsable durante la instrucción del mismo, atento a lo siguiente:

Antes del cierre de la instrucción, el c. **JORGE ALEJANDRO NEYRA GONZÁLEZ**, compareció mediante escrito del primero de marzo de dos mil seis y recibido el dos de marzo de dos mil seis, mismo que obra a fojas 006225 a 006227 de autos, a solicitar que se agregaran al expediente las documentales siguientes: a) oficio IEEM/PCG/388/05, b) IEEM/DG/1360/05 y c) IEEM/UAJYC/265/05, con el fin de acreditar que, contrario a lo sostenido por esta autoridad instructora, en relación con la omisión que se le imputó y por la cual fue citado, él,

en su entonces calidad de Director General del Instituto Electoral del Estado de México sí habría realizado actos tendientes a verificar el *status legal* de la empresa Cartonera Plástica S.A. de C.V., lo cual hizo al girar el oficio IEEM/DG/1360/2005 del veintiuno de abril de dos mil cinco, es decir, dos días después de haber recibido el oficio del Presidente Consejero número IEEM/PCG/388/05, suscrito por él, en su entonces calidad de Director General del Instituto Electoral del Estado de México, que obra a fojas 006240, mediante el cual instruyó al entonces titular de la Unidad de Asesoría Jurídica y Consultiva de este Instituto, a efecto de que diera cumplimiento a la solicitud de indagación que fuera solicitada a su vez por el entonces Consejero Presidente del Consejo General, a que se refería el oficio IEEM/PCG/388/05, por lo que debía proceder a indagar sobre la existencia y veracidad de la causa o causas que existan en los juzgados en contra de la empresa Cartonera Plástica S.A. de C.V., cuyos resultados le fueron notificados al presunto responsable mediante el oficio IEEM/UAJYC/0265/05 del veinticinco de abril de dos mil cinco que obran a fojas 006238 a la 006239 suscrito, por el ex titular de la Unidad Jurídica y Consultiva de este Instituto.

Que con fundamento en los artículos 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; las documentales descritas anteriormente, hacen prueba plena de que el c. JORGE ALEJANDRO NEYRA GONZÁLEZ, en su oportunidad, giró instrucciones para verificar los antecedentes de una de las empresas participantes en la licitación pública IEEM/LPN/010/2005, hecho que desvirtúa su presunta responsabilidad en el asunto que nos ocupa y que le fue atribuida por esta autoridad instructora, por lo tanto, deviene ocioso continuar con el análisis de las demás defensas y con el desahogo de las demás pruebas ofrecidas por este presunto responsable.

- B) En el caso de la c. **NORMA ESPINOSA LUNA**, la imputación que, en grado de presunción, le fue formulada y por la cual fue citada a comparecer en el presente procedimiento, ha quedado desvirtuada durante la instrucción del mismo, atento a lo siguiente:

Su garantía de audiencia se desahogó en la fecha y hora señalada para ello en el oficio IEEM/CI/7222/05, como consta en el acta levantada con motivo de la diligencia de desahogo de la misma del dieciocho de enero de dos mil seis, misma que obra a fojas 003780 a 003787 de autos; en la cual se asentaron las manifestaciones de la c. NORMA ESPINOSA LUNA, en el sentido, por una parte, de plantear la falta de fuente obligacional en relación con las faltas que le fueron atribuidas y las funciones que conforme a la normatividad vigente tienen encomendadas y, por la otra, exponer que su garantía de audiencia la desahogaba en términos del escrito que para el efecto presentó y el cual obra agregado a fojas 003789 a 003879, y en los anexos que agregó al mismo y que igualmente están integrados en autos.

En este contexto, esta autoridad instructora procede valorar y pronunciarse respecto de lo expuesto por la c. NORMA ESPINOSA LUNA, cuyo cuarto argumento de defensa fue en el sentido de que ella regula su actuación y funciones como Secretaria Ejecutiva del Comité Único de Adquisiciones, en términos de los numerales 76, fracción II, de la Normatividad para el Procedimiento para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales y 5 del Manual de Operación del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México, por lo que ella no tendría las atribuciones que le fueron señaladas por esta autoridad instructora respecto a las Bases de la licitación pública IEEM/LPN/10/2005, en sus puntos 4.3.2 y 10.2.4.

Esta autoridad instructora, atento a lo dicho por la presunta responsable y una vez que ha revisado minuciosamente los preceptos que regulan las funciones de la Secretaría Ejecutiva del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México, advierte que, salvo la elaboración de las convocatorias, la Secretaría Ejecutiva no tiene atribuciones sustantivas en el desarrollo de los procedimientos adquisitivos que se llevan a cabo ante dicha instancia, ya que su labor, es eminentemente adjetiva y versa sobre trabajos de asistencia al Presidente del Comité, por lo que se confirma la ausencia de dispositivo normativo alguno que le establezca alguna actividad sustantiva en el desahogo de los procedimientos licitatorios que lleva a cabo el Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, a diferencia de lo que ocurre en el caso de los vocales y del Presidente de dicho Comité, cuyas obligaciones y alcances de las mismas sí están identificados y precisados en la Normatividad vigente.

En tal virtud, esta autoridad instructora identifica la ausencia de fuente obligacional de esta presunta responsable, con lo que quedaría desvirtuada la responsabilidad que en grado de presunción le fue imputada. Por lo tanto, deviene ocioso continuar con el análisis de las demás defensas y con el desahogo de las demás pruebas ofrecidas por este presunto responsable.

- VI. Que el segundo de los elementos materiales de las responsabilidades que les fueron atribuidas a los CC. **SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA**, **ROBERTO YURI BACA BARRUETA**; **LUIS REYNA GUTIÉRREZ**, **DAVID MEDINA ESPINOSA** y **MARIO ALEJANDRO OTERO ZAMACONA**, a la luz de las imputaciones que

les fueron hechas y las excepciones, argumentos de defensa, pruebas y alegatos que expresaron cada uno de ellos, en relación con las conductas que en lo individual desplegaron se acredita en los términos del análisis jurídico siguiente:

- A. Por cuanto hace a la garantía de audiencia del c. **SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA**, ésta se desahogó en la fecha y hora señalada para ello en el oficio IEEM/CI/7219/05 del quince de diciembre de dos mil cinco, como consta en el acta levantada con motivo de la diligencia el veintidós de diciembre de dos mil cinco, misma que obra a fojas 002849 a 002855 de autos; en la cual se asentaron las manifestaciones del c. licenciado David Pérez Villanueva, persona autorizada por el presunto responsable para realizar su defensa, en el sentido de exhibir un escrito de veintidós fojas y tres anexos, así como lo referente a la presentación y desahogo de las pruebas que ofreció en su defensa.

En este contexto, esta autoridad instructora procede a valorar y pronunciarse respecto de lo expuesto por el c. Sergio Federico Gudiño Valencia.

- a) El primer argumento que expone en su defensa el c. Sergio Federico Gudiño Valencia, asentado en el numeral I del capítulo marcado como de improcedencia de la Denuncia o Queja que originó el expediente citado al rubro, consiste en la supuesta improcedencia y nulidad de este procedimiento por la extemporaneidad en la presentación de la misma por parte del licenciado Rubén Islas Ramos, así como por la extemporaneidad de la ratificación de la misma. Aduciendo que el mismo tuvo conocimiento de los hechos materia de la denuncia el quince de abril de dos mil cinco, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 5 y 23 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México.

Contrario a lo expuesto por el presunto responsable, ésta autoridad no advierte trasgresión alguna, en el presente procedimiento, a los artículos 5 y 23 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México.

Lo anterior, en virtud de que, el escrito de queja fue presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México el diez de junio de dos mil cinco, de manera consecuente con la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México el siete de junio del año dos mil cinco, en el Recurso de Apelación, en los expedientes RA/16/2005 y RA/17/2005 acumulados, misma que en copias certificadas obra en el expediente en que se actúa, a fojas 002005 a 002029 y que hacen prueba plena, en términos de lo establecido por los artículos 336, fracción I, apartado B, y 337, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, con la cual se acredita que en el resolutivo CUARTO, fueron dejados a salvo los derechos del quejoso, para hacerlos valer en la vía correspondiente ante las autoridades civiles, penales o administrativas que resulten competentes. De igual forma dicha resolución se desprende que, el citado Tribunal identificó diversas irregularidades en la tramitación del procedimiento de licitación para la adquisición de materiales electorales y que las mismas se tradujeron en faltas administrativas; por tanto, al ser ésta Unidad de Contraloría Interna, la facultada para conocer, tramitar y emitir los proyectos de resolución relativos a las faltas u omisiones a los deberes y obligaciones de los Servidores Electorales, es que la queja se habría presentado, contrario a lo sostenido por el presunto responsable, en términos del artículo 23 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México.

A mayor abundamiento, la queja, al presentarse el diez de junio de dos mil cinco, se presentó dentro de los tres días siguientes a aquel siete de junio de dos mil cinco, en que fue dictada la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México respecto de los expedientes RA/16/2005 y RA/17/2005 acumulados, en la cual, como ya se dijo, se dejaron a salvo los derechos del quejoso para hacerlos valer por la vía correspondiente ante la autoridad competente.

Por lo que toca a la ratificación de la queja, tal circunstancia no es atribuible al quejoso, ya que contrario a la interpretación que hace el presunto responsable, el artículo 5 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, establece la obligación para la Contraloría Interna, de requerir la ratificación de la denuncia dentro de los tres días hábiles siguientes a la misma. No obstante a ello, del análisis integral a la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, no se advierte disposición alguna que limite el conocimiento de las quejas o denuncias, cuando su ratificación no haya sido requerida dentro del término establecido.

Cabe mencionar que del oficio IEEM/NLP/44/2005, el cual obra a foja 001503 del expediente que nos ocupa, y que se valora en términos de lo establecido por los artículos 336, fracción I, apartado B, y 337, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, se desprende substancialmente el trámite que se le dio al asunto que nos ocupa hasta antes de solicitar su ratificación, siendo el siguiente: Una vez recibida la queja, y toda vez que dentro de los servidores electorales involucrados se encontraba el entonces Contralor Interno de este Instituto Electoral del Estado de México, fue remitido al Consejero Presidente del Consejo General el trece de junio de dos mil cinco, quien, a su vez, mediante oficio IEEM/PCG/703/2005 del catorce de junio de dos mil cinco,

remitió el expediente a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del propio Instituto, a fin de que hiciera lo conducente, derivado del impedimento alegado por el entonces Contralor Interno. Por lo tanto, y toda vez que el actual Contralor Interno no tiene impedimento para conocer, tramitar y proyectar la resolución respectiva en el expediente, el c. Norberto López Ponce lo remitió a esta Unidad de Contraloría Interna el siete de noviembre de dos mil cinco.

Ahora bien, aún y cuando el presunto responsable manifiesta que el Consejero Electoral Norberto López Ponce, carecía de personalidad para remitir la queja que nos ocupa, a la Unidad de Contraloría Interna, en virtud de que había dejado de ser Presidente de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto; es dable señalar que cuando un servidor electoral tiene en su poder un asunto que no es de su competencia, le corresponde turnarlo a la autoridad competente, situación que se habría materializado en este supuesto.

Ahora bien, aún en el caso sin conceder de que fuera considerado el quince de abril de dos mil cinco, como la fecha en la cual el denunciante tuvo conocimiento de los hechos y a partir de la cual no debieron transcurrir tres días para la presentación de la queja o denuncia respectiva; cabe destacar que de la lectura íntegra a la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales no se advierte disposición alguna que limite o prohíba el conocimiento e investigación de los hechos denunciados fuera del plazo a que se refiere el artículo 23 de la propia Normatividad, ni tampoco se advierte la existencia de alguna disposición que obligue a desechar o a dejar de conocer una queja o denuncia presentada en forma posterior al plazo contenido en el referido artículo 23 de la Normatividad; máxime que el artículo 25 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, establece que "La Contraloría en ningún caso podrá rechazar las denuncias o quejas sobre responsabilidad de Servidores, previstas en el Código y en esta Normatividad" (sic).

Por otra parte, cabe destacar que el acuerdo dictado el quince de diciembre de dos mil cinco por el Contralor Interno, mediante el cual Acordó iniciar el procedimiento que ahora se les sigue a los presuntos responsables, como consecuencia de la queja presentada el diez de junio de dos mil cinco por el c. licenciado Rubén Islas Ramos, en ningún momento fue impugnado por el medio legal contemplado en la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, por lo que el mismo ha quedado firme para esta autoridad.

Cabe decir que, en tanto las facultades de la autoridad para conocer, resolver y, en su caso, las del Consejo General para sancionar las irregularidades de que se trate, no estén prescritas; se puede y se debe iniciar el procedimiento respectivo. Ahora bien, toda vez que la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México no prevé la prescripción de las facultades sancionadoras de esta autoridad, es que, en términos de su artículo 8, corresponde aplicar supletoriamente los plazos de prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridades administrativas previstos en el artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en donde se establece el de un año contado a partir de que se hubieren cometido las irregularidades cuando estas no impliquen un daño económico, en tanto que el de tres años, contados a partir de aquel en que ocurrieron los hechos sancionables, cuando haya un daño o beneficio económico.

En el caso particular, los hechos objeto del presente procedimiento y, señaladamente los atribuidos al presunto responsable que nos ocupan sucedieron en el mes de abril de dos mil cinco, por lo que, de entonces a la fecha en que fue notificado el presunto responsable de su citatorio a garantía de audiencia, el quince de diciembre de dos mil cinco, es obvio que no transcurrió el año que está previsto para que prescriban las facultades sancionadoras de las autoridades del Instituto Electoral.

Además, es de destacarse que el referido artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, también señala que los términos de prescripción que en el mismo se establecen, se interrumpen por cada acto de autoridad que sea notificado al presunto responsable; en este tenor, las facultades de la autoridad sancionadora se encuentran vigentes, al haberle notificado al presunto responsable el oficio citatorio a garantía de audiencia el quince de diciembre de dos mil cinco.

Corresponde señalar que el argumento de defensa expuesto por el presunto responsable no desvirtúa las imputaciones que le fueran hechas y que constan en el oficio citatorio a garantía de audiencia que le fue notificado. Asimismo, las supuestas violaciones cometidas por esta autoridad en este procedimiento administrativo, en ningún caso desvirtuarían las irregularidades atribuidas a los presuntos responsables.

- b) El segundo argumento de defensa del presunto responsable, expuesto en el numeral II del escrito por el que desahoga su garantía de audiencia, consiste en que supuestamente, los hechos que se le imputan en la queja o denuncia que originó el presente procedimiento son cosa juzgada por la Unidad de Contraloría Interna de este Instituto Electoral del Estado de México.

Al respecto, debe precisarse que la cosa juzgada es la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias o resoluciones firmes, salvo cuando éstas puedan ser modificadas por circunstancias supervenientes. A su vez, esta institución jurídica requiere la presencia de diversos elementos, mismos que están recogidos en la siguiente tesis jurisprudencial, cuyos argumentos hace propios esta autoridad instructora:

Registro No. 182437

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIX, Enero de 2004

Página: 1502

Tesis: I.6o.T.28 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE. Atendiendo a los diversos criterios sostenidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del concepto de cosa juzgada, se han logrado establecer los supuestos que deberán verificarse a fin de determinar la existencia o inexistencia de la cosa juzgada en un juicio contencioso, los que son: a) Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios; b) Identidad en las cosas que se demandan en los mismos juicios; c) Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas; sin embargo, se advierte la existencia de un cuarto elemento de convicción que requiere verificar el juzgador a fin de actualizar la institución de la cosa juzgada y que se refiere a que en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas. Este último requisito cobra relevancia, pues debe considerarse que para que la cosa juzgada surta efectos en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia que ha causado ejecutoria y aquel asunto en el que la cosa juzgada sea invocada, concurre identidad en las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes, en la calidad con la que intervinieron y, por supuesto, que en el primer juicio se hubiere analizado en su totalidad el fondo de las prestaciones reclamadas, en razón a que de no concurrir este último de los extremos no podría considerarse que se está ante la figura de la cosa juzgada, pues lo contrario llevaría al absurdo de propiciar una denegación de justicia al gobernado al no darle la oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 9106/2003. Moisés Arturo Hernández Moya. 9 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, página 134, tesis 165, de rubro: "COSA JUZGADA. EFICACIA DE LA." y Tomo VI, Materia Común, página 107, tesis 131, de rubro: "COSA JUZGADA. EXISTENCIA DE LA.", y Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 496, tesis 737, de rubro: "COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE."

En este contexto, es claro que en el caso que nos ocupa la conjunción de los elementos anteriores están ausentes en el presente caso, por lo que el argumento sustentado en la aplicación de dicha institución jurídica (cosa juzgada) resulta inoperante. Además, cabe decir lo siguiente:

- Primero, al presunto responsable, por los hechos que ahora nos ocupan, sólo se le ha iniciado un procedimiento, mismo que se conoce, tramita y se resolverá, bajo el expediente IEEM/QCI/027/05. Sin que haya evidencia de que en algún otro momento se le haya citado a garantía de audiencia por los hechos que dieron origen al presente procedimiento.
- El fondo de este asunto, en lo que toca a las responsabilidades administrativas, nunca ha sido resuelto, en ésta ni en ningún otra instancia, por lo que no puede alegarse que ya se le haya juzgado por un mismo hecho.
- Por otra parte, con el Acuerdo número 50 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mismo que obra en copias certificadas a fojas 001018 a 001021 del expediente que se resuelve, al cual se le concede pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 336, fracción I, apartado B, y 337, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, se acredita la aprobación del proyecto de dictamen elaborado por el Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México, por medio del cual se adjudica el concurso público número IEEM/LPN/10/2005, para la adquisición del material electoral a utilizarse en el proceso electoral 2005; así como la Instrucción girada por el Consejo General, dirigida a la Unidad de Contraloría Interna del

Instituto Electoral del Estado de México, consistente en revisar el expediente formado con motivo de la licitación para la adjudicación de los materiales electorales y, para el caso de que de dicha revisión resultaran elementos suficientes, proceda a fincar la responsabilidad administrativa correspondiente en contra de quien resulte responsable, debiendo informar en consecuencia al Consejo General.

Así las cosas, del oficio IEEM/CI/2864/05 del veintiocho de abril de dos mil cinco del entonces Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de México, mismo que obra a fojas 003199 a la 003202 del expediente en que se actúa, se advierte la respuesta generada a la instrucción que le fuera dirigida mediante el Acuerdo número 50, de lo que hace prueba plena en términos de lo establecido por los artículos 336, fracción I, apartado B, y 337, fracción I, del Código Electoral del Estado de México; sin embargo, es de señalarse que esta Unidad de Contraloría Interna carece de facultades resolutorias y las que tiene, están limitadas a emitir proyectos que, para que surtan sus efectos, deben pasar a la aprobación previa del Consejo General, y habérlo hecho por conducto de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras; en tal virtud, contrario a lo manifestado por el presunto responsable, en la sesión extraordinaria de Consejo General del once de mayo de dos mil cinco, no se advierte que el informe presentado por el entonces Contralor Interno, mismo que en ningún momento pasó por el conocimiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, haya constituido resolución alguna, y mucho menos que fuera una resolución aprobada ni autorizada por el Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de México, para que se pudiera asumir o constituir como cosa juzgada. Lo anterior se acredita con la copia certificada de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria del Consejo General del once de mayo de dos mil cinco, que obra a fojas 003345 a la 003617, que hace prueba plena en términos de los artículos 336, fracción I, apartado B, y 337, fracción I, del Código Electoral del Estado de México.

En este contexto, se puede afirmar que nunca ha existido una resolución que ponga fin al presente asunto; de lo que deviene infundado el argumento del presunto responsable, además de que no desvirtúa las imputaciones que le fueron formuladas en el respectivo oficio citatorio a garantía de audiencia.

- c). El tercer argumento de defensa expuesto por el presunto responsable, planteado en el numeral III del capítulo marcado como de improcedencia de la Denuncia o Queja que originó el expediente que nos ocupa, se hace consistir en la supuesta incompetencia de la Unidad de Contraloría Interna para resolver este asunto, debido a que, según el presunto responsable, por Acuerdo número 88 del Órgano Superior de este Instituto se encomendó a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras la investigación y resolución de todo lo relacionado con la adjudicación de la Licitación Pública número IEEM/LPN/10/2005, por lo que, según el presunto responsable, este procedimiento sería nulo al ser tramitado por una autoridad incompetente.

Al igual que los argumentos a que se refieren los incisos a) y b), anteriores, este argumento también resulta inoperante.

Contrario a lo manifestado por el presunto responsable, la competencia de esta Unidad de Contraloría Interna está determinada por ministerio de ley, específicamente en el artículo 351 del Código Electoral del Estado de México, cuyas diferentes fracciones establecen las funciones y atribuciones reservadas a la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México. En este contexto, una de las características de la ley, lo es su obligatoriedad, la cual, únicamente puede perderse por una ulterior disposición legal, que emane de autoridad legitimada para ello.

En ese mismo orden de ideas, es de recordarse que, es de explorado derecho y de conformidad con el párrafo tercero del artículo 340 del Código Electoral del Estado de México, que el derecho no es objeto de prueba, por lo que no queda sujeto a prueba la competencia que le otorga a la Unidad de Contraloría Interna el citado artículo 351 del Código Electoral del Estado de México.

Además, resulta totalmente falso que la investigación y resolución de todo lo relacionado con la adjudicación de la Licitación Pública número IEEM/LPN/10/2005, haya sido encomendada a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras; pues incluso, como se desprende de la copia certificada del Acuerdo número 88 aprobado por el Consejo General el diecisiete de junio de dos mil cinco, que obra a fojas 003316 a la 003321 del presente expediente, y que se valora en términos de los artículos 336, fracción I, apartado B, y 337, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, hace prueba plena, sobre el hecho de que en ningún momento se le asignó la investigación y resolución de todo lo relacionado con la adjudicación de la Licitación Pública número IEEM/LPN/10/2005, a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y sí, en cambio, acredita que se le instruyó ejercer las atribuciones señaladas en los Considerandos VIII, IX y X del citado Acuerdo, en todo lo relacionado a la adjudicación correspondiente a la licitación pública número IEEM/LPN/10/2005, considerandos de cuya literalidad se advierte lo siguiente:

"...VIII. Que el artículo 2, fracción I, de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México señala

como atribución de esta Comisión la de vigilar que se apliquen oportuna y adecuadamente las disposiciones, políticas, normas, lineamientos, planes, programas, proyectos, acciones, presupuestos, procedimientos y demás instrumentos aprobados por el Consejo General, relacionados con los recursos humanos, materiales y financieros del Instituto, que garanticen el cumplimiento de sus fines y la protección de su patrimonio, proponiendo las medidas preventivas o correctivas pertinentes.

IX. Que el artículo 2, fracción VI, de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México señala como atribución de esta Comisión la de supervisar al Comité Único de Adquisiciones, en todas las Operaciones de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios que el Instituto realice, revisando periódicamente sus operaciones y validándolas en su caso, después de haberse realizado las mismas, a través de los informes que rinda a la Comisión.

X. Que el artículo 2, fracción VII, de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México señala como atribución de esta Comisión la de vigilar que los recursos financieros otorgados al Instituto por la Legislatura del Estado, se apliquen de conformidad con las disposiciones legales, normas y lineamientos que regulan su ejercicio, así como por los Acuerdos que emita el Consejo General..." (sic).

Como consecuencia de lo antes expuesto, se desprende que la instrucción girada a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, del Instituto Electoral del Estado de México, fue en el sentido de ejercer sus atribuciones de vigilancia y supervisión, y de ninguna forma se le instruyó la investigación y resolución del presente asunto, instrucción que hubiere sido contraria a la naturaleza de la Comisión de Vigilancia y, peor aún, contraria a lo dispuesto por el artículo 351 del Código Electoral del Estado de México.

Además, corresponde señalar que el argumento de defensa expuesto por el presunto responsable no desvirtúa las imputaciones que le fueran hechas y que constan en el oficio citatorio a garantía de audiencia que le fue notificado.

- d) El cuarto argumento de defensa expuesto por el presunto responsable, precisado en el numeral IV del capítulo marcado como de improcedencia de la Denuncia o Queja que originó el expediente citado al rubro, del escrito por el que desahoga su garantía de audiencia el presunto responsable, es en el sentido de que, del análisis que hace el presunto responsable de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, concluye que el procedimiento administrativo regulado por dicha Normatividad es un proceso sumarísimo, sujeto a términos perentorios, y que toda vez que esta Unidad de Contraloría Interna dejó de actuar más de un mes en un procedimiento de naturaleza sumaria, considera probable que se esté beneficiando al denunciante, en perjuicio de los presuntos responsables, es decir se está dando oportunidad al denunciante para que perfeccione sus pruebas, cuando el artículo 23 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, fija un término perentorio de tres días para presentar la queja o denuncia, la que deberá contener las pruebas de los hechos considerados como causa de responsabilidad administrativa, y que además la Unidad de Contraloría Interna cuenta con un término ilegal y excesivo para investigar, lo que no está permitido por el artículo 5 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México; luego entonces, manifiesta que dicha inactividad violaría la fracción I del artículo 10 de la citada Normatividad, lo que traería aparejada la falta de diligencia del órgano de control interno que, además de traer como consecuencia la responsabilidad de su titular, conllevaría la nulidad del procedimiento porque se estaría beneficiando a los denunciantes, en perjuicio de los presuntos responsables.

El presente argumento es inatendible, ya que si bien es cierto que el procedimiento disciplinario es un procedimiento sumario como lo señala el presunto responsable, no es cierto, como éste, sin sustento, lo afirma, y tampoco acredita la supuesta inactividad por parte de la Unidad de Contraloría Interna.

No obstante, es de mencionarse que, aun el caso sin conceder, de la supuesta inactividad, ello de ninguna forma conllevaría a la nulidad del procedimiento, pues en tanto que las facultades de la autoridad para conocer, tramitar, resolver y, en su caso, sancionar las irregularidades de que se trate, no estén prescritas, se puede y se debe substanciar el procedimiento respectivo. Máxime que la figura jurídica de la caducidad procesal no está contemplada en los ordenamientos jurídicos que rigen al procedimiento administrativo de responsabilidad que instruye esta Contraloría Interna.

Ahora bien, como se apuntó en líneas anteriores, es el caso que la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México no prevé la prescripción de las facultades sancionadoras de esta autoridad; por lo que, aplicando supletoriamente la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, con base en el artículo 8 de la referida Normatividad, tenemos que los plazos conforme a los cuales prescriben las facultades sancionadoras de las autoridades de acuerdo con el artículo 71 de dicha Ley, son el de un año contado a partir de que se cometió la irregularidad de que se trate si la misma

no implicó un daño económico, pues de haberlo ocasionado o de haber resultado un beneficio económico para el responsable, el término se amplía a tres años.

En ese orden de ideas, conviene señalar que en el caso particular, los hechos objeto del presente procedimiento y, señaladamente los atribuidos al presunto responsable sucedieron en el mes de abril del año dos mil cinco, por lo tanto las facultades sancionadoras de esta autoridad, están vigentes, pues el término prescriptivo se interrumpió con la notificación, el quince de diciembre de dos mil cinco, al presunto responsable de su oficio citatorio a garantía de audiencia.

Por lo que respecta a la manifestación del presunto responsable, en el sentido de que esta autoridad beneficia al quejoso o denunciante, en perjuicio de los presuntos responsables, se considera por demás una mera apreciación subjetiva, que carece de sustento jurídico, pues incluso, cabe precisar que, no nos encontramos frente a un procedimiento contencioso, en el que haya dos partes en conflicto por tener pretensiones, intereses o derechos contrapuestos; sino en un procedimiento administrativo de responsabilidad, en el que quienes participan en el mismo lo es, la autoridad en su calidad de garante de la legalidad, y el presunto responsable. Por lo tanto, el argumento que sustenta el presunto responsable, además de llegar a una conclusión errónea, resulta inoperante. Lo anterior, coincide con los argumentos que sirvieron de base a las autoridades jurisdiccionales para emitir el criterio jurisprudencial siguiente y que hace propios esta autoridad instructora:

Registro No. 182437

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XI, marzo de 200

Página: 999

Tesis: I.4o.A.312

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

INTERÉS JURÍDICO. NO LO DEMUESTRA EL QUEJOSO POR EL HECHO DE HABER FORMULADO UNA DENUNCIA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 109 CONSTITUCIONAL Y 12 Y 13 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

Si el acto reclamado se hizo consistir en la resolución dictada por el Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación que recayó a la queja administrativa presentada en contra de los Magistrados de un Tribunal Colegiado, tal resolución no afecta el interés jurídico de la quejosa, hoy recurrente, pues el hecho de poder formular una denuncia en términos de los artículos 109 constitucional, 12 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, implica analizar la responsabilidad en que pudieran o no haber incurrido los funcionarios de que se trata, esto es, faltas administrativas o disciplinarias que solamente podrán ser aplicadas por los funcionarios competentes, lo que significa que el hecho de que la ley permita intervenciones a terceros no confiere a éstos la facultad de exigir el fincamiento de esa responsabilidad, sino sólo de poner en conocimiento de la autoridad competente los hechos y elementos necesarios para establecer o no el incumplimiento de las obligaciones que como funcionarios les competen, pues no se ve cómo esa resolución le produzca un agravio a sus intereses, ya que éste debe ser material, esto es, real y no subjetivo. En consecuencia, el hecho de que cuente con el derecho a denunciar las faltas de los funcionarios, no implica que cuente con el interés jurídico para combatir la resolución de que se trata, argumentando que no fue desfavorable al funcionario, ya que en todo caso la autoridad responsable resolverá la acusación planteada, respetando así el derecho que consagran los artículos invocados; por lo que debe desecharse la demanda de garantías. Otra razón para la improcedencia de la acción se funda en la última reforma al artículo 100 constitucional, que establece en su párrafo octavo que las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal son definitivas e inatacables.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2864/99. Ferrocarriles Nacionales de México. 29 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco O. Escudero Contreras. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, página 471, tesis VI.3o.12 K, de rubro: "QUEJA ADMINISTRATIVA, SU RESOLUCIÓN NO AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DE QUIEN LA DENUNCIÓ."

De esta manera, es evidente que la actuación de esta autoridad instructora no puede favorecer a los quejosos, pues ellos no tienen interés jurídico alguno que pueda ser favorecido con la actuación de este órgano de control.

Además, el argumento de defensa expuesto por el presunto responsable no desvirtúa las imputaciones que le fueran hechas y que constan en el oficio citatorio a garantía de audiencia que le fue notificado.

- e) El quinto argumento de defensa del presunto responsable, señalado en el numeral I del capítulo marcado como de Alegatos, consistió en que considera falso que los ex miembros del Consejo General no hayan tenido información y acceso a los documentos, al expediente y a los papeles de trabajo relacionados con el trámite del procedimiento de contratación de la licitación pública IEEM/LPN/10/2005, ya que en la Sesión Extraordinaria del Consejo General del quince de abril de dos mil cinco, se hizo un análisis exhaustivo del procedimiento de licitación antes citado, se discutió ampliamente el Proyecto de Dictamen de la Licitación del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, para después aprobarse la propuesta del Acuerdo número 50 del Consejo General relacionado con dicha Licitación Pública, incluyendo la aprobación del Proyecto de Dictamen del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto.

Al respecto es de considerarse que dicho argumento no desvirtúa las irregularidades que le fueron atribuidas, pues incluso, en el caso sin conceder, de que los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México hayan tenido conocimiento del procedimiento de contratación de la licitación pública IEEM/LPN/10/2005, las irregularidades que se le atribuyen al presunto responsable y que se le hicieron de conocimiento mediante oficio citatorio a garantía de audiencia, fueron particularizadas a su persona, en su calidad de Director de Administración y Presidente del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México, y el conocimiento que hubieren tenido los entonces integrantes del Consejo General, únicamente daría lugar, en su caso, a la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente, como ocurrió en el caso del ex Consejero Electoral Isael Teodomiro Montoya Arce, con independencia de la responsabilidad que se le atribuye al presunto responsable.

- f) El sexto argumento de defensa expuesto por el presunto responsable, señalado en el numeral II, del capítulo marcado como de Alegatos, consiste en que de la interpretación jurídica que el realiza, concluye que es facultad única y exclusiva del Consejo General del Instituto la aprobación de la adjudicación del concurso sobre materiales electorales que se convocó con el número IEEM/LPN/10/2005.

Al respecto es de señalarse que dicho argumento resulta cierto, sin embargo también lo es que el mismo no desvirtúa la imputación que le fue hecha y que consta en el oficio citatorio a garantía de audiencia. Esto es así, ya que el presunto responsable pretende soslayar su responsabilidad en el Consejo General, no obstante a ello, las omisiones que se le atribuyen en su carácter de Presidente del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos, y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México, tienen plena independencia de la responsabilidad que se pudiera identificar y fincar a los entonces integrantes del Consejo General y en general a cualquier otro servidor electoral; pues incluso, en términos del artículo 12 fracción I, inciso g) de la Normatividad y procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales del Instituto Electoral del Estado de México, el Comité Único de Adquisiciones tiene como atribución, la de analizar y evaluar las propuestas técnicas y económicas que se presenten en los procedimientos de licitación pública, invitación restringida o adjudicación directa, conforme a los Acuerdos y Lineamientos del Consejo, así como los que se indiquen en las bases respectivas y emitir, en su caso los dictámenes de adjudicación correspondientes, asimismo en el punto 6.1 de las bases de licitación que regularon el procedimiento adquisitivo llevado en el expediente IEEM/LPN/10/2005, se señaló que, el proyecto de dictamen de adjudicación que servirá de fundamento para el fallo que emita el Consejo General, será el propuesto por el Comité Único de Adquisiciones; más aún, como el propio presunto responsable, reconoce en su escrito de alegatos mismo que obra a fojas 006903 a 006922 del expediente en que se actúa, el numeral 5.2.4. de las Bases de la Licitación Pública IEEM/LPN/10/2005, establece que los oferentes participantes, podrán ser descalificados por el Comité Único de Adquisiciones como convocante, desde el acto de presentación y apertura de propuestas, en la etapa de análisis de las propuestas para su dictaminación; por tanto, no desvirtúa las irregularidades atribuidas.

- g) El séptimo argumento que se desprende del escrito mediante el cual compareció a desahogar su garantía de audiencia, expuesto en el numeral II, apartado A, del capítulo marcado como de Alegatos, fue en el sentido de que es falsa la omisión que se le imputa, toda vez que como consta en el acta circunstanciada del Acto de Presentación de Apertura de Propuestas del siete de abril de dos mil cinco, se demostraría, según él, que dio cabal cumplimiento a la base 4.3.2. de las Bases de la Licitación y al artículo 13.36 fracciones III, IV y V del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, como fue reconocido en el punto II.- Revisión y Análisis del Procedimiento de Licitación, inciso b) del dictamen del Contralor Interno del Instituto contenido en el oficio IEEM/CI/2864/05, elaborado a instancias del Consejo General y posteriormente rendido al propio Consejo, como aparece de la Sesión Extraordinaria de 11 de mayo del año en curso.

Este argumento carece de eficacia para desvirtuar la imputación que le fue hecha, ya que, contrario a lo dicho por el presunto responsable, de los documentos que obran en autos se observa de manera clara e inobjetable la omisión en que incurrió el Comité Único de Adquisiciones y él, en lo particular, en su calidad de Director de Administración y Presidente de dicho Comité, al omitir actuar en consecuencia de lo señalado en la Base

Concursal 4.3.2., correspondiente a la licitación pública IEEM/LPN/010/2005, misma que, de acuerdo con la copia certificada de las Bases, que obran a fojas 001031 a 001068 del expediente en que se actúa, dice textualmente:

"4.3.2. La Propuesta Económica se abrirá únicamente en los casos en que, a juicio del Comité Único de Adquisiciones de este Instituto, quien figura en la presente Licitación como Convocante, el oferente participante cumpla con los requisitos y documentos solicitados en el sobre de Propuesta Técnica, para su evaluación integral."

En este sentido, es evidente que sólo procedía abrir los sobres de las propuestas económicas, de los oferentes que cumplieron con los requisitos y documentos solicitados en el sobre de la propuesta técnica. Dicha de otra manera, sólo estaba permitido abrir los sobres de las propuestas económicas de los oferentes si previamente se había calificado como satisfechos los requerimientos establecidos para las propuestas técnicas, y en consecuencia, habría quedado prohibido abrir los sobres de la propuesta económica de quienes aún no se tuviera la certeza de que cumplieron con la oferta técnica.

Ahora bien, del Acta Circunstanciada del Acto de Presentación y Apertura que en copia certificada obra a fojas 001071 a 001075 de autos, señaladamente en las páginas 3 y 4, se advierte que "... se inició la apertura de las propuestas técnicas, recibíendose las siguientes: ... Por su parte la Unidad de Asesoría Jurídica y Consultiva, procedió a verificar los documentos legales de cada una de las propuestas técnicas, correspondientes a la acreditación de la personalidad con la que participan los representantes de los oferentes al presente acto; asimismo se cotejaron los documentos originales para su devolución.-Acto continuo se procedió al desahogo de la apertura de los sobres cerrados, correspondientes a las propuestas económicas, recibíendose ..."

Es decir, de acuerdo con el acta, el primer paso fue abrir las propuestas técnicas; el segundo fue que la Unidad de Asesoría Jurídica y Consultiva verificó "los documentos legales de cada una de las propuestas técnicas, correspondientes a la acreditación de la personalidad" (sic), y el tercer paso, fue abrir las propuestas económicas de los oferentes.

Consecuentemente en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I apartado B, y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, el acta circunstanciada de referencia, hace prueba plena, acreditando que contrario al alcance que pretende darle el presunto responsable, el único análisis que se hace de las propuestas técnicas, corrió a cargo de la Unidad de Asesoría Jurídica y Consultiva, pero la misma se limitó a verificar la acreditación de la personalidad de los oferentes, al tiempo en que no hay evidencia, documental ni física, que demuestre que el Comité haya llevado a cabo la verificación del cumplimiento de requisitos y documentos solicitados para integrar las propuestas técnicas, como lo exige la base 4.3.2. transcrita.

En este orden de ideas, de igual forma se acredita que el Comité de Adquisiciones, sin saber si las propuestas técnicas de los oferentes cumplieron con los requisitos y documentos de bases, procedió a abrir las propuestas económicas de todos los oferentes, en franca transgresión a lo ordenado en la Base 4.3.2. antes referida.

Lo anterior, incluso se confirma, con el hecho de que en el Acuerdo 55 del Comité, cuya copia certificada obra a fojas 001022 a 001027 de autos, que fue emitido con posterioridad al Acto de Presentación y Apertura, pues éste se emitió a las veintiuna horas del catorce de abril de dos mil cinco, en tanto que el Acto de Presentación y Apertura se había celebrado el siete de abril de dos mil cinco, se llega a la conclusión de que el propio Comité Único de Adquisiciones, en los incisos b) y c) del considerando V del referido Acuerdo 55, resolvió que las propuestas técnicas de dos de los tres oferentes cuyas ofertas económicas fueron abiertas, no reunían los requisitos de las bases concursales.

En este orden de ideas, el argumento de defensa del presunto responsable, en primer lugar, carece de sustento en la realidad y en los documentos que integran el expediente, por lo que no desvirtúa la omisión que le fue atribuida por esta autoridad, la cual quedó demostrada en los términos arriba señalados.

- h) En lo que se refiere al numeral II, del capítulo de alegatos de su escrito mediante el cual desahogó su garantía de audiencia, señaladamente en el apartado B, con relación a la omisión de cumplir con lo dispuesto en el numeral 10.2.4, fracción III de las Bases de la Licitación Pública IEEM/LPN/10/2005, manifestó substancialmente que la omisión que se le imputa es falsa, ya que como Presidente del Comité Único de Adquisiciones, legalmente estaba impedido para declarar desierta la Licitación y expedir una nueva convocatoria, invitación restringida o adjudicación directa, ya que en la fase final únicamente podía hacerlo el Consejo General, con fundamento en la base 5.2.4 de las Bases de Licitación; en el artículo 8º fracción III inciso c) de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales y en lo ordenado en el Acuerdo número 17 del Consejo General tomado en Sesión Ordinaria del dieciocho de marzo de dos mil cinco. Asimismo manifiesta que consecuentemente no

omitió declarar desierta la licitación y expedir una nueva convocatoria, por la sencilla razón que no descalificó a ningún participante, ni tampoco el Consejo General descalificó a nadie como ha quedado demostrado; desprendiéndose que no dejó de cumplir con las obligaciones que tenía derivadas de las disposiciones normativas citadas en el oficio IEEM/CI/7219/05, arguyendo además que de haber tomado la decisión de descalificar a alguno de los participantes de la licitación y declarar desierto el concurso, no habría dejado materia para que el Consejo General emitiera el fallo correspondiente, ya que esa facultad, fue exclusiva del Consejo General.

Continúa argumentando el presunto responsable: "De todo lo anterior se desprende que el suscrito no trasgredió los deberes y obligaciones que se me atribuyen y que imponen los artículos 9, fracción I y III, 10, fracción I, II y XVIII, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, ni las disposiciones del artículo 12, fracción I inciso a), c), i), g) y XIV fracción III, inciso f) y g) de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales; 13.36, fracciones III, IV y V, del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México y 4.3.2 y 10.2.4 fracción III, de las Bases de la Licitación Pública Nacional del referido expediente IEEM/LPN/10/2005, como fue resuelto por la Contraloría Interna de ese Instituto en el oficio IEEM/CI/2864/05 de 28 de abril de 2005..." (sic).

En tal virtud, resulta totalmente inoperante el argumento vertido por el presunto responsable, toda vez que como se advierte del Acuerdo número 55 PROYECTO DE DICTAMEN DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL IEEM/LPN/10/2005, RELATIVO A LA ADJUDICACIÓN DE MATERIALES ELECTORALES PARA LA ELECCIÓN DEL TRES DE JULIO DE DOS MIL CINCO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO, cuyas copias certificadas obran a fojas 001022 a la 001027, y particularmente del considerando III, los oferentes SERVICIOS, ASESORÍAS Y MATERIALES ELECTORALES, S.A. DE C.V. y, FORMAS FINAS Y MATERIALES, S.A. DE C.V., incumplieron algunos de los requisitos establecidos en las bases concursales, evidenciándose que tal situación fue advertida por el Comité Único de Adquisiciones, lo cual hace prueba plena en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I apartado B, y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México; de tal forma que con fundamento en lo establecido en el punto 10.2.4, fracción III de las bases de la licitación pública nacional IEEM/LPN/10/2005, dicho procedimiento licitatorio debió declararse desierto por la Convocante, en este caso el Comité Único de Adquisiciones, en el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas, toda vez que de dos de los tres oferentes participantes incumplieron con los requisitos establecidos en las bases de la Licitación Pública Nacional IEEM/LPN/10/2005, por lo tanto al contar sólo con una propuesta requisitada y no contar con el mínimo establecido de dos propuestas requisitadas, se debió declarar desierto el procedimiento licitatorio. No obstante lo anterior es dable resaltar que dicha situación al encontrarse reconocida por el propio Comité Único de Adquisiciones Arrendamientos y Contratación de Servicios, no se encuentra sujeta a prueba en términos del artículo 340 del Código Electoral del Estado de México, pues los hechos reconocidos no son objeto de prueba.

Ahora bien por lo que hace al punto 5.2.4 de las bases del procedimiento licitatorio de referencia, se advierte que el mismo prevé la descalificación de los oferentes participantes, desde el acto de presentación y apertura de propuestas o, en la etapa de análisis de las propuestas para su dictaminación, por tanto al ser estas etapas substanciadas por el Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto, luego entonces, se concluye que le correspondía efectuar la descalificación respectiva y por ende la declaratoria de desierto del procedimiento licitatorio IEEM/LPN/10/2005. Consecuentemente de ninguna forma se puede considerar que el Presidente del Comité Único de Adquisiciones o, el Propio Comité carecían de facultades para descalificar a los oferentes que no cumplieron los requisitos de las bases concursales y consecuentemente declarar desierta la Licitación Pública Nacional IEEM/LPN/10/2005. A mayor abundamiento, el inciso b) del numeral 5.1.4 de las bases concursales, establece que el Presidente del Comité será la autoridad facultada para aceptar o desechar cualquier proposición de las que se hubieren presentado durante el acto de presentación y apertura de propuestas.

Ahora bien, toda vez que del escrito de alegatos que el presunto responsable presentara ante la Unidad de Contraloría Interna el pasado nueve de mayo del dos mil seis, constante de veinte hojas, mismo que obra a fojas 006903 a 006922 de autos, el presunto responsable expone argumentos adicionales de defensa respecto de los que ya había hecho valer en su garantía de audiencia, corresponde analizar los mismos, a efecto de que todas las excepciones, defensas y demás argumentos expuestos por éste, en favor de su causa sean abordados en esta resolución.

El primer argumento adicional que se advierte consiste en señalar que existe otra violación al artículo 5 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, que trae como consecuencia la improcedencia y la nulidad del presente procedimiento, ya que el titular de la Unidad de Contraloría Interna, no se ocupó dentro del término de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la presentación de la denuncia, en revisar la documentación y de dictaminar si la conducta que se le atribuye corresponde a las

enumeradas como faltas a los deberes y obligaciones establecidas en dicha Normatividad, ya que del propio expediente se desprende que hasta el Acuerdo del quince de diciembre del dos mil cinco, se ordenó iniciar o instaurar el procedimiento administrativo de responsabilidad.

Contrario a lo expuesto por el presunto responsable, esta autoridad no advierte trasgresión alguna, en el presente procedimiento, al artículo 5 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México.

Lo anterior, en virtud de que, el presente procedimiento es un procedimiento disciplinario, que se sigue por las irregularidades detectadas una vez realizadas las investigaciones hechas con motivo de la queja o denuncia presentada por el c. licenciado Rubén Islas Ramos, que el artículo 30 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, denomina como periodo indagatorio previo.

Por otra parte, en ninguna parte de la citada Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales se establece que la no determinación de iniciar procedimiento administrativo dentro de los tres días a que hace referencia el artículo 5 de dicha Normatividad, traiga ni deba tener como consecuencia la improcedencia o la nulidad de un procedimiento, como tampoco se establece que dicho plazo sea limitativo para que esta autoridad instructora pueda ejercer sus facultades en materia de responsabilidades.

Además, como ha quedado señalado con antelación, en tanto las facultades sancionadoras de las autoridades del Instituto estén vigentes y no hayan prescrito, no hay impedimento ni limitación legal alguna que impida jurídicamente el ejercicio de todas las facultades de investigación, de trámite y resolución que las mismas tienen por disposición de ley.

El segundo argumento adicional se hace consistir en que a juicio del presunto responsable, existe cosa juzgada por el hecho de que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, elaboró en el mes de junio de dos mil cinco, un informe de auditoría realizada a la Licitación Pública número IEEM/LPN/10/2005 del Instituto Electoral del Estado de México, que obra en autos, y que en este se reconoció expresamente que con motivo de dicha licitación no se apreció ninguna repercusión patrimonial y que la empresa Cartonera Plástica S.A. de C.V. cumplió razonablemente con su evaluación financiera, de mercado y jurídica.

Sobre este particular, este argumento resulta inadmisibles, por ser hechos o actos que no consideró esta autoridad como irregulares, en virtud de que en ningún momento se señaló que hubiere existido repercusión patrimonial en el procedimiento licitatorio IEEM/LPN/10/2005, con motivo de las conductas u omisiones que se le atribuyen al presunto responsable; asimismo, tampoco se mencionó que la empresa que resultó adjudicada en dicho procedimiento adquisitivo, haya incumplido en su evaluación, por tanto, dichas circunstancias no tienen relación con las irregularidades que se le atribuyeron al presunto responsable. Además, debe tenerse en cuenta que, las responsabilidades que deriven de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, son independientes de cualquier otra responsabilidad que se hubiere fincado o se finque, tal y como lo establece el artículo 56 de dicha Ley.

El tercer argumento adicional se hace consistir en la existencia de otra causa de nulidad de este procedimiento por la violación del artículo 39, fracción VI, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, ya que la citación del Ex Consejero Electoral Isael Teodomiro Montoya Arce, ante la Unidad de Contraloría Interna fue ociosa ya que la Ley que debe conocer el Contralor Interno le impide conocer de las responsabilidades de los Ex Consejeros, que son Servidores Públicos del Estado de México y no son sujetos a la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, quedando a dicho del presunto responsable, el pretexto que encontró el Contralor Interno para darle continuidad al procedimiento, ya que debió determinar la existencia de responsabilidad después de la comparecencia del c. Mario Alejandro Otero, del 10 de febrero del año dos mil seis, y que al no haberlo hecho, violó el citado artículo 39.

Al respecto, es de señalarse que este argumento de defensa carece de todo sustento legal y normativo, ya que los hechos a que alude el presunto responsable para alegar la improcedencia de este procedimiento, son ajenos a su persona y ajenos a las imputaciones que le fueron formuladas en el oficio citatorio a garantía de audiencia que en su oportunidad le fue notificado y, por las cuales fue llamado a cuenta, dentro de este procedimiento disciplinario.

En este sentido, este tercer argumento adicional, expuesto por el presunto responsable deviene inoperante para desvirtuar las imputaciones que le fueron hechas y por las cuales quedó sujeto a procedimiento; además de que de ninguna forma traería la nulidad del presente procedimiento.

Así las cosas, por lo que respecta a la supuesta ausencia de fundamentación y motivación en los actos de esta Unidad de Contraloría Interna, así como la aplicación al caso concreto de la tesis sostenida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, invocada por el presunto responsable en su escrito de alegatos; es de señalarse, que como ha quedado advertido a lo largo de este proyecto, los actos u omisiones atribuidos al presunto responsable, en todo momento han sido plenamente fundados y motivados, por lo que se

considera una mera apreciación subjetiva que de los hechos hace el presunto responsable, sin que desvirtúe de manera alguna las irregularidades que se le han atribuido.

Por otra parte, corresponde a esta autoridad, analizar las pruebas ofrecidas por el presunto responsable, que constan en el escrito por el que desahogó su garantía de audiencia. En este contexto, se señala que, las pruebas ofrecidas con los numerales 4, 6, 7, 8, 9, 10, 14, 15 ya fueron objeto de análisis en el desarrollo del presente considerando; por lo que ahora corresponde hacer lo propio respecto del resto de las probanzas ofrecidas por el presunto responsable, siendo éstas las siguientes:

1. La prueba ofrecida con el numeral 1 del capítulo de pruebas, consiste en el oficio IEEM/CI/4868/2005 del trece de junio de dos mil cinco de la Unidad de Contraloría Interna, dirigido al Licenciado José Núñez Castañeda Consejero Presidente de este Instituto Electoral del Estado de México, la cual obra en copias certificadas a fojas 003203 a la 003204 del expediente en que se actúa, misma que hace prueba plena en términos de los artículos 336 fracción I apartado B y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, y acredita que el entonces Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de México, mediante oficio número IEEM/CI/4868/2005, remitió al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la queja que nos ocupa, declarando su impedimento para conocer de la misma, y solicitando se haga la calificación respectiva.

Sin embargo, dicha probanza carece del alcance y valor probatorio que el presunto responsable pretende darle, por lo que la misma no desvirtúa las imputaciones que le fueron hechas al presunto responsable y que se hicieron constar en el oficio mediante el cual fue citado al desahogo de su garantía de audiencia, así como tampoco desvirtúa los elementos con base en los cuales, esta autoridad instructora determinó la existencia de la presunta responsabilidad que en dicho oficio citatorio le imputó y que obran en los autos del expediente en que se actúa.

2. En el numeral 2 del capítulo de pruebas del referido escrito, ofreció como prueba de su parte la documental pública consistente en copia certificada del oficio IEEM/PCG/703/2005 del catorce de junio de dos mil cinco suscrito por el Consejero Presidente de este Instituto y dirigido a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, mismo que obra en foja 003197 a 003198 del expediente que se resuelve, y que se valora en términos de los artículos 336 fracción I apartado B y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, acreditando que el Consejero Presidente del Consejo General, remite al Presidente de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras de este Instituto, la queja a fin de que conozca y substancie de acuerdo al procedimiento correspondiente.

Sin embargo, dicha probanza carece del alcance y valor probatorio que el presunto responsable pretende darle, por lo que la misma no desvirtúa las imputaciones que le fueron hechas al presunto responsable y que se hicieron constar en el oficio mediante el cual fue citado al desahogo de su garantía de audiencia, así como tampoco desvirtúa los elementos con base en los cuales, esta autoridad instructora determinó la existencia de la presunta responsabilidad que en dicho oficio citatorio imputó y que obran en los autos del expediente en que se actúa.

3. Con relación a la prueba marcada con el numeral 3, del capítulo de pruebas del escrito por el que desahoga su garantía de audiencia el presunto responsable, la cual consiste en el escrito del Lic. Rubén Islas Ramos, por el cual interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo número 50 aprobado por el Consejo General el quince de abril de dos mil cinco, el cual obra en copia simple a fojas 02880 a la 002910 del expediente en que se actúa, mismo que se valora en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción II, 337 fracción II del Código Electoral del Estado de México, y que al administrarse con las copias certificadas de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en los expedientes RA/16/2005 y RA/17/2005 acumulados, acreditan únicamente que el C. Rubén Islas Ramos, interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo número 50 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y que dicho recurso fue tramitado bajo los números de expediente RA/16/2005 y RA/17/2005 acumulados, y resuelto mediante sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, el siete de junio de dos mil cinco, de la cual se advierte en el resolutivo CUARTO, que dicho Tribunal dejó a salvo los derechos del actor, para hacerlos valer en la vía correspondiente ante la autoridad civil, penal o administrativa que resulte competente.

Sin embargo, dicha probanza carece del alcance y valor probatorio que el presunto responsable pretende darle, por lo que la misma no desvirtúa las imputaciones que le fueron hechas al presunto responsable y que se hicieron constar en el oficio mediante el cual fue citado al desahogo de su garantía de audiencia, así como tampoco desvirtúa los elementos con base en los cuales, esta autoridad instructora determinó la existencia de la presunta responsabilidad que en dicho oficio citatorio imputó y que obran en los autos del expediente en que se actúa.

4. En el numeral 5 ofreció la documental pública consistente en el oficio número IEEM/CI/6375/05 de nueve de noviembre de dos mil cinco suscrito por el titular de la Unidad de Contraloría Interna, y dirigido al Lic. Rubén Islas Ramos, de la cual obra acuse de recibo a foja 01563 del expediente que nos ocupa, y que se valora en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I apartado B y 337 fracción I de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, haciendo prueba plena únicamente, que en la fecha de su emisión el Contralor Interno de este Instituto Electoral solicitó al Lic. Rubén Islas Ramos, la ratificación de la queja por la cual denuncia diversos hechos, derivados del procedimiento de licitación pública IEEM/LPN/10/2005.

Sin embargo, dicha probanza carece del alcance y valor probatorio que el presunto responsable pretende darle, por lo que la misma no desvirtúa las imputaciones que le fueron hechas al presunto responsable y que se hicieron constar en el oficio mediante el cual fue citado al desahogo de su garantía de audiencia, así como tampoco desvirtúan los elementos con base en los cuales, esta autoridad instructora determinó la existencia de la presunta responsabilidad que en dicho oficio citatorio imputó y que obran en los autos del expediente en que se actúa.

5. La prueba numerada con el 11 en el capítulo de pruebas del escrito por el que desahoga su garantía de audiencia el presunto responsable, se hace consistir en copia certificada del Acuerdo número 17 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobado en sesión ordinaria de dieciocho de marzo de dos mil cinco, mismo que obra en copia certificada a fojas 000956 a 000959 del expediente en que se actúa, el cual se valora en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I apartado B y 337 fracción I de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, haciendo prueba plena en lo que interesa al presente procedimiento, de la aprobación que del material electoral a ocuparse en la elección de Gobernador del Estado que se llevó a cabo el tres de julio de dos mil cinco hizo el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como la instrucción girada al Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para que convoque a la Licitación Pública correspondiente para la adquisición de los materiales electorales, y la reserva que para la emisión del fallo emitió el Consejo General.

Sin embargo, dicha probanza carece del alcance y valor probatorio que el presunto responsable pretende darle, por lo que la misma no desvirtúa las imputaciones que le fueron hechas al presunto responsable y que se hicieron constar en el oficio mediante el cual fue citado al desahogo de su garantía de audiencia, así como tampoco desvirtúa los elementos con base en los cuales, esta autoridad instructora determinó la existencia de la presunta responsabilidad que en dicho oficio citatorio imputó y que obran en los autos del expediente en que se actúa.

6. En el numeral 12 del capítulo de pruebas del escrito de desahogo de garantía de audiencia se ofrece copia certificada de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, del quince de abril del dos mil cinco, la cual obra anexa al expediente a fojas 001576 a 002004, misma que se valora en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I apartado B y 337 fracción I de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, y hace prueba plena de que fue aprobado el proyecto de dictamen elaborado por el Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México, por medio del cual se adjudica el concurso público número IEEM/LPN/10/2005, para la adquisición del material electoral a utilizarse en el proceso electoral 2005, asimismo se acredita la instrucción girada al entonces Contralor Interno, a efecto de que realice la revisión y análisis del procedimiento de licitación.

Sin embargo, dicha probanza carece del alcance y valor probatorio que el presunto responsable pretende darle, por lo que la misma no desvirtúa las imputaciones que le fueron hechas al presunto responsable y que se hicieron constar en el oficio mediante el cual fue citado al desahogo de su garantía de audiencia, así como tampoco desvirtúa los elementos con base en los cuales, esta autoridad instructora determinó la existencia de la presunta responsabilidad que en dicho oficio citatorio imputó y que obran en los autos del expediente en que se actúa.

7. De igual forma el presunto responsable como prueba 13 del capítulo de pruebas del escrito por el que desahoga su garantía de audiencia ofrece la consistente en copia certificada de las bases de la licitación pública nacional IEEM/LPN/10/2005, la cual obra en el expediente que nos ocupa a fojas de la 001031 a la 001068, y que en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I apartado B, y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, hace prueba plena, sin embargo el alcance y valor jurídico de las bases concursales, contrario a la pretensión del presunto responsable, ha sido señalado en los diferentes incisos que integran el presente considerando de legalidad.

Con relación a la prueba consistente en la Presuncional en su doble aspecto legal y humana, en todo lo que favorezca los intereses del presunto responsable, se advierte, que no se señala cuál es el hecho conocido del cual deriva el hecho desconocido, o la consecuencia del mismo y en que consiste éste; o bien cuál es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y su enlace preciso. Máxime que esta autoridad, no advierte hecho alguno que presuma a su favor, justifique o desvirtúe la irregularidad que se le atribuyó al presunto responsable, ni tampoco los elementos con base en los cuales, esta autoridad instructora determinó la existencia de la presunta responsabilidad que se le imputó y que obran en los autos del expediente en que se actúa.

Por lo que respecta a la prueba Instrumental de Actuaciones, en términos de lo establecido por el artículo 337 fracción II del Código Electoral del Estado de México, una vez llevado el análisis del cúmulo de actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, no se advierte elemento alguno, que beneficie los intereses del presunto responsable, y si por el contrario, quedo plenamente acreditada su responsabilidad consistente en que como Presidente del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México, en términos del artículo 14, fracción III, incisos c), f) y g) y 76, fracción I, de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales, le correspondía fungir como Presidente del Comité Único de Adquisiciones; aplicar las normas, políticas y procedimientos para la administración de los recursos materiales del Instituto, y organizar y dirigir la

administración de los recursos materiales del Instituto. Ahora bien, de conformidad con el numeral 4, fracciones III y IV, del Manual de Operación del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto, le correspondía presidir las sesiones del Comité y emitir su voto, para cada uno de los aspectos que deban decidirse.

- i) Con relación al escrito presentado por el Lic. David Pérez Villanueva, autorizado en el presente asunto, por el C.P. Sergio Federico Gudiño Valencia, en fecha doce de septiembre de dos mil seis, por el que expone que en el presente procedimiento, han caducado las facultades de la Unidad de Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, para determinar la responsabilidad del C.P. Sergio Federico Gudiño Valencia, resultando nulo el procedimiento por no haberse ajustado a los plazos fijados en la fracción VI del artículo 39 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México.

Es menester de esta autoridad el señalar que contrario a lo expuesto por el Lic. David Pérez Villanueva, y como fue expuesto en líneas anteriores, de explorado derecho resulta que tratándose de procedimientos administrativos de responsabilidad, la figura jurídica de caducidad no opera, ya que incluso del análisis a la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, al Código Electoral del Estado de México, y a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, no se advierte que dicha figura jurídica sea contemplada en dichos ordenamientos, los cuales resultan aplicables en la substanciación de los procedimientos administrativos de responsabilidad, para fincar en su caso las responsabilidades e imponer sanciones.

A mayor abundamiento debe decirse que incluso el propio Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, hace latente en su artículo 16, que "En el procedimiento y proceso administrativo no se producirá la caducidad por inactividad de los particulares, autoridades administrativas o Tribunal, sea por falta de promociones o de actuaciones en un determinado tiempo." (sic).

Es consistente a los razonamientos anteriormente vertidos el criterio siguiente:

CADUCIDAD. NO EXISTE EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

Aún cuando se haya dejado de actuar durante más de un año en el juicio de anulación ante el Tribunal Fiscal de la Federación, no por eso debe caducar el juicio, en virtud de que en el Código Fiscal de la Federación no existe regulada la figura de la caducidad y por ello no es aplicable, supletoriamente, el Código Federal de Procedimientos Civiles.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 243/78. Salvador Rosales Alvarez. 11 de octubre de 1978. Unanimidad de votos.
Ponente: Juan Gómez Díaz.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Séptima Epoca. Volumen 115-120 Sexta Parte. Tesis: Página: 37. Tesis Aislada.

Consecuentemente, al no contemplarse la figura jurídica de la caducidad, en la normatividad que regula los procedimientos administrativos de responsabilidad a que son sujetos los servidores electorales, luego entonces, resultaría por demás inoperante la aplicación de dicha figura jurídica.

En tal contexto, de las constancias de autos, se advierte que el C. Sergio Federico Gudiño Valencia, en su calidad de Director de Administración y, por tanto, Presidente del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto, en el desahogo del procedimiento licitatorio llevado bajo el expediente IEEM/LPN/10/2005, omitió cumplir con lo dispuesto en los numerales 4.3.2. de las Bases de la Licitación Pública IEEM/LPN/10/2005; en el artículo 13.36, fracciones III, IV y V, del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, al haber abierto conjuntamente las propuestas técnicas y económicas de los licitantes, es decir, las propuestas económicas fueron abiertas sin que se hubiere determinado cuales propuestas técnicas cumplieran con las bases de la licitación, de acuerdo con las reglas que se fijaron y conforme a las cuales, primero debían abrirse y evaluarse las propuestas técnicas de los oferentes y que, sólo posteriormente a ello, se abrirían las propuestas económicas de aquellos oferentes cuyas propuestas técnicas hubieren cubierto los requisitos de las Bases que normaron la licitación pública nacional IEEM/LPN/010/2005. Asimismo, omitió cumplir con lo dispuesto en el numeral 10.2.4., fracción III, de las Bases de la Licitación Pública IEEM/LPN/10/2005, que disponía que se declarararía desierta la licitación y se expediría una nueva convocatoria, una invitación restringida o una adjudicación directa, según correspondiere, si no queda "un mínimo de dos propuestas requisitadas que permitan deducir las mejores condiciones de la adquisición para el Instituto, ya sea en el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas o derivado del análisis y evaluación de las propuestas en la etapa de su dictaminación", ya que si bien es cierto, en el Acto de Presentación y Apertura de las propuestas participaron tres oferentes, también lo es que dos de ellos debieron ser descalificados, siendo éstos Servicios de Asesorías y Materiales Electorales, S.A. de C.V. y Formas Finas y Materiales, S.A. de C.V., de igual

forma, para el momento del análisis y evaluación de las propuestas en la etapa de su dictaminación sólo quedó una propuesta requisitada, siendo esta la de Cartonera Plástica, S.A. de C.V., lo que en términos de las Bases que regularon dicho procedimiento adquisitivo, implicó que no hubiera las circunstancias necesarias que permitieran deducir las mejores condiciones de la adquisición para el Instituto. Lo que, a su vez, en términos de las propias Bases, debió traer como consecuencia la declaratoria de desierta de la licitación y la consecuente convocatoria a una nueva instancia adquisitiva.

En consecuencia, con dichas omisiones dejó de cumplir con las obligaciones que tenía, derivadas de las disposiciones normativas antes citadas, en virtud de que existiendo causas fundadas para que se declarara desierta la licitación pública nacional IEEM/LPN/10/2005, no se efectuó tal declaración, y sus omisiones trajeron como consecuencia que se continuara de manera irregular con el procedimiento, emitiendo el dictamen contenido en el Acuerdo 55 del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto, mismo que sirvió de base para la adjudicación que hicieron el Consejo General en su respectivo Acuerdo número 50 del quince de abril de dos mil cinco.

Por lo tanto, esta autoridad considera que existen elementos suficientes en autos para acreditar la responsabilidad administrativa del C. Sergio Federico Gudíño Valencia, al haber transgredido los deberes y las obligaciones que, en su calidad de Servidor Electoral al momento de los hechos que se le atribuyen, le imponen los artículos 9, fracciones I y III, y 10, fracciones I, II y XVIII, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, al dejar de observar, en el procedimiento de contratación a que se refiere el expediente IEEM/LPN/10/2005, las disposiciones del artículo 12, fracción I, incisos a), c), y g), y 14, fracción III, inciso f) y g), de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales; 13.36, fracciones III, IV y V, del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México; numeral 4, fracciones III y IV, del Manual de Operación del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto; y 4.3.2. y 10.2.4., fracción III, de las Bases de la Licitación Pública Nacional del referido expediente IEEM/LPN/10/2005.

- B. Por cuanto hace a la garantía de audiencia del c. **ROBERTO YURI BACA BARRUETA**, ésta se desahogó en los términos señalados en el oficio IEEM/CI/7223/05 así como en el acuerdo de fecha quince de diciembre de dos mil cinco, como consta en el acta levantada con motivo de la diligencia el veinte de enero de dos mil seis, misma que obra a fojas 004494 a 004500 de autos; en la cual se asentaron las manifestaciones del c. Roberto Yuri Baca Barrueta, y de los cc. licenciados Julio Gilberto Arroyo Garcés y Georgina Garcés Rodríguez, personas autorizadas por el presunto responsable para realizar su defensa, en el sentido de ratificar el escrito presentado, el veinte de enero de dos mil seis, por el cual desahoga su garantía de audiencia, así como lo referente a la presentación y desahogo de las pruebas que ofreció en su defensa.

En este contexto, esta autoridad instructora procede a valorar y pronunciarse respecto de lo expuesto por el c. Roberto Yuri Baca Barrueta.

- a) El primer argumento que expone en su defensa el presunto responsable, expuesto en el numeral I, del capítulo marcado como oposición a la imputación, del escrito de fecha veinte de enero de dos mil seis, por el cual desahoga su garantía de audiencia, consiste substancialmente en manifestar que a esta Contraloría Interna no le asiste la razón o derecho para actuar de la manera en que lo hace, toda vez que es clara la improcedencia, ya que del oficio IEEM/CI/2864/05, se desprende: "... Como consecuencia de la Revisión realizada y del análisis de la documentación proporcionada, esta contraloría Interna determina que no se desprenden conductas de los Servidores Electorales que participaron en la Licitación Pública que pudieran constituir elementos para la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidades." (sic); siendo una determinación de la Contraloría que ahora desconoce, y que fue aprobada en estricto sentido por el Consejo General, como se advierte en la versión estenográfica de la sesión ordinaria del Consejo del Instituto Electoral del Estado de México de fecha once de mayo de dos mil cinco, misma que se reconoce como acta de sesión, y que dicha acta que es la que contiene el informe de la Contraloría, fue aprobada en fecha primero de junio de dos mil cinco.

Continúa sus argumentos al considerar que consecuentemente, se está violando en su perjuicio el principio constitucional "nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito", en razón de lo siguiente:

- La determinación de esta contraloría interna de fecha veintiocho de abril de dos mil cinco, nunca fue recurrida u objetada, por lo tanto se debe tener como un dictamen que ha causado estado. Haciendo la aclaración que nunca se le solicitó una resolución o dictamen que debiera cumplir con los requisitos que marca el artículo 38 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, por lo cual no es un artículo que se aplique a esta determinación. Y que no obstante a lo anterior dicha determinación se puso a consideración del Consejo, dando cumplimiento al resolutivo tercero del acuerdo 50 y al cual ninguna persona con interés jurídico, en este, se inconformó. Además de que el veinticinco de abril de dos mil cinco, en la reunión de evaluación del procedimiento de adjudicación de la Licitación Pública Nacional número 10, se analizó también el informe general del procedimiento de la

licitación correspondiente, como se comprueba con el acta notarial número 01 del volumen 01 del año 2005, pasada ante la fe de la Licenciada Arabela Ochoa Valdivia, notaria provisional número ciento treinta y nueve del Estado de México.

- Del informe de auditoría realizada a la licitación pública número IEEM/LPN/10/2005, por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México del mes de junio de dos mil cinco, se concluye después de una revisión exhaustiva, que no se aprecia ninguna repercusión patrimonial, y toda vez que este órgano no inicio ningún procedimiento y este informe no fue recurrido por quienes pudieran tener interés legítimo para ello, se deberá considerar como resolución que se dictó conforme a derecho y por lo tanto como cosa juzgada.
- Del oficio que le notificó la Contraloría Interna, en el cual se instaura nuevamente un proceso, y por el cual se pretende imponer una responsabilidad administrativa como funcionario electoral, se desprende la violación a la garantía constitucional que ampara el artículo 23, al considerar el presunto responsable que se le deja permanentemente en un estado de inseguridad jurídica, que afecta su persona y su prestigio como servidor electoral.
- En el presente procedimiento esta autoridad es juez y parte, por pertenecer al Comité que hoy se investiga; toda vez que no es la persona, sino el cargo que desempeña y en su momento todo lo que hoy se investiga estuvo supervisado permanentemente por la contraloría, que hoy pretende por el cambio de persona, desconocer las actuaciones anteriores; violando en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 9 fracciones II y III, 10 fracción X de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México.

Al respecto, debe precisarse que un asunto ha causado estado, cuando no puede ser cambiado lo resuelto en las sentencias o resoluciones firmes; en este contexto, es claro que en el caso que nos ocupa es inoperante el invocar la inmutabilidad de una resolución cuando esta aún no ha sido pronunciada. No obstante que el propio presunto responsable, reconoce que lo que se presentó ante el Consejo General mediante oficio IEEM/CI/2864/05, no constituyó una resolución. Por otra parte, con el Acuerdo número 50 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mismo que obra en copias certificadas a fojas 001018 a 001021 del expediente que se resuelve, al cual se le concede pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 336, fracción I, apartado B, y 337, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, para acreditar la aprobación del proyecto de dictamen elaborado por el Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México, por medio del cual se adjudica el concurso público número IEEM/LPN/10/2005, para la adquisición del material electoral a utilizarse en el proceso electoral 2005; así como la instrucción girada por el Consejo General, dirigida a la Unidad de Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, consistente en revisar el expediente formado con motivo de la licitación para la adjudicación de los materiales electorales y, para el caso de que de dicha revisión resultaran elementos suficientes, proceda a fincar la responsabilidad administrativa correspondiente en contra de quien resulte responsable, debiendo informar en consecuencia al Consejo General. Así las cosas, del oficio IEEM/CI/2864/05 del veintiocho de abril de dos mil cinco del entonces Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de México, mismo que obra a fojas 003199 a la 003202 del expediente en que se actúa, se advierte la respuesta generada a la instrucción que le fuera dirigida mediante el Acuerdo número 50, de lo que hace prueba plena en términos de lo establecido por los artículos 336, fracción I, apartado B, y 337, fracción I, del Código Electoral del Estado de México; sin embargo, es de señalarse que esta Unidad de Contraloría Interna carece de facultades resolutorias y las que tiene, están limitadas a emitir proyectos que, para que surtan sus efectos, deben pasar a la aprobación previa del Consejo General, y haberlo hecho por conducto de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras; en tal virtud, contrario a lo manifestado por el presunto responsable, en la sesión extraordinaria del Consejo General del once de mayo de dos mil cinco, no se advierte que el informe presentado por el entonces Contralor Interno, mismo que en ningún momento pasó por el conocimiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, haya constituido, resolución alguna, que haya sido aprobada o autorizada por el Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de México, para que se pudiera asumir que el asunto cuya resolución se proyecta, haya causado estado. Lo anterior se acredita con la copia certificada de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria del Consejo General del once de mayo de dos mil cinco, que obra a fojas 003345 a la 003617, que hace prueba plena en términos de los artículos 336, fracción I, apartado B, y 337, fracción I, del Código Electoral del Estado de México. En tal virtud es de señalarse que al presunto responsable, sólo se le ha iniciado un procedimiento por los hechos que ahora nos ocupan, mismo que se conoce, tramita y se resolverá, bajo el expediente IEEM/QC/027/05. Sin que haya evidencia de que al C. Roberto Yuri Baca Barrueta, en algún otro momento se le haya citado a garantía de audiencia por los hechos que dieron origen al presente procedimiento, de tal forma que el fondo de este asunto, en lo que toca a las responsabilidades administrativas, nunca ha sido resuelto, en ésta ni en ningún otra instancia, por lo que no puede alegarse que ya se le haya juzgado por un mismo hecho y menos aún que se transgreda en su perjuicio principio o garantía constitucional alguna.

Ahora bien, con relación al acta notarial número 01 del volumen 01 del año 2005, pasada ante la fe de la Licenciada Arabela Ochoa Valdivia, notaria provisional número ciento treinta y nueve del Estado de México, misma que obra en copias simples a fojas 004113 a la 004123 del expediente en que se actúa, contrario al alcance que pretende darle el presunto responsable, como ya fue expuesto en líneas superiores, no acredita de forma alguna que el asunto que nos ocupa deba considerarse como cosa juzgada; de tal forma que para los efectos del presente argumento, la documental de referencia, en términos de lo establecido por los artículos 336, fracción I, apartado D, y 337 fracción I, del Código Electoral del Estado de México, únicamente acredita que el veintidós de abril de dos mil cinco, se llevó a cabo una reunión de evaluación del recorrido llevado a cabo en las visitas que se realizaron en las empresas denominadas, Formas Finas y Materiales S.A. de C.V., Servicios, Asesorías y Materiales S.A. de C.V., y Cartonera Plástica S.A. de C.V. que participaron en la licitación Pública Nacional IEEM/LPN/010/2005, participando en dicha reunión el Lic. Emmanuel Villicaña Estrada, Secretario General de este Instituto; C.P. Sergio Federico Gudiño Valencia, Director de Administración; Lic. David Medina Espinosa, Contralor Interno de este Instituto; Lic. Miguel Salamanca Guadarrama, Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica y Consultiva; Lic. José Bernardo García Cisneros, Consejero Electoral del Consejo General; Lic. Isael Teodomiro Montoya Arce, Consejero Electoral del Consejo General; Sr. Alejandro Cuadros Medina, representante de producción audiovisual del Instituto Electoral del Estado de México; Lic. Luis Cesar Fajardo de la Mora y Lic. Miguel Ramiro González, ambos representantes de la Coalición Alianza por México, formada por los partidos políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; Sr. Eduardo Cázares Molinero, representante de Coalición Pan-Convergencia formada por los partidos políticos: Partido Acción Nacional y Convergencia partido político Nacional; Lic. Osvaldo López Dotor, representante de la Coalición Unidos para Ganar formada por los partidos políticos: de la Revolución Democrática y del Trabajo; Sr. Gustavo Pineda Fonseca y Sr. Daniel Josafat Pineda ambos representantes del Partido Unidos por México PUM; Sr. Rafael Esquivel Blanco, representante del Partido Verde Ecologista de México; sin embargo, con dicho argumento y medio de prueba, no se desvirtúan las imputaciones que le fueron hechas al presunto responsable y que se hicieron constar en el oficio mediante el cual fue citado al desahogo de su garantía de audiencia, así como tampoco desvirtúan los elementos con base en los cuales, esta autoridad instructora determinó la existencia de la presunta responsabilidad que en dicho oficio citatorio imputó y que obran en los autos del expediente en que se actúa; ya que incluso como se ha venido mencionando, es esta autoridad la competente, para substanciar los procedimientos relacionados con responsabilidades administrativas, y el Consejo General el competente para sancionar tales conductas. Dicho documento no acredita la existencia de algún tipo de procedimiento que hubiere arrojado como resultado una resolución jurídica respecto de la legalidad de la licitación pública IEEM/LPN/10/2005, y mucho menos de la legalidad de la situación del presunto responsable.

En relación con el informe de auditoría realizada a la licitación pública número IEEM/LPN/10/2005, por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México del mes de junio de dos mil cinco, mismo que obra en el expediente a fojas 006041 a 006062, no es un elemento vinculatorio al procedimiento administrativo de responsabilidad que se le sigue, pues debe tenerse en cuenta que las responsabilidades que deriven de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, son independientes de cualquier otra responsabilidad que se hubiere fincado o se finque, tal y como lo establece el artículo 56 de dicha Ley; sin embargo, debe precisarse que lejos de obtener un beneficio de dicho informe, debe considerarse lo siguiente:

- Del citado informe del apartado "XI. CONCLUSIÓN" se desprende "*No obstante nuestra opinión de que en los pasos de la licitación no se llegó a los extremos establecidos en las bases de la misma...*" (sic);
- Del citado informe del apartado VII denominado "*REVISIÓN INTEGRAL DE LAS CONSTANCIAS DE LA LICITACIÓN*", numeral 6 denominado "Entrega de ofertas Técnicas y Económicas", se advierte que al referirse a la empresa FORMAS FINAS Y MATERIALES, S.A. DE C.V., se considera que dicha empresa debió ser descalificada por no satisfacer los requisitos técnicos previstos en las "Bases";
- De igual forma en el numeral 7 intitulado "*Aprobación del Proyecto de Dictamen*" del citado apartado e informe, se desprende de su literalidad: "*...Consideramos que la licitante debió declarar que sólo existía una postura solvente al concluir la etapa técnica y por lo tanto, al no quedar mínimo dos propuestas requisitadas que permitieran deducir las mejores condiciones de la adquisición para el Instituto, ésta pudo declarar desierta la licitación en estudio, de conformidad con el punto 10.2.4 fracción III de las Bases de licitación.*" (sic);

Lo cual hace evidente, que el propio Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México detectó que, en el procedimiento licitatorio IEEM/LPN/10/2005, se transgredieron disposiciones normativas, como lo fueron las propias bases concursales, de lo que hace prueba plena en términos de lo establecido por los artículos 336, fracción I, apartado C, y 337, fracción I, del Código Electoral del Estado de México. Además de que por ningún motivo puede considerarse dicho informe como cosa juzgada.

Respecto del argumento consistente en que esta autoridad es juez y parte, en el asunto que nos ocupa, en razón de que debe atenderse el cargo y no la persona; debe precisarse que lo manifestado por el presunto

responsable no es sino una mera apreciación subjetiva, toda vez que entrándose de procedimientos administrativos de responsabilidad, o responsabilidades disciplinarias, no es el cargo a quien se sujeta a procedimiento, se sanciona o se disciplina, sino es a la persona que ejerció el cargo o ejerció el cargo, es decir la persona a quien se le atribuyen los actos positivos o negativos, conductas u omisiones; por lo tanto, si bien en el desarrollo del procedimiento licitatorio IEEM/LPN/10/2005, participó el entonces titular de la Unidad de Contraloría Interna, ello no implica que las actuaciones estén purgadas de vicios, fallas, errores o irregularidades, ya que incluso, son sus actos u omisiones relacionados con la licitación pública nacional IEEM/LPN/10/2005, por los que se instruyó procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del entonces titular de la Unidad de Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México; así las cosas de ningún modo puede considerarse que la Unidad de Contraloría Interna sea Juez y parte, ya que la persona que citó al presunto responsable, es totalmente distinta a quien participó en el procedimiento licitatorio IEEM/LPN/10/2005.

En este contexto, se puede afirmar que nunca ha existido una resolución que ponga fin al presente asunto; de lo que deviene infundado el argumento del presunto responsable, además de que no desvirtúa las imputaciones que le fueron formuladas en el respectivo oficio citatorio a garantía de audiencia.

- b) El segundo y tercer argumento que expone en su defensa el presunto responsable, señalado en el numeral II y III del capítulo marcado como oposición a la imputación, del escrito de fecha veinte de enero de dos mil seis, por el cual desahoga su garantía de audiencia, consiste en considerar que las presuntas responsabilidades que se le atribuyen, son totalmente improcedentes e inoperantes en virtud de que su participación en el proceso licitatorio para la adquisición del material electoral del año dos mil cinco, representó al Director General, en el Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México; y que en la función que le correspondió como vocal suplente, dentro del órgano colegiado, que es el Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, dio cumplimiento a todas sus funciones, como lo señalan las normas y manuales electorales en la materia que se aplica.

Al respecto es de manifestarse que contrario a lo sostenido por el presunto responsable, resulta totalmente inoperante su argumento, toda vez que como se advierte del Acuerdo número 55 PROYECTO DE DICTAMEN DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL IEEM/LPN/10/2005, RELATIVO A LA ADJUDICACIÓN DE MATERIALES ELECTORALES PARA LA ELECCIÓN DEL TRES DE JULIO DE DOS MIL CINCO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO, cuyas copias certificadas obran a fojas 001022 a la 001027, y particularmente del considerando III, los oferentes SERVICIOS, ASESORÍAS Y MATERIALES ELECTORALES, S.A. DE C.V. y, FORMAS FINAS Y MATERIALES, S.A. DE C.V., incumplieron algunos de los requisitos establecidos en las bases concursales, evidenciándose que tal situación fue advertida por el Comité Único de Adquisiciones, lo cual hace prueba plena en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I apartado B, y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México; de tal forma que con fundamento en lo establecido en el punto 10.2.4. fracción III de las bases de la licitación pública nacional IEEM/LPN/10/2005, dicho procedimiento licitatorio debió declararse desierto por la Convocante, en este caso el Comité Único de Adquisiciones, en el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas, toda vez que de dos de los tres oferentes participantes incumplieron con los requisitos establecidos en las bases de la Licitación Pública Nacional IEEM/LPN/10/2005, por lo tanto al contar sólo con una propuesta requisitada y no contar con el mínimo establecido de dos propuestas requisitadas, se debió declarar desierto el procedimiento licitatorio. No obstante lo anterior es dable resaltar que dicha situación al encontrarse reconocida por el propio Comité Único de Adquisiciones Arrendamientos y Contratación de Servicios, no se encuentra sujeta a prueba en términos del artículo 340 del Código Electoral del Estado de México, pues los hechos reconocidos no son objeto de prueba.

Ahora bien por lo que hace al punto 5.2.4 de las bases del procedimiento licitatorio de referencia, se advierte que el mismo prevé la descalificación de los oferentes participantes, desde el acto de presentación y apertura de propuestas o, en la etapa de análisis de las propuestas para su dictaminación, por tanto al ser estas etapas substanciadas por el Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto, luego entonces, se concluye que le correspondía efectuar la descalificación respectiva y por ende la declaratoria de desierto del procedimiento licitatorio IEEM/LPN/10/2005. Además de que al administrarse el referido acuerdo con el acta de presentación y apertura de propuestas, se acredita que el Comité de Adquisiciones, sin saber si las propuestas técnicas de los oferentes cumplieron con los requisitos y documentos de bases, procedió a abrir las propuestas económicas de todos los oferentes, en franca transgresión a lo ordenado en la Base 4.3.2 de las bases concursales. Consecuentemente de ninguna forma se puede considerar que el Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, carecía de facultades para descalificar a los oferentes que no cumplan los requisitos de las bases concursales y consecuentemente declarar desierto la Licitación Pública Nacional IEEM/LPN/10/2005, o que incluso el C. Roberto Yuri Baca Barrueta, como integrante de dicho Comité en uso de sus facultades de voz y voto, se encontraba impedido para manifestarse en contra de dichas transgresiones.

- c) El cuarto argumento de defensa expuesto por el presunto responsable, plasmado en el numeral IV del capítulo marcado como oposición a la imputación, del escrito de fecha veinte de enero de dos mil seis, por el cual desahoga su garantía de audiencia, se hace consistir en que a consideración del presunto responsable, a esta Contraloría no le asiste la razón o derecho, para pretender responsabilizarlo de una presunta omisión que nunca se dio. Argumentando además, que el silencio de la actuación de la Contraloría Interna consiente y avala por sí misma la actuación de todo el comité, dentro del cual el presunto responsable ejerció la representación suplente del Director General, cuyos alcances jamás fueron más allá de llevar la voz y, el voto del Director General, toda vez que en ningún momento se le instruyó para otra situación fuera de la legalidad y con apego irrestricto a los deberes de un servidor electoral, guardando siempre los intereses del Instituto Electoral del Estado de México y del Proceso Electoral que se estaba llevando a cabo, como le fue instruido por su superior Jerárquico.

Asimismo, manifiesta que en el Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, en el que participó como suplente del titular de la Dirección General, de igual forma participó la Contraloría Interna, quien fungió como vocal y participó con voz, otorgando su aceptación expresa, y que como consecuencia tenía conocimiento del procedimiento, documentos, comentarios y proyecto a votar y al cual le dio su consentimiento, como lo señalan los artículos 6, 12 y demás relativos y aplicables del Manual de Operación del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios; y que en el caso sin conceder que en ese momento fuera evidente algún vicio en el procedimiento, la contraloría interna lejos de dar su consentimiento y consentir las actuaciones hechas por el comité, hubiera actuado en el momento apeguándose al artículo 109 de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales.

Corresponde señalar que el argumento de defensa expuesto por el presunto responsable no desvirtúa las imputaciones que le fueron hechas y que constan en el oficio citatorio a garantía de audiencia que le fue notificado; pues por ningún motivo debe considerarse que con motivo de la participación en el procedimiento licitatorio IEEM/LPN/10/2005, del entonces Contralor Interno, se limpia de vicios y errores dicho procedimiento licitatorio, pues fue incluso la actuación del entonces Contralor Interno, C. David Medina Espinosa, la que generó la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad en su contra. Ahora bien, como fue citado en el oficio número IEEM/CI/7223/2005 por el que se le cita a garantía de audiencia, al actuar en suplencia del titular de la Vocalía correspondiente al Director General del Instituto, en el Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, asumió las funciones, obligaciones y deberes propios de dicha Vocalía; además de que, en materia de responsabilidad administrativa las consecuencias de los actos y de las omisiones de los sujetos a diversas obligaciones, sólo pueden recaer en quienes de forma activa, ya sea de forma positiva o negativa, incurrieron en el incumplimiento a las mismas, pues de otra suerte se estaría frente a un resultado trascendente, mismo que está prohibido por nuestra ley fundamental.

- d) El quinto argumento de defensa expuesto por el presunto responsable, precisado en el numeral V del capítulo marcado como oposición a la imputación, del escrito presentado en fecha veinte de enero del dos mil seis, por el que desahoga su garantía de audiencia el presunto responsable, es en el sentido de considerar que se le responsabiliza indebidamente, sin razonamiento y fundamentación alguna de haber omitido el cumplimiento de los numerales 4.3.2. de las bases de la licitación pública IEEM/LPN/10/2005, en el artículo 13.36, fracciones III, IV y V del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, ya que según la Contraloría Interna, en la etapa de dictaminación solo quedó una propuesta. Asimismo, manifiesta que la contraloría interna, no precisa de conformidad con las normas de referencia, en qué etapa quedó únicamente un ofertante, haciendo la aclaración que en todo momento se cumplió con las bases del concurso, quedando tres ofertantes como se demuestra de la simple lectura del acta circunstanciada del acto de presentación y apertura de propuestas de la licitación pública IEEM/LPN/10/2005, de fecha siete de abril de dos mil cinco, de la que se desprende que se registraron los sobres de las propuestas, y algunas de las empresas entregaron carta de desistimiento, la cual fue leída por el Presidente del Comité, acto seguido se inició la apertura de las propuestas técnicas, recibiendo estas de tres empresas a saber: Cartonera Plástica, S.A. de C.V., Servicios de Asesoría y Materiales Electorales, S.A. de C.V. y Formas Finas y Materiales, S.A. de C.V., dándose cumplimiento a lo establecido en el numeral 4.3.2 que hoy hace ver la contraloría como una actuación omisa.

Continúa manifestando el presunto responsable, que como lo señalan las mismas bases en su numeral 5.1.4, inciso b), 1, 2, 3, 4, y 5 de las bases de la licitación y el acta circunstanciada de esta licitación, se continuó con la apertura de propuestas económicas, recibiendo nuevamente las de las empresas ya mencionadas.

Al respecto, contrario a lo manifestado por el presunto responsable, es de apreciarse que de los documentos que obran en autos se observa de manera clara e inobjetable la omisión en que incurrió el Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México y el C. Roberto Yuri Baca Barrueta, en lo particular, en su calidad de Vocal de dicho Comité, al omitir actuar en consecuencia de lo señalado en la Base Concursal 4.3.2., correspondiente a la licitación pública

IEEM/LPN/010/2005, misma que, de acuerdo con la copia certificada de las Bases, que obran a fojas 001031 a 001068, del expediente en que se actúa, se desprende textualmente:

"4.3.2. *La Propuesta Económica se abrirá únicamente en los casos en que, a juicio del Comité Único de Adquisiciones, de este Instituto, quien figura en la presente Licitación como Convocante, el oferente participante cumpla con los requisitos y documentos solicitados en el sobre de Propuesta Técnica, para su evaluación integral.*" (sic)

En este sentido, es evidente que sólo procedía abrir los sobres de las propuestas económicas, de los oferentes que cumplieron con los requisitos y documentos solicitados en el sobre de la propuesta técnica, lo que hace prueba plena en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I apartado B, y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México. Dicho de otra manera, sólo estaba permitido abrir los sobres de las propuestas económicas de los oferentes si previamente se había calificado como satisfechos los requerimientos establecidos para las propuestas técnicas, y en consecuencia, habría quedado prohibido abrir los sobres de la propuesta económica de quienes aún no se tuviera la certeza de que cumplieron con la oferta técnica.

Ahora bien, del Acta Circunstanciada del Acto de Presentación y Apertura que en copia certificada obra a fojas 001071 a 001075 de autos, señaladamente en las páginas 3 y 4, se advierte que "... se inició la apertura de las propuestas técnicas, recibíendose las siguientes: ... Por su parte la Unidad de Asesoría Jurídica y Consultiva, procedió a verificar los documentos legales de cada una de las propuestas técnicas, correspondientes a la acreditación de la personalidad con la que participan los representantes de los oferentes al presente acto; asimismo se cotejaron los documentos originales para su devolución.-Acto continuo se procedió al desahogo de la apertura de los sobres cerrados, correspondientes a las propuestas económicas, recibíendose..."

Es decir, de acuerdo con el acta, el primer paso fue abrir las propuestas técnicas; el segundo fue que la Unidad de Asesoría Jurídica y Consultiva verificó "los documentos legales de cada una de las propuestas técnicas, correspondientes a la acreditación de la personalidad" (sic), y el tercer paso, fue abrir las propuestas económicas de los oferentes.

Consecuentemente en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I apartado B, y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, el acta circunstanciada de referencia, hace prueba plena, acreditando que contrario al alcance que pretende darle el presunto responsable, el único análisis que se hace de las propuestas técnicas, corrió a cargo de la Unidad de Asesoría Jurídica y Consultiva, pero la misma se limitó a verificar la acreditación de la personalidad de los oferentes, al tiempo en que no hay evidencia, documental ni física, que demuestre que el Comité haya llevado a cabo la verificación del cumplimiento de requisitos y documentos solicitados para integrar las propuestas técnicas, como lo exige la base 4.3.2. transcrita.

En este orden de ideas, de igual forma se acredita que el Comité Único de Adquisiciones, sin saber si las propuestas técnicas de los oferentes cumplieron con los requisitos y documentos de bases, procedió a abrir las propuestas económicas de todos los oferentes, en franca transgresión a lo ordenado en la Base 4.3.2. antes referida.

Lo anterior, incluso se confirma, con el hecho de que en el Acuerdo 55 del Comité, cuya copia certificada obra a fojas 001022 a 001027 de autos, que fue emitido con posterioridad al Acto de Presentación y Apertura, pues éste se emitió a las veintiuna horas del catorce de abril de dos mil cinco, en tanto que el Acto de Presentación y Apertura se había celebrado el siete de abril de dos mil cinco, se llega a la conclusión de que el propio Comité Único de Adquisiciones, en los incisos b) y c) del considerando V del referido Acuerdo 55, resolvió que las propuestas técnicas de dos de los tres oferentes cuyas ofertas económicas fueron abiertas, no reunían los requisitos de las bases concursales, lo que hace prueba plena en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I apartado B y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México.

Por otra parte, es de señalarse que, contrario a lo argumentado por el presunto responsable, en el sentido de que esta autoridad instructora omitió referir el momento en que quedó únicamente un ofertante, ello resulta falso y absurdo, pues evidente desde la etapa de apertura y evaluación de propuestas y en el propio Acuerdo 55 del Comité Único de Adquisiciones, mismo que sirvió de dictamen, para el fallo de la licitación IEEM/LPN/10/2005, fue en donde contrario a las bases de la licitación sólo quedó un oferente. Cabe destacar que, conforme a las bases de la referida licitación, tanto la etapa de apertura y evaluación de propuestas como el dictamen respectivo, fueron etapas del acto licitatorio a cargo del Comité Único de Adquisiciones.

Además, corresponde señalar que el argumento de defensa expuesto por el presunto responsable no desvirtúa las imputaciones que le fueran hechas y que constan en el oficio citatorio a garantía de audiencia que le fue notificado.

- e) El sexto argumento de defensa que expone el presunto responsable, expuesto en el numeral VI del capítulo marcado como oposición a la imputación, del escrito por el que desahoga su garantía de audiencia el presunto

responsable, presentado en fecha veinte de enero de dos mil seis, consistió en que a consideración del presunto responsable en lo que hace al cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10.2.4 fracción III de las bases de la licitación multicitada, es falso de toda falsedad lo afirmado por el Contralor, ya que no quedó una empresa, sino tres ofertantes, en la apertura de propuestas económicas, como se desprende de la simple lectura del acta circunstanciada del acto de presentación y apertura de propuestas de la licitación en comento, por lo cual nunca podría en términos de ley, declararse desierta la ya referida licitación; lo anterior se comprueba con las verificaciones físicas que de las tres empresas, realizó el personal de este Instituto en fecha once de abril de dos mil cinco.

Con relación al presente argumento, es de precisarse que el alcance que pretende darle el presunto responsable a las verificaciones físicas que realizó el personal de este Instituto en fecha once de abril de dos mil cinco, de las tres empresas ofertantes, es inadecuado, en virtud de que como fue establecido en el inciso anterior, las ofertas económicas fueron abiertas incluso antes de verificar el cumplimiento de requisitos y documentos solicitados para integrar las propuestas técnicas, como lo exige la base 4.3.2. de las bases concursales. Máxime que si bien es cierto, en el Acto de Presentación y Apertura de las propuestas participaron tres oferentes, también lo es que dos de ellos debieron ser descalificados, siendo éstos Servicios de Asesorías y Materiales Electorales, S.A. de C.V. y Formas Finas y Materiales, S.A. de C.V., de igual forma, para el momento del análisis y evaluación de las propuestas en la etapa de su dictaminación sólo quedó una propuesta requisitada, siendo esta la de Cartonera Plástica, S.A. de C.V., lo que en términos de las Bases que regularon dicho procedimiento adquisitivo, implicó que no hubiera las circunstancias necesarias que permitieran deducir las mejores condiciones de la adquisición para el Instituto. Lo que, a su vez, en términos de las propias Bases, debió traer como consecuencia la declaratoria de desierta de la licitación y la consecuente convocatoria a una nueva instancia.

- f) El séptimo argumento de defensa expuesto por el presunto responsable, señalado en el numeral VII del capítulo marcado como oposición a la imputación, del escrito por el que desahoga su garantía de audiencia el presunto responsable, presentado en fecha veinte de enero de dos mil seis, consiste en considerar que el Contralor interno en su oficio de notificación no motiva, ni fundamenta su argumento de la supuesta "voluntad viciada" de los Consejeros Electorales al votar la adjudicación de la Licitación Pública IEEM/LPN/10/2005 referente a material electoral, de la cuál indebidamente me responsabiliza al no referirla con pertinencia, y coherencia jurídica, dejando de ser congruente en su apreciación.

Asimismo, el presunto responsable considera que se violan en su perjuicio los principios que refiere el artículo 16 constitucional, ya que todo actuar de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que debió expresar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo para la emisión del acto; siendo necesario, además, que existiera la debida adecuación entre los motivos aducidos y normas aplicables.

Argumenta además, que no fueron sorprendidos los Consejeros Electorales que con fecha 15 de abril de 2005, aprobaron al proyecto de dictamen, en su acuerdo 50, por que conocían perfectamente las actuaciones del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, tan es así que se realizaron tres verificaciones, una de ellas, llevada a cabo por los integrantes del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, a la Ofertante Formas Finas, S.A. de C.V. y otra, al día siguiente de esta, los Consejeros Electorales de Mutuo propio, realizaron una visita más de verificación a las instalaciones de la empresa ya verificada, Formas Finas, S.A., por lo tanto no fueron sorprendidos, ni se indujo votación alguna a los Señores Consejeros, como pretende indebidamente hacer ver la Contraloría Interna.

En tal contexto es de señalarse que en términos de lo establecido por el numeral 6.1 de las bases concursales, el fallo de adjudicación que emitió el Consejo General, tuvo sustento en el documento que al efecto presentó el Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, tal y como se acredita en el punto primero del Acuerdo número 50 del Consejo General. Asimismo, debe precisarse que aún en el caso sin conceder, de que los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México hayan tenido conocimiento del procedimiento de contratación de la licitación pública IEEM/LPN/10/2005, las irregularidades que se le atribuyen al presunto responsable y que se le hicieron de conocimiento mediante oficio citatorio a garantía de audiencia, fueron particularizadas a su persona, en su calidad de Vocal del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México, y el conocimiento que hubieren tenido los entonces integrantes del Consejo General, únicamente daría lugar, en su caso, a la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente, como ocurrió en el caso del ex Consejero Electoral Isael Teodomiro Montoya Arce, con independencia de la responsabilidad que se le atribuye al presunto responsable.

- g) El octavo argumento expuesto en el numeral VIII del capítulo marcado como oposición a la imputación, del escrito por el que desahoga su garantía de audiencia el presunto responsable, presentado en fecha veinte de enero de dos mil seis, fue en el sentido de señalar que el Código Electoral en su artículo 351 fracción XIV en su

parte infine, así como el considerando V, fracción c) y artículo 7 fracción II de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, de donde se derivan las atribuciones de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General, y esta durante el proceso de licitación del que se trata, nunca objeto actuación alguna, en consecuencia el que calla otorga, que es en derecho el consentimiento tácito.

Es de señalarse que dicho argumento deviene inoperante en virtud de que como ya fue expuesto en el inciso anterior, las responsabilidades en que hayan incurrido o incurran otros servidores electorales, tienen independencia de las que se le atribuyeron al presunto responsable, pues estas se particularizaron a su persona; además que de ninguna forma debe entenderse que la omisión en que haya incurrido la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General, subsane o limpie las irregularidades detectadas por esta autoridad, y que se le imputaron al presunto responsable, mediante oficio número IEEM/CI/7223/2005.

- h) Con relación a los incisos A), B), C), D) del capítulo marcado como alegatos, del escrito por el que desahoga su garantía de audiencia el presunto responsable, presentado en fecha veinte de enero de dos mil seis, no se advierte argumento o alegato alguno tendiente a desvirtuar las irregularidades atribuidas al presunto responsable.
- i) En el inciso E) del capítulo marcado como alegatos, del escrito por el que desahoga su garantía de audiencia el presunto responsable, presentado en fecha veinte de enero de dos mil seis, solicita que al momento de dictar la resolución, se haga la valoración de las pruebas en términos de lo establecido por los artículos 95, 98, 100, 103, y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En tal contexto es de señalarse que de ninguna forma puede considerarse que dicha solicitud desvirtúe las irregularidades que se le atribuyen al presunto responsable, máxime que en términos de lo establecido por el artículo 8 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, la substanciación del procedimiento para fincar las responsabilidades y aplicar sanciones, así como los aspectos relacionados a los medios probatorios, se sujetará a las normas y procedimientos establecidos en el Código, en la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, y a falta de disposición expresa, se estará supletoriamente a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, siempre que no contravengan los principios de orden público que rigen al Instituto; por su parte en el artículo 2 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, se establece que para efectos de la citada Normatividad, se entenderá por Código el Código Electoral del Estado de México, por tanto deviene inoperante lo alegado por el C. Roberto Yuri Baca Barrueta.

- j) En el inciso F) del capítulo marcado como alegatos, del escrito por el que desahoga su garantía de audiencia el presunto responsable, presentado en fecha veinte de enero de dos mil seis, señala que la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, al dictar la resolución debe declararse impedida para conocer ya que como lo expone en el capítulo de oposición a la imputación vinculado con las pruebas 7, 8, 9, 10, 11 y 12, la Licitación Nacional ya fue analizada, dictaminada y determinada por autoridades internas del Instituto Electoral, partidos políticos, incluyendo al representante del partido que presenta la queja que se investiga, así como autoridades gubernamentales del Estado de México como lo es el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México. Asimismo, en el inciso G) alega que la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, deberá declararse impedida de conocer en este asunto, por ser juez y parte en las presentes actuaciones, toda vez que como se ha demostrado con las pruebas y razonamientos vertidos, la Contraloría Interna formó parte del Comité Único de Adquisiciones, al que otorgó su aceptación en los actos de este último.

En tal contexto es menester de esta autoridad el hacer manifiesto que dichos argumentos ya fueron abordados en el inciso a) del presente considerando de legalidad, sin que de manera alguna desvirtúen los hechos atribuidos al C. Roberto Yuri Baca Barrueta, mismos que se le hicieron de conocimiento mediante oficio número IEEM/CI/7223/2005.

- k) En el inciso H) del capítulo marcado como alegatos, del escrito por el que desahoga su garantía de audiencia el presunto responsable, presentado en fecha veinte de enero de dos mil seis, señala que la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, no deberá al momento de dictar su resolución imponer sanción alguna, mucho menos económica, toda vez que su actuación esta lejos de la motivación legal y jurídica, por haber dejado de adecuar mi conducta de representante suplente de la Dirección General, con las normatividades electorales, alejándose de la buena fe con la que debe actuar esta Contraloría Interna.

Respecto a lo argumentado por el presunto responsable, es de considerarse que es por demás infundado, ya que en el oficio número IEEM/CI/7223/2005 por el cual se le citó a garantía de audiencia, le fueron señaladas las irregularidades que se le imputan en su carácter de Vocal del Comité Único de Adquisiciones,

Arrendamientos, y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México; asimismo, del referido oficio se desprende de su literalidad: "... Por su parte, de las constancias de autos, se advierte que Usted actuó en su calidad de Vocal con voz y voto, del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos, y Contratación de Servicios del Instituto, actuó, en suplencia del titular de dicha Vocalía, asumiendo las funciones, obligaciones y deberes propios de la Vocalía, que correspondía al titular que suplió de la manera siguiente: En el desahogo del procedimiento licitatorio llevado bajo el expediente IEEM/LPN/10/2005, omitió: Cumplir con lo dispuesto en los numerales 4.3.2. de las Bases de la Licitación pública IEEM/LPN/10/2005, en el artículo 13.36, fracciones III, IV y V, del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México... Cumplir con lo dispuesto en el numeral 10.2.4., fracción III, de las Bases de la Licitación Pública IEEM/LPN/10/2005... con dichas omisiones dejó de cumplir con las obligaciones que tenía, derivadas de las disposiciones normativas antes citadas... Por lo tanto, esta autoridad considera que existen elementos suficientes en autos para acreditar su responsabilidad administrativa, al haber transgredido los deberes y las obligaciones que, en su calidad de Servidor Electoral al momento de los hechos que se le atribuyen, le imponen los artículos 9, fracciones I y III, y 10, fracciones I, II y XVIII, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, al dejar de observar, en el procedimiento de contratación a que se refiere el expediente IEEM/LPN/10/2005, las disposiciones del artículo 12, fracción I, incisos a), c), y g), y 13, fracción III, inciso c) - en su calidad de suplente del titular de la Dirección General-, de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales; 13.36, fracciones III, IV y V, del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, y 4.3.2. y 10.2.4., fracción III, de las Bases de la Licitación Pública Nacional del referido expediente IEEM/LPN/10/2005... " (sic); por tanto de ninguna forma debe considerarse que se dejó de adecuar la conducta del presunto responsable en su calidad de representante de la Dirección General, con la normatividad electoral.

- l) En el inciso I) del capítulo marcado como alegatos, del escrito por el que desahoga su garantía de audiencia el presunto responsable, presentado en fecha veinte de enero de dos mil seis, expone que la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, deberá valorar las pruebas presentadas con los numerales del 1 al 12 toda vez que el presunto responsable considera que siempre y en todo momento cumplió de manera cabal con todas y cada una de las obligaciones a que le obliga el Código Electoral, sus normatividades y los deberes que como Servidor Electoral se le imponen como lo son: responsabilidad, lealtad y honradez guardando siempre respeto y relación de subordinación con sus superiores Jerárquicos.

Al respecto es de mencionarse que todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el presunto responsable, son valoradas en los términos establecidos en el Código Electoral del Estado de México, sin que hasta el momento alguna de ellas haya resultado idónea para desvirtuar las irregularidades que le fueron atribuidas al C. Roberto Yuri Baca Barrueta, en su calidad de Vocal del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México.

- m) En el inciso J) del capítulo marcado como alegatos, del escrito por el que desahoga su garantía de audiencia el presunto responsable, presentado en fecha veinte de enero de dos mil seis, señala que la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, no deberá declarar actos omisos, como los que pretende atribuirle al presunto responsable, toda vez que a consideración del presunto responsable, ha demostrado haber cumplido fehacientemente con y en todo lo que a él concierne en el proceso licitatorio en los términos de ley.

Como se ha hecho referencia en los diferentes incisos que integran el presente considerando de legalidad, contrario a lo manifestado por el presunto responsable, carece de sustento en la realidad y en los documentos que integran el expediente, por lo que no desvirtúa la omisión que le fue atribuida por esta autoridad, pues no hay evidencia documental ni material que acredite que él, en su calidad de Vocal con derecho a voz y voto en el Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, hubiere hecho o manifestado situación alguna, para advertir al seno del Comité las trasgresiones al artículo 13.36, fracciones III, IV y V, del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, y a los numerales 4.3.2. y 10.2.4., fracción III, de las Bases de la Licitación Pública Nacional del referido expediente IEEM/LPN/10/2005, que se estaban cometiendo en dicho órgano colegiado; y peor aún, ante la existencia de las irregularidades advertidas, emitió su voto a favor de la aprobación del Acuerdo 55 del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México.

- n) En el inciso K) del capítulo marcado como alegatos, del escrito por el que desahoga su garantía de audiencia el presunto responsable, presentado en fecha veinte de enero de dos mil seis, expone que la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, en su resolución deberá declarar la inexistencia de la presunta responsabilidad, en el expediente en el que se actúa en beneficio del presunto responsable, ya que la investigación de la Contraloría Interna se basó en presunciones que lo llevó a prejuzgar.

Atendiendo al presente argumento, es de señalarse resulta inoperante, ya que en efecto la investigación que realizó esta Unidad de Contraloría Interna se basó en presunciones; sin embargo, tal situación resulta

congruente con la lógica jurídica y el Estado de Derecho que debe prevalecer en todo procedimiento jurídico; pues el periodo indagatorio previo, es consecuencia de hechos presumidos, que deben ser soportados o sustentados para poder emitir un acto de molestia en contra del gobernado; de tal forma que en el particular, una vez que se tuvieron elementos suficientes para determinar la presunta responsabilidad del C. Roberto Yuri Baca Barrueta, fue que se determinó iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente, otorgándole plena garantía de audiencia.

- o) En el inciso L) del capítulo marcado como alegatos, del escrito por el que desahoga su garantía de audiencia el presunto responsable, presentado en fecha veinte de enero de dos mil seis, expone que a la Contraloría Interna no le asiste razón de imputarle omisión alguna, ya que considera que se vició el consentimiento de los Señores Consejeros al inducirlos al fallo del Comité, lo cual se desvirtúa, con las documentales exhibidas en los numerales 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del capítulo de pruebas del escrito por el que desahoga su garantía de audiencia el presunto responsable. Asimismo, señala el presunto responsable que además se debió considerar en la investigación, que para haber inducido a los miembros del Consejo General, debió tener un cargo o sueldo más alto de cualquiera de ellos, ya que es el órgano superior de este Instituto, según el artículo 85 del Código Electoral del Estado de México, considerando que el presunto responsable sólo era un vocal suplente dentro de un órgano colegiado en términos del artículo 76 de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales de este Instituto Electoral del Estado de México.

Es de señalarse que aún en el caso sin conceder, en que la voluntad de los Consejeros Electorales no haya sido viciada, ello, de ninguna forma desvirtúa las irregularidades que le fueron imputadas al presunto responsable, y que se le hicieron de conocimiento mediante el oficio por el cual se le cito a garantía de audiencia; dando lugar únicamente a la correspondiente responsabilidad administrativa.

- p) En el inciso M) del capítulo marcado como alegatos, del escrito por el que desahoga su garantía de audiencia el presunto responsable, presentado en fecha veinte de enero de dos mil seis, expone que a consideración del presunto responsable con el oficio IEEM/CI/7223/05, se viola en mi perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que transgrede garantías de legalidad y seguridad jurídica en virtud de que la Contraloría Interna, sustenta su ilegal acuerdo en el aparente incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Manual de Operación del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México, cuando dicho Manual no puede servir de fundamento para fincar responsabilidad y menos aún para sancionarlo, ya que el citado Manual según el artículo 78 de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales del Instituto Electoral del Estado de México, asigna atribuciones, facultades u obligaciones a un servidor electoral cuya eficacia jurídica se circunscribe al mejor desempeño en las actividades propias de los servidores que conforman este instituto, pues la función del Manual en comento es únicamente de difusión y apoyo administrativo interno, sin que pueda ser considerado como una ley o reglamento de carácter general y de orden público.

Al respecto debe precisarse que contrario a lo manifestado por el presunto responsable, la citación a garantía de audiencia, se encuentra plena y debidamente fundada y motivada, de tal forma que no debe considerarse violatorio de garantía alguna; por su parte la obligatoriedad del Manual de Operación del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, esta dada en el propio artículo 76 de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales, pues en dicho dispositivo jurídico, se establece como obligación la de regular las atribuciones del Comité, de conformidad a las normas, políticas y procedimientos establecidos en la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales, así como en el Manual de Operación; de tal forma que las actividades de dicho Comité deben ajustarse a las normas, políticas y procedimientos antes citado, incluyendo el Manual de Operación del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios.

Ahora bien, toda vez que del escrito de alegatos que el presunto responsable presentara ante la Unidad de Contraloría Interna el pasado tres de mayo de dos mil seis, constante de tres hojas, mismo que obra a fojas 006870 a 006872 de autos, el presunto responsable expone un argumento adicional de defensa respecto de los que ya había hecho valer en su garantía de audiencia, corresponde analizar el mismo, a efecto de que todas las excepciones, defensas y demás argumentos expuestos por éste, en favor de su causa sean abordados en esta resolución.

En este contexto, el argumento adicional consiste substancialmente en que a su juicio se deja inexistente, de existir, el acto por el cual se pretende establecer una omisión de su parte, toda vez que el Licenciado Isael Teodomiro Montoya Arce en su escrito por el que desahoga su garantía de audiencia, acepta de manera personal y se erige como voz conjunta de los ex Consejeros Electorales, que dieron su voto de manera conciente ya que siempre estuvieron al tanto de las actuaciones del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de

Servicios que hoy se investiga; alega además que no sólo se modifican los vicios de voluntad sino que se extinguen. Asimismo insiste en que Nunca se vicio el consentimiento de los Consejeros Electorales, ya que como se admite de manera personal y general por el ex Consejero licenciado Isael Teodomiro Montoya Arce, ellos siempre estuvieron al tanto del proceso de licitación.

Al respecto es de precisarse que como fue expuesto en el oficio por el que se le cito a garantía de audiencia y se le hizo de conocimiento las irregularidades que se le atribuyen, la voluntad viciada de los entonces Consejeros Electorales, fue señalada como una consecuencia de las omisiones que se le atribuyeron en su calidad de integrante del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México, en el cual el C. Roberto Yuri Baca Barrueta, participó como Vocal con derecho a voz y voto; por tanto, aún en el caso sin conceder que no haya sido viciada la voluntad de los entonces Consejeros Electorales, las omisiones en que incurrió el presunto responsable siguen latentes.

Por otra parte, corresponde a esta autoridad, analizar las pruebas ofrecidas por el presunto responsable, que constan en el escrito por el que desahogó su garantía de audiencia. En este contexto, se señala que, las pruebas ofrecidas con los numerales 2, 3, 6, 7, 8, y 9 ya fueron objeto de análisis en el desarrollo del presente considerando; por lo que ahora corresponde hacer lo propio respecto del resto de las probanzas ofrecidas por el presunto responsable, siendo éstas las siguientes:

1. La prueba numerada con el 1 en el capítulo de pruebas del escrito por el que desahoga su garantía de audiencia el presunto responsable, se hace consistir en el Acuerdo número 17 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobado en sesión ordinaria de dieciocho de marzo de dos mil cinco, mismo que obra en copia certificada a fojas 000956 a 000959 del expediente en que se actúa, el cual se valora en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I apartado B y 337 fracción I de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, haciendo prueba plena en lo que interesa al presente procedimiento, de la aprobación que del material electoral a ocuparse en la elección de Gobernador del Estado que se llevó a cabo el tres de julio de dos mil cinco hizo el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como la instrucción girada al Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para que convoque a la Licitación Pública correspondiente para la adquisición de los materiales electorales, y la reserva que para la emisión del fallo emitió el Consejo General.

Sin embargo, dicha probanza carece del alcance y valor probatorio que el presunto responsable pretende darle, por lo que la misma no desvirtúa las imputaciones que le fueron hechas al presunto responsable y que se hicieron constar en el oficio mediante el cual fue citado al desahogo de su garantía de audiencia, así como tampoco desvirtúan los elementos con base en los cuales, esta autoridad instructora determinó la existencia de la presunta responsabilidad que en dicho oficio citatorio imputó y que obran en los autos del expediente en que se actúa.

2. Como prueba 4 del capítulo de pruebas del escrito por el que desahoga su garantía de audiencia ofrece la consistente en cuatro actas de visitas de verificación del procedimiento de Licitación Pública Nacional IEEM/LPN/10/2005, el cual obra en el expediente que nos ocupa a fojas de la 001305 a 001390, y que en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I apartado B, y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, hace prueba plena de que los ex consejeros electorales hablan tenido del conocimiento de algunas etapas del proceso licitatorio IEEM/LPN/10/2005, específicamente en la etapa de las visitas a las empresas licitantes; sin embargo, cabe decir que las faltas detectadas en el procedimiento licitatorio IEEM/LPN/10/2005 se dio no en cuanto al incumplimiento de los licitantes en sus instalaciones, sino en otros requisitos concursales que por su naturaleza no eran detectables en las visitas practicadas, sino en los análisis documentales hechos por el Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México.
3. En el numeral 5 del capítulo de pruebas del escrito por el que desahoga su garantía de audiencia ofrece la consistente en los siguientes oficios: oficio IEEM/CUAACS/078/2005, el cual obra en copia simple a foja 004106 y los oficios IEEM/CUAACS/087/2005, IEEM/CUAACS/088/2005, IEEM/CUAACS/086/2005, IEEM/CUAACS/085/2005, IEEM/CUAACS/084/2005, IEEM/CUAACS/083/2005, mismos que obran en copias certificadas a fojas 006216 a la 006221 del expediente en que se actúa, así las cosas, dichos oficios se valoran en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I apartado B, y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, y acreditan únicamente que se les hizo una invitación a cada uno de los entonces Consejeros Electorales del Consejo General para visitar las empresas participantes, asistir a la Junta Aclaratoria, y a la Presentación y Apertura de Propuestas de la Licitación Pública. Mas no acreditan la participación de estos en la etapa de análisis documental que sobre las propuestas de los licitantes se hicieron y en donde se presentaron y actualizaron las irregularidades que ahora se estudian.
4. En el numeral 10 del capítulo de pruebas del escrito de desahogo de garantía de audiencia se ofrece copia certificada de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, del quince de abril del dos mil cinco, la cual obra anexa al expediente a

fojas 001576 a 002004, misma que se valora en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I apartado B y 337 fracción I de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, y hace prueba plena de que fue aprobado el proyecto de dictamen elaborado por el Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México, por medio del cual se adjudica el concurso público número IEEM/LPN/10/2005, para la adquisición del material electoral a utilizarse en el proceso electoral 2005, asimismo se acredita la instrucción girada al entonces Contralor Interno, a efecto de que realice la revisión y análisis del procedimiento de licitación.

Sin embargo, dicha probanza carece del alcance y valor probatorio que el presunto responsable pretende darle, por lo que la misma no desvirtúa las imputaciones que le fueron hechas al presunto responsable y que se hicieron constar en el oficio mediante el cual fue citado al desahogo de su garantía de audiencia, así como tampoco desvirtúa los elementos con base en los cuales, esta autoridad instructora determinó la existencia de la presunta responsabilidad que en dicho oficio citatorio imputó y que obran en los autos del expediente en que se actúa.

5. De igual forma el presunto responsable como prueba 11 del capítulo de pruebas del escrito por el que desahoga su garantía de audiencia ofrece la consistente en la versión estenográfica de la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México de fecha once de mayo del dos mil cinco, la cual obra en el expediente que nos ocupa en copias certificadas a fojas de la 002030 a la 002064, misma que en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I apartado B, y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, hace prueba de la aprobación de la convocatoria para instructores y capacitadores para el proceso electoral 2005 y 2006, y que en dicha sesión fueron tratados asuntos generales; sin que alguno de ellos se relacione con el asunto que nos ocupa.
6. Como prueba 12 del capítulo de pruebas del escrito por el que desahoga su garantía de audiencia ofrece la consistente en la versión estenográfica de la sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México de fecha primero de junio del dos mil cinco, el cual obra en el expediente que nos ocupa a fojas de la 005168 a 005399, y que en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I apartado B, y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, hace prueba plena de los asuntos y opiniones ahí tratados; sin embargo, es de referirse que en la misma no hay acuerdo, votación o resolución alguna tomada o aprobada que haya resuelto el fondo del asunto que ahora se analiza ni que desvirtúe las imputaciones que le fueron hechas al presunto responsable.

Con relación a la prueba consistente en la Presuncional en su doble aspecto legal y humana, en todo lo que favorezca los intereses del presunto responsable, se advierte, que no se señala cuál es el hecho conocido del cual deriva el hecho desconocido, o la consecuencia del mismo y en que consiste éste; o bien cuál es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y su enlace preciso. Máxime que esta autoridad, no advierte hecho alguno que presuma a su favor, justifique o desvirtúe la irregularidad que se le atribuyó al presunto responsable, ni tampoco los elementos con base en los cuales, esta autoridad instructora determinó la existencia de la presunta responsabilidad que se le imputó y que obran en los autos del expediente en que se actúa.

Por lo que respecta a la prueba Instrumental de Actuaciones, en términos de lo establecido por el artículo 337 fracción II del Código Electoral del Estado de México, una vez llevado el análisis del cúmulo de actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, no se advierte elemento alguno, que beneficie los intereses del presunto responsable, y sí por el contrario, quedo plenamente acreditada su responsabilidad consistente en que en términos de los artículos 12, fracción I, incisos a), c) y g) y 76, fracción III y último párrafo, procedimiento II de los recursos materiales, numeral 8 relativo a la Licitación Pública, de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales, le correspondía al Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, en el que el C. Roberto Yuri Baca Barrueta, participó como Vocal, con derecho a voz y voto; aplicar, en lo conducente, los procedimientos de adquisiciones, conforme a las disposiciones que acuerde el Consejo y a los lineamientos establecidos en la presente Normatividad; revisar que los proveedores y/o prestadores de servicios inscritos en el padrón del Instituto, cumplan con las disposiciones legales; analizar y evaluar las propuestas técnicas y económicas que se presenten en los procedimientos de licitación pública, conforme a los Acuerdos y Lineamientos del Consejo, así como los que se indiquen en las bases respectivas y emitir, en su caso, los dictámenes de adjudicación correspondientes, verificar que el acto de presentación y apertura de propuestas se desarrolle conforme a la normatividad legal aplicable, evaluar las propuestas conforme a los lineamientos de las bases respectivas y emitir en su caso el dictamen de adjudicación correspondiente. Ahora bien, de conformidad con el numeral 12 y 20 del Manual de Operación del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto, las opiniones, autorizaciones o dictámenes del Comité deben aprobarse con la mayoría de votos de los integrantes con derecho a voz y voto, y con el consenso de los integrantes con derecho a voz; así como también le corresponde al Comité evaluar las ofertas presentadas. De igual forma conforme al numeral 6 fracciones II, III y V, del Manual de Operación del

Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto, le correspondía al C. Roberto Yuri Baca Barrueta, en su calidad de vocal del referido Comité, analizar el orden del día y los documentos sobre los asuntos a tratar, así como pronunciar los comentarios que estime pertinentes; emitir su voto; y auxiliar al Comité en el desarrollo de los actos de presentación y apertura de propuestas, cuando el Comité figure como convocante. En tal contexto, de las constancias de autos, se advierte que el C. Roberto Yuri Baca Barrueta, al participar como vocal con derecho a voz y voto en el Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, en suplencia del titular de la Dirección General, en el desahogo del procedimiento licitatorio llevado bajo el expediente IEEM/LPN/10/2005, omitió cumplir con lo dispuesto en los numerales 4.3.2. de las Bases de la Licitación Pública IEEM/LPN/10/2005, en el artículo 13.36, fracciones III, IV y V, del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, al haber estado abiertos conjuntamente las propuestas técnicas y económicas de los licitantes, es decir, las propuestas económicas fueron abiertas sin que se hubiere determinado cuales propuestas técnicas cumplieran con las bases de la licitación, de acuerdo con las reglas que se fijaron y conforme a las cuales, primero debían abrirse y evaluarse las propuestas técnicas de los oferentes y que, sólo posteriormente a ello, se abrirían las propuestas económicas de aquellos oferentes cuyas propuestas técnicas hubieren cubierto los requisitos de las Bases que normaron la licitación pública nacional IEEM/LPN/10/2005. Asimismo, omitió cumplir con lo dispuesto en el numeral 10.2.4., fracción III, de las Bases de la Licitación Pública IEEM/LPN/10/2005, que disponía que se declararía desierta la licitación y se expediría una nueva convocatoria, una invitación restringida o una adjudicación directa, según correspondiere, si no queda *"un mínimo de dos propuestas requisitadas que permitan deducir las mejores condiciones de la adquisición para el Instituto, ya sea en el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas o derivado del análisis y evaluación de las propuestas en la etapa de su dictaminación"*, ya que si bien es cierto, en el Acto de Presentación y Apertura de las propuestas participaron tres oferentes, también lo es que dos de ellos debieron ser descalificados, siendo éstos Servicios de Asesorías y Materiales Electorales, S.A. de C.V. y Formas Finas y Materiales, S.A. de C.V., de igual forma, para el momento del análisis y evaluación de las propuestas en la etapa de su dictaminación sólo quedó una propuesta requisitada, siendo esta la de Cartonera Plástica, S.A. de C.V., lo que en términos de las Bases que regularon dicho procedimiento adquisitivo, implicó que no hubiera las circunstancias necesarias que permitieran deducir las mejores condiciones de la adquisición para el Instituto. Lo que, a su vez, en términos de las propias Bases, debió traer como consecuencia la declaratoria de desierta de la licitación y la consecuente convocatoria a una nueva instancia adquisitiva.

En consecuencia, con dichas omisiones dejó de cumplir con las obligaciones que tenía, derivadas de las disposiciones normativas antes citadas, en virtud de que existiendo causas fundadas para que se declarara desierta la licitación pública nacional IEEM/LPN/10/2005, no se efectuó tal declaración, y sus omisiones trajeron como consecuencia que se continuara de manera irregular con el procedimiento, emitiéndose el Acuerdo 55 del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto, mismo que aprobó con su voto el presunto responsable, y que sirvió de base para la adjudicación que hicieron el Consejo General en su respectivo Acuerdo número 50 del quince de abril de dos mil cinco.

Por lo tanto, esta autoridad considera que existen elementos suficientes en autos para acreditar la responsabilidad administrativa del C. Roberto Yuri Baca Barrueta, al haber transgredido los deberes y las obligaciones que, en su calidad de Servidor Electoral al momento de los hechos que se le atribuyen, le imponen los artículos 9, fracciones I y III, y 10, fracciones I, II y XVIII, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, al dejar de observar, -en su calidad de suplente del titular de la Dirección General-, en el procedimiento de contratación a que se refiere el expediente IEEM/LPN/10/2005, las disposiciones del artículo 12, fracción I, incisos a), c), y g), de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales; 13.36, fracciones III, IV y V, del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México; numeral 6 fracciones II, III y V, del Manual de Operación del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto; y 4.3.2. y 10.2.4., fracción III, de las Bases de la Licitación Pública Nacional del referido expediente IEEM/LPN/10/2005.

C. Por cuanto hace a la garantía de audiencia del c. **LUIS REYNA GUTIÉRREZ**, se desahogo en la fecha y hora señalada para ello en el oficio IEEM/CI/7224/05, tal y como se hizo constar en el acta levantada con motivo de la diligencia de desahogo de la misma el dieciocho de enero de dos mil seis, misma que obra a fojas 0003880 a 0003896 de autos; en la cual se asentaron las manifestaciones del c. **LUIS REYNA GUTIÉRREZ**, en el sentido, de exponer que su garantía de audiencia la desahoga en términos del escrito que consta de dieciséis fojas útiles, el cual obra agregado a fojas 0003897 a 0003912, y de los anexos que agregó al mismo y que igualmente están integrados en autos.

En este contexto, esta autoridad instructora procede a valorar y pronunciarse respecto de lo expuesto por el c. **LUIS REYNA GUTIÉRREZ**, conforme a lo siguiente:

a) El primer argumento que expone en su escrito de defensa el presunto responsable, asentado al final de la trascrición que hiciera del texto de oficio citatorio que emitiera esta autoridad y le notificara para el desahogo

de su garantía de audiencia del asunto que nos ocupa de la queja que originó el expediente citado al rubro, consiste en los supuestos vicios de forma que hacen nulo todo lo actuado, ya que en primer término no se observó lo dispuesto en el artículo 311 del Código Electoral del Estado de México, con lo que se desprende que de manera errónea y contraria a la Ley (Código Electoral), la Contraloría Interna del Instituto Electoral, notificó al suscrito en el lugar de trabajo, dando como resultado la improcedencia de la notificación y la nulidad de las anteriores actuaciones.

Al respecto es de señalarse que artículo 39 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, establece que la notificación de la citación se practicará de manera personal, sin establecer el lugar en el que deba practicarse; y menos aún el artículo 311 del Código Electoral del Estado de México, contempla que las notificaciones personales deban practicarse en algún lugar en particular.

En tal contexto, en fecha veintiocho de enero de dos mil seis, al estar presente el C. Luis Reyna Gutiérrez, en las oficinas que ocupa esta Unidad de Contraloría Interna, y una vez que fue plenamente identificado con la credencial expedida por el Instituto Federal Electoral, se procedió a notificarle de manera personal el oficio IEEM/CI/7224/2005, por el cual se le citó a garantía de audiencia, situación que se hizo constar en la cedula de la notificación que obra a foja 002155, y con el acuse de recibo del oficio IEEM/CI/7224/2005, mismo que obra en el expediente a fojas 002156 a la 002162, y que se valoran en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I apartado B, y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México.

Corresponde señalar que el argumento de defensa expuesto por el presunto responsable no desvirtúa las imputaciones que le fueran hechas y que constan en el oficio citatorio a garantía de audiencia que le fue notificado, además de que al llevar a cabo la notificación del oficio por el que se le cita a garantía de audiencia al presunto responsable, en las oficinas que ocupa la Unidad de Contraloría Interna, de ninguna forma se transgredió disposición normativa alguna, ya que incluso la práctica de dicha diligencia se efectuó de manera personal.

- b) El segundo argumento de defensa expuesto por el presunto responsable alude a la facultad única y exclusiva del Consejo General del Instituto, para la aprobación de la adjudicación del concurso sobre materiales electorales que se convocó con el número IEEM/LPN/10/2005, ya que el Comité Único de Adquisiciones solo se limitó a presentar un proyecto de adjudicación al Consejo General del IEEM, para su consideración tal y como se desprende del acuerdo PRIMERO Y SEGUNDO DEL ACUERDO 55 DEL PROPIO COMITÉ. "PROYECTO DE DICTAMEN DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NÚMERO IEEM/LPN/10/2005 ..."

Al respecto, debe precisarse que las irregularidades que se le atribuyen al presunto responsable, acontecieron en la substanciación del procedimiento licitatorio IEEM/LPN/10/2005, y no en la etapa de emisión del fallo de dicho procedimiento; por tanto con relación al argumento consistente en que lo que se presentó al Consejo General, por parte del Comité Único de Adquisiciones fue un proyecto, resulta irrelevante para su defensa, pues no desvirtúa las irregularidades que se le atribuyen como integrante del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios; ya que incluso en su Acuerdo número 55, el citado Comité, reconoció que dos de las tres empresas que presentaron propuestas incumplieron algunos de los requisitos establecidos en las bases concursales; consecuentemente con fundamento en lo establecido en los puntos 4.3.2. y 10.2.4. fracción III de las bases de la licitación pública nacional IEEM/LPN/10/2005, dicho procedimiento licitatorio debió declararse desierto por la Convocante, en este caso el Comité Único de Adquisiciones, en el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas, al contar sólo con una propuesta requisitada y no contar con el mínimo establecido de dos propuestas requisitadas. No obstante lo anterior, es dable resaltar que los hechos reconocidos en términos del artículo 340 del Código Electoral del Estado de México, no son objeto de prueba, lo que en particular acontece en el Acuerdo 55 del Comité Único de Adquisiciones Arrendamientos y Contratación de Servicios, al dejar de manifiesto que dos de las tres propuestas técnicas presentadas no cumplían con la totalidad de los requisitos.

A mayor abundamiento el acto de presentación y apertura de propuestas, y la etapa de análisis de las propuestas para su dictaminación, fueron substanciadas por el Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, por tanto en términos del punto 5.2.4 de las bases del procedimiento licitatorio de referencia, a dicho Comité, le correspondía efectuar la descalificación respectiva y por ende la declaratoria de desierto del procedimiento licitatorio IEEM/LPN/10/2005.

Consecuentemente el C. Luis Reyna Gutiérrez, al votar por la aprobación del acuerdo 55 del citado Comité, consintió expresamente las violaciones normativas que incluso detectó el propio Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios. Ahora bien considerando que dicho acuerdo fue el que se sometió al Consejo General del Instituto para su aprobación, luego entonces el fallo del procedimiento licitatorio se emitió con base en el citado Acuerdo 55, tal y como se desprende del propio Acuerdo 50 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Por lo anteriormente vertido, corresponde señalar que el argumento de defensa expuesto por el presunto responsable no desvirtúa las imputaciones que le fueron hechas y que constan en el oficio citatorio a garantía de audiencia que le fue notificado.

- c) El tercer argumento de defensa que expone el presunto responsable, consistió en que considera falso que los ex miembros del Consejo General no hayan tenido información y acceso a los documentos, al expediente y a los papeles de trabajo relacionados con el trámite del procedimiento de contratación de la licitación pública IEEM/LPN/10/2005, ya que los Consejeros Electorales quienes en compañía de los representantes de los Partidos políticos, visitaron las empresas participantes e incluso evaluaron el procedimiento tal y como se desprende del Instrumental Notarial número 001, del Volumen 01 del veinticinco de abril del año dos mil cinco.

Al respecto es de considerarse que dicho argumento, no desvirtúa las irregularidades que le fueron atribuidas, pues incluso en el caso sin conceder, en que el Consejo General haya tenido conocimiento pleno del procedimiento de contratación de la licitación pública IEEM/LPN/10/2005, las irregularidades que se le atribuyen al presunto responsable y que se le hicieron de conocimiento mediante oficio citatorio a garantía de audiencia, fueron particularizadas a su persona, en su calidad de Director de Organización, titular de la unidad administrativa interesada y Vocal del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México, y el conocimiento pleno de los entonces integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, únicamente daría lugar, en su caso a la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente, con independencia de la responsabilidad que se le atribuye al presunto responsable, como ocurrió en el caso particular del C. Isael Teodomiro Montoya Arce.

Además, aún en el caso de confirmarse lo dicho por el presunto responsable, ello no desvirtúa las irregularidades que se le imputaron.

- d) El cuarto argumento que se desprende del escrito mediante el cual compareció a desahogar su garantía de audiencia, fue en el sentido de que es falsa la omisión que se le imputa, toda vez que como consta en el acta circunstanciada del Acto de Presentación de Apertura de Propuestas de fecha 7 de abril de 2005, se relata en forma clara las etapas que siguieron en el desarrollo de la licitación Pública IEEM/LPN/10/2002, las cuales se apegaron a los ordenamientos jurídicos aplicables, estando en todo momento los integrantes del Comité y con la presencia de los proveedores necesarios observando lo dispuesto en el numeral diez de las propias bases concursales, cuya observancia y cumplimiento vigilo en todo momento el Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, ya que se analizó el requerimiento técnico (PROPUESTA TECNICA) y una vez que este cumplió con lo solicitado y señalado en las bases concursales, se procedió a abrir las propuestas económicas, como se desprende del acta circunstanciada del acto de presentación y apertura de propuestas.

Este argumento carece de eficacia para desvirtuar la imputación que le fue hecha, ya que, contrario a lo dicho por el presunto responsable, de los documentos que obran en autos se observa de manera clara e inobjetable la omisión en que incurrió el Comité Único de Adquisiciones y él, en lo particular, en su calidad de Vocal de dicho Comité y titular de la unidad administrativa interesada, al omitir actuar en consecuencia de lo señalado en la Base Concursal 4.3.2., correspondiente a la licitación pública IEEM/LPN/010/2005, misma que, de acuerdo con la copia certificada de las Bases, que obran a fojas 001031 a 001068 del expediente en que se actúa, dice textualmente:

"4.3.2. La Propuesta Económica se abrirá únicamente en los casos en que, a juicio del Comité Único de Adquisiciones de este Instituto, quien figura en la presente Licitación como Convocante, el oferente participante cumpla con los requisitos y documentos solicitados en el sobre de Propuesta Técnica, para su evaluación integral."

En este sentido, es evidente que sólo procedía abrir los sobres de las propuestas económicas, de los oferentes que cumplieron con los requisitos y documentos solicitados en el sobre de la propuesta técnica. Dicho de otra manera, sólo estaba permitido abrir los sobres de las propuestas económicas de los oferentes si previamente se había calificado como satisfechos los requerimientos establecidos para las propuestas técnicas, y en consecuencia, habría quedado prohibido abrir los sobres de la propuesta económica de quienes aún no se tuviera la certeza de que cumplieron con la oferta técnica.

Ahora bien, del Acta Circunstanciada del Acto de Presentación y Apertura que en copia certificada obra a fojas 001071 a 001075 de autos, señaladamente en las páginas 3 y 4, se advierte que "... se inicio la apertura de las propuestas técnicas, recibíéndose las siguientes: ... Por su parte la Unidad de Asesoría Jurídica y Consultiva, procedió a verificar los documentos legales de cada una de las propuestas técnicas, correspondientes a la acreditación de la personalidad con la que participan los representantes de los oferentes al presente acto; asimismo se cotejaron los documentos originales para su devolución.-Acto continuo se procedió al desahogo de la apertura de los sobres cerrados, correspondientes a las propuestas económicas, recibíéndose ..." (sic)

Es decir, de acuerdo con el acta, el primer paso fue abrir las propuestas técnicas; el segundo fue que la Unidad de Asesoría Jurídica y Consultiva verificó "los documentos legales de cada una de las propuestas técnicas, correspondientes a la acreditación de la personalidad" (sic), y el tercer paso, fue abrir las propuestas económicas de los oferentes.

Consecuentemente en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I apartado B, y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, el acta circunstanciada de referencia, hace prueba plena, acreditando que contrarió al alcance que pretende darle el presunto responsable, el único análisis que se hace de las propuestas técnicas, corrió a cargo de la Unidad de Asesoría Jurídica y Consultiva, pero la misma se limitó a verificar la acreditación de la personalidad de los oferentes, al tiempo en que no hay evidencia, documental ni física, que demuestre que el Comité haya llevado a cabo la verificación del cumplimiento de requisitos y documentos solicitados para integrar las propuestas técnicas, como lo exige la base 4.3.2. transcrita.

En este orden de ideas, de igual forma se acredita que el Comité de Adquisiciones, sin saber si las propuestas técnicas de los oferentes cumplieron con los requisitos y documentos de bases, procedió a abrir las propuestas económicas de todos los oferentes, en franca transgresión a lo ordenado en la Base 4.3.2. antes referida.

Lo anterior, incluso se confirma, con el hecho de que en el Acuerdo 55 del Comité, cuya copia certificada obra a fojas 001022 a 001027 de autos, que fue emitido con posterioridad al Acto de Presentación y Apertura, pues éste se emitió a las veintiuna horas del catorce de abril de dos mil cinco, en tanto que el Acto de Presentación y Apertura se había celebrado el siete de abril de dos mil cinco, se llega a la conclusión de que el propio Comité Único de Adquisiciones, en los incisos b) y c) del considerando V del referido Acuerdo 55, resolvió que las propuestas técnicas de dos de los tres oferentes cuyas ofertas económicas fueron abiertas, no reunían los requisitos de las bases concursales.

En este orden de ideas, el argumento de defensa del presunto responsable, en primer lugar, carece de sustento en la realidad y en los documentos que integran el expediente, por lo que no desvirtúa la omisión que le fue atribuida por esta autoridad, la cual quedó demostrada en los términos arriba señalados.

- e) El quinto argumento de defensa expone el presunto responsable consiste supuestamente en que el procedimiento de licitación IEEM/LPN/10/2005, ya fue estudiado y analizado en cumplimiento al acuerdo tercero del acuerdo 50 del Consejo General y que fue realizado por la H Contraloría Interna, presentado ante el Consejo General quien lo conoció y aprobó en sesión extraordinaria del once de mayo de dos mil cinco, acreditando que es cosa juzgada y no puede ser vuelto a juzgar ya que atentaría a los artículos 14, 16, 17 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tal sentido es de precisarse, que la cosa juzgada es la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias o resoluciones firmes, salvo cuando éstas puedan ser modificadas por circunstancias supervenientes. A su vez, esta institución jurídica requiere la presencia de diversos elementos, mismos que están recogidos en la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro No. 182437

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIX, Enero de 2004

Página: 1502

Tesis: I.6o. T.28 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE. *Atendiendo a los diversos criterios sostenidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del concepto de cosa juzgada, se han logrado establecer los supuestos que deberán verificarse a fin de determinar la existencia o inexistencia de la cosa juzgada en un juicio contencioso, los que son: a) Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios; b) Identidad en las cosas que se demandan en los mismos juicios; c) Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas; sin embargo, se advierte la existencia de un cuarto elemento de convicción que requiere verificar el juzgador a fin de actualizar la institución de la cosa juzgada y que se refiere a que en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas. Este último requisito cobra relevancia, pues debe considerarse que para que la cosa juzgada surta efectos en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia que ha causado ejecutoria y aquel asunto en el que la cosa juzgada sea invocada, concurre identidad en las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes, en la calidad con la que intervinieron y, por supuesto, que en el primer juicio se hubiere analizado en su totalidad el fondo*

de las prestaciones reclamadas, en razón a que de no concurrir este último de los extremos no podría considerarse que se está ante la figura de la cosa juzgada, pues lo contrario llevaría al absurdo de propiciar una denegación de justicia al gobernado al no darle la oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 9106/2003. Moisés Arturo Hernández Moya. 9 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, página 134, tesis 165, de rubro: "COSA JUZGADA, EFICACIA DE LA." y Tomo VI, Materia Común, página 107, tesis 131, de rubro: "COSA JUZGADA, EXISTENCIA DE LA.", y Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 496, tesis 737, de rubro: "COSA JUZGADA, REQUISITOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE."

En este contexto, es claro que en el caso que nos ocupa la conjunción de los elementos anteriores están ausentes, por lo que el argumento sustentado en la aplicación de dicha institución jurídica (cosa juzgada) resulta inoperante.

Además, cabe decir lo siguiente:

- Primero, al presunto responsable sólo se le ha iniciado un procedimiento, por los hechos que nos ocupan, el cual se conoce, tramita y se resolverá, bajo el expediente IEEM/QCI/027/05. Sin que exista evidencia alguna de que en algún otro momento se le haya citado a garantía de audiencia por los hechos que dieron origen al presente procedimiento.
- El fondo de este asunto, en lo que toca a las responsabilidades administrativas, nunca ha sido resuelto, en ésta ni en ninguna otra instancia, por lo que no puede alegarse que ya se le haya juzgado por un mismo hecho.
- Por otra parte, con el Acuerdo número 50 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mismo que obra en copias certificadas a fojas 001018 a 001021 del expediente que se resuelve, al cual se le concede pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I apartado B, y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, se acredita la aprobación del proyecto de dictamen elaborado por el Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México, por medio del cual se adjudica el concurso público número IEEM/LPN/10/2005, para la adquisición del material electoral a utilizarse en el proceso electoral 2005; así como la instrucción girada por el Consejo General, dirigida a la Unidad de Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, consistente en revisar el expediente formado con motivo de la licitación para la adjudicación de los materiales electorales y, para el caso de que de dicha revisión resultaran elementos suficientes, proceda a fincar la responsabilidad administrativa correspondiente en contra de quien resulte responsable, debiendo informar en consecuencia al Consejo General; así las cosas, del oficio IEEM/CI/2864/05 del veintiocho de abril de dos mil cinco del entonces Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de México, mismo que obra a fojas 003199 a la 003202 del expediente en que se actúa, se advierte la respuesta generada a la instrucción que le fuera dirigida mediante el Acuerdo número 50, de lo que hace prueba plena en términos de lo establecido por los artículos 336, fracción I, apartado B, y 337, fracción I, del Código Electoral del Estado de México; sin embargo, es de señalarse que esta Unidad de Contraloría Interna carece de facultades resolutivas y las que tiene, están limitadas a emitir proyectos que, para que surtan sus efectos, deben pasar a la aprobación previa del Consejo General, y haberlo hecho por conducto de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras; en tal virtud, contrario a lo manifestado por el presunto responsable, en la sesión extraordinaria de Consejo General del once de mayo de dos mil cinco, no se advierte que el informe presentado por el entonces Contralor Interno, mismo que en ningún momento pasó por el conocimiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, haya constituido resolución alguna, y mucho menos que fuera una resolución aprobada ni autorizada por el Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de México, para que se pudiera asumir o constituir como cosa juzgada. Lo anterior se acredita con la copia certificada de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria del Consejo General del once de mayo de dos mil cinco, que obra a fojas 003345 a la 003617, que hace prueba plena en términos de los artículos 336, fracción I, apartado B, y 337, fracción I, del Código Electoral del Estado de México.

En este contexto, se puede afirmar que nunca ha existido una resolución que ponga fin al presente asunto; de lo que deviene infundado el argumento del presunto responsable.

Ahora bien, toda vez que del escrito de alegatos que el presunto responsable presentara ante la Unidad de Contraloría Interna el pasado nueve de mayo del dos mil seis, constante de ocho hojas, mismo que obra a fojas 006894 a 006901 de autos, el presunto responsable expone argumentos adicionales de defensa respecto de los que ya había hecho valer en su garantía de audiencia, corresponde analizar los mismos, a efecto de

que todas las excepciones, defensas y demás argumentos expuestos por éste, en favor de su causa sean abordados en esta resolución.

El primer argumento adicional que se advierte consiste en que no influyó ni vicio la voluntad de los consejeros electorales en su toma de decisiones al momento de aprobar la licitación en estudio y pretende acreditar dicho argumento al referir que en la Comisión de Organización y Capacitación modificaron la propuesta que el suscrito aportó al Programa Anual de Actividades de la Dirección de Organización en la línea programática número 2 denominado Organización y Capacitación Electoral en el programa 2.2 Programa de Organización Electoral presupuestaron la elaboración del material electoral con cartón corrugado, siendo lo propios Consejeros Electorales integrados de la referida comisión los que modificaran la propuesta original aprobada en Junta General el dieciocho de febrero de dos mil cinco.

Sobre este particular, tal y como fue señalado en el inciso c), del presente considerando de legalidad, las irregularidades que se le atribuyeron, tienen plena independencia de las que puedan ser identificadas e imputadas a otros servidores electorales, no obstante que en ningún momento se estableció como irregularidad el haber viciado la voluntad de los entonces Consejeros Electorales, pues ello, sólo se mencionó en el citatorio a garantía de audiencia, como una consecuencia de las conductas desplegadas por el Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios. Por ende el argumento referido por el C. Luis Reyna Gutiérrez, de ninguna forma desvirtúa las irregularidades que se le atribuyen y que se le hicieron de conocimiento a través del oficio por el cual se le cito a garantía de audiencia y que le fueron particularizadas a su persona, en su calidad de Director de Organización, titular de la unidad administrativa interesada y Vocal del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México.

El segundo de los argumentos adicionales que se advierte en el apartado 7 del escrito de alegatos consiste en la manifestación respecto a que no voto el proyecto de Dictamen de la Licitación Pública IEEM/LPN/010/2005, en el Acuerdo 55, tal y como pretende demostrar con la versión estenográfica de la quinta sesión extraordinaria del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto.

Sobre este particular, este argumento resulta inoperante, en virtud de que de la versión estenográfica de la quinta sesión extraordinaria del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios se desprende que para la aprobación del proyecto del dictamen 55, la Secretaría Ejecutiva solicitó que los integrantes del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, se sirvieran levantar la mano para su votación; situación que materialmente es imposible demostrar, pues no se observa quienes de los integrantes del Comité con derecho a voto, levantaron la mano; sin embargo, la misma Secretaría Ejecutiva manifiesta que el citado Acuerdo 55 fue votado por unanimidad; asimismo, en el cuerpo de la versión de referencia, no existe ningún argumento de inconformidad o comentario alguno por parte del quejoso, respecto a la aprobación por unanimidad. Dicho de otra forma se acredita plenamente que la totalidad de los integrantes del Comité con derecho a voto, incluido el C. Luis Reyna Gutiérrez, haciendo uso de su derecho, aprobaron el Acuerdo 55. Así las cosas tanto la referida versión estenográfica, como el Acuerdo 55 del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, se encuentran firmados por el C. Luis Reyna Gutiérrez, lo cual acredita su conformidad con los mismos.

Por otra parte, es menester de esta autoridad, el llevar a cabo el análisis respectivo, al capítulo de pruebas del escrito por el que desahoga su garantía de audiencia el C. Luis Reyna Gutiérrez; por lo que ofreció las siguientes:

1. Con el numeral 1, consistente en la presuncional en su doble aspecto legal y humano, en todo lo que favorezca los intereses del suscrito, se advierte, que no se señala cuál es el hecho conocido del cual deriva el hecho desconocido, o la consecuencia del mismo y en que consiste éste; o bien cuál es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y su enlace preciso. Máxime que esta autoridad, no advierte hecho alguno que presuma a su favor, justifique o desvirtúe la irregularidad que se le atribuyó al presunto responsable.
2. Bajo los numerales 2 y 4, ofreció la instrumental pública de actuaciones, en términos de lo establecido por el artículo 337 fracción II del Código Electoral del Estado de México, una vez llevado el análisis del cúmulo de actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, no se advierte elemento alguno, que beneficie los intereses del presunto responsable.
3. La marcada con el numeral 3 referente a las siguientes documentales:
 - Gaceta de Gobierno número 56 de fecha 22 de marzo de 2005, en donde contiene el acuerdo 17 del Consejo General; misma que obra a fojas 003916 a 004101 del expediente en que se actúa y que hace prueba plena en términos de los artículos 336, fracción I, apartado B, y 337, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, acreditándose en lo que interesa al presente procedimiento, la aprobación que del material electoral a ocuparse en la elección de Gobernador del Estado que se llevó a cabo el tres de julio de dos mil cinco, hizo el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como la instrucción girada al Comité Único de Adquisiciones,

Arrendamientos y Contratación de Servicios para que convoque a la Licitación Pública correspondiente para la adquisición de los materiales electorales, y la reserva que el Consejo General hizo para sí, con relación a la emisión del fallo respectivo.

- Gaceta de Gobierno número 74 de fecha 18 de abril de 2005, en donde contiene el acuerdo 50 del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios; la cual obra en original a fojas 004102 a la 004105 del expediente en que se actúa, y a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 336, fracción I, apartado B, y 337, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, para acreditar la aprobación del proyecto de dictamen elaborado por el Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos, y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México, por medio del cual se adjudica el concurso público número IEEM/LPN/10/2005, para la adquisición del material electoral a utilizarse en el proceso electoral 2005; así como la instrucción girada por el Consejo General, dirigida a la Unidad de Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, consistente en revisar el expediente formado con motivo de la licitación para la adjudicación de los materiales electorales y, para el caso de que de dicha revisión resultaran elementos suficientes, proceda a fincar la responsabilidad administrativa correspondiente en contra de quien resulte responsable, debiendo informar en consecuencia al Consejo General.
- Oficios de fecha primero de abril de dos mil cinco, dirigidos a los Consejos Electorales, de los cuales el número IEEM/CUAACS/078/2005, obra en copia simple a foja 004106 del expediente en que se actúa, los números IEEM/CUAACS/087/2005, IEEM/CUAACS/088/2005, IEEM/CUAACS/086/2005, IEEM/CUAACS/085/2005, IEEM/CUAACS/084/2005, IEEM/CUAACS/083/2005, obran en copias certificadas a fojas 006216 a la 006221 del expediente en que se actúa; dichos oficios se valoran en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I apartado B, y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, y acreditan únicamente que se les hizo una invitación a cada uno de los entonces Consejeros Electorales del Consejo General para visitar las empresas participantes, asistir a la Junta Aclaratoria, y a la Presentación y Apertura de Propuestas de la Licitación Pública IEEM/LPN/10/2005.
- Testimonio Notarial número 001, Volumen 01 del año dos mil cinco de fecha veinticinco de abril de dos mil cinco; el cual obra en copias simples a fojas 004113 a la 004123 del expediente en que se actúa, mismo que en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I apartado D, y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, acredita que el día veintidós de abril de dos mil cinco, se llevo a cabo una reunión de evaluación del recorrido llevado a cabo en las visitas que se realizaron en las empresas denominadas, Formas Finas y Materiales S.A. de C.V., Servicios, Asesorías y Materiales S.A. de C.V., y Cartonera Plástica S.A. de C.V. que participaron en la licitación Pública Nacional IEEM/LPN/010/2005, participando en dicha reunión el Lic. Emmanuel Villicaña Estrada, Secretario General de este Instituto; C.P. Sergio Federico Gudiño Valencia, Director de Administración; Lic. David Medina Espinosa, Contralor Interno de este Instituto; Lic. Miguel Salamanca Guadarrama, Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica y Consultiva; Lic. José Bernardo García Cisneros, Consejero Electoral del Consejo General; Lic. Isael Teodomiro Montoya Arce, Consejero Electoral del Consejo General; Sr. Alejandro Cuadros Medina, representante de producción audiovisual del Instituto Electoral del Estado de México; Lic. Luis Cesar Fajardo de la Mora y Lic. Miguel Ramiro González, ambos representantes de la Coalición Alianza por México, formada por los partidos políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; Sr. Eduardo Cázares Molinero, representante de Coalición Pan-Convergencia formada por los partidos políticos: Partido Acción Nacional y Convergencia partido político Nacional; Lic. Osvaldo López Dotor, representante de la Coalición Unidos para Ganar formada por los partidos políticos: de la Revolución Democrática y del Trabajo; Sr. Gustavo Pineda Fonseca y Sr. Daniel Josafat Pineda ambos representantes del Partido Unidos por México PUM; Sr. Rafael Esquivel Blanco, representante del Partido Verde Ecologista de México; sin embargo, con dicho medio de prueba, no se desvirtúan las imputaciones que le fueron hechas al presunto responsable y que se hicieron constar en el oficio mediante el cual fue citado al desahogo de su garantía de audiencia, así como tampoco desvirtúan los elementos con base en los cuales, esta autoridad instructora determinó la existencia de la presunta responsabilidad que en dicho oficio citatorio imputó y que obran en los autos del expediente en que se actúa; ya que incluso como se ha venido mencionando, es esta autoridad la competente, para substanciar los procedimientos relacionados con responsabilidades administrativas, y el Consejo General el competente para sancionar tales conductas, por tanto las conclusiones a las que hayan llegado los participantes en dicha reunión, son objetables y cuestionables, debido a que dichos participantes por sí carecen de facultades resolutoras, con relación al procedimiento licitatorio IEEM/LPN/10/2005, y a las conductas que en la substanciación de dicho procedimiento, hayan cometido los integrantes del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios.
- Acta circunstanciada del acto de presentación y apertura de Propuestas de la Licitación Pública número IEEM/LPN/010/2005 de fecha siete de abril del año de dos mil cinco; la cual obra en copias certificadas a fojas 001238 a 001242 del expediente en que se actúa; misma que hace prueba plena en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I apartado B y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, acreditando que el único análisis que se hace de las propuestas técnicas, corrió a cargo de la Unidad de Asesoría Jurídica y Consultiva, limitándose a verificar la acreditación de la personalidad de los oferentes, de igual forma se acredita que el Comité de Adquisiciones, sin saber si las propuestas técnicas de los oferentes cumplieron con los requisitos y documentos de bases, procedió a abrir las propuestas económicas de todos los oferentes, en franca transgresión a lo ordenado en la Base 4.3.2. antes referida.

- Informe que rinde el Contralor Interno del Instituto Electoral de la Licitación Pública IEEM/LPN/010/2005, en donde revisa y analiza el mismo procedimiento y en donde se concluye que no hay irregularidades en el mismo, el cual obra en copias certificadas a fojas a fojas 003199 a la 003202 del expediente en que se actúa, y se hace consistir en el oficio IEEM/CI/2864/05 de fecha 28 de abril de 2005, signado por el entonces Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de México; al respecto debe precisarse que en términos de lo establecido por los artículos 336, fracción I, apartado B, y 337, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, dicha documental, sólo acredita y hace prueba plena de la respuesta generada a la instrucción que le fuera dirigida al entonces Contralor Interno, mediante el Acuerdo número 50, sin embargo el alcance que pretende darle su oferente, es improcedente en virtud de que como ya fue establecido en el presente considerando de legalidad, la Unidad de Contraloría Interna, carece de facultades resolutorias y las que tiene, están limitadas a emitir proyectos que, para que surtan sus efectos, deben pasar a la aprobación previa del Consejo General, y haberlo hecho por conducto de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras.
- Versión Estenográfica de la sesión extraordinaria del Consejo General de fecha once de mayo de dos mil cinco, la cual obra en copias certificadas a fojas 003345 a la 003617 del expediente en que se actúa, misma que en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I apartado B, y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, hace prueba plena de que el informe presentado por el entonces Contralor Interno, en dicha sesión, en ningún momento pasó por el conocimiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, que se haya constituido en resolución alguna, y mucho menos que fuera una resolución aprobada ni autorizada por el Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de México.

En consecuencia a juicio de esta autoridad, con los argumentos y medios de prueba presentados por el C. Luis Reyna Gutiérrez, no desvirtúa las irregularidades que se le imputaron mediante oficio citatorio número IEEM/CI/7224/05, y si por el contrario, quedo plenamente acreditada su responsabilidad consistente en que en términos de los artículos 12, fracción I, incisos a), c) y g) y 76, fracción V, procedimiento II de los recursos materiales, numeral 8 relativo a la Licitación Pública, de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales, le correspondía al Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, en el que el C. Luis Reyna Gutiérrez, participó como Vocal, con derecho a voz y voto; aplicar, en lo conducente, los procedimientos de adquisiciones, conforme a las disposiciones que acuerde el Consejo y a los lineamientos establecidos en la citada Normatividad; revisar que los proveedores y/o prestadores de servicios inscritos en el padrón del Instituto, cumplan con las disposiciones legales; analizar y evaluar las propuestas técnicas y económicas que se presenten en los procedimientos de licitación pública, conforme a los Acuerdos y Lineamientos del Consejo, así como los que se indiquen en las bases respectivas y emitir, en su caso, los dictámenes de adjudicación correspondientes, verificar que el acto de presentación y apertura de propuestas se desarrolle conforme a la normatividad legal aplicable, evaluar las propuestas conforme a los lineamientos de las bases respectivas y emitir en su caso el dictamen de adjudicación correspondiente. Ahora bien, de conformidad con el numeral 12 y 20 del Manual de Operación del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto, las opiniones, autorizaciones o dictámenes del Comité deben aprobarse con la mayoría de votos de los integrantes con derecho a voz y voto, y con el consenso de los integrantes con derecho a voz; así como también le corresponde al Comité Único de Adquisiciones evaluar las ofertas presentadas. De igual forma conforme al numeral 6 fracciones II, III y V, del Manual de Operación del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto, le correspondía al C. Luis Reyna Gutiérrez, en su calidad de vocal del referido Comité, analizar el orden del día y los documentos sobre los asuntos a tratar, así como pronunciar los comentarios que estime pertinentes; emitir su voto; y auxiliar al Comité en el desarrollo de los actos de presentación y apertura de propuestas, cuando el Comité figure como convocante. En tal contexto, de las constancias de autos, se advierte que el C. Luis Reyna Gutiérrez, al participar como vocal con derecho a voz y voto en el Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, en su calidad de titular de la Unidad Administrativa Interesada, en el desahogo del procedimiento licitatorio llevado bajo el expediente IEEM/LPN/10/2005, omitió cumplir con lo dispuesto en los numerales 4.3.2. de las Bases de la Licitación Pública IEEM/LPN/10/2005, en el artículo 13.36, fracciones III, IV y V, del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, al haber mantenido abiertos conjuntamente las propuestas técnicas y económicas de los licitantes, es decir, las propuestas económicas fueron abiertas sin que se hubiere determinado cuales propuestas técnicas cumplían con las bases de la licitación, de acuerdo con las reglas que se fijaron y conforme a las cuales, primero debían abrirse y evaluarse las propuestas técnicas de los oferentes y que, sólo posteriormente a ello, se abrirían las propuestas económicas de aquellos oferentes cuyas propuestas técnicas hubieren cubierto los requisitos de las Bases que normaron la licitación pública nacional IEEM/LPN/010/2005. Asimismo, omitió cumplir con lo dispuesto en el numeral 10.2.4., fracción III, de las Bases de la Licitación Pública IEEM/LPN/10/2005, que disponía que se declararía desierta la licitación y se expediría una nueva convocatoria, una invitación restringida o una adjudicación directa, según correspondiere, si no queda "un mínimo de dos propuestas requisitadas que permitan deducir las mejores condiciones de la adquisición para el Instituto, ya sea en el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas o derivado del análisis y evaluación de las propuestas en la etapa de su dictaminación", ya que si bien es cierto, en el Acto de Presentación y Apertura de las propuestas participaron tres oferentes, también lo es que dos de ellos debieron ser descalificados, siendo éstos Servicios de Asesorías y Materiales Electorales, S.A. de C.V. y Formas Finas y Materiales, S.A. de C.V., de igual forma, para el momento del

análisis y evaluación de las propuestas en la etapa de su dictaminación sólo quedó una propuesta requisitada, siendo esta la de Cartonera Plástica, S.A. de C.V., lo que en términos de las Bases que regularon dicho procedimiento adquisitivo, implicó que no hubiere las circunstancias necesarias que permitieran deducir las mejores condiciones de la adquisición para el Instituto. Lo que, a su vez, en términos de las propias Bases, debió traer como consecuencia la declaratoria de desierta de la licitación y la consecuente convocatoria a una nueva instancia adquisitiva.

En consecuencia, con dichas omisiones dejó de cumplir con las obligaciones que tenía, derivadas de las disposiciones normativas antes citadas, en virtud de que existiendo causas fundadas para que se declarara desierta la licitación pública nacional IEEM/LPN/10/2005, no se efectuó tal declaración, y sus omisiones trajeron como consecuencia que se continuara de manera irregular con el procedimiento, emitiendo el Acuerdo 55 del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto, mismo que aprobó con su voto el C. Luis Reyna Gutiérrez, y que sirvió de base para la adjudicación que hicieron el Consejo General en su respectivo Acuerdo número 50 del quince de abril de dos mil cinco.

Por lo tanto, esta autoridad considera que existen elementos suficientes en autos para acreditar la responsabilidad administrativa del C. Luis Reyna Gutiérrez, al haber transgredido los deberes y las obligaciones que, en su calidad de Servidor Electoral al momento de los hechos que se le atribuyen, le imponen los artículos 9, fracciones I y III, y 10, fracciones I, II y XVIII, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, al dejar de observar, en su calidad de titular de la Unidad Administrativa Interesada y Vocal del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, en el procedimiento de contratación a que se refiere el expediente IEEM/LPN/10/2005, las disposiciones del artículo 12, fracción I, incisos a), c), y g), de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales; 13.36, fracciones III, IV y V, del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México; numeral 6 fracciones II, III y V, del Manual de Operación del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto; y 4.3.2. y 10.2.4., fracción III, de las Bases de la Licitación Pública Nacional del referido expediente IEEM/LPN/10/2005.

- D. Por cuanto hace a la garantía de audiencia del c. **DAVID MEDINA ESPINOSA**, ésta se desahogó en la fecha y hora señalada para ello en el oficio IEEM/CI/7275/05 del veintiuno de diciembre de dos mil cinco, como consta en el acta levantada con motivo de la diligencia el veintinueve de diciembre de dos mil cinco, misma que obra a fojas 003261 a 003271 de autos; en la cual se asentaron las manifestaciones del c. David Medina Espinosa, y del c. Germán Gutiérrez Trevilla persona autorizada por el primero para realizar su defensa, en el sentido de ratificar los escritos presentados ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el veintidós y veintinueve de diciembre de dos mil cinco, por los cuales desahoga su garantía de audiencia y ofrece y presenta las pruebas de su defensa.

En este contexto, esta autoridad instructora procede a valorar y pronunciarse respecto de lo expuesto por este presunto responsable, de acuerdo con lo siguiente:

- a) El primer argumento que expone en su defensa el presunto responsable, lo hace en el inciso A) del capítulo marcado como invalidez del procedimiento por vicios en su realización, del escrito del veintidós de diciembre de dos mil cinco por el cual desahoga su garantía de audiencia, y consiste substancialmente en que no existe sustento legal en la remisión a esta Unidad de Contraloría Interna, del expediente relacionado con la queja presentada por el licenciado Rubén Islas Ramos, para conocer, tramitar y elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en virtud de la existencia del Acuerdo número 88 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, del diecisiete de junio de dos mil cinco; argumentando, además, que para que la Contraloría Interna pudiera conocer del procedimiento administrativo que nos ocupa, era necesario que el Consejo General revocara el citado Acuerdo 88.

Contrario a lo manifestado por el presunto responsable, la competencia de esta Unidad de Contraloría Interna está determinada por ministerio de ley, específicamente en el artículo 351 del Código Electoral del Estado de México, cuyas diferentes fracciones establecen las funciones y atribuciones reservadas a la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, entre las que destaca, por su vinculación con el caso que nos ocupa, la prevista en la fracción IX de dicho artículo. En este contexto, una de las características de la ley, lo es su obligatoriedad, la cual, únicamente puede perderse por una ulterior disposición legal, que emane de autoridad legitimada para ello.

En ese mismo orden de ideas, es de recordarse que, es de explorado derecho y de conformidad con el párrafo tercero del artículo 340 del Código Electoral del Estado de México que, el derecho no es objeto de prueba, por lo que no queda sujeto a prueba la competencia que le otorga a la Unidad de Contraloría Interna el citado artículo 351 del Código Electoral del Estado de México.

Además, resulta totalmente falso que la investigación y resolución de todo lo relacionado con la adjudicación de la Licitación Pública número IEEM/LPN/10/2005 haya sido encomendada a la Comisión de Vigilancia de las

Actividades Administrativas y Financieras; pues incluso, como se desprende de la copia certificada del Acuerdo número 88 aprobado por el Consejo General del diecisiete de junio de dos mil cinco, que obra a fojas 003316 a la 003321 del presente expediente, y que se valora en términos de los artículos 336, fracción I, apartado B, y 337, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, hace prueba plena sobre el hecho de que en ningún momento se le asignó la investigación y resolución de todo lo relacionado con la adjudicación de la Licitación Pública número IEEM/LPN/10/2005, a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y sí, en cambio, de que se le instruyó ejercer las atribuciones señaladas en los Considerandos VIII, IX y X del citado Acuerdo, en todo lo relacionado a la adjudicación correspondiente a la licitación pública número IEEM/LPN/10/2005, considerandos de cuya literalidad se advierte:

"...VIII. Que el artículo 2, fracción I, de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México señala como atribución de esta Comisión la de vigilar que se apliquen oportuna y adecuadamente las disposiciones, políticas, normas, lineamientos, planes, programas, proyectos, acciones, presupuestos, procedimientos y demás instrumentos aprobados por el Consejo General, relacionados con los recursos humanos, materiales y financieros del Instituto, que garanticen el cumplimiento de sus fines y la protección de su patrimonio, proponiendo las medidas preventivas o correctivas pertinentes.

IX. Que el artículo 2, fracción VI, de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México señala como atribución de esta Comisión la de supervisar al Comité Único de Adquisiciones, en todas las Operaciones de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios que el Instituto realice, revisando periódicamente sus operaciones y validándolas en su caso, después de haberse realizado las mismas, a través de los informes que rinda a la Comisión.

X. Que el artículo 2, fracción VII, de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México señala como atribución de esta Comisión la de vigilar que los recursos financieros otorgados al Instituto por la Legislatura del Estado, se apliquen de conformidad con las disposiciones legales, normas y lineamientos que regulan su ejercicio, así como por los Acuerdos que emita el Consejo General..." (sic).

De lo anterior se desprende que, la instrucción girada a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, fue en el sentido de ejercer sus atribuciones de vigilancia y supervisión, y de ninguna forma se le instruyó la investigación y resolución del presente asunto, instrucción que hubiere sido contraria a la naturaleza de la Comisión de Vigilancia y, peor aún, contraria al artículo 351 del Código Electoral del Estado de México.

Además, corresponde señalar que el argumento de defensa expuesto por el presunto responsable, no desvirtúa las imputaciones que le fueron hechas y que constan en los oficios citatorios a garantía de audiencia que le fueron notificados.

- b) El segundo argumento de defensa del presunto responsable lo señaló en el inciso B) del capítulo marcado como invalidez del procedimiento por vicios en su realización, del escrito del veintidós de diciembre de dos mil cinco por el cual desahoga su garantía de audiencia, y consiste en que la queja presentada por el c. Rubén Islas Ramos, como representante suplente de la coalición "Unidos para Ganar", no fue ratificada dentro del término de los tres días hábiles siguientes al de su presentación, pues la misma fue ratificada cinco meses después de su presentación.

En efecto, la queja presentada por el c. Rubén Islas Ramos, como representante suplente de la coalición "Unidos para Ganar", no fue ratificada dentro del término de los tres días hábiles siguientes al de su presentación; sin embargo, es necesario precisar que la obligación de requerir la ratificación al quejoso dentro del término de tres días recae en la Contraloría Interna, tal y como se desprende del artículo 5 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, situación que en todo caso, lejos de beneficiar al ahora quejoso, lo perjudica, ya que, como se desprende del sello de recepción de la Unidad de Contraloría Interna, impreso en la queja que dio origen al expediente IEEM/QCI/027/05, ésta fue recepcionada en la Unidad de Contraloría Interna el diez de junio de dos mil cinco, de tal forma que, en aquel entonces, el C. David Medina-Espinosa, al ser entonces Jefe de la Unidad de Contraloría Interna del IEEM, estaba obligado a requerir al quejoso la ratificación de su denuncia, situación que no efectuó y que consecuentemente dicha omisión le sería atribuible al presunto responsable.

Independientemente de lo anterior, cabe mencionar que del oficio IEEM/NLP/44/2005, que obra a fojas 001503 del expediente que nos ocupa, y que se valora en términos de lo establecido por los artículos 336, fracción I, apartado B, y 337, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, se desprende substancialmente el trámite que se le dio al asunto que nos ocupa hasta antes de solicitar su ratificación, siendo el siguiente: Una vez recibida la queja, y toda vez que dentro de los servidores electorales involucrados se encontraba el

entonces Contralor Interno de este Instituto Electoral del Estado de México, que en este caso se trata del presunto responsable que nos ocupa, fue remitido al Consejero Presidente del Consejo General el trece de junio de dos mil cinco, quien, a su vez, mediante oficio IEEM/PCG/703/2005 del catorce de junio de dos mil cinco, remitió el expediente a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del propio Instituto, a fin de que hiciera lo conducente, derivado del impedimento que en su momento fue argüido.

Por lo tanto, y toda vez que el actual Contralor Interno no tiene impedimento para conocer, tramitar y proyectar la resolución respectiva en el expediente que nos ocupa, el c. Norberto López Ponce lo remitió a esta Unidad de Contraloría Interna el siete de noviembre de dos mil cinco, esta última situación desvirtúa, además, la afirmación sin sustento que hace el presunto responsable, en el sentido de que no se consideró lo resuelto por el Consejero Presidente en lo relativo al impedimento que en su oportunidad, calificó.

Ahora bien, aún en el caso sin conceder de que fuera considerado el quince de abril de dos mil cinco, como la fecha en la cual el denunciante tuvo conocimiento de los hechos y a partir de la cual no debieron transcurrir tres días para la presentación de la queja o denuncia respectiva; cabe destacar que, de la lectura íntegra a la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales no se advierte disposición alguna que limite o prohíba el conocimiento e investigación de los hechos denunciados fuera del plazo a que se refiere el artículo 23 de la propia Normatividad, ni tampoco se advierte la existencia de alguna disposición que obligue a desechar o a dejar de conocer una queja o denuncia presentada en forma posterior al plazo contenido en el ya referido artículo 23 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México.

Además, corresponde señalar que el argumento de defensa expuesto por el presunto responsable no desvirtúa las imputaciones que le fueran hechas y que constan en los oficios citatorios a garantía de audiencia que le fueron notificados.

- c) El tercer argumento de defensa expuesto por el presunto responsable, lo plasmó en el inciso C) del capítulo marcado como invalidez del procedimiento por vicios en su realización, de su escrito del veintidós de diciembre de dos mil cinco, y consistió en la supuesta trasgresión de garantías individuales en su perjuicio, al haber solicitado la Unidad de Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, mediante oficio IEEM/CI/6375/05 del nueve de noviembre de dos mil cinco, al c. Rubén Islas Ramos, la ratificación del contenido de su queja, contraviniendo lo establecido en el artículo 5 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, y sin considerar la calificación que el Consejero Presidente licenciado José Nuñez Castañeda realizó, conforme al artículo 28 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, para remitir la queja a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, mediante oficio número IEEM/PCG/703/2005 del catorce de junio de dos mil cinco; además de que no existe Acuerdo de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras ni del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que el Maestro Norberto López Ponce, en su carácter de Consejero Electoral, haya remitido la queja a la Contraloría Interna.

Sobre los dos aspectos que el presunto responsable aduce en este argumento, los mismos resultan inoperantes, por las razones siguientes:

Por lo que hace al primero de ellos, es decir, el referente a la supuesta violación a sus garantías individuales, como consecuencia del requerimiento que se hizo al c. Rubén Islas Ramos, para que ratificara la queja que interpuso, corresponde decir que el presunto responsable, en ningún momento precisa qué garantía individual le fue transgredida.

Por lo que toca al segundo de los aspectos que componen al argumento del presunto responsable, consistente en el cuestionamiento que hace respecto del retorno de la queja a la Unidad de Contraloría Interna, es de señalarse que esta autoridad es competente para recibir, investigar y elaborar el proyecto de resolución respecto de las quejas y denuncias que se presenten en contra de los Servidores Electorales en términos de la fracción IX del artículo 351 del Código Electoral del Estado de México; asimismo, el presunto responsable omite considerar que, el hecho de que la misma se haya turnado a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, fue precisamente por el impedimento personal que el propio presunto responsable expuso, cuando se desempeñó como Contralor Interno, circunstancia que se modificó con la renuncia del presunto responsable y con la designación de un nuevo titular de la Unidad de Contraloría Interna, lo que hizo que la situación extraordinaria que el presunto responsable generó, desapareciera y las cosas regresaran a su estado ordinario, es decir, que el presente asunto regresare a la instancia competente.

Así, el hecho de que el presente asunto le fuere regresado a la Unidad de Contraloría Interna el siete de noviembre de dos mil cinco, para que esta actuase conforme a su competencia, hace que no se observe trasgresión alguna en la substanciación del mismo.

Conviene abundar en que, el Consejero Electoral Norberto López Ponce remitió la queja que nos ocupa a la Unidad de Contraloría Interna, en virtud de que, al no ser él ni la Comisión que presidía competente para tramitarla y al haber dejado de existir el impedimento personal que tenía el anterior Contralor Interno del Instituto para conocer de la misma, es que, en cumplimiento con el deber, que tienen quienes tienen en su poder un asunto que no es de su competencia, procedió a turnarla al área que resultó competente para que esta lo tramitara conforme a derecho.

Por lo que se refiere al elemento que alega el presunto responsable de que el c. Norberto López Ponce dejó de atender la calificación que hizo en su momento el Consejero Presidente, respecto del impedimento personal que expresó el entonces Contralor Interno, hoy presunto responsable, es falso, puesto que, una vez que desapareció el impedimento del Contralor Interno, la calificación hecha, quedó sin materia.

Además, es de señalarse que este argumento de defensa, expuesto por el presunto responsable, no desvirtúa las imputaciones que le fueron hechas, respecto de las conductas que desplegó en su calidad de Contralor Interno y de integrante del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de este Instituto y que constan en los respectivos oficios citatorios a garantía de audiencia que le fueron notificados.

- d) El cuarto argumento de defensa del presunto responsable, lo expuso en el numeral 1 del escrito presentado el veintidós de diciembre de dos mil cinco, por el que desahogó su garantía de audiencia y fue en el sentido de considerar infundada e improcedente la imputación que se le hizo en el párrafo 5 del oficio IEEM/CI/7220/05, pues considera que se hace una apreciación general y no se le señaló de manera concreta y específica qué actividades u obligaciones dejó de cumplir en el desempeño de sus funciones, sin que se le señalaran situaciones de modo, tiempo y lugar, y que del oficio número IEEM/CUAACS/94/2005 del seis de abril de dos mil cinco, por el cual se convoca a la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité Único de Adquisiciones Arrendamientos y Contratación de Servicios a celebrarse el siete de abril de dos mil cinco, así como del acta circunstanciada del acto de presentación y apertura de propuestas del siete de abril de dos mil cinco, correspondiente a la Licitación Pública Nacional IEEM/LPN/10/2005, se advierten dos tiempos distintos para la apertura de sobres, primero las propuestas técnicas y posteriormente las propuestas económicas. De igual forma el presunto responsable manifiesta que, en el caso específico el acto de apertura de sobres de las propuestas técnica y económica, no es una función que le corresponda desempeñar al contralor interno, ya que su participación en el Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto, lo es únicamente con voz, y no con voto, lo que a su dicho implica que con su participación no tuvo posibilidad de modificar el sentido de la decisión al carecer del ejercicio del voto.

Este argumento carece de eficacia para desvirtuar la imputación que le fue hecha, ya que, contrario a lo dicho por el presunto responsable, de los documentos que obran en autos se observa de manera clara e inobjetable la omisión en que incurrió el Comité Único de Adquisiciones y él, en lo particular, en su calidad de Contralor Interno e integrante de dicho Comité, al omitir actuar, expresar o hacer notar la transgresión que se cometía respecto de la Base 4.3.2. de la licitación pública IEEM/LPN/010/2005, misma que, de acuerdo con la copia certificada de las Bases, que obran a fojas 001031 a 001068 del expediente en que se actúa, dice textualmente:

"4.3.2. *La Propuesta Económica se abrirá únicamente en los casos en que, a juicio del Comité Único de Adquisiciones de este Instituto, quien figura en la presente Licitación como Convocante, el oferente participante cumpla con los requisitos y documentos solicitados en el sobre de Propuesta Técnico, para su evaluación integral.*"

En este sentido, es evidente que sólo procedía abrir los sobres de las propuestas económicas, de los oferentes que cumplieron con los requisitos y documentos solicitados en el sobre de la propuesta técnica. Dicho de otra manera, sólo estaba permitido abrir los sobres de las propuestas económicas de los oferentes si previamente se había calificado como satisfechos los requerimientos establecidos para las propuestas técnicas, y en consecuencia, habría quedado prohibido abrir los sobres de la propuesta económica de quienes aún no se tuviera la certeza de que cumplieron con la oferta técnica.

Ahora bien, del Acta Circunstanciada del Acto de Presentación y Apertura que en copia certificada obra a fojas 001071 a 001075 de autos, señaladamente en las páginas 3 y 4, se advierte que "... se inició la apertura de las propuestas técnicas, recibiendo las siguientes: ... Por su parte la Unidad de Asesoría Jurídica y Consultiva, procedió a verificar los documentos legales de cada una de las propuestas técnicas, correspondientes a la acreditación de la personalidad con la que participan los representantes de los oferentes al presente acto; asimismo se cotejaron los documentos originales para su devolución.-Acto continuo se procedió al desahogo de la apertura de los sobres cerrados, correspondientes a las propuestas económicas, recibiendo ..."

Es decir, de acuerdo con el acta, el primer paso fue abrir las propuestas técnicas; el segundo fue que la Unidad de Asesoría Jurídica y Consultiva verificó "los documentos legales de cada una de las propuestas técnicas,

correspondientes a la acreditación de la personalidad" (sic), y el tercer paso, fue abrir las propuestas económicas de las oferentes.

Consecuentemente en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I apartado B, y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, el acta circunstanciada de referencia, hace prueba plena, acreditando que contrario al alcance que pretende darle el presunto responsable, el único análisis que se hace de las propuestas técnicas, corrió a cargo de la Unidad de Asesoría Jurídica y Consultiva, pero la misma se limitó a verificar la acreditación de la personalidad de los oferentes, al tiempo en que no hay evidencia, documental ni física, que demuestre que el Comité haya llevado a cabo la verificación del cumplimiento de requisitos y documentos solicitados para integrar las propuestas técnicas, como lo exige la base 4.3.2. transcrita.

En este orden de ideas, de igual forma se acredita que el Comité de Adquisiciones, sin saber si las propuestas técnicas de los oferentes cumplieron con los requisitos y documentos de bases, procedió a abrir las propuestas económicas de todos los oferentes, en franca transgresión a lo ordenado en la Base 4.3.2. antes referida.

Lo anterior, incluso se confirma, con el hecho de que en el Acuerdo 55 del Comité, cuya copia certificada obra a fojas 001022 a 001027 de autos, que fue emitido con posterioridad al Acto de Presentación y Apertura, pues éste se emitió a las veintiuna horas del catorce de abril de dos mil cinco, en tanto que el Acto de Presentación y Apertura se había celebrado el siete de abril de dos mil cinco, se llega a la conclusión de que el propio Comité Único de Adquisiciones, en los incisos b) y c) del considerando V del referido Acuerdo 55, resolvió que las propuestas técnicas de dos de los tres oferentes cuyas ofertas económicas fueron abiertas, no reunían los requisitos de las bases de la licitación.

De esta manera, el argumento de defensa del presunto responsable, en primer lugar, carece de sustento en la realidad y en los documentos que integran el expediente, por lo que no desvirtúa la omisión que le fue atribuida por esta autoridad, la cual quedó demostrada en los términos arriba señalados, pues no hay evidencia documental ni material que acredite que él, en su calidad de garante de la legalidad y experto en materia de procedimientos licitatorios, hubiere hecho, lo que al alcance de su mano y conforme a su competencia estuvo, para advertir al seno del Comité la trasgresión antes precisada, que se estaba cometiendo en dicho órgano colegiado; sin embargo contrario a ello, emitió su consenso para la aprobación del citado Acuerdo 55 del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México.

En consecuencia, el argumento de defensa expuesto por el presunto responsable no desvirtuó las imputaciones que le fueran hechas y que constan en los oficios citatorios a garantía de audiencia que le fueron notificados.

Cabe decir que la conducta esperada del presunto responsable, en términos de la Normatividad, era en el sentido de que, en ejercicio del derecho de voz que la misma le otorga al seno del Comité Único de Adquisiciones, hiciera uso del mismo para advertir sobre la irregularidad que se estaba cometiendo, con lo cual, habría hecho lo que al alcance de sus posibilidades hubiere estado para evitarla, lo que se habría valorado de manera independiente al sentido del resultado final de la decisión del Comité, puesto que las conductas de cada presunto responsable se analizan a la luz de sus respectivas obligaciones y de los medios con que contaron para cumplirlas.

- e) El quinto argumento de defensa del presunto responsable, lo expuso en el numeral 2 de su escrito por el que desahoga su garantía de audiencia del veintidós de diciembre de dos mil cinco, y consistió en que, según su interpretación, en el escrito por el que se le citó a desahogar su garantía de audiencia, en la página 4, se mencionan los puntos 4.3.2; 5.1.4 inciso b), numeral 2; y el 10.2.4 párrafo III de las bases de la Licitación Pública IEEM/LPN/10/2005, pero no se hace referencia específica de la supuesta omisión o violación a la normatividad por parte del presunto responsable. Asimismo, refiere que, por lo que corresponde a la supuesta omisión del numeral 10.2.4., fracción III de las bases de la Licitación Pública Nacional IEEM/LPN/10/2005, el artículo 13.36 fracción II del Código Administrativo del Estado de México, establece que la apertura de propuestas podrá efectuarse cuando se haya presentado una propuesta cuando menos, situación que estuvo vigente hasta la elaboración del proyecto de dictamen del Comité y que conforme a los principios generales del derecho, ante conflicto de normas prevalece el de la norma fundamental o de superior jerarquía, que en este caso corresponde a la fracción II del artículo 13.36 del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México.

Sobre ese argumento, esta autoridad considera resulta totalmente inoperante, toda vez que en los oficios por los cuales se le citó al desahogo de su respectiva garantía de audiencia en el presente procedimiento, se hicieron de su conocimiento las conductas en las que habría incurrido en su calidad de Vocal en el Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, por lo que de ninguna forma puede argüir

que se haya omitido particularizar su conducta, ya que en el caso sin conceder, no tendría lugar la defensa que formuló, pues ilógico resultaría defenderse de actos u omisiones que no se le hayan atribuido.

Por otra parte del Acuerdo número 55 PROYECTO DE DICTAMEN DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL IEEM/LPN/10/2005, RELATIVO A LA ADJUDICACIÓN DE MATERIALES ELECTORALES PARA LA ELECCIÓN DEL 3 DE JULIO DE 2005 DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO, cuyas copias certificadas obran a fojas 001022 a la 001027, y particularmente del considerando III; se desprende que los oferentes SERVICIOS, ASESORÍAS Y MATERIALES ELECTORALES, S.A. DE C.V. y FORMAS FINAS Y MATERIALES, S.A. DE C.V., incumplieron algunos de los requisitos establecidos en las bases concursales; lo que acredita que en el análisis de las propuestas técnicas y económicas presentadas en el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas de la licitación IEEM/LPN/10/2005, el Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del cual el presunto responsable formaba parte integral, identificó tal situación, y no obstante a ello, emitieron dicho acuerdo con el consenso del C. David Medina Espinosa y sin que éste hiciera expresión alguna que advirtiera al resto de los integrantes del Comité la trasgresión a las Bases concursales que se estaban cometiendo, lo cual hace prueba plena en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I apartado B, y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México; atentos a lo anterior con fundamento en lo establecido en el punto 10.2.4. fracción III de las bases de la licitación pública nacional IEEM/LPN/10/2005, dicho procedimiento licitatorio debió declararse desierto.

Ahora bien, la explicación detallada de la trasgresión a las Bases Normativas en que incurrió el Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, en cuya integración participó el presunto responsable en su calidad de Vocal, al haber sido Contralor Interno, a que alude el presunto responsable en el argumento que se analiza, ha quedado detallado y explicado, tanto en los oficios citatorios a garantía de audiencia que en su oportunidad le fueron notificados, como en el inciso inmediato anterior, mismo que se tiene por transcrito para obviar repeticiones innecesarias.

En consecuencia, el argumento de defensa expuesto por el presunto responsable no desvirtuó las imputaciones que le fueron hechas y que constan en los oficios citatorios a garantía de audiencia que le fueron notificados.

Además, omite considerar el hecho de que las bases concursales son las reglas específicas que regulan a un procedimiento licitatorio, cuya observancia no puede quedar sujeta a la voluntad de alguno de los sujetos obligados a cumplir con las mismas.

- f) El sexto argumento de defensa del presunto responsable, lo expuso en el numeral 3 de su escrito por el que desahoga su garantía de audiencia del veintidós de diciembre de dos mil cinco, y consiste en que no se puede justificar la ignorancia o incapacidad de los consejeros para tomar decisiones, con la supuesta voluntad viciada, porque el propio Consejo General se reservó la adjudicación del concurso y le correspondió emitir el acuerdo del dictamen de la licitación pública IEEM/LPN/10/2005 conforme al acuerdo número 17 del dieciocho de marzo de dos mil cinco, independientemente de que los Consejeros Electorales tuvieron la acuciosidad en términos de su propio acuerdo, de visitar las instalaciones de las empresas participantes en el concurso con lo cual se allegaron de información suficiente y privilegiada para poder llevar a cabo el dictamen de adjudicación que se reservó, tal y como se deduce del acuerdo número 50 del quince de abril del dos mil cinco.

Al respecto es de considerarse que dicho argumento, no desvirtúa las irregularidades que le fueron atribuidas, pues incluso en el caso sin conceder, de que los Consejeros Electorales hayan tenido conocimiento pleno del procedimiento de contratación de la licitación pública IEEM/LPN/10/2005, las irregularidades que se le atribuyen al presunto responsable y que se le hicieron de conocimiento mediante oficio citatorio a garantía de audiencia, fueron particularizadas a su persona, en su calidad de Contralor Interno y Vocal del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México.

Dicho argumento tampoco desvirtúa las irregularidades que le fueron atribuidas al presunto responsable, pues incluso, el conocimiento que hubieren tenido los entonces integrantes del Consejo General, únicamente daría lugar, en su caso, a la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente, como ocurrió en el caso del ex Consejero Electoral Isael Teodomiro Montoya Arce, con independencia de la responsabilidad que se le atribuye al presunto responsable.

Además, el argumento de defensa expuesto por el presunto responsable no desvirtúa las imputaciones que le fueron hechas y que constan en los oficios citatorios a garantía de audiencia que le fueron notificados y, en todo caso, la única consecuencia que traería el que los entonces Consejeros Electorales hubieren votado con conocimiento pleno de los hechos que generaron la irregularidad que envolvió tanto al Acuerdo 55 del ya referido Comité Único de Adquisiciones, como al Acuerdo 50 del Consejo General, sería la responsabilidad de dichos Consejeros Electorales, más ello no obsta ni resulta suficiente para desvirtuar las imputaciones que sobre este punto le fueron hechas al presunto responsable en los oficios citatorios a garantía de audiencia que, en su oportunidad, le fueron notificados.

- g) El séptimo argumento expuesto en el numeral 4, del escrito por el que desahoga su garantía de audiencia el presunto responsable, presentado el veintidós de diciembre de dos mil cinco, fue en el sentido de reiterar que las imputaciones que se le hacen carecen de sustento lógico jurídico, puesto que a su dicho, los propios consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria celebrada el quince de abril de dos mil cinco, se extendieron considerablemente por las diversas dudas que surgieron, conociendo plenamente, discutiendo y emitiendo su acuerdo relacionado con la licitación pública IEEM/LPN/10/2005, mismo que fue aprobado por unanimidad de votos, y que no obstante a ello la Unidad de Contraloría Interna le esta imputando al Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto, los vicios, que en todo caso debieron de ser responsabilidad del Propio Consejo General, por ser la instancia colegiada que emitiera el fallo definitivo de la licitación pública nacional IEEM/LPN/10/2005.

En el particular es evidente la pretensión del presunto responsable, en soslayar su responsabilidad en los entonces integrantes del Consejo General, sin embargo, como ya fue expuesto, las conductas irregulares que se le atribuyen, tienen independencia de las que en un momento determinado pudieran identificarse y atribuirse a los Ex Consejeros Electorales.

Cabe tener por transcritos los razonamientos expuestos en el inciso inmediato anterior, para evidenciar lo inoperante del argumento de defensa que ahora se analiza.

- h) En lo que se respecta al numeral 5, del escrito por el que desahoga su garantía de audiencia el presunto responsable, presentado el veintidós de diciembre de dos mil cinco, se desprende substancialmente que, a su juicio, no existe ninguna imputación hecha en su contra por el Órgano Superior de Fiscalización de la H. Cámara de Diputados; y que dicha instancia de auditoría en su informe relativo a la auditoría realizada al procedimiento licitatorio IEEM/LPN/10/2005, señala que la apertura de ofertas se realizó en el orden que establece el Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, es decir: *"primero la oferta técnica y las posturas que según la licitante resultaron solventes pasaron a la etapa económica"*, y que también se señala que *"aceptando sin conceder que el procedimiento no hubiera sido llevado a cabo de manera ortodoxa, el resultado de cualquier otro método para la adjudicación de la licitación hubiera llevado, en todos los casos, al mismo oferente, por lo que no se causó ningún daño patrimonial"*, y que concluye que la referida licitación cumplió razonablemente con su evaluación financiera, de mercado y jurídica.

Sobre este particular, este argumento resulta inadmisibles, por ser hechos o actos que no consideró esta autoridad como irregulares, en virtud de que en ningún momento se señaló que hubiere existido daño patrimonial en el procedimiento licitatorio IEEM/LPN/10/2005, con motivo de las conductas u omisiones que se le atribuyen al presunto responsable.

Asimismo, tampoco se mencionó que la empresa que resultó adjudicada en dicho procedimiento adquisitivo, haya incumplido en su evaluación financiera, de mercado y jurídica, por tanto, dichas circunstancias no tienen relación con las irregularidades que se le atribuyeron al presunto responsable.

Por otra parte, resulta totalmente improcedente el argumento en el sentido de que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México no le hubiere hecho imputaciones específicas al presunto responsable, pues es de señalarse que el presente procedimiento que se le sigue al presunto responsable no tiene su origen ni deriva de la auditoría practicada por el referido Órgano.

No obstante lo anterior es menester de esta autoridad el resaltar que con relación a la revisión a que alude el informe, y que realizó el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, al procedimiento licitatorio IEEM/LPN/10/2005, y cuyo informe obra en el expediente a fojas 006041 a 006062; lejos de obtener un beneficio de dicho informe, debe considerarse lo siguiente:

- Del citado informe del apartado "XI. CONCLUSIÓN" se desprende *"No obstante nuestra opinión de que en los pasos de la licitación no se llegó a los extremos establecidos en las bases de la misma..."* (sic);
- Del citado informe del apartado VII denominado "REVISIÓN INTEGRAL DE LAS CONSTANCIAS DE LA LICITACIÓN", numeral 6 denominado "Entrega y Apertura de ofertas Técnicas y Económicas", se advierte que al referirse a la empresa FORMAS FINAS Y MATERIALES, S.A. DE C.V., se considera que dicha empresa debió ser descalificada por no satisfacer los requisitos técnicos previstos en las "Bases";
- De igual forma en el numeral 7 intitulado "Aprobación del Proyecto de Dictamen" del citado apartado e informe, se desprende de su literalidad: *"...Consideramos que la licitante debió declarar que sólo existía una postura solvente al concluir la etapa técnica y por lo tanto, al no quedar mínimo dos propuestas requisitadas que permitieran deducir las mejores condiciones de la adquisición para el instituto, ésta pudo declarar desierta la licitación en estudio, de conformidad con el punto 10.2.4 fracción III de las Bases de licitación."* (sic);

Lo cual hace evidente, que el propio Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, detectó que en el procedimiento licitatorio IEEM/LPN/10/2005, se transgredieron disposiciones normativas, como lo fueron las propias bases concursales, de lo que hace prueba plena en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I apartado C y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México.

Por lo que hace al argumento consistente en que la apertura de ofertas se realizó en el orden que establece el Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, es de señalarse que ello no corresponde con la realidad, pues es evidente que, de acuerdo con el Acta del acto de apertura de propuestas, cuya copia certificada obra a fojas 001071 a 001075 de autos, señala en sus páginas 3 y 4 que "... se inició la apertura de las propuestas técnicas, recibándose las siguientes: ... Por su parte la Unidad de Asesoría Jurídica y Consultiva, procedió a verificar los documentos legales de cada una de las propuestas técnicas, correspondientes a la acreditación de la personalidad con la que participan los representantes de los oferentes al presente acto; asimismo se cotejaron los documentos originales para su devolución.-Acto continuo se procedió al desahogo de la apertura de los sobres cerrados, correspondientes a las propuestas económicas, recibándose..."(sic).

Es decir, de acuerdo con el acta, el primer paso fue abrir las propuestas técnicas; el segundo fue que la Unidad de Asesoría Jurídica y Consultiva verificó "los documentos legales de cada una de las propuestas técnicas, correspondientes a la acreditación de la personalidad" (sic), y el tercer paso, fue abrir las propuestas económicas de las oferentes.

Consecuentemente en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I apartado B, y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, el acta circunstanciada de referencia, hace prueba plena, acreditando que, contrario a lo sostenido por el presunto responsable, en el sentido de que se siguió el orden de apertura de ofertas establecido en el libro décimo tercero, lo que ocurrió es que se transgredió el orden de apertura establecido, en el artículo 13.36, fracciones III, IV y V, del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo, que establecen lo siguiente:

"Artículo 13.36. El acto de presentación, apertura y evaluación de propuestas, dictamen y fallo, se celebrará en la forma siguiente: ...

III. Se abrirán las propuestas técnicas, desechándose las que no cumplan con cualquiera de los requisitos establecidos en las bases de la licitación,...

IV. Se efectuará el análisis y evaluación de las propuestas técnicas;

V. Se procederá a la apertura de las propuestas económicas de los licitantes cuyas propuestas técnicas fueron aceptadas:..."

Así, es de destacarse que, contrario a lo afirmado por el presunto responsable, las bases de la licitación, específicamente la 4.3.2, estableció el mismo orden de apertura que el previsto en el artículo 13.36 del Código Administrativo. En este orden de ideas, queda en evidencia que el Comité de Adquisiciones, sin saber si las propuestas técnicas de los oferentes cumplieron con los requisitos y documentos de bases, procedió a abrir las propuestas económicas de todos los oferentes, en franca transgresión a lo ordenado en la Base 4.3.2. antes referida.

Lo anterior, incluso se confirma, con el hecho de que en el Acuerdo 55 del Comité, cuya copia certificada obra a fojas 001022 a 001027 de autos, que fue emitido con posterioridad al Acto de Presentación y Apertura, pues éste se emitió a las veintiuna horas del catorce de abril de dos mil cinco, en tanto que el Acto de Presentación y Apertura se había celebrado el siete de abril de dos mil cinco, y se llega a la conclusión de que el propio Comité Único de Adquisiciones, en los incisos b) y c) del considerando V del referido Acuerdo 55, resolvió que las propuestas técnicas de dos de los tres oferentes cuyas ofertas económicas fueron abiertas, no reunían los requisitos de las bases concursales.

En tanto que el hecho que alega en su defensa el presunto responsable de que el resultado hubiere sido el mismo, ello primero, no es contundente, pues el procedimiento no hubiera concluido con una adjudicación, así que el resultado del o los procedimientos ulteriores no pueden ser conocidos y mucho menos deducidos por el presunto responsable, además de que ello de ninguna manera sería excusa para haber modificado el orden procesal establecido en las bases de la licitación que nos ocupa.

Otro elemento que conviene destacar, es el hecho de que las reglas generales de las licitaciones si bien están dadas en el Libro Décimo Tercero del Código Administrativo, no menos cierto es que las reglas específicas a las que se tienen que ajustar estrictamente las licitaciones son a sus respectivas bases concursales, pues es en éstas, en donde los concursos se adecuan a las necesidades y características específicas de los bienes o servicios que serán objeto de adquisición o contratación. Así, qué tampoco sería una justificación válida para dejar de observar las bases concursales el supuesto que aduce el presunto responsable.

De esta forma, el argumento de defensa expuesto por el presunto responsable, además de no corresponder con la realidad, tampoco desvirtúa la imputación que se le hizo a éste y por el cual fue sometido al presente procedimiento disciplinario.

- i) El noveno argumento expuesto en el numeral 6, del escrito por el que el presunto responsable desahoga su garantía de audiencia, presentado el veintidós de diciembre de dos mil cinco, fue en el sentido de manifestar que atendiendo a las consideraciones lógico-jurídicas que de hecho y de derecho hace valer en su favor, acredita que no incurrió en ninguna responsabilidad administrativa como tampoco transgredió los deberes y las obligaciones que como servidor electoral desempeño con ética, profesionalismo, honestidad y esmero, consecuentemente considera que no infringió lo dispuesto por los artículos 9 fracciones I y III, 10 fracciones I, X y XVII de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, como tampoco dejó de observar las disposiciones del artículo 12, fracción I, incisos a), c), f) y g), de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales, así como lo dispuesto en el artículo 13.36 fracciones III, IV y V, del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México y lo dispuesto en los puntos 4.3.2 y 10.2.4 fracción III de las Bases de la Licitación Pública Nacional del expediente IEEM/LPN/10/2005.

En este contexto, el argumento vertido por el presunto responsable, queda reducido a una mera apreciación subjetiva, pues de ningún modo ha desvirtuado las irregularidades que le fueron atribuidas, pues como se hizo mención el presunto responsable como vocal del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, participó activamente en el Acuerdo número 55 PROYECTO DE DICTAMEN DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL IEEM/LPN/10/2005, RELATIVO A LA ADJUDICACIÓN DE MATERIALES ELECTORALES PARA LA ELECCIÓN DEL TRES DE JULIO DE DOS MIL CINCO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO, del cual particularmente del considerando III, se desprende que los oferentes SERVICIOS, ASESORÍAS Y MATERIALES ELECTORALES, S.A. DE C.V. y, FORMAS FINAS Y MATERIALES, S.A. DE C.V., incumplieron algunos de los requisitos establecidos en las bases concursales, evidenciándose que tal situación fue advertida por el Comité Único de Adquisiciones, lo cual hace prueba plena en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I apartado B, y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México; de tal forma que con fundamento en lo establecido en el punto 10.2.4. fracción III de las bases de la licitación pública nacional IEEM/LPN/10/2005, dicho procedimiento licitatorio debió declararse desierto, en el acto de presentación y apertura de propuestas, toda vez que de los tres oferentes participantes, dos de ellos no cumplieron con los requisitos establecidos en las bases de la Licitación Pública Nacional IEEM/LPN/10/2005, por lo tanto al contar sólo con una propuesta requisitada y no contar con el mínimo establecido de dos propuestas requisitadas, se debió declarar desierto el procedimiento licitatorio.

Ahora bien por lo que hace al punto 5.2.4 de las bases del procedimiento licitatorio de referencia, se advierte que el mismo faculta al Comité Único de Adquisiciones para descalificar a los oferentes participantes, desde el acto de presentación y apertura de propuestas o, en la etapa de análisis de las propuestas para su dictaminación, por tanto al ser estas etapas substanciadas por el Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del instituto, luego entonces le correspondía efectuar la descalificación respectiva y por ende la declaratoria de desierto del procedimiento licitatorio IEEM/LPN/10/2005. Consecuentemente de ninguna forma se puede considerar que el propio Comité de Adquisiciones carecía de facultades para descalificar a los oferentes que no cumplían los requisitos de las bases concursales y consecuentemente declarar desierto la Licitación Pública Nacional IEEM/LPN/10/2005.

Ahora bien, por lo que respecta a las manifestaciones en el sentido de que el presunto responsable habría cumplido con las disposiciones del artículo 13.36 fracciones III, IV y V, del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, son de recogerse los razonamientos expuestos en la parte final del inciso inmediato anterior, en donde se evidencian las transgresiones en que incurrió el Comité de Adquisiciones, en donde el presunto responsable es Vocal, y éste omitió hacer expresión alguna en el sentido de advertir la irregularidad en que se estaba incurriendo, tanto a las citadas fracciones del artículo 13.36 citado, como a la base 4.3.2 de la licitación IEEM/LPN/10/2005.

En este contexto, los argumentos de la defensa del presunto responsable de ninguna manera acreditan ni comprueban el cumplimiento por parte de este, de las disposiciones jurídicas y administrativas, cuya inobservancia y transgresión le fueron imputadas en los respectivos oficios citatorios a garantía de audiencia que en su oportunidad le fueron notificados.

- j) Con relación a los argumentos expuestos en los incisos A), B) y C) del capítulo de invalidez del procedimiento por vicios en su realización, contenido en el escrito por el que desahoga su garantía de audiencia el presunto responsable, mismo que fuera recepcionado el veintinueve de diciembre del dos mil cinco, es de señalarse que los mismos corresponden a los referidos en los incisos a), b), y c) del presente considerando de legalidad, existiendo identidad entre estos, por lo que se tienen por reproducidos como si a la letra se encontraran insertos, en obvio de constantes e innecesarias repeticiones; y que como ya fuera establecido en los citados incisos, no desvirtúan de manera alguna las irregularidades que se le atribuyen al presunto responsable.

- k) El argumento expuesto en el inciso D) del capítulo de invalidez del procedimiento por vicios en su realización, contenido en el escrito recepcionado el veintinueve de diciembre de dos mil cinco, por el que desahoga su garantía de audiencia el presunto responsable, se hace consistir en la apreciación subjetiva de acciones y actitudes de mala fe del titular de la Unidad de Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, y del personal de la Subcontraloría de Responsabilidades y Control Patrimonial al manifestar lo siguiente: "...por Acuerdo de fecha 21 de diciembre del año 2005 emitido a las 18:00 hrs del día, referido en el cuarto numeral de dicho Acuerdo se digna en diferir la garantía de audiencia a la que fui citado el día 22 del mes de diciembre de 2005 a las 17:00 hrs, ordenando usted además que desahogue conjuntamente con la garantía de audiencia a la que fui citado originalmente con las presuntas responsabilidades que se imputan en mi contra. De lo anterior se advierte y queda acreditado ante usted que el primer citatorio para desahogo de garantía de audiencia, usted la difiere sin mediar ni siquiera un término de 24 horas por una parte y por la otra no obstante haber estado presente el día 22 de diciembre de 2005, a las 17:00 hrs en el lugar que ocupa la Contraloría Interna para el desahogo de mi garantía de audiencia en este día y hora, jamás fui notificado personalmente del diferimiento de la garantía de audiencia para el día de hoy a las 12:00 horas, lo que es una prueba fehaciente de mi parte, de que existe temeridad y mala fe de usted y del personal a su cargo para instaurarme una presunta responsabilidad en mi contra que de hecho y de derecho jamás existió y no existirá porque durante el desempeño del cargo como servidor electoral siempre me conduje con estricto apego a la legalidad. Existe temeridad y mala fe en contra de mi persona, puesto que como ya lo refiero con antelación el Acuerdo del 21 de diciembre de 2005, en sus numerales Segundo, Tercero y Cuarto, respectivamente, si bien es cierto instruye para que desahogue mi garantía de audiencia, en oficio número IEEM/CI/7275/05 del 21 de diciembre de 2005 relacionado con el expediente IEEM/QCI/027/05, este documento ya existía presumiblemente en poder del órgano de Control Interno a su Cargo y de mala fe el día 22 de diciembre de 2005, a las 17:00 hrs fecha en que fui citado en el desahogo de mi garantía de audiencia y que estuve presente, jamás se me notificó por usted y/o por el personal a su cargo y mañosamente, de manera dolosa el personal a su cargo particularmente el Lic. Oscar Alejandro Bustamante Dávila se constituyó en un local contiguo al despacho profesional que señale para recibir notificaciones, manipulando unilateralmente un citatorio supuestamente llevado a cabo a las 12:30hrs del día 26 de diciembre del año 2005, requiriendo de mi presencia para el día 27 de diciembre de 2005 a las 10:30hrs, sin que se cerciorara de la existencia del suscrito o de persona alguna autorizada para representarme en el presente procedimiento administrativo, irresponsablemente dejó tirados los documentos en el área de estacionamiento exterior del edificio señalado por el suscrito para recibir notificaciones, encontrándolos un vecino contiguo del despacho quien los entrego en el domicilio y es como me entere para poder acudir a desahogar mi garantía de audiencia del día de hoy ya que de lo contrario ni enterado estaría de la misma, colocándome en total estado de indefensión y violentando las garantías de seguridad jurídica, puesto que la propia documentar que refiero como citatorio se advierten las irregularidades en que incurrió el servidor electoral adscrito a la Contraloría Interna. Por lo anterior, se infiere que las actuaciones llevadas a cabo por usted en su carácter de Contralor y por el Personal a su cargo, relacionado en el escrito de cuenta, obedecen a pretender cubrir las irregularidades y vicios que de origen tiene el procedimiento administrativo instaurado en mi contra. Particularmente las nuevas presuntas irregularidades que tratan de incorporar en mi contra obedecen ya sea a la temeridad o mala fe del Órgano de Control Interno y del personal a su cargo, en mi contra, y/o a la incompetencia para la adecuada integración de la documentación del expediente, lo que manifiesta ignorancia, uso indebido de atribuciones y facultades que se contraponen las leyes y normatividad aplicable, con el objetivo de pretender evadir la queja presentada de mi parte el día 26 de diciembre de 2005 en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México en contra del CONSEJERO ELECTORAL NORBERTO LÓPEZ PONCE, EL SERVIDOR ELECTORAL RAMÓN IGNACIO CABRERA LEÓN CONTRALOR INTERNO Y EL PERSONAL DE LA SUBCONTRALORÍA DE RESPONSABILIDADES Y CONTROL PATRIMONIAL RESPONSABLES DE DESAHOJAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA." (sic)

En este contexto, es de señalarse que con el presente argumento de ninguna forma desvirtúa las irregularidades que se les atribuyeron, y que fueron echas de su conocimiento; máxime que como el propio presunto responsable lo manifiesta, con motivo de las supuestas irregularidades de que se dijo fue objeto, interpuso una queja el día veintiséis de diciembre de dos mil seis, en contra del Contralor Interno y del personal de la Subcontraloría de Responsabilidades, por lo tanto, dichas conductas al ser ajenas a los hechos respecto de los cuales ahora se pronuncia este proyecto de resolución y son materia de procedimiento diverso, no desvirtúan las imputaciones que en su oportunidad le fueron hechas al presunto responsable y que se le hicieron saber en los oficios citatorios a garantía de audiencia que en su momento le fueron notificados.

- l) El argumento expuesto en el numeral 3 del escrito recibido el veintinueve de diciembre de dos mil cinco, por el que el presunto responsable desahoga su garantía de audiencia, se hace consistir substancialmente en que, del análisis que el mismo realiza concluye que, en ningún momento, trasgredió los deberes y obligaciones que en su calidad de servidor electoral le imponían los artículos 9, fracciones I y III, 10 fracciones I, II y XVII de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México; que tampoco dejó de observar en el procedimientos de Licitación Pública Nacional número IEEM/LPN/10/2005 lo dispuesto por el

artículo 12 fracción I, incisos a), c) y g), 15 fracción III inciso b) y 76 fracción VI de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales; 13.36 fracciones III, IV y V del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, 1 y 6 fracciones II, III y V del Manual de Operación del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto; 2.1.8, 4.3.2 y 10.2.4 fracción III de las Bases de la Licitación Pública Nacional IEEM/LPN/10/2005, y expresa que le resulta infundada la presunta responsabilidad que se le imputa respecto del escrito de la empresa Dicaplast del seis de abril del dos mil cinco, del cual recibió copia para conocimiento en la misma fecha, ya que dicho escrito no reúne las formalidades que establece la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, en los artículos 19, 20 y demás relativos y aplicables, además de que no reúne los requisitos para considerarlo como una inconformidad; continúa su argumento, refiriendo que no recibió instrucción de los Consejeros para verificar la autenticidad del escrito de la empresa Dicaplast y la situación que tuviera la empresa Cartonera Plástica S.A. con el Instituto Electoral del Distrito Federal, asimismo, que no contó con información que sustentara algún incumplimiento y por tanto no podía opinar en el Comité sin elementos de convicción, y respecto de los hechos que no constaban. Además refiere que la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México no le obligaba a realizar alguna investigación y que, de haberla realizado, se estaría extralimitando de su responsabilidad como servidor electoral, ya que el Director General del Instituto en términos de los artículos 102, fracción I, XII y XIV, respectivamente del Código Electoral del Estado de México, es quien tiene las facultades de representar legalmente al Instituto, proveer a los órganos del mismo de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y demás actos de representación en términos de la propia normatividad que rige al precitado Instituto; y que consecuentemente el Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de México, al dirigir el oficio número IEEM/CI/7152/05, al licenciado Adolfo Rivapalio Neri, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, se encuentra presuntamente usurpando atribuciones que única y exclusivamente le competen al Director General del Instituto Electoral del Estado de México.

En relación con el argumento del presunto responsable, procede dividirlo en tres grandes temas, siendo estos los siguientes:

- En ningún momento se ha señalado que al escrito de la empresa Dicaplast se le debió dar tratamiento de inconformidad, por lo que su argumento de defensa es irrelevante e intrascendente para desvirtuar la imputación que le fue hecha al presunto responsable.
- Contrario a lo dicho por el presunto responsable, el hecho de que haya tenido conocimiento de un hecho que estaba directamente vinculado con sus responsabilidades y que de confirmarse hubiere tenido que modificar el curso de las cosas y no haber hecho nada, demuestra negligencia y por ende, que el presunto responsable no actuó con la máxima diligencia en el servicio que tenía encomendado, entendiendo por máxima diligencia, el mayor empeño, el tener los cuidados y actividades necesarias para realizar un trámite administrativo, con prontitud, agilidad y prisa, con lo que queda de manifiesto el incumplimiento a las obligaciones y deberes, que se le imputaron en los respectivos oficios citatorios a garantía de audiencia.
- Finalmente, por lo que refiere el presunto responsable a que el requerimiento hecho por el actual titular de la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal IEEM/CI/7152/05 se habría realizado usurpando las funciones que le corresponden al Director General del Instituto Electoral del Estado de México, es de señalarse que las mismas son apreciaciones subjetivas del presunto responsable que carecen de todo sustento legal, pues el presunto responsable omite considerar que nada tiene que ver el hecho de que el representante legal del Instituto Electoral del Estado de México sea el Director General, con el hecho de que el titular de la Unidad de Contraloría Interna esté facultado por ley, al estar así dispuesto en el artículo 351, fracción IX, del Código Electoral del Estado de México, para investigar lo relacionado con las quejas y denuncias que se le presenten.

Además, este último elemento aborda un hecho que resulta ajeno a aquellos que le fueron atribuidos al presunto responsable, por lo que el mismo resulta inoperante para desvirtuar las imputaciones que le fueron hechas al presunto responsable y que se le hicieron de su conocimiento, mediante los respectivos oficios citatorios a garantía de audiencia y que, en su oportunidad le fueron notificados.

Ahora bien, toda vez que del escrito de alegatos que el presunto responsable presentara ante la Unidad de Contraloría Interna el pasado dos de mayo del dos mil seis, constante de once hojas, mismo que obra a fojas 006847 a 006857 de autos, el presunto responsable expone argumentos adicionales de defensa respecto de los que ya había hecho valer en su garantía de audiencia, corresponde analizar los mismos, a efecto de que todas las excepciones, defensas y demás argumentos expuestos por éste, en favor de su causa sean abordados en esta resolución.

En este contexto, los argumentos adicionales consisten en:

Que a juicio del presunto responsable esta Unidad de Contraloría Interna, debe declarar la invalidez de los actos que deriven de otros que sean ilegales, manifestando sobre el particular que: "... EN EL CASO CONCRETO DEBE DECLARARSE LA INVALIDEZ DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO QUE HA REALIZADO LA CONTRALORÍA INTERNA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO DE LA QUE USTED ES TITULAR, PORQUE SON CONSECUENCIA DE ACTOS QUE SON IRREGULARES, PUESTO QUE CARECE DE FACULTADES PARA LA INSTAURACIÓN DE DICHO PROCEDIMIENTO QUE NOS OCUPA, YA QUE ES EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PREVIO EL CONOCIMIENTO DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL MISMO QUIENES SE ENCUENTRAN FACULTADOS LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, lo anterior, se encuentra sustentado y doy por reproducido, como si a la letra íntegra se transcribiera, en vía de alegatos en lo dispuesto por los artículos: 17...36... y 43..." (sic); al respecto se debe señalar que la competencia de esta Unidad de Contraloría Interna se fijó mediante acuerdo del catorce de noviembre de dos mil cinco, emitido en el presente expediente, por el cual se determinó iniciar el periodo indagatorio previo, así como mediante acuerdo del quince de diciembre del año dos mil cinco, emitido en el expediente que nos ocupa, y por el cual se determinó la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad al presunto responsable, de igual forma dicha competencia fue referida en el acuerdo del veintiuno de diciembre del dos mil cinco, documentos de los cuales tuvo pleno conocimiento el presunto responsable, como se acredita con las consultas que al expediente efectuó por sí y a través de su representante legal, así como con la entrega de copias certificadas que del expediente le efectuó esta autoridad, no obstante lo anterior, en ningún momento fue impugnada la competencia de esta autoridad para instaurar el procedimiento administrativo de responsabilidad al C. David Medina Espinosa.

Por otra parte resulta ilógico que el presunto responsable argumente que, esta Unidad de Contraloría Interna deba declarar la invalidez de los actos, referenciando que es facultad exclusiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la imposición de sanciones; toda vez que a la fecha en la que lo arguye, aún no se resolvía el presente asunto, por tanto resulta por demás fuera de contexto.

Como otro argumento adicional el presunto responsable, manifiesta que hace suyas las manifestaciones lógicas jurídicas que han vertido, ofrecido como pruebas y hecho valer como apuntes de alegatos, en sus respectivos desahogos de garantías de audiencia los señores Jorge Alejandro Neyra González y Mario Alejandro Otero Zamacona; al respecto es de señalarse que se toma en cuenta lo alegado por el presunto responsable y se valora en este proyecto de resolución; no obstante se apunta, desde este momento, que no se aprecia alguna manifestación de las que hace suyas el presunto responsable que desvirtúe las imputaciones que le fueron formuladas en los respectivos oficios citatorios a garantía de audiencia que le fueron notificados ni los elementos con que contó esta autoridad para hacerlo.

Como último argumento el presunto responsable, expone la caducidad del presente procedimiento en términos de lo establecido por los artículos 39 fracción VI, 41 fracciones II y III de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, ya que se ha prolongado infundadamente obedeciendo a consideraciones de carácter político, no jurídico, por más de quince días que contempla la normatividad para su determinación; sobre el particular, este argumento resulta inatendible, en virtud de que la ni la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, el Código Electoral del Estado de México, y menos aún la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios contemplan la figura jurídica de la Caducidad, por tanto resulta inaplicable dicha figura en el procedimiento administrativo de responsabilidad que se sigue en el presente expediente.

Por otra parte, es menester de esta autoridad, el llevar a cabo el análisis respectivo, al capítulo de pruebas de los escritos por los que desahoga su garantía de audiencia el C. David Medina Espinosa; en tal virtud, la prueba ofrecida con el numeral 1 del capítulo de pruebas, del escrito del veintidós de diciembre de dos mil cinco, se hace consistir en la documental pública consistente en el Acuerdo número 88 del diecisiete de junio de dos mil cinco, misma que obra en copia certificada en fojas 003316 a la 003321, del expediente que se resuelve, y que se valora en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I, apartado B, y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, haciendo prueba plena de que en ningún momento se le asignó la investigación y resolución de todo lo relacionado con la adjudicación de la Licitación Pública número IEEM/LPN/10/2005, a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y sí, en efecto se le instruyó ejercer las atribuciones señaladas en los Considerandos VIII, IX y X del citado Acuerdo, en todo lo relacionado a la adjudicación correspondiente a la licitación pública número IEEM/LPN/10/2005, es decir la instrucción girada a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, del Instituto Electoral del Estado de México, fue en el sentido de ejercer sus atribuciones de vigilancia y supervisión, y que de ninguna forma se le instruyó la investigación y resolución del presente asunto.

En el numeral 2, del capítulo de pruebas del escrito del veintidós de diciembre del dos mil cinco, ofreció como prueba la documental pública consistente en el oficio número IEEM/NLP/44/2005 del siete de noviembre de dos mil cinco, el cual obra a fojas 001503 del expediente que nos ocupa, y se valora en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I apartado B, y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, haciendo prueba plena de la remisión que del presente asunto hizo el Consejo Electoral Norberto López Ponce, asimismo, de dicho documento

se desprende substancialmente el trámite que se le dio al asunto que nos ocupa hasta antes de solicitar su ratificación, siendo el siguiente: una vez recibida la queja, y toda vez que dentro de los servidores electorales se encontraba involucrado el entonces Contralor Interno de este Instituto Electoral del Estado de México, fue remitido al Consejero Presidente del Consejo General el trece de junio de dos mil cinco, quien a su vez mediante oficio IEEM/PCG/703/2005 del catorce de junio de dos mil cinco, remitió el expediente respectivo a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del propio Instituto, a fin de que hiciera lo conducente, derivado del impedimento alegado por el entonces Contralor Interno; por tanto, y toda vez que el actual Contralor Interno, no tiene impedimento para conocer, tramitar y proyectar la resolución respectiva en el expediente que nos ocupa, lo remitió a esta Unidad de Contraloría Interna el siete de noviembre de dos mil cinco.

En el numeral 3 del capítulo de pruebas del escrito del veintidós de diciembre del dos mil cinco, el presunto responsable ofreció como prueba de su parte la documental pública consistente en el oficio número IEEM/C/6375/05 del nueve de noviembre de dos mil cinco, suscrito por el titular de la Unidad de Contraloría Interna, y dirigido al Licenciado Rubén Islas Ramos, de la cual obra acuse de recibo a foja 01563 del expediente que nos ocupa, mismo que se valora en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I apartado B), y 337 fracción I, del Código Electoral del Estado de México, se acredita que el nueve de noviembre del año dos mil cinco, el Contralor Interno de este Instituto, solicitó al Licenciado Rubén Islas Ramos, la ratificación de la queja presentada el diez de junio del dos mil cinco, por la cual denuncia diversos hechos, derivados del procedimiento de licitación pública IEEM/LPN/10/2005, sin embargo contrario al alcance que pretende darle el presunto responsable, es de mencionarse que atendiendo a la fecha en la cual fue presentada la queja, en términos de lo establecido por el artículo 5 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, la obligación de requerir la ratificación de la queja, recaía sobre el presunto responsable, ya que era el titular de la Contraloría Interna, lo cual en efecto no efectuó, por tanto, el actual Contralor Interno, en aras de darle formalidad al procedimiento, y ejerciendo lo que en su momento omitió el presunto responsable, solicitó dentro de los tres días posteriores a que recibió el asunto que nos ocupa, la ratificación de la queja.

En el numeral 4 del capítulo de pruebas, del escrito del veintidós de diciembre del dos mil cinco, el presunto responsable ofreció como prueba de su parte el oficio número IEEM/PRD/086/2005 del diez de noviembre del dos mil cinco, el cual al administrarse con el oficio IEEM/C/6375/05, en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción II y 337 fracción II del Código Electoral del Estado de México, adquiere pleno valor probatorio, acreditando únicamente que el diez de noviembre del dos mil cinco, el Licenciado Rubén Islas Ramos, atendiendo la requisición que hiciera la Unidad de Contraloría Interna, y ratifica la queja que presentó el diez de junio de dos mil cinco.

En los numerales 5 y 6, del capítulo de pruebas del escrito del veintidós de diciembre de dos mil cinco, el C. David Medina Espinosa, ofreció como pruebas de su parte las documentales públicas consistentes en el oficio número IEEM/CUAACS/94/2005 del seis de abril del año dos mil cinco, y el Acta Circunstanciada del Acto de Presentación y Apertura de Propuestas de la Licitación Pública Nacional IEEM/LPN/10/2005, mismas que obran en copias certificadas a fojas 003740 y de la 001071 a la 001075, respectivamente, en el expediente en que se actúa, y que se valoran en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I apartado B, y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, haciendo prueba plena de la orden del día del Acto de Presentación y Apertura de Propuestas de la Licitación Pública Nacional IEEM/LPN/10/2005 de convocatoria a la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité Único de Adquisiciones Arrendamientos y Contratación de Servicios a celebrarse el siete de abril de dos mil cinco, y que el único análisis que se hace de las propuestas técnicas, corrió a cargo de la Unidad de Asesoría Jurídica y Consultiva, pero la misma se limitó a verificar la acreditación de la personalidad de los oferentes, de igual forma se acredita que el Comité de Adquisiciones, sin saber si las propuestas técnicas de los oferentes cumplieron con los requisitos y documentos de bases, procedió a abrir las propuestas económicas de todos los oferentes, en franca transgresión a lo ordenado en la Base 4.3.2. del procedimiento licitatorio IEEM/LPN/10/2005.

En el numeral 7, del capítulo de pruebas del escrito del veintidós de diciembre de dos mil cinco, el presunto responsable ofreció como prueba de su parte la consistente en el Acuerdo número 17 aprobado en sesión ordinaria de dieciocho de marzo de dos mil cinco, mismo que obra en copia certificada a fojas 000956 a 000959 del expediente en que se actúa; dicha documental acredita la aprobación del material electoral a ocuparse en la elección de Gobernador del Estado que se llevó a cabo el tres de julio de dos mil cinco, y la instrucción girada al Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para que convoque a la Licitación Pública correspondiente para la adquisición de los materiales electorales, asimismo, acredita que el Consejo General se reserva la emisión del fallo correspondiente; de lo que hace prueba plena en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I apartado B, y 337 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En el numeral 8 del capítulo de pruebas, del escrito del veintidós de diciembre del dos mil cinco, el C. David Medina Espinosa, ofreció las documentales consistentes en las invitaciones e itinerario de las visitas de verificación a empresas participantes en los procedimientos de Licitación Pública Nacional, número IEEM/LPN/09/2005 e IEEM/LPN/10/2005, cuyos acuses de recibo obran a fojas 006216 A 006221 del expediente que se resuelve, mismos que se valoran en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I apartado B y 337 fracción I del Código

Electoral del Estado de México, acreditándose que se les hizo una invitación a cada uno de los entonces Consejeros Electorales del Consejo General, para visitar las empresas participantes, asistir a la Junta Aclaratoria, y a la Presentación y Apertura de Propuestas de la Licitación Pública IEEM/LPN/10/2005.

En el numeral 9 del capítulo de pruebas del escrito del veintidós de diciembre del dos mil cinco, ofreció como prueba de su parte el Acuerdo número 50 del quince de abril del dos mil cinco, mismo que obra en copias certificadas a fojas 001018 a 001021 del expediente que se resuelve, al cual se le concede pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I apartado B, y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, con el cual se acredita la aprobación del proyecto de dictamen elaborado por el Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México, por medio del cual se adjudica el concurso público número IEEM/LPN/10/2005, para la adquisición del material electoral a utilizarse en el proceso electoral 2005; así como la instrucción girada por el Consejo General, dirigida a la Unidad de Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, consistente en revisar el expediente formado con motivo de la licitación para la adjudicación de los materiales electorales y, para el caso de que de dicha revisión resultaran elementos suficientes, proceda a fincar la responsabilidad administrativa correspondiente en contra de quien resulte responsable, debiendo informar en consecuencia al Consejo General.

En el numeral 10 del capítulo de pruebas del escrito del veintidós de diciembre del dos mil cinco, el presunto responsable ofreció como prueba la documental pública consistente en el Acta de Sesión Extraordinaria del Consejo General del quince de abril del dos mil cinco, la cual obra anexa al expediente a fojas 001830 al 002004, con la cual en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I apartado B, y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, se acredita al igual que con el Acuerdo número 50 del Consejo General, la aprobación del Acuerdo 55 elaborado por el Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México, por medio del cual se adjudica el concurso público número IEEM/LPN/10/2005, para la adquisición del material electoral a utilizarse en el proceso electoral 2005, asimismo se acredita la instrucción girada al entonces Contralor Interno, a efecto de que realice la revisión y análisis del procedimiento de licitación.

En el numeral 11 del capítulo de pruebas del escrito del veintidós de diciembre del dos mil cinco, el presunto responsable ofreció como prueba la documental pública consistente en el informe de auditoría realizada a la Licitación Pública IEEM/LPN/10/2005 del Instituto Electoral del Estado de México, en el mes de junio del dos mil cinco, por el Órgano Superior de Fiscalización de la H. Cámara de Diputados, mismo que obra a fojas 006041 a la 006062 del expediente en que se actúa, y que al ser valoradas en términos de lo establecido por los artículos 336, fracción I, apartado B, y 337, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, acredita que a juicio del Órgano Superior de Fiscalización no hay daño patrimonial en la licitación pública IEEM/LPN/10/2005 del Instituto Electoral del Estado de México, no obstante ello lo anterior, de dicho documento también se aprecia que dicho órgano superior de fiscalización sí identifica conductas, positivas y negativas, que transgredieron la legalidad del procedimiento adquisitivo en cuestión.

En el numeral 1 del capítulo de pruebas del escrito del veintinueve de diciembre del dos mil cinco, por el que desahoga su garantía de audiencia el C. David Medina Espinosa, hace referencia a las pruebas que ofreció en su escrito del veintidós de diciembre del dos mil cinco, mismas que ya fueron objeto de análisis en el presente proyecto de resolución.

En el numeral 2 del capítulo de pruebas del escrito del veintinueve de diciembre del dos mil cinco, el presunto responsable ofreció como prueba de su parte la documental pública consistente en el oficio número IEEM/C1/7275/05 del veintiuno de diciembre del dos mil cinco, cuyo acuse de recibo obra a fojas 003177 a 003185 del expediente en que se actúa, el cual al valorarse en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I apartado B, y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, hace prueba plena de que mediante dicha documental le fue hecho de conocimiento al C. David Medina Espinosa, el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la audiencia, de igual forma se le hizo del conocimiento los actos y omisiones y los hechos que se le atribuyen, el derecho que tiene a ofrecer pruebas y alegatos, el derecho que de nombrar defensor o persona de su confianza, así como el nombre, cargo y firma de la autoridad que lo emitió.

En el numeral 3 del capítulo de pruebas del escrito del veintinueve de diciembre del dos mil cinco, el presunto responsable ofreció como prueba de su parte la documental pública consistente en el Acuerdo del veintiuno de diciembre del año dos mil cinco, emitido por el Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de México, en el expediente que se resuelve, el cual obra a fojas 2841 a 2848 y que al valorarse en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I apartado B, y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, hace prueba plena de que se difirió la garantía de audiencia a que había sido citado el C. David Medina Espinosa.

En el numeral 4 del capítulo de pruebas del escrito del veintinueve de diciembre del dos mil cinco, el C. David Medina Espinosa ofreció como prueba de su parte la documental pública consistente en el Acuerdo del veintitrés de diciembre del año dos mil cinco, emitido por el Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de México, en el expediente

que se resuelve, el cual obra a fojas 003150 a 03151, en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I apartado B y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, acreditan que se difirió la garantía de audiencia, que se difirió la garantía de audiencia del presunto responsable, de que se acordó un nuevo domicilio para notificarle y se reconoció a personas para oír y recibir notificaciones, y la presentación del documento que en dicho acuerdo se relaciona.

En el numeral 5 del capítulo de pruebas del escrito del veintinueve de diciembre del dos mil cinco, el presunto responsable ofreció como prueba el citatorio del veintiséis de diciembre de dos mil cinco, relacionado con el expediente IEEM/QCI/027/05, el cual se encuentra mano escrito, signado por el Licenciado Oscar Alejandro Bustamante Dávila, personal adscrito a la Unidad de Contraloría Interna de este Instituto Electoral. Documento el anterior que se relaciona con conductas ajenas a los hechos respecto de los cuales ahora se pronuncia este proyecto de resolución y que son materia de procedimiento diverso, tal y como fue expuesto en el inciso k) del considerando que nos ocupa. No obstante lo anterior, en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I apartado B, y 337 fracción del Código Electoral del Estado de México, se acredita que la citación que efectuó el Licenciado Oscar Alejandro Bustamante Dávila, personal adscrito a la Unidad de Contraloría Interna de este Instituto Electoral del Estado de México, el veintiséis de diciembre del dos mil cinco, no se le hizo de forma personal; sin embargo no se advierte trasgresión alguna a la seguridad jurídica, pues como se desprende del propio citatorio, personal de la Unidad de Contraloría Interna, se constituyó plena y legalmente en el domicilio ubicado en Manuel Téllez Girón, número 412, Colonia la Magdalena, Toluca, México, mismo que señaló el C. David Medina Espinosa para oír y recibir notificaciones, con el objeto de notificarle los acuerdos con firma autógrafa de fechas veintiuno, veintitrés y veintiséis de diciembre de dos mil cinco, así como el original del oficio IEEM/CI/7275/05, emitidos en el expediente IEEM/QCI/027/05, por el Licenciado Ramón Ignacio Cabrera León, Contralor Interno del IEEM, sin que se encontrara persona alguna en dicho domicilio, con quien pudiera entenderse la diligencia de notificación, por ende se fijó citatorio en la puerta del domicilio a efecto de que el C. David Medina Espinosa, esperara al Licenciado Oscar Alejandro Bustamante Dávila, personal adscrito a la Unidad de Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, a las diez horas con treinta minutos del día veintisiete de diciembre de dos mil cinco, en el mismo domicilio, con el objeto de notificar los acuerdos y el oficio antes referidos; con lo cual se concluye que en efecto el citatorio del veintiséis de diciembre de dos mil cinco, no le fue notificado de manera personal, en virtud de que el mismo atendió a la ausencia de persona alguna con la cual se entendiera la diligencia, no obstante a ello, el citatorio denota la disposición del personal de la Unidad de Contraloría Interna, para hacer saber al presunto responsable del contenido de los acuerdos de fechas veintiuno, veintitrés y veintiséis de diciembre de dos mil cinco, así como el original del oficio IEEM/CI/7275/05, emitidos en el expediente IEEM/QCI/027/05, por el Licenciado Ramón Ignacio Cabrera León, Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de México, pues con el único objeto de hacerle saber al presunto responsable, se le cito para que esperara el día veintisiete de diciembre del dos mil cinco, al personal de esta Unidad de Contraloría Interna y fuera posible cumplimentar la notificación de los documentos a que se hace mención; por tanto en ningún momento se le dejó en estado de indefensión pues incluso desde el momento en que le fue notificado al presunto responsable, el oficio número IEEM/CI/7220/05 se puso a disposición el expediente que ahora se resuelve, ejerciendo su derecho a consultarlo incluso, desde el día quince de diciembre del dos mil cinco.

En el numeral 6 del capítulo de pruebas del escrito del veintinueve de diciembre del dos mil cinco, el presunto responsable ofreció como pruebas el escrito de la empresa Dicaplast del seis de abril del dos mil cinco, mismo que obra en copia simple a foja 002094 del expediente en que se actúa, con el cual a su dicho acredita que no fue el único al que se le remitió copia de dicho documento, sin embargo es de advertirse que aún y cuando en dicha documental hayan sido marcadas copias para diferentes servidores electorales, lo cierto es que no se acredita la recepción que del mismo hayan tenido. Por lo tanto, el escrito de la empresa Dicaplast, S.A. de C.V. no se relaciona con la pretensión del presunto responsable.

En el numeral 7 del capítulo de pruebas del escrito del veintinueve de diciembre del año dos mil cinco, ofreció como prueba el presunto responsable, la documental consistente en el oficio número IEEM/CI/7152/05 del dos de diciembre del dos mil cinco visible a foja 002091, misma que se valora en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I apartado B y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, y que acredita que dicho documento no tiene relación con la pretensión que persigue el presunto responsable, pues contrario a su singular apreciación únicamente denota que dentro de sus facultades indagatorias, el actual Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de México, solicitó información al Licenciado Adolfo Riva Palacio Neri, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal.

En el numeral 8 del capítulo de pruebas del escrito del veintinueve de diciembre del dos mil cinco, el C. David Medina Espinosa, ofreció el oficio número IEEM/PCG/332/05 visible a foja 002071, documental de la cual a dicho del presunto responsable, acredita que no recibió instrucción alguna en forma personal para investigar el supuesto incumplimiento de alguno de los participantes por las presuntas irregularidades, que dicho sea de paso no quedan debidamente acreditadas por que no se incorpora el contrato ni la sanción; en tal contexto es de señalarse que de ninguna forma con dicha documental desvirtúa las irregularidades que le fueron atribuidas, pues incluso como ya fue expuesto

contrario a lo dicho por el presunto responsable, el hecho de que haya tenido conocimiento de un hecho que estaba directamente vinculado con sus responsabilidades y que de confirmarse hubiere tenido que modificar el curso de las cosas y no haber hecho nada, demuestra negligencia y por ende, que el presunto responsable no actuó con la máxima diligencia en el servicio que tenía encomendado, entendiéndose por máxima diligencia, el mayor empeño, el tener los cuidados y actividades necesarias para realizar un trámite administrativo, con prontitud, agilidad y cuidado, con lo que queda de manifiesto el incumplimiento a las obligaciones y deberes, que se le imputaron en los respectivos oficios citatorios a garantía de audiencia; de tal forma que incluso al ser valorado el oficio número IEEM/PCG/332/05, mismo que obra a foja 002071 del expediente en que se actúa, en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I apartado B, y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, hace prueba plena de que el entonces Consejero Presidente instruyó al entonces Director General para que investigara sobre los antecedentes en tribunales de la empresa Cartonera Plástica, S.A. de C.V., así como de que dicho oficio le fue marcado como copia al entonces titular de la Dirección de Administración de este Instituto.

En consecuencia de lo anteriormente vertido se acredita plena y legalmente que en términos de los artículos 12, fracción I, incisos a), c) y g) y 76, fracción VI, procedimiento 8 relativo a la Licitación Pública, de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales, le correspondía al Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, en el que el C. David Medina Espinosa, participó como Vocal, con derecho a voz; aplicar, en lo conducente, los procedimientos de adquisiciones, conforme a las disposiciones que acuerde el Consejo y a los lineamientos establecidos en la presente Normatividad; revisar que los proveedores y/o prestadores de servicios inscritos en el padrón del Instituto, cumplan con las disposiciones legales; analizar y evaluar las propuestas técnicas y económicas que se presenten en los procedimientos de licitación pública, conforme a los Acuerdos y Lineamientos del Consejo, así como los que se indiquen en las bases respectivas y emitir, en su caso, los dictámenes de adjudicación correspondientes, verificar que el acto de presentación y apertura de propuestas se desarrolle conforme a la normatividad legal aplicable, evaluar las propuestas conforme a los lineamientos de las bases respectivas y emitir en su caso el dictamen de adjudicación correspondiente. Ahora bien, de conformidad con el numeral 12 y 20 del Manual de Operación del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto, las opiniones, autorizaciones o dictámenes del Comité deben aprobarse con la mayoría de votos de los integrantes con derecho a voz y voto, y con el consenso de los integrantes con derecho a voz; así como también le corresponde al Comité evaluar las ofertas presentadas. De igual forma conforme al numeral 6 fracciones II, III y V, del Manual de Operación del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto, le correspondía al C. David Medina Espinosa en su calidad de vocal del referido Comité, analizar el orden del día y los documentos sobre los asuntos a tratar, así como pronunciar los comentarios que estime pertinentes; otorgar el consenso respectivo, o bien manifestar su opinión; y auxiliar al Comité en el desarrollo de los actos de presentación y apertura de propuestas, cuando el Comité figure como convocante. En tal contexto, de las constancias de autos, se advierte que el C. David Medina Espinosa, al participar en el Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, como titular de la Contraloría Interna y Vocal del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, en el desahogo del procedimiento licitatorio llevado bajo el expediente IEEM/LPN/10/2005, omitió cumplir con lo dispuesto en los numerales 4.3.2. de las Bases de la Licitación Pública IEEM/LPN/10/2005, en el artículo 13.36, fracciones III, IV y V, del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, al haber tenido abiertas conjuntamente las propuestas técnicas y económicas de los licitantes, es decir, las propuestas económicas fueron abiertas sin que se hubiere determinado cuales propuestas técnicas cumplieran con las bases de la licitación, de acuerdo con las reglas que se fijaron y conforme a las cuales, primero debían abrirse y evaluarse las propuestas técnicas de los oferentes y que, sólo posteriormente a ello, se abrirían las propuestas económicas de aquellos oferentes cuyas propuestas técnicas hubieren cubierto los requisitos de las Bases que normaron la licitación pública nacional IEEM/LPN/010/2005. Asimismo, omitió cumplir con lo dispuesto en el numeral 10.2.4., fracción III, de las Bases de la Licitación Pública IEEM/LPN/10/2005, que disponía que se declararían desierta la licitación y se expediría una nueva convocatoria, una invitación restringida o una adjudicación directa, según correspondiere, si no queda *"un mínimo de dos propuestas requisitadas que permitan deducir las mejores condiciones de la adquisición para el Instituto, ya sea en el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas o derivado del análisis y evaluación de las propuestas en la etapa de su dictaminación"*, ya que si bien es cierto, en el Acto de Presentación y Apertura de las propuestas participaron tres oferentes, también lo es que dos de ellos debieron ser descalificados, siendo éstos Servicios de Asesorías y Materiales Electorales, S.A. de C.V. y Formas Finas y Materiales, S.A. de C.V., de igual forma, para el momento del análisis y evaluación de las propuestas en la etapa de su dictaminación sólo quedó una propuesta requisitada, siendo esta la de Cartonera Plástica, S.A. de C.V., lo que en términos de las Bases que regularon dicho procedimiento adquisitivo, implicó que no hubiera las circunstancias necesarias que permitieran deducir las mejores condiciones de la adquisición para el Instituto. Lo que, a su vez, en términos de las propias Bases, debió traer como consecuencia la declaratoria de desierta de la licitación y la consecuente convocatoria a una nueva instancia adquisitiva.

En consecuencia, con dichas omisiones dejó de cumplir con las obligaciones que tenía, derivadas de las disposiciones normativas antes citadas, en virtud de que existiendo causas fundadas para que se declarara desierta

la licitación pública nacional IEEM/LPN/10/2005, no se efectuó tal declaración, y sus omisiones trajeron como consecuencia que se continuara de manera irregular con el procedimiento, emitiendo el Acuerdo 55 del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto, mismo que consensó el C. David Medina Espinosa, y que sirvió de base para la adjudicación que hiciera el Consejo General en su respectivo Acuerdo número 50 del quince de abril de dos mil cinco.

Asimismo, al omitir hacer comentario alguno y, en general, acción alguna, respecto de la verificación del contenido de la copia del oficio DEOE/631/03 del Instituto Electoral del Distrito Federal que le hiciera llegar quien se dijo, representante legal de la empresa DICAPLAST, S.A. DE C.V., con ello, dejó de cumplir con las obligaciones que tenía, derivadas de los artículos 9, fracciones I, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México.

Por lo tanto, esta autoridad considera que existen elementos suficientes en autos para acreditar la responsabilidad administrativa del C. David Medina Espinosa, al haber transgredido los deberes y las obligaciones que, en su calidad de Servidor Electoral al momento de los hechos que se le atribuyen, le imponen los artículos 9, fracciones I y III, y 10, fracciones I, II y XVIII, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, al dejar de observar, en el procedimiento de contratación a que se refiere el expediente IEEM/LPN/10/2005, las disposiciones del artículo 12, fracción I, incisos a), c), y g), y 76, fracción VI, de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales; 13.36, fracciones III, IV y V, del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México; 1 y 6, fracciones II, III y V del Manual de Operación del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México; y 4.3.2. y 10.2.4., fracción III, de las Bases de la Licitación Pública Nacional del referido expediente IEEM/LPN/10/2005.

- E. Por cuanto hace a la garantía de audiencia del c. **MARIO ALEJANDRO OTERO ZAMAONA**, ésta se desahogó en los términos señalados en el oficio IEEM/CI/0143/06 así como en el acuerdo de fecha treinta de enero de dos mil seis, como consta en el acta levantada con motivo de la diligencia el diez de febrero de dos mil seis, misma que obra a fojas 005400 a 005408 de autos; en la cual se asentaron las manifestaciones del c. Mario Alejandro Otero Zamacona, por los cuales desahoga su garantía de audiencia, así como lo referente a la presentación y desahogo de las pruebas que ofreció en su defensa.

En este contexto, esta autoridad instructora procede a valorar y pronunciarse respecto de lo expuesto por el c. Mario Alejandro Otero Zamacona.

- a) Los argumentos que substancialmente expone en su defensa el presunto responsable, al hacer uso de la palabra durante el desahogo de su garantía de audiencia, se hicieron consistir en lo siguiente:
- Derivado de la queja interpuesta por el Lic. Rubén Islas Ramos, representante de la Coalición Unidos para Ganar, no se desprende el nombre y apellidos, domicilio de trabajo, los hechos considerados como causa de responsabilidad administrativa que se le imputan al presunto responsable, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 19 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México.
 - De acuerdo al sello de recepción que presenta la queja, y que lo es de fecha diez de junio del dos mil cinco, denota una clara contradicción a lo dispuesto en el artículo 23 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México; además de que con el oficio número IEEM/CI/6375/3005, se contraviene lo establecido en el artículo 5 de la Normatividad en cita.
 - Se desprende una flagrante y notoria contradicción al artículo 5 y 23 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, puesto que de la ratificación del Lic. Rubén Islas Ramos, se desprende: "POR OTRA PARTE, NO PASA DESAPERSIBIDO, QUE SI YA SE HABÍA DETERMINADO LA COMPETENCIA RESPECTO DEL ÓRGANO SUBSTANCIADOR QUE EN ESTE CASO SERÍA LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS DEL IEEM, QUE EN ESTE MOMENTO DE NUEVA CUENTA SE TURNE A LA CONTRALORÍA INTERNA, Cuestión que incluso no se contempló en la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, lo que hace evidente, QUE LA QUEJA HASTA EL MOMENTO NUNCA HUBIERA SIDO RADICADA, NO OBSTANTE QUE FUE PRESENTADA EL DÍA DIEZ DE JUNIO DEL DOS MIL CINCO, y mediante oficio IEEM/CI/6375/2005, de fecha nueve de noviembre del año en curso SE ME SOLICITA QUE RATIFIQUE MI DENUNCIA, VIOLANDO EL ARTÍCULO 5 DE LA NORMATIVIDAD DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES ELECTORALES DEL ESTADO DE MÉXICO..." (sic); de lo que se observa que la queja fue presentada en forma extemporánea, y admitida por la Contraloría Interna transgrediendo principios de orden público, así como los principios de legalidad, exhaustividad de la Ley, omitiendo fundar y motivar de forma debida el actuar de la Contraloría Interna, acordando en forma ilegal y arbitraria el catorce de noviembre de dos mil cinco, la ratificación de la queja, emitiéndose también el quince de diciembre de dos mil cinco un acuerdo, el cual refiere, no le fue notificado en términos de lo dispuesto por el artículo 312 del Código Electoral del Estado de México.
 - En otro orden de ideas, señala el presunto responsable que las actuaciones se encuentran viciadas de origen, toda vez que la queja fue interpuesta primeramente por una Coalición y posteriormente por un partido

político y que era el Lic. Rubén Islas Ramos, representante de la Coalición Unidos para Ganar, y a su vez representante propietario del partido de la Revolución Democrática, desprendiéndose claramente que no es un ciudadano, sino un partido político.

En tal contexto es menester de esta autoridad el señalar que en efecto, de la queja presentada por el Lic. Rubén Islas Ramos, en fecha diez de junio del dos mil cinco, no se desprende el nombre y apellidos, domicilio de trabajo y los hechos considerados como causa de responsabilidad administrativa que se le imputan al presunto responsable, sin embargo ello no es óbice para que esta autoridad haya determinado instaurar el procedimiento administrativo de responsabilidad al C. Mario Alejandro Otero Zamacona, ya que incluso, el presente procedimiento se sigue por las irregularidades detectadas una vez realizadas las investigaciones hechas con motivo de la queja o denuncia presentada por el c. licenciado Rubén Islas Ramos, que el artículo 30 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, denomina como periodo indagatorio previo.

Asimismo, no puede ni debe considerarse como un vicio que afecte el trámite y substanciación del presente asunto, el que el denunciante o quejoso, se haya ostentado como representante de una coalición al presentar su escrito de queja y posteriormente se haya ostentado como representante de un partido político al ratificarla; ya que incluso, debe entenderse que tratándose de responsabilidades administrativas, no se materializa afectación o agravio sufrido por el quejoso o denunciante, sino que el efecto es poner en conocimiento a la autoridad, de las conductas u omisiones de algún funcionario, para que esta a su vez conozca y resuelva lo conducente; de lo anterior, debe concluirse que resultan relevantes los hechos denunciados, los advertidos por la autoridad competente, y la identificación del actor de los mismos, para que la autoridad determine su intervención, subrogándose a un plano de menor relevancia, la personalidad con la que se acredite el quejoso o denunciante, ya que tal circunstancia en nada afecta la esfera jurídica de aquellos a quienes la autoridad identifique como presuntos responsables, pues debemos recordar la inexistencia de un conflicto de intereses, y la obligación de la autoridad de vigilar que sus funcionarios cumplan con sus deberes y obligaciones.

Asimismo, contrario a lo expuesto por el presunto responsable, ésta autoridad no advierte trasgresión alguna, en el presente procedimiento, a los artículos 5 y 23 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México.

Lo anterior, en virtud de que, el escrito de queja fue presentado ante la Oficina de Partes del Instituto Electoral del Estado de México el diez de junio de dos mil cinco, de manera consecuente con la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México el siete de junio del año dos mil cinco, en el Recurso de Apelación, en los expedientes RA/16/2005 y RA/17/2005 acumulados, misma que en copias certificadas obra en el expediente en que se actúa, a fojas 002005 a 002029 y que hacen prueba plena, en términos de lo establecido por los artículos 336, fracción I, apartado B, y 337, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, con la cual se acredita que en el resolutivo CUARTO, fueron dejados a salvo los derechos del quejoso, para hacerlos valer en la vía correspondiente ante las autoridades civiles, penales o administrativas que resulten competentes. De igual forma de dicha resolución se desprende que, el citado Tribunal identificó diversas irregularidades en la tramitación del procedimiento de licitación para la adquisición de materiales electorales y que las mismas se tradujeron en faltas administrativas; por tanto, al ser ésta Unidad de Contraloría Interna, la facultada para conocer, tramitar y emitir los proyectos de resolución relativos a las faltas u omisiones a los deberes y obligaciones de los Servidores Electorales, es que la queja se habría presentado, contrario a lo sostenido por el presunto responsable, en términos del artículo 23 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México.

A mayor abundamiento, la queja, al presentarse el diez de junio de dos mil cinco, se presentó dentro de los tres días siguientes a aquel siete de junio de dos mil cinco, en que fue dictada la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México respecto de los expedientes RA/16/2005 y RA/17/2005 acumulados, en la cual, como ya se dijo, se dejaron a salvo los derechos del quejoso para hacerlos valer por la vía correspondiente ante la autoridad competente.

Por lo que respecta a la ratificación de la queja, tal circunstancia no es atribuible al quejoso, ya que contrario a la interpretación que hace el presunto responsable, el artículo 5 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, establece la obligación para la Contraloría Interna, de requerir la ratificación de la denuncia dentro de los tres días hábiles siguientes a la misma. No obstante a ello, del análisis integral a la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, no se advierte disposición alguna que limite el conocimiento de las quejas o denuncias, cuando su ratificación no haya sido requerida dentro del término establecido; máxime que el artículo 25 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, establece que "La Contraloría en ningún caso podrá rechazar las denuncias o quejas sobre responsabilidad de Servidores, previstas en el Código y en esta Normatividad" (sic).

Por otra parte, el C. Mario Alejandro Otero Zamacona, argumenta que no le fue notificado en términos de lo establecido por el artículo 312 del Código Electoral del Estado de México, el acuerdo dictado el quince de diciembre de dos mil cinco por el Contralor Interno, en el expediente en que se actúa, sin embargo, no existe disposición legal alguna que obligue a esta autoridad a notificarle dicho acuerdo, al presunto responsable, de manera personal, aún y cuando en el mismo se determinó instaurar el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los presuntos responsables, pues en todo caso, la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, en su artículo 39, señala sobre el particular que una vez instaurado el procedimiento administrativo de responsabilidad, la Contraloría Interna citará a la Garantía de Audiencia Constitucional, al Servidor, haciéndole de conocimiento del presunto responsable, a través de notificación personal, lo cual en esencia esta autoridad dio cumplimiento; lo cual se acredita con el acuse de recibo del oficio número IEEM/CI/0143/06, mismo que obra a fojas 004925 A 004932, así como la cédula de notificación que obra a foja 004922 del expediente en que se actúa, los cuales se valoran en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I apartado B, y 337 fracción del Código Electoral del Estado de México, haciendo prueba plena que en fecha veintiséis de enero del dos mil seis, se hizo del conocimiento al C. Mario Alejandro Otero Zamacona, el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo su garantía de audiencia, los hechos atribuidos y su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos, así como el derecho para nombrar defensor.

Cabe decir que, en tanto las facultades de la autoridad para conocer, resolver y, en su caso, las del Consejo General para sancionar las irregularidades de que se trate, no estén prescritas; se puede y se debe iniciar el procedimiento respectivo. Ahora bien, toda vez que la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México no prevé la prescripción de las facultades sancionadoras de esta autoridad, es que, en términos de su artículo 8, corresponde aplicar supletoriamente los plazos de prescripción de las facultades sancionadoras de las autoridades administrativas previstos en el artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en donde se establece el de un año contado a partir de que se hubieren cometido las irregularidades cuando estas no impliquen un daño económico, en tanto que el de tres años, contados a partir de aquel en que ocurrieron los hechos sancionables, cuando haya un daño o beneficio económico.

En el caso particular, los hechos objeto del presente procedimiento y, señaladamente los atribuidos al presunto responsable que nos ocupan sucedieron en el mes de abril de dos mil cinco, por lo que, de entonces a la fecha en que fue notificado el presunto responsable de su citatorio a garantía de audiencia, el veintiséis de enero de dos mil seis, es obvio que no transcurrió el año que está previsto para que prescriban las facultades sancionadoras de las autoridades del Instituto Electoral.

Además, es de destacarse que el referido artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, también señala que los términos de prescripción que en el mismo se establecen, se interrumpen por cada acto de autoridad que sea notificado al presunto responsable; en este tenor, las facultades de la autoridad sancionadora se encuentran vigentes, al haberle notificado al presunto responsable el oficio citatorio a garantía de audiencia el veintiséis de enero del dos mil seis.

Por lo anteriormente vertido, corresponde señalar que el argumento de defensa expuesto por el presunto responsable no desvirtúa las imputaciones que le fueran hechas y que constan en el oficio citatorio a garantía de audiencia que le fue notificado. Asimismo, es dable señalar que en el caso sin conceder, los supuestos vicios en el procedimiento, en ningún caso desvirtuarían las irregularidades atribuidas a los presuntos responsables.

- b) El primer argumento que expone en su defensa el presunto responsable, señalado en el apartado PRIMERO, del escrito presentado en fecha diez de febrero de dos mil seis, por el cual desahoga su garantía de audiencia, consiste en considerar que del oficio citatorio IEEM/CI/0143/06, de fecha veintiséis de enero de dos mil seis, se desprenden vicios de forma que hacen nulo todo lo actuado, ya que no se cita o se señala el medio por el que se da inicio a la instauración del procedimiento administrativo seguido en su contra y que es contrario a lo dispuesto en el artículo 18 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, con lo que se vician de nulidad las actuaciones realizadas mediante el oficio citatorio IEEM/CI/0143/06, ya que el mismo no se encuentra debidamente fundado, ni motivado, y con ello se viola el principio de legalidad que se consagra en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tal virtud es de señalarse que el oficio citatorio a que alude el presunto responsable, no es el instrumento que da inicio al procedimiento bajo el cual se tramitó la queja, siendo éste el Acuerdo de fecha catorce de noviembre de dos mil cinco que obra a fojas 001570 a 001571, en tanto que el procedimiento disciplinario derivado del anterior se inició mediante acuerdo del quince de diciembre de dos mil cinco que obra a fojas 002098 a 002126; de lo anterior deviene inoperante el argumento de la defensa del presunto responsable, mismo que de ninguna manera desvirtúa la imputación que en su oportunidad le fue hecha.

- c) El segundo argumento de defensa expuesto por el presunto responsable, plasmado en el apartado SEGUNDO del escrito presentado en fecha diez de febrero de dos mil seis, por el cual desahoga su garantía de audiencia, se hace consistir en que a consideración del presunto responsable, no se observó lo dispuesto en el artículo 311 del Código Electoral del Estado de México, ya que la Contraloría Interna lo notificó en el lugar de trabajo, dando como resultado la impfocendencia de la notificación y la nulidad de ulteriores actuaciones.

Asimismo, señala que no le fue notificado el acuerdo de fecha quince de diciembre de dos mil cinco, entendido este como el acuerdo que dio origen al procedimiento administrativo y no el oficio citatorio IEEM/CI/0143/06 de fecha veintiséis de enero de dos mil seis; situación contraria a lo dispuesto por el artículo 312 del Código Electoral del Estado de México, el cual señala que las notificaciones personales se harán a más tardar al día siguiente de aquel en que se dictó el acto o resolución, con lo que se vicia de nulidad lo actuado, al haber transcurrido en exceso el término señalado para ello, situación en contraposición a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vulnerando con ello principios de legalidad.

Como fue expuesto en el inciso a) del presente considerando de legalidad, contrario a lo manifestado por el presunto responsable, esta autoridad no se encontraba obligada a notificarle el acuerdo emitido en el presente expediente en fecha quince de diciembre de dos mil cinco, toda vez que de ninguna manera, aún y cuando en dicho acuerdo, la Unidad de Contraloría Interna determinó instaurar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los presuntos responsables, hasta ese momento, en nada se afectaba la esfera jurídica del C. Mario Alejandro Otero Zamacona; máxime que de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 39 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, la Unidad de Contraloría Interna debe citar a garantía de audiencia al servidor electoral, notificándole personalmente y haciéndole de conocimiento, el lugar, fecha y hora para desahogar su garantía de audiencia, los hechos con los que se encuentra relacionado, el derecho que tiene para ofrecer pruebas y formular alegatos, así como el derecho a ser representado. De tal forma que en términos de la fracción I del artículo 39 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, el oficio IEEM/CI/0143/06, mismo que le fue notificado al C. Mario Alejandro Otero Zamacona, en fecha veintiséis de enero del dos mil seis, constituyó el medio por el cual se hizo sabedor al presunto responsable del presente procedimiento administrativo de responsabilidad, y por el cual materialmente se vio afectada su esfera jurídica.

Ahora bien, el oficio número IEEM/CI/0143/06, por el cual se le citó a garantía de audiencia al C. Mario Alejandro Otero Zamacona, se le notificó de forma personal en las oficinas que ocupa la Unidad de Contraloría Interna, sin embargo, con ello, no se transgredió disposición legal alguna ya que el referido artículo 39 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, establece que la notificación de la citación se practicará de manera personal, sin establecer el lugar en el que deba practicarse; y menos aún el artículo 311 del Código Electoral del Estado de México, contempla que las notificaciones personales deban practicarse en algún lugar en particular.

Corresponde señalar que el argumento de defensa expuesto por el presunto responsable no desvirtúa las imputaciones que le fueran hechas y que constan en el oficio citatorio a garantía de audiencia que le fue notificado.

- d) El tercer argumento de defensa expuesto por el presunto responsable, precisado en el apartado TERCERO del escrito presentado en fecha diez de febrero del dos mil seis, por el que desahoga su garantía de audiencia el presunto responsable, es en el sentido de considerar que se vician de nulidad las actuaciones realizadas, atentando con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el acuerdo de fecha quince de diciembre de dos mil cinco, no guarda relación con lo dispuesto en el artículo 19 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, ya que del estudio de la queja que supuestamente dio inicio al procedimiento administrativo seguido en su contra, en ningún momento se señaló su nombre, ni los hechos o circunstancias que en concreto se le atribuyen supuestamente.

Con relación a dicho argumento, el mismo ya fue abordado en el inciso a) del presente considerando de legalidad, sin embargo debe precisarse que esta autoridad, derivado de la queja presentada por el Lic. Rubén Islas Ramos, mediante acuerdo de fecha catorce de noviembre de dos mil cinco, abrió el período indagatorio previo a que hace referencia el artículo 30 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, detectando, derivado de las investigaciones relacionadas con los hechos, los actos y omisiones constitutivos de las infracciones que se le imputaron al presunto responsable mediante oficio número IEEM/CI/0143/06, por el cual se le cita a garantía de audiencia.

Por lo tanto, corresponde señalar que el argumento de defensa expuesto por el presunto responsable no desvirtúa las imputaciones que le fueran hechas y que constan en el oficio citatorio a garantía de audiencia que le fue notificado, y menos aún vician de nulidad las actuaciones de esta Unidad de Contraloría Interna.

- e) El cuarto argumento de defensa que expone el presunto responsable, en el apartado CUARTO del escrito por el que desahoga su garantía de audiencia, presentado en fecha diez de febrero de dos mil seis, se hace consistir en que a su consideración se debe analizar el considerando 10, inciso C, del acuerdo de fecha quince de diciembre de dos mil cinco, ya que la Contraloría Interna hizo la diferenciación en el caso del C. Emmanuel Villicaña Estrada, a quien no obstante de haber sido señalado en la queja que interpuso el Lic. Rubén Islas Ramos, se exoneró y liberó, derivado de una supuesta valoración que realizó esa H. Unidad de Contraloría Interna; cuestionando el presunto responsable, la razón por la cual en su caso, no se valoró de igual forma las pruebas y constancias existentes, ya que de las mismas se desprende que únicamente el presunto responsable tiene voz en el Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México. Asimismo, manifiesta el presunto responsable que en el Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en Gaceta del Gobierno del Estado de México con fecha veintisiete de abril del dos mil uno, se señala que la Unidad de Asesoría Jurídica y Consultiva participa como asesor en el Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México (función 11), y que para el caso las asesorías no se dan de mutuo propio o, a iniciativa de parte, sino mediante requerimiento expreso para ello por parte del Comité, lo cual se relaciona con la política diecisiete de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales, de la cual se desprende que en el procedimiento de licitación pública es más bien la Unidad de Contraloría Interna, quien Controla y Vigila el procedimiento, y no la Unidad de Asesoría Jurídica y Consultiva, ya que solo es una unidad de consulta cuando así se le requiere, por tanto considera que lo antes expuesto, atenta lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con relación al presente argumento es de señalarse que las irregularidades que se le atribuyen, fueron particularizadas a su actuar como vocal en el Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México, y ante la existencia de elementos que acreditaban su presunta responsabilidad, se determinó instaurar el procedimiento administrativo de responsabilidad, otorgándole plena garantía de audiencia; asimismo, debe precisarse que con relación a la determinación de esta autoridad consistente en la inexistencia de elementos suficientes para iniciar procedimiento administrativo disciplinario al C. Emmanuel Villicaña Estrada, esta determinación además de encontrarse debidamente fundada y motivada, en nada beneficia o perjudica los intereses del presunto responsable, pues como se ha citado en diversas ocasiones las infracciones que se le atribuyen se encuentran particularizadas a su persona en el ejercicio del cargo que desempeña en el momento de los hechos como integrante del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México. No obstante que dicho argumento en nada desvirtúa las irregularidades administrativas que se le atribuyen.

Asimismo, debe señalarse que resulta totalmente falso que el Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, contemple dentro de la función 11 correspondiente a la Unidad de Asesoría Jurídica y Consultiva, la de participar como asesor en el Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos, y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México, ya que de dicha función de su literalidad se desprende: "... Participar como asesor en el Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto."(sic), tal y como se desprende de la Gaceta de Gobierno número 80, de fecha veintisiete de abril de dos mil uno, en la cual se publicó el Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, cuyo ejemplar obra a fojas 005443 a 005534 del expediente en que se actúa, y que hace prueba plena en términos de lo establecido 336 fracción I apartado B, 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México.

En tal virtud, debe señalarse que la política diecisiete del Procedimiento de Licitación Pública señalado en la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales, establece: "En la realización del Acto de Presentación y Apertura de Propuestas de este procedimiento de Licitación Pública, las ofertas serán presentadas ante representantes de la... Unidad de Asesoría Jurídica y Consultiva, como Unidad de Consulta y Asistencia Legal..."(sic); de lo cual debe entenderse que la asistencia legal no sólo se refiere a una respuesta a una solicitud, como erróneamente pretende hacerlo valer el presunto responsable, ya que dicha función engloba la diligencia en brindar apoyo, auxilio, socorro y refuerzo, aún sin que le sea expresamente requerido, pues es la función sustantiva que le corresponde a la Unidad de Asesoría Jurídica y Consultiva, dentro del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México; razón por la cual, resulta obvio que en términos de lo establecido por el artículo 76 fracción IV de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales, se consideró integrar al Comité Único de Adquisiciones un representante de la Unidad de Asesoría Jurídica y Consultiva, otorgándole la función de Vocal, y dotándolo con voz para que participe en dicho Comité.

- f) El quinto argumento de defensa expuesto por el presunto responsable, señalado en el apartado QUINTO del escrito por el que desahoga su garantía de audiencia el presunto responsable, presentado en fecha diez de

febrero de dos mil seis, consiste substancialmente en que a consideración del presunto responsable, el asunto en cuestión y al que se refiere el procedimiento administrativo citado al rubro, ya fue revisado por esta Contraloría Interna, como autoridad substanciadora; ya que mediante el acuerdo número 50 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado De México, en su sesión extraordinaria del día quince de abril del año dos mil cinco, se instruyó al Contralor Interno del Propio Instituto a fin de revisar el expediente formado con motivo de la Licitación Pública Nacional IEEM/LPN/10/2005 para la adjudicación de los materiales electorales y, para el caso de que de dicha revisión resultaran elementos suficientes, se proceda a fincar la responsabilidad administrativa correspondiente en contra de quien resulte responsable, debiendo informar en consecuencia al Consejo General; en tal virtud, en cumplimiento a dicha instrucción, mediante oficio número IEEM/CI/2864/05 de fecha 28 de abril del 2005, el entonces Contralor Interno, informó que como consecuencia de la revisión realizada y del análisis de la documentación proporcionada, se determina que no se desprenden conductas de los servidores electorales que participaron en la Licitación Pública que pudieran constituir elementos para la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidades; lo anterior fue hecho del conocimiento del propio Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en sesión extraordinaria de fecha 11 de mayo del dos mil cinco, sin que existiera comentario o disposición en contrario que emitiera ese H. Órgano Superior, y por ende, se aceptó tácitamente en la forma y términos en que fue rendido dicho informe, a pesar de haber sido circulado con los documentos que acompañaron a la convocatoria de dicha sesión, y sin que con posterioridad a este acto se impugnase tal determinación por quienes legalmente están facultados para esos efectos, tal y como lo disponen los artículos 302, 303, 304, 305 y demás relativos del Código Electoral del Estado de México.

Asimismo, el presunto responsable hace notar que si por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ya fue aceptado y aprobado el contenido del oficio IEEM/CI/2864/05, la Contraloría Interna no puede revocar sus decisiones y determinaciones, puesto que dicho supuesto no esta permitido expresamente por la normatividad sobre el cual se rigen sus actuaciones y funciones; considera además, que la Contraloría Interna, actúa en forma dolosa y en contra de lo dispuesto por el artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, actuando en contra de lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto debe apuntarse que en ningún momento el asunto en cuestión y al que se refiere el procedimiento administrativo citado al rubro, ya fue revisado por esta Contraloría Interna, como autoridad substanciadora, lo anterior en virtud de que no existen antecedentes de que haya sido substanciado procedimiento administrativo de responsabilidad alguno, relacionado con los hechos que nos ocupan; el fondo de este asunto, en lo que toca a las responsabilidades administrativas, nunca ha sido resuelto, en ésta ni en ningún otra instancia; asimismo, con el Acuerdo número 50 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mismo que obra en copias certificadas a fojas 001018 a 001021 del expediente que se resuelve, al cual se le concede pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 336, fracción I, apartado B, y 337, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, se acredita la aprobación del proyecto de dictamen elaborado por el Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México, por medio del cual se adjudica el concurso público número IEEM/LPN/10/2005, para la adquisición del material electoral a utilizarse en el proceso electoral 2005; así como la instrucción girada por el Consejo General, dirigida a la Unidad de Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, consistente en revisar el expediente formado con motivo de la licitación para la adjudicación de los materiales electorales y, para el caso de que de dicha revisión resultaran elementos suficientes, proceda a fincar la responsabilidad administrativa correspondiente en contra de quien resulte responsable, debiendo informar en consecuencia al Consejo General.

Así las cosas, del oficio IEEM/CI/2864/05 del veintiocho de abril de dos mil cinco del entonces Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de México, mismo que obra a fojas 003199 a la 003202 del expediente en que se actúa, se advierte la respuesta generada a la instrucción que le fuera dirigida mediante el Acuerdo número 50, de lo que hace prueba plena en términos de lo establecido por los artículos 336, fracción I, apartado B, y 337, fracción I, del Código Electoral del Estado de México; sin embargo, es de señalarse que esta Unidad de Contraloría Interna carece de facultades resolutivas y las que tiene, están limitadas a emitir proyectos que, para que surtan sus efectos, deben pasar a la aprobación previa del Consejo General, y haberlo hecho por conducto de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras; en tal virtud, contrario a lo manifestado por el presunto responsable, en la sesión extraordinaria de Consejo General del once de mayo de dos mil cinco, no se advierte que el informe presentado por el entonces Contralor Interno, mismo que en ningún momento pasó por el conocimiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, haya constituido resolución alguna, y mucho menos que fue una resolución aprobada ni autorizada por el Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de México, para que se pudiera asumir o constituir como cosa juzgada. Lo anterior se acredita con la copia certificada de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria del Consejo General del once de mayo de dos mil cinco, que obra a fojas 003345 a la 003617, que hace prueba plena en términos de los artículos 336, fracción I, apartado B, y 337, fracción I, del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior permite afirmar que nunca ha existido una resolución que ponga fin al presente asunto; de lo que deviene infundado el argumento del presunto responsable, además de que no desvirtúa las imputaciones que le fueron formuladas en el respectivo oficio por el cual se le citó a garantía de audiencia.

- g) El sexto argumento expuesto en el apartado SEXTO del escrito por el que desahoga su garantía de audiencia el presunto responsable, presentado en fecha diez de febrero de dos mil seis, fue en el sentido de señalar que para efecto de que esta Contraloría Interna, cuente con los elementos de convicción que le permitan determinar que el asunto de mérito, ya fue pasado ante la autoridad correspondiente (Consejo General), y que el mismo ha causado estado, siendo un asunto total y definitivamente concluido, solicita revisar detenidamente la versión estenográfica de la sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de mayo de 2005, en la que se dio a conocer al Consejo General el oficio IEEM/CI/2864/05 en el que se consigna el resultado de la auditoría realizado por la Contraloría Interna al proceso de Licitación Pública Nacional IEEM/LPN/10/2005.

Con relación al presente argumento, el mismo ya fue analizado en el inciso que antecede al presente, de tal forma que las razones expuestas por esta autoridad sirven de base para calificar como improcedente el argumento hecho valer por el presunto responsable, pues de ninguna forma el asunto que nos ocupa, ha causado estado, pues el único procedimiento administrativo de responsabilidad relacionado con la Licitación Pública número IEEM/LPN/10/2005, es el que se inició y se tramita bajo el número de expediente IEEM/QCI/027/05.

- h) Con relación al argumento expuesto en el apartado SEPTIMO del escrito por el que desahoga su garantía de audiencia el presunto responsable, presentado en fecha diez de febrero de dos mil seis, se hace consistir substancialmente en que a su consideración, esta Unidad de Contraloría Interna, actúa de manera ilegal, ya que vicia de origen lo actuado, al iniciar un procedimiento en su contra de forma extemporánea, ya que la queja se presentó cincuenta y seis días después de que se conoció el acto y se ratificó muchos meses después, y de forma errónea la Contraloría Interna aceptó, recibió y tramita una queja extemporánea, que hizo fundar en una sentencia que dictó el Tribunal Electoral del Estado de México y que recayó a los recursos de apelación RA/16/2005 Y RA/17/2005 acumulados, sentencia la cual era eminentemente de tipo electoral y que el acto que se hace valer a través de la queja que interpone el Lic. Rubén Islas Ramos, es un acto eminentemente administrativo, por cuyas razones el término máximo para ser presentada la queja fenecía el dieciocho de abril de dos mil cinco y no hasta el diez de junio de dos mil cinco en que se interpuso.

En el mismo sentido refiere el presunto responsable, que quien se ostentó como representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, se dio por enterado del acto del que se queja, desde el quince de abril de dos mil cinco, lo que consta en la versión estenográfica de la sesión extraordinaria del Consejo General de fecha quince de abril de dos mil cinco; y por ende purgo los vicios del consentimiento, de conformidad con lo que dispone el artículo 313 del Código Electoral del Estado de México.

Asimismo, señala el presunto responsable, que se advierte la omisión en que incurre la Contraloría Interna, en el sentido de no observar la obligación que se prevé en el artículo 5 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, el cual dispone que la autoridad instructora debe revisar la documentación y dictaminar al respecto dentro del término de tres días hábiles siguientes a la fecha de la presentación de la denuncia (queja en este caso); situación que además se evidencia en el acuerdo de fecha quince de diciembre de dos mil cinco, en el cual se acuerda iniciar o instaurar un procedimiento administrativo de responsabilidades, cuando en términos de la citada normatividad, ya estaba prescrito.

Al respecto, se advierte que dicho argumento fue motivo de análisis en el inciso a), del presente considerando de legalidad, sin embargo se señala de nueva cuenta que no se advierte vicio alguno por parte de esta Unidad de Contraloría Interna que genere la nulidad de las actuaciones; toda vez que incluso el Tribunal Electoral del Estado de México, mediante sentencia emitida en los expedientes RA/16/2005 y RA/17/2005 acumulados, identificó diversas irregularidades en la tramitación del procedimiento de licitación para la adquisición de materiales electorales y las mismas se tradujeron en faltas administrativas; por tanto, al ser ésta Unidad de Contraloría Interna, la facultada para conocer, tramitar y emitir los proyectos de resolución relativos a las faltas u omisiones a los deberes y obligaciones de los Servidores Electorales, es que la queja se habría presentado, contrario a lo sostenido por el presunto responsable, en términos del artículo 23 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, ya que al presentarse el diez de junio de dos mil cinco, se presentó dentro de los tres días siguientes a aquel siete de junio de dos mil cinco, en que fue dictada la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México respecto de los expedientes RA/16/2005 y RA/17/2005 acumulados, en la cual, como ya se dijo, se dejaron a salvo los derechos del quejoso para hacerlos valer por la vía correspondiente ante la autoridad competente.

Por lo que respecta a la ratificación de la queja, es menester de esta autoridad el señalar que tal situación no es atribuible al quejoso, ya que contrario a la interpretación que hace el presunto responsable, el artículo 5 de

la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, establece la obligación para la Contraloría Interna, de requerir la ratificación de la denuncia dentro de los tres días hábiles siguientes a la misma. No obstante a ello, del análisis integral a la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, no se advierte disposición alguna que limite el conocimiento de las quejas o denuncias, cuando su ratificación no haya sido requerida dentro del término establecido.

Ahora bien, aún en el caso sin conceder de que fuera considerado el quince de abril de dos mil cinco, como la fecha en la cual el denunciante tuvo conocimiento de los hechos y a partir de la cual no debieron transcurrir tres días para la presentación de la queja o denuncia respectiva; cabe destacar que de la lectura íntegra a la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales no se advierte disposición alguna que limite o prohíba el conocimiento e investigación de los hechos denunciados fuera del plazo a que se refiere el artículo 23 de la propia Normatividad, ni tampoco se advierte la existencia de alguna disposición que obligue a desechar o a dejar de conocer una queja o denuncia presentada en forma posterior al plazo contenido en el ya referido artículo 23 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México; máxime que el artículo 25 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, establece que "La Contraloría en ningún caso podrá rechazar las denuncias o quejas sobre responsabilidad de Servidores, previstas en el Código y en esta Normatividad" (sic).

Cabe decir que, en tanto las facultades de la autoridad para conocer, resolver y, en su caso, las del Consejo General para sancionar las irregularidades de que se trate, no estén prescritas; se puede y se debe iniciar el procedimiento respectivo. Ahora bien, toda vez que la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México no prevé la prescripción de las facultades sancionadoras de esta autoridad, es que, en términos de su artículo 8, corresponde aplicar supletoriamente los plazos de prescripción de las facultades sancionadoras de las autoridades administrativas previstos en el artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en donde se establece el de un año contado a partir de que se hubieren cometido las irregularidades cuando estas no impliquen un daño económico, en tanto que el de tres años, contados a partir de aquel en que ocurrieron los hechos sancionables, cuando haya un daño o beneficio económico.

En el caso particular, los hechos objeto del presente procedimiento y, señaladamente los atribuidos al presunto responsable que nos ocupan sucedieron en el mes de abril de dos mil cinco, por lo que, de entonces a la fecha en que fue notificado el presunto responsable de su citatorio a garantía de audiencia, el veintiséis de enero de dos mil seis, es obvio que no transcurrió el año que está previsto para que prescriban las facultades sancionadoras de las autoridades del Instituto Electoral.

Además, es de destacarse que el referido artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, también señala que los términos de prescripción que en el mismo se establecen, se interrumpen por cada acto de autoridad que sea notificado al presunto responsable; en este tenor, las facultades de la autoridad sancionadora se encuentran vigentes, al haberle notificado al presunto responsable el oficio citatorio a garantía de audiencia el quince de diciembre de dos mil cinco.

Por otra parte, en ninguna parte de la citada Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales se establece que la no determinación de iniciar procedimiento administrativo dentro de los tres días a que hace referencia el artículo 5 de dicha Normatividad, traiga ni deba tener como consecuencia la improcedencia o la nulidad de un procedimiento, como tampoco se establece que dicho plazo sea limitativo para que esta autoridad instructora pueda ejercer sus facultades en materia de responsabilidades.

Además, como ha quedado señalado con antelación, en tanto las facultades sancionadoras de las autoridades del Instituto estén vigentes y no hayan prescrito, no hay impedimento ni limitación legal alguna que impida jurídicamente el ejercicio de todas las facultades de investigación, de trámite y resolución que las mismas tienen por disposición de ley.

Corresponde señalar que el argumento de defensa expuesto por el presunto responsable no desvirtúa las imputaciones que le fueran hechas y que constan en el oficio citatorio a garantía de audiencia que le fue notificado.

- i) Con relación al argumento expuesto en el apartado OCTAVO del escrito por el que desahoga su garantía de audiencia el presunto responsable, presentado en fecha diez de febrero de dos mil seis, el mismo se hace consistir substancialmente en considerar que su actuar dentro del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México, se apegó a lo dispuesto por la Normatividad y procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales, privilegiando en todo momento los principios rectores de este Instituto Electoral y ejerciendo en todo momento las atribuciones que le otorga la normatividad antes citada y que consisten en participar dentro del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios

del Instituto Electoral del Estado de México, sólo con voz. Refiere además que ejerció lo dispuesto en el artículo 12 del ordenamiento de referencia, asimismo, aplicó las políticas que se señalan en el apartado de procedimientos de la misma normatividad, llevando a cabo todos los numerales que se señalan en la descripción del procedimiento de licitación pública, con excepción de lo dispuesto en el numeral 10 de la descripción del procedimiento de licitación pública, ya que fue el Consejo General del Instituto quien se reservó la adjudicación del procedimiento referente a materiales electorales.

En tal virtud, resulta totalmente inoperante el argumento vertido por el presunto responsable, toda vez que contrario a su consideración, como se advierte del Acuerdo número 55 PROYECTO DE DICTAMEN DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL IEEM/LPN/10/2005, RELATIVO A LA ADJUDICACIÓN DE MATERIALES ELECTORALES PARA LA ELECCIÓN DEL TRES DE JULIO DE DOS MIL CINCO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO, cuyas copias certificadas obran a fojas 001022 a la 001027, y particularmente del considerando III, los oferentes SERVICIOS, ASESORÍAS Y MATERIALES ELECTORALES, S.A. DE C.V. y, FORMAS FINAS Y MATERIALES, S.A. DE C.V., incumplieron algunos de los requisitos establecidos en las bases concursales, evidenciándose que tal situación fue advertida por el Comité Único de Adquisiciones en el análisis de las propuestas técnicas y económicas presentadas en el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas de la Licitación Pública Nacional IEEM/LPN/10/2005, lo cual hace prueba plena en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I apartado B, y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México; de tal forma que con fundamento en lo establecido en el punto 10.2.4. fracción III de las bases de la licitación pública nacional IEEM/LPN/10/2005, dicho procedimiento licitatorio debió declararse desierto por la Convocante, en este caso el Comité Único de Adquisiciones, del cual formaba parte integral el C. Mario Alejandro Otero Zamacona, en el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas, toda vez que dos de los tres oferentes participantes incumplieron con los requisitos establecidos en las bases de la Licitación Pública Nacional IEEM/LPN/10/2005, por lo tanto al contar sólo con una propuesta requisitada y no contar con el mínimo establecido de dos propuestas requisitadas, se debió declarar desierto el procedimiento licitatorio.

Ahora bien en el punto 5.2.4 de las bases del procedimiento licitatorio de referencia, prevé la descalificación de los oferentes participantes, desde el acto de presentación y apertura de propuestas o, en la etapa de análisis de las propuestas para su dictaminación, por tanto al ser estas etapas substanciadas por el Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto, luego entonces, se concluye que le correspondía efectuar la descalificación respectiva y por ende la declaratoria de desierto del procedimiento licitatorio IEEM/LPN/10/2005. Consecuentemente se advierte que el Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México, del cual el C. Mario Alejandro Otero Zamacona, era integrante al momento de los hechos que se le atribuyen, se encontraba facultado para descalificar a los oferentes que no cumplieran los requisitos de las bases concursales y consecuentemente para declarar desierta la Licitación Pública Nacional IEEM/LPN/10/2005, lo cual en esencia no aconteció. En tal contexto cabe apuntar que en términos de lo establecido por el numeral 12 del Manual de Operación del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos, y Contratación de Servicios, las opiniones autorizaciones o dictámenes del Comité deben aprobarse con la mayoría de votos de los integrantes con derecho a voz y voto y con el consenso de los integrantes con derecho a voz; lo que aconteció en la aprobación del Acuerdo 55 del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, tal y como se acredita con la versión estenográfica de la quinta sesión extraordinaria del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, de fecha catorce de abril del dos mil cinco, cuyas copias certificadas obran a fojas 006084 a 006124 del expediente en que se actúa, y en la cual se advierte que se solicitó el consenso de la Unidad de Asesoría Jurídica y Consultiva para la aprobación de dicho acuerdo, otorgando el presunto responsable el consenso respectivo, lo cual hace prueba plena en términos de lo establecido por el artículo 336 fracción I apartado B y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México; y sin que éste hiciera expresión alguna que advirtiera al resto de los integrantes del Comité la trasgresión a las Bases concursales que se estaba cometiendo. Cabe decir que la conducta esperada del presunto responsable, en términos de la Normatividad, era en el sentido de que, en ejercicio del derecho de voz que la misma le otorga al seno del Comité Único de Adquisiciones, hiciera uso del mismo para advertir sobre la irregularidad que se estaba cometiendo, con lo cual, habría hecho lo que al alcance de sus posibilidades hubiere estado para evitarla, lo que se habría valorado de manera independiente al sentido del resultado final de la decisión del Comité, puesto que las conductas de cada presunto responsable se analizan a la luz de sus respectivas obligaciones y de los medios con que contaron para cumplirlas.

- j) El argumento expuesto en el apartado NOVENO del escrito por el que desahoga su garantía de audiencia el presunto responsable, presentado en fecha diez de febrero de dos mil seis, se hace consistir substancialmente en que los miembros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en todo momento estuvieron informados y al tanto del desarrollo del procedimiento de licitación pública, como se desprende de los diversos oficios números IEEM/CUAACS/078/2005, IEEM/CUAACS/083/2005, IEEM/CUAACS/084/2005, IEEM/CUAACS/085/2005, IEEM/CUAACS/086/2005 IEEM/CUAACS/087/2005, IEEM/CUAACS/088/2005, en

los cuales se les informaba del procedimiento en cuestión y derivado de lo anterior fueron los mismos Consejeros Electorales quienes en compañía de los representantes de los partidos políticos visitaron las empresas participantes en el procedimiento de licitación pública en mérito, y más aún fueron los propios Consejeros Electorales del Consejo General quienes incluso evaluaron el procedimiento, situación que se desprende del Instrumento Notarial número 001, del Volumen 01 de fecha veinticinco de abril del dos mil cinco, pasado bajo la fe de la Licenciada Arabela Ochoa Valdivia, Notaria Pública Provisional Número Ciento Treinta y Nueve del Estado de México.

En tal contexto cabe señalar que con dicho argumento no desvirtúa las irregularidades que le fueron atribuidas, y que se hicieron constar en el oficio IEEM/CI/0143/06, toda vez que como se ha venido sosteniendo a lo largo del presente proyecto de resolución, las irregularidades que se le atribuyeron al presunto responsable, para efectos de responsabilidad administrativa tienen plena independencia de las que se pudieran detectar y en su caso fincar a otros servidores electorales. No obstante lo anterior, es de señalarse que el oficio IEEM/CUAACS/078/2005, obra en copia simple a foja 004106 y los oficios IEEM/CUAACS/087/2005, IEEM/CUAACS/088/2005, IEEM/CUAACS/086/2005, IEEM/CUAACS/085/2005, IEEM/CUAACS/084/2005, IEEM/CUAACS/083/2005, obran en copias certificadas a fojas 006216 a la 006221 del expediente en que se actúa, así las cosas, dichos oficios se valoran en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I apartado B, y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, y acreditando únicamente que se les hizo una invitación a cada uno de los entonces Consejeros Electorales del Consejo General para visitar las empresas participantes, asistir a la Junta Aclaratoria, y a la Presentación y Apertura de Propuestas de la Licitación Pública IEEM/LPN/10/2005. Mas no acreditan la participación de estos en la etapa de análisis documental que sobre las propuestas de los licitantes se hicieron y en donde se presentaron y actualizaron las irregularidades que ahora se estudian.

Por otra parte, con relación al instrumento notarial número 001, del Volumen 01 de fecha veinticinco de abril del año de dos mil cinco pasado ante la fe de la Licenciada Arabela Ochoa Valdivia, Notaria Pública Provisional Número Ciento Treinta y Nueve del Estado de México, el cual obra en copias simples a fojas 004113 a la 004123 del expediente en que se actúa; en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I apartado D, y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, se acredita que el día veintidós de abril de dos mil cinco, se llevo a cabo una reunión de evaluación del recorrido llevado a cabo en las visitas que se realizaron en las empresas denominadas, Formas Finas y Materiales S.A. de C.V, Servicios, Asesorías y Materiales S.A. de C.V., y Cartonera Plástica S.A. de C.V. que participaron en la licitación Pública Nacional IEEM/LPN/010/2005, participando en dicha reunión el Lic. Emmanuel Villicaña Estrada, Secretario General de este Instituto; C.P. Sergio Federico Gudiño Valencia, Director de Administración; Lic. David Medina Espinosa, Contralor Interno de este Instituto; Lic. Miguel Salamanca Guadarrama, Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica y Consultiva; Lic. José Bernardo García Cisneros, Consejero Electoral del Consejo General; Lic. Israel Teodomiro Montoya Arce, Consejero Electoral del Consejo General; Sr. Alejandro Cuadros Medina, representante de producción audiovisual del Instituto Electoral del Estado de México; Lic. Luis Cesar Fajardo de la Mora y Lic. Miguel Ramiro González, ambos representantes de la Coalición Alianza por México, formada por los partidos políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; Sr. Eduardo Cázares Molinero, representante de Coalición Pan-Convergencia formada por los partidos políticos: Partido Acción Nacional y Convergencia partido político Nacional; Lic Osvaldo López Dotor, representante de la Coalición Unidos para Ganar formada por los partidos políticos: de la Revolución Democrática y del Trabajo; Sr. Gustavo Pineda Fonseca y Sr. Daniel Josafat Pineda ambos representantes del Partido Unidos por México PUM; Sr. Rafael Esquivel Blanco, representante del Partido Verde Ecologista de México; sin embargo, con dicho argumento y medio de prueba, no se desvirtúan las imputaciones que le fueron hechas al presunto responsable y que se hicieron constar en el oficio mediante el cual fue citado al desahogo de su garantía de audiencia, así como tampoco desvirtúan los elementos con base en los cuales, esta autoridad instructora determinó la existencia de la presunta responsabilidad que en dicho oficio citatorio imputó y que obran en los autos del expediente en que se actúa; ya que incluso como se ha venido mencionando, es esta autoridad la competente, para substanciar los procedimientos relacionados con responsabilidades administrativas, y el Consejo General el competente para sancionar tales conductas, por tanto las conclusiones a las que hayan llegado los participantes en dicha reunión, son objetables y cuestionables, debido a que dichos participantes por sí carecen de facultades resolutoras, con relación al procedimiento licitatorio IEEM/LPN/10/2005, y a las conductas que en la substanciación de dicho procedimiento, hayan cometido los integrantes del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios.

- k) El argumento expuesto en el apartado DÉCIMO del escrito por el que desahoga su garantía de audiencia el presunto responsable, presentado en fecha diez de febrero de dos mil seis, consiste en que a juicio del presunto responsable, observó lo dispuesto en el Manual de Operación del propio Comité, acatando las disposiciones legales aplicables al caso concreto, y observando en todo momento lo dispuesto en las bases concursales de la Licitación Pública Número IEEM/LPN/10/2005. Manifestando además, que se revisaron

primeramente las propuestas técnicas y una vez revisadas y validadas por la Unidad Administrativa Interesada, fueron admitidas y posteriormente se procedió a la apertura de las propuestas económicas, como se desprende del acta circunstanciada del acto de presentación y apertura de propuestas.

Asimismo, manifiesta que las etapas que se siguieron en el desarrollo del procedimiento de la Licitación Pública IEEM/LPN/10/2005, se apegaron a los ordenamientos jurídicos aplicables, estando con la presencia de los proveedores necesarios para el acto en comento, es decir, dos propuestas como mínimo, no siendo necesario observar lo dispuesto en el numeral 10 de las propias bases concursales; cuya observancia y cumplimiento vigiló en todo momento el Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos, y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México, contando con el control y vigilancia del procedimiento por parte de la Unidad de Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, la cual a su vez fue parte del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México, en ese mismo acto, de acuerdo a lo establecido por la política 17 del procedimiento de Licitación Pública que se señala en la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales, y en el caso concreto al ser la propia Contraloría Interna, quien esta iniciando un procedimiento administrativo, del mismo hecho consentido y aprobado por la misma con antelación, vulnerando lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este argumento carece de eficacia para desvirtuar la imputación que le fue hecha, ya que, contrario a lo dicho por el presunto responsable, no se advierte vulneración alguna al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues aún y cuando en el desarrollo del procedimiento licitatorio IEEM/LPN/10/2005, participó el entonces titular de la Unidad de Contraloría Interna, ello no implica que las actuaciones estén purgadas de vicios, fallas, errores o irregularidades, ya que incluso, son sus actos u omisiones relacionados con la licitación pública nacional IEEM/LPN/10/2005, por los que se instruyó procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del entonces titular de la Unidad de Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México; así las cosas de ningún modo puede considerarse que la Unidad de Contraloría Interna sea Juez y parte, ya que la persona que citó al presunto responsable, es totalmente distinta a quien participó en el procedimiento licitatorio IEEM/LPN/10/2005. En este orden de ideas, de los documentos que obran en autos se observa de manera clara e inobjetable la omisión en que incurrió el Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México y el C. Mario Alejandro Otero Zamacona, en lo particular, en su calidad de Vocal de dicho Comité, al omitir actuar en consecuencia de lo señalado en la Base Concurzal 4.3.2., correspondiente a la licitación pública IEEM/LPN/010/2005, misma que, de acuerdo con la copia certificada de las Bases, que obran a fojas 001031 a 001068, del expediente en que se actúa, se desprende textualmente:

"4.3.2. *La Propuesta Económica se abrirá únicamente en los casos en que, a juicio del Comité Único de Adquisiciones de este Instituto, quien figura en la presente Licitación como Convocante, el oferente participante cumpla con los requisitos y documentos solicitados en el sobre de Propuesta Técnica, para su evaluación integral.*" (sic)

En este sentido, es evidente que sólo procedía abrir los sobres de las propuestas económicas, de los oferentes que cumplieron con los requisitos y documentos solicitados en el sobre de la propuesta técnica, lo que hace prueba plena en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I apartado B, y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México. Dicho de otra manera, sólo estaba permitido abrir los sobres de las propuestas económicas de los oferentes si previamente se había calificado como satisfechos los requerimientos establecidos para las propuestas técnicas, y en consecuencia, habría quedado prohibido abrir los sobres de la propuesta económica de quienes aún no se tuviera la certeza de que cumplieron con la oferta técnica.

Ahora bien, del Acta Circunstanciada del Acto de Presentación y Apertura que en copia certificada obra a fojas 001071 a 001075 de autos, señaladamente en las páginas 3 y 4, se advierte que "... se inició la apertura de las propuestas técnicas, recibíendose las siguientes: ... Por su parte la Unidad de Asesoría Jurídica y Consultiva, procedió a verificar los documentos legales de cada una de las propuestas técnicas, correspondientes a la acreditación de la personalidad con la que participan los representantes de los oferentes al presente acto; asimismo se cotejaron los documentos originales para su devolución.-Acto continuo se procedió al desahogo de la apertura de los sobres cerrados, correspondientes a las propuestas económicas, recibíendose..."

Es decir, de acuerdo con el acta, el primer paso fue abrir las propuestas técnicas; el segundo fue que la Unidad de Asesoría Jurídica y Consultiva verificó "los documentos legales de cada una de las propuestas técnicas, correspondientes a la acreditación de la personalidad" (sic), y el tercer paso, fue abrir las propuestas económicas de las oferentes.

Consecuentemente en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I apartado B, y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, el acta circunstanciada de referencia, hace prueba plena,

acreditando que contrario al alcance que pretende darle el presunto responsable, el único análisis que se hace de las propuestas técnicas, corrió a cargo de la Unidad de Asesoría Jurídica y Consultiva, pero la misma se limitó a verificar la acreditación de la personalidad de los oferentes, al tiempo en que no hay evidencia, documental ni física, que demuestre que el Comité haya llevado a cabo la verificación del cumplimiento de requisitos y documentos solicitados para integrar las propuestas técnicas, como lo exige la base 4.3.2. transcrita.

En este orden de ideas, de igual forma se acredita que el Comité de Adquisiciones, sin saber si las propuestas técnicas de los oferentes cumplieron con los requisitos y documentos de bases, procedió a abrir las propuestas económicas de todos los oferentes, en franca transgresión a lo ordenado en la Base 4.3.2. antes referida.

Lo anterior, incluso se confirma, con el hecho de que en el Acuerdo 55 del Comité, cuya copia certificada obra a fojas 001022 a 001027 de autos, que fue emitido con posterioridad al Acto de Presentación y Apertura, pues éste se emitió a las veintiuna horas del catorce de abril de dos mil cinco, en tanto que el Acto de Presentación y Apertura se había celebrado el siete de abril de dos mil cinco, se llega a la conclusión de que el propio Comité Único de Adquisiciones, en los incisos b) y c) del considerando V del referido Acuerdo 55, resolvió que las propuestas técnicas de dos de los tres oferentes cuyas ofertas económicas fueron abiertas, no reunían los requisitos de las bases concursales, lo que hace prueba plena en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I apartado B y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México.

En este orden de ideas, el argumento de defensa del presunto responsable, en primer lugar, carece de sustento en la realidad y en los documentos que integran el expediente, por lo que no desvirtúa la omisión que le fue atribuida por esta autoridad, la cual quedó demostrada en los términos arriba señalados.

- 1) El argumento expuesto en el apartado DÉCIMO PRIMERO del escrito por el que desahoga su garantía de audiencia el presunto responsable, presentado en fecha diez de febrero de dos mil seis, consiste en que a consideración del presunto responsable, su actuar en el procedimiento de la Licitación Pública IEEM/LPN/10/2005, siempre se realizó en los causes legales y en términos de lo dispuesto por la normatividad y bases correspondientes, no omitiendo actuar en consecuencia, sino desarrollando la función que tenía encomendada, aclarando que la función que desarrollaba solo era con voz, dentro del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos, y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México, y que cuando se le requería alguna asesoría por el Comité esta se proporcionaba, privilegiando en todo momento lo dispuesto en el artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y que prueba de ello lo constituye el hecho de que las elecciones para Gobernador del Estado de México, se desarrollaron de forma legal y apegadas al Código Electoral del Estado de México, con los materiales y la documentación electoral correspondiente, sin que al respecto se hubiere presentado alguna queja o reclamación de algún partido político o particular al respecto; en razón de que el procedimiento de licitación pública estuvo apegado a la legalidad y las empresas que participaron se apegaron a lo dispuesto en el numeral 4.3., en todos sus incisos de las bases concursales, insistiendo que en ningún momento se abrieron al mismo tiempo las propuestas técnicas y económicas.

Asimismo, refiere el presunto responsable, que el Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México, emitió sólo un proyecto, el cual se sometió a consideración del Consejo General, quienes a su vez estaban enterados del desarrollo del procedimiento de la licitación pública IEEM/LPN/10/2005, ya que los mismos evaluaron, calificaron y adjudicaron el procedimiento en mención, visitando en compañía de los partidos políticos a las empresas participantes, señalando incluso cual de ellas cumplían a cabalidad las bases concursales y que daban las mejores garantías al Instituto.

Por lo que respecta al primer párrafo del presente inciso, es de señalarse que se trata de una apreciación subjetiva del presunto responsable, pues incluso no aporta elemento de prueba que sustente su dicho, ya que el hecho de que la elección para Gobernador del Estado de México, se haya desarrollado de manera legal y apegada al Código Electoral del Estado de México, no prueba por ningún motivo que no se hayan materializado irregularidades en el procedimiento de adquisición del material electoral; máxime que en tanto la jornada electoral es un acto meramente electoral, el procedimiento adquisitivo tiene una naturaleza administrativa, como lo sostiene el Tribunal Electoral del Estado de México en la sentencia de los expedientes RA/16/2005 y RA/17/2005 acumulados.

Por otra parte, resulta clara la intención del presunto responsable, consistente en querer soslayar su responsabilidad en quienes entonces integraban el Consejo General, refiriendo que estaban enterados del desarrollo del procedimiento de la licitación pública IEEM/LPN/10/2005, ya que los mismos evaluaron, calificaron y adjudicaron el procedimiento en mención, visitando, en compañía de los partidos políticos a las empresas participantes, señalando incluso cual de ellas cumplían a cabalidad las bases concursales y que

daban las mejores garantías al Instituto; sin embargo es de considerarse que dicho argumento no desvirtúa las irregularidades que le fueron atribuidas al presunto responsable, pues incluso, en el caso sin conceder, de que los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México hayan tenido conocimiento del procedimiento de contratación de la licitación pública IEEM/LPN/10/2005, las irregularidades que se le atribuyen al presunto responsable y que se le hicieron de conocimiento mediante oficio citatorio a garantía de audiencia, fueron particularizadas a su persona, en su calidad de Vocal del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México, y el conocimiento que hubieren tenido los entonces integrantes del Consejo General, únicamente daría lugar, en su caso, a la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente, como ocurrió en el caso del ex Consejero Electoral Isael Teodomiro Montoya Arce, con independencia de la responsabilidad que se le atribuye al presunto responsable.

- m) El argumento expuesto en el apartado DÉCIMO SEGUNDO del escrito por el que desahoga su garantía de audiencia el presunto responsable, presentado en fecha diez de febrero de dos mil seis, consiste en que considera que en ningún momento vició la voluntad de los Consejeros Electorales, ya que a su dicho los mismos conocían el procedimiento, en razón de que intervinieron en el mismo, además de que al someter a su consideración el proyecto de adjudicación, estos estaban obligados a analizar y estudiar lo que aprobaban, ya que se insiste lo que se presentó a el Consejo General por parte del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México, era un proyecto, el cual no era definitivo, sino era sólo una propuesta, y en ningún lado se ha juzgado y sentenciado a alguien por emitir un proyecto, ya que sólo es un proyecto como su nombre lo dice.

Al respecto, como fue apuntado en el inciso anterior, debe entenderse que la responsabilidad que se le atribuye al C. Mario Alejandro Otero Zamacona, tiene independencia de la responsabilidad que pudiera determinarse a los entonces integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; por tanto con relación al argumento consistente en que lo que se presentó al Consejo General, por parte del Comité Único de Adquisiciones fue un proyecto, y que en ningún momento se vició la voluntad de los Ex Consejeros Electorales; resulta irrelevante para su defensa, pues no desvirtúa las irregularidades que se le atribuyen como integrante del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, ya que incluso en su Acuerdo número 55, el citado Comité, reconoció que dos de las tres empresas que presentaron propuestas incumplieron algunos de los requisitos establecidos en las bases concursales; consecuentemente con fundamento en lo establecido en el punto 10.2.4. fracción III de las bases de la licitación pública nacional IEEM/LPN/10/2005, y atendiendo los argumentos vertidos en el inciso k) del presente considerando de legalidad, dicho procedimiento licitatorio debió declararse desierto por la Convocante, en este caso el Comité Único de Adquisiciones, en el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas, al contar sólo con una propuesta requisitada y no contar con el mínimo establecido de dos propuestas requisitadas. No obstante lo anterior, es dable resaltar que los hechos reconocidos en términos del artículo 340 del Código Electoral del Estado de México, no son objeto de prueba, lo que en particular acontece en el Acuerdo 55 del Comité Único de Adquisiciones Arrendamientos y Contratación de Servicios, al dejar de manifiesto que dos de las tres propuestas técnicas presentadas no cumplían con la totalidad de los requisitos.

A mayor abundamiento el acto de presentación y apertura de propuestas, y la etapa de análisis de las propuestas para su dictaminación, fueron substanciadas por el Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, por tanto en términos del punto 5.2.4 de las bases del procedimiento licitatorio de referencia, a dicho Comité, le correspondía efectuar la descalificación respectiva y por ende la declaratoria de desierto del procedimiento licitatorio IEEM/LPN/10/2005.

Consecuentemente al otorgar su consenso el presunto responsable, en el acuerdo 55 del citado Comité, en términos del numeral 12 del Manual de Operación del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México, asintió su contenido; máxime que fue dicho acuerdo el que se sometió al Consejo General del Instituto, y que sirvió de base para la emisión del fallo de adjudicación, tal y como se desprende del propio Acuerdo 50 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

- n) El argumento expuesto en el apartado DÉCIMO TERCERO del escrito por el que desahoga su garantía de audiencia el presunto responsable, presentado en fecha diez de febrero de dos mil seis, consiste en manifestar que el procedimiento de licitación pública IEEM/LPN/10/2005, fue analizado y revisado, por la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México y por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, y por cuyas razones es ya cosa juzgada y no puede ser vuelto a juzgar o estudiar, ya que de lo contrario se atentaría con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, debe precisarse que la cosa juzgada es la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias o resoluciones firmes, salvo cuando éstas puedan ser modificadas por circunstancias supervenientes. A su vez,

esta institución jurídica requiere la presencia de diversos elementos, mismos que están recogidos en la siguiente tesis jurisprudencial, cuyos argumentos hace propios esta autoridad instructora:

Registro No. 182437
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIX, Enero de 2004
Página: 1502
Tesis: I.6o.T.28 K
Tesis Aislada
Materia(s): Común

COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE. Atendiendo a los diversos criterios sostenidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del concepto de cosa juzgada, se han logrado establecer los supuestos que deberán verificarse a fin de determinar la existencia o inexistencia de la cosa juzgada en un juicio contencioso, los que son: a) Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios; b) Identidad en las cosas que se demandan en los mismos juicios; c) Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas; sin embargo, se advierte la existencia de un cuarto elemento de convicción que requiere verificar el juzgador a fin de actualizar la institución de la cosa juzgada y que se refiere a que en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas. Este último requisito cobra relevancia, pues debe considerarse que para que la cosa juzgada surta efectos en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia que ha causado ejecutoria y aquel asunto en el que la cosa juzgada sea invocada, concurre identidad en las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes, en la calidad con la que intervinieron y, por supuesto, que en el primer juicio se hubiere analizado en su totalidad el fondo de las prestaciones reclamadas, en razón a que de no concurrir este último de los extremos no podría considerarse que se está ante la figura de la cosa juzgada, pues lo contrario llevaría al absurdo de propiciar una denegación de justicia al gobernado al no darle la oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 9106/2003. Moisés Arturo Hernández Moya. 9 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, página 134, tesis 165, de rubro: "COSA JUZGADA, EFICACIA DE LA." y Tomo VI, Materia Común, página 107, tesis 131, de rubro: "COSA JUZGADA, EXISTENCIA DE LA.", y Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 496, tesis 737, de rubro: "COSA JUZGADA, REQUISITOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE."

En este contexto, es claro que en el caso que nos ocupa la conjunción de los elementos anteriores están ausentes en el presente caso, por lo que el argumento sustentado en la aplicación de dicha institución jurídica (cosa juzgada) resulta inoperante. Además, cabe decir lo siguiente:

- Primero, al presunto responsable, por los hechos que ahora nos ocupan, sólo se le ha iniciado un procedimiento, mismo que se conoce, tramita y se resolverá, bajo el expediente IEEM/QCI/027/05. Sin que haya evidencia de que en algún otro momento se le haya citado a garantía de audiencia por los hechos que dieron origen al presente procedimiento.
- El fondo de este asunto, en lo que toca a las responsabilidades administrativas, nunca ha sido resuelto, en ésta ni en ningún otra instancia, por lo que no puede alegarse que ya se le haya juzgado por un mismo hecho.
- Por otra parte, con el Acuerdo número 50 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mismo que obra en copias certificadas a fojas 001018 a 001021 del expediente que se resuelve, al cual se le concede pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 336, fracción I, apartado B, y 337, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, se acredita la aprobación del proyecto de dictamen elaborado por el Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México, por medio del cual se adjudica el concurso público número IEEM/LPN/10/2005, para la adquisición del material electoral a utilizarse en el proceso electoral 2005; así como la instrucción girada por el Consejo General, dirigida a la Unidad de Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, consistente en revisar el expediente formado con motivo de la licitación para la adjudicación de los materiales electorales y, para el caso de que de dicha revisión

resultaran elementos suficientes, proceda a fincar la responsabilidad administrativa correspondiente en contra de quien resulta responsable, debiendo informar en consecuencia al Consejo General.

Así las cosas, del oficio IEEM/CI/2864/05 del veintiocho de abril de dos mil cinco del entonces Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de México, mismo que obra a fojas 003199 a la 003202 del expediente en que se actúa, se advierte la respuesta generada a la instrucción que le fuera dirigida mediante el Acuerdo número 50, de lo que hace prueba plena en términos de lo establecido por los artículos 336, fracción I, apartado B, y 337, fracción I, del Código Electoral del Estado de México; sin embargo, es de señalarse que esta Unidad de Contraloría Interna carece de facultades resolutorias y las que tiene, están limitadas a emitir proyectos que, para que surtan sus efectos, deben pasar a la aprobación previa del Consejo General, y haberlo hecho por conducto de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras; en tal virtud, contrario a lo manifestado por el presunto responsable, en la sesión extraordinaria de Consejo General del once de mayo de dos mil cinco, no se advierte que el informe presentado por el entonces Contralor Interno, mismo que en ningún momento pasó por el conocimiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, tampoco constituyó resolución alguna, y mucho menos fue una resolución aprobada ni autorizada por el Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de México, para que se pudiera asumir o constituir como cosa juzgada. Lo anterior se acredita con la copia certificada de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria del Consejo General del once de mayo de dos mil cinco, que obra a fojas 003345 a la 003617, que hace prueba plena en términos de los artículos 336, fracción I, apartado B, y 337, fracción I, del Código Electoral del Estado de México.

En este contexto, se puede afirmar que nunca ha existido una resolución que ponga fin al presente asunto; de lo que deviene infundado el argumento del presunto responsable, además de que no desvirtúa las imputaciones que le fueron formuladas en el respectivo oficio citatorio a garantía de audiencia.

No obstante lo anterior es menester de esta autoridad el resaltar que con relación a la revisión a que alude el presunto responsable, y que realizó el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, al procedimiento licitatorio IEEM/LPN/10/2005, y cuyo informe obra en el expediente a fojas 006041 a 006062, no es un elemento vinculatorio al procedimiento administrativo de responsabilidad que se le sigue, pues debe tenerse en cuenta que las responsabilidades que deriven de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, son independientes de cualquier otra responsabilidad que se hubiere fincado o se finque, tal y como lo establece el artículo 56 de dicha Ley; sin embargo, debe precisarse que lejos de obtener un beneficio de dicho informe, debe considerarse lo siguiente:

- Del citado informe del apartado "XI. CONCLUSIÓN" se desprende *"No obstante nuestra opinión de que en los pasos de la licitación no se llegó a los extremos establecidos en las bases de la misma..."* (sic);
- Del citado informe del apartado VII denominado *"REVISIÓN INTEGRAL DE LAS CONSTANCIAS DE LA LICITACIÓN"*, numeral 6 denominado *"Entrega y Apertura de ofertas Técnicas y Económicas"*, se advierte que al referirse a la empresa FORMAS FINAS Y MATERIALES, S.A. DE C.V., se considera que dicha empresa debió ser descalificada por no satisfacer los requisitos técnicos previstos en las "Bases";
- De igual forma en el numeral 7 intitulado *"Aprobación del Proyecto de Dictamen"* del citado apartado e informe, se desprende de su literalidad: *"...Consideramos que la licitante debió declarar que sólo existía una postura solvente al concluir la etapa técnica y por lo tanto, al no quedar mínimo dos propuestas requisitadas que permitieran deducir las mejores condiciones de la adquisición para el Instituto, ésta pudo declarar desierta la licitación en estudio, de conformidad con el punto 10.2.4 fracción III de las Bases de licitación."* (sic);

Lo cual hace evidente, que el propio Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, detectó que en el procedimiento licitatorio IEEM/LPN/10/2005, se transgredieron disposiciones normativas, como lo fueron las propias bases concursales, de lo que hace prueba plena en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I apartado C y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México.

En consecuencia, de lo anteriormente vertido en el presente considerando de legalidad, resultan por demás inoperantes las jurisprudencias que pretende hacer valer en su defensa el presunto responsable.

Ahora bien, debe precisarse que del escrito de alegatos presentado por el presunto responsable, ante la Unidad de Contraloría Interna, el pasado diez de mayo del dos mil seis, constante de cinco hojas, mismo que obra a fojas 006924 a la 006929 de autos; no se desprende argumento adicional de defensa respecto de los que ya había hecho valer en su garantía de audiencia.

Por otra parte, corresponde a esta autoridad, analizar las pruebas ofrecidas por el presunto responsable, que constan en el escrito por el que desahogó su garantía de audiencia. En este contexto, se señala que, las pruebas ofrecidas

con los incisos b), c), d), f), g), h), i) y j) del numeral 3, ya fueron objeto de análisis en el desarrollo del presente considerando; por lo que ahora corresponde hacer lo propio respecto del resto de las probanzas ofrecidas por el presunto responsable, siendo éstas las siguientes:

1. La prueba ofrecida en el inciso e) del numeral 3 del capítulo de pruebas, consiste en la Gaceta de Gobierno número 56 de fecha veintidós de marzo del dos mil cinco, en donde se contiene el Acuerdo 17 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, misma que obra a fojas 005812 a la 005997 del expediente en que se actúa y que hace prueba plena en términos de los artículos 336 fracción I apartado B y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, acreditándose en lo que interesa al presente procedimiento, la aprobación que del material electoral a ocuparse en la elección de Gobernador del Estado que se llevó a cabo el tres de julio de dos mil cinco, hizo el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como la instrucción girada al Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para que convoque a la Licitación Pública correspondiente para la adquisición de los materiales electorales, y la reserva que el Consejo General hizo para sí, con relación a la emisión del fallo respectivo.

Sin embargo, dicha prueba no desvirtúa las imputaciones que le fueron hechas al presunto responsable y que se hicieron constar en el oficio mediante el cual fue citado al desahogo de su garantía de audiencia, así como tampoco desvirtúan los elementos con base en los cuales, esta autoridad instructora determinó la existencia de la presunta responsabilidad que en dicho oficio citatorio le imputó y que obran en los autos del expediente en que se actúa.

Con relación a la prueba consistente en la Presuncional en su doble aspecto legal y humana, en todo lo que favorezca los intereses del presunto responsable, se advierte, que no se señala cuál es el hecho conocido del cual deriva el hecho desconocido, o la consecuencia del mismo y en que consiste éste; o bien cuál es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y su enlace preciso. Máxime que esta autoridad, no advierte hecho alguno que presuma a su favor, justifique o desvirtúe la irregularidad que se le atribuyó al presunto responsable, ni tampoco los elementos con base en los cuales, esta autoridad instructora determinó la existencia de la presunta responsabilidad que se le imputó y que obran en los autos del expediente en que se actúa.

Por lo que respecta a la prueba Instrumental de Actuaciones, en términos de lo establecido por el artículo 337 fracción II del Código Electoral del Estado de México, una vez llevado el análisis del cúmulo de actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, no se advierte elemento alguno, que beneficie los intereses del presunto responsable, y sí por el contrario, quedo plenamente acreditada su responsabilidad consistente en que en términos de los artículos 12, fracción I, incisos a), c) y g) y 76, fracción IV y último párrafo, procedimiento 8 relativo a la Licitación Pública de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales, le correspondía al Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, en el que el C. Mario Alejandro Otero Zamacona, participó como Vocal, con derecho a voz; aplicar, en lo conducente, los procedimientos de adquisiciones, conforme a las disposiciones que acuerde el Consejo y a los lineamientos establecidos en la presente Normatividad; revisar que los proveedores y/o prestadores de servicios inscritos en el padrón del Instituto, cumplan con las disposiciones legales; analizar y evaluar las propuestas técnicas y económicas que se presenten en los procedimientos de licitación pública, conforme a los Acuerdos y Lineamientos del Consejo, así como los que se indiquen en las bases respectivas y emitir, en su caso, los dictámenes de adjudicación correspondientes, verificar que el acto de presentación y apertura de propuestas se desarrolle conforme a la normatividad legal aplicable, evaluar las propuestas conforme a los lineamientos de las bases respectivas y emitir en su caso el dictamen de adjudicación correspondiente. Ahora bien, de conformidad con el numeral 12 y 20 del Manual de Operación del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto, las opiniones, autorizaciones o dictámenes del Comité deben aprobarse con la mayoría de votos de los integrantes con derecho a voz y voto, y con el consenso de los integrantes con derecho a voz; así como también le corresponde al Comité evaluar las ofertas presentadas. De igual forma conforme al numeral 6 fracciones II, III y V, del Manual de Operación del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto, le correspondía al C. Mario Alejandro Otero Zamacona en su calidad de vocal del referido Comité, analizar el orden del día y los documentos sobre los asuntos a tratar, así como pronunciar los comentarios que estime pertinentes; otorgar el consenso respectivo, o bien manifestar su opinión; y auxiliar al Comité en el desarrollo de los actos de presentación y apertura de propuestas, cuando el Comité figure como convocante. En tal contexto, de las constancias de autos, se advierte que el C. Mario Alejandro Otero Zamacona, al participar en el Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, como suplente del titular de la Unidad de Asesoría Jurídica y Consultiva, en el desahogo del procedimiento licitatorio llevado bajo el expediente IEEM/LPN/10/2005, omitió cumplir con lo dispuesto en los numerales 4.3.2. de las Bases de la Licitación Pública IEEM/LPN/10/2005, en el artículo 13.36, fracciones III, IV y V, del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, al haber mantenido abiertas conjuntamente las propuestas técnicas y económicas de los licitantes, es decir, las propuestas económicas fueron abiertas sin que se hubiere determinado cuales propuestas técnicas

cumplían con las bases de la licitación, de acuerdo con las reglas que se fijaron y conforme a las cuales, primero debían abrirse y evaluarse las propuestas técnicas de los oferentes y que, sólo posteriormente a ello, se abrirían las propuestas económicas de aquellos oferentes cuyas propuestas técnicas hubieren cubierto los requisitos de las Bases que normaron la licitación pública nacional IEEM/LPN/010/2005. Asimismo, omitió cumplir con lo dispuesto en el numeral 10.2.4., fracción III, de las Bases de la Licitación Pública IEEM/LPN/10/2005, que disponía que se declararla desierta la licitación y se expediría una nueva convocatoria, una invitación restringida o una adjudicación directa, según correspondiere, si no queda "un mínimo de dos propuestas requisitadas que permitan deducir las mejores condiciones de la adquisición para el Instituto, ya sea en el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas o derivado del análisis y evaluación de las propuestas en la etapa de su dictaminación", ya que si bien es cierto, en el Acto de Presentación y Apertura de las propuestas participaron tres oferentes, también lo es que dos de ellos debieron ser descalificados, siendo éstos Servicios de Asesorías y Materiales Electorales, S.A. de C.V. y Formas Finas y Materiales, S.A. de C.V., de igual forma, para el momento del análisis y evaluación de las propuestas en la etapa de su dictaminación sólo quedó una propuesta requisitada, siendo esta la de Cartonera Plástica, S.A. de C.V., lo que en términos de las Bases que regularon dicho procedimiento adquisitivo, implicó que no hubiera las circunstancias necesarias que permitieran deducir las mejores condiciones de la adquisición para el Instituto. Lo que, a su vez, en términos de las propias Bases, debió traer como consecuencia la declaratoria de desierta de la licitación y la consecuente convocatoria a una nueva instancia adquisitiva.

En consecuencia, con dichas omisiones dejó de cumplir con las obligaciones que tenía, derivadas de las disposiciones normativas antes citadas, en virtud de que existiendo causas fundadas para que se declarara desierta la licitación pública nacional IEEM/LPN/10/2005, no se efectuó tal declaración, y sus omisiones trajeron como consecuencia que se continuara de manera irregular con el procedimiento, emitiendo el Acuerdo 55 del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto, mismo que consensó el presunto responsable, y que sirvió de base para la adjudicación que hicieron el Consejo General en su respectivo Acuerdo número 50 del quince de abril de dos mil cinco.

Por lo tanto, esta autoridad considera que existen elementos suficientes en autos para acreditar la responsabilidad administrativa del C. Mario Alejandro Otero Zamacona, al haber transgredido los deberes y las obligaciones que, en su calidad de Servidor Electoral al momento de los hechos que se le atribuyen, le imponen los artículos 9, fracciones I y III, y 10, fracciones I, II y XVIII, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, al dejar de observar, en el procedimiento de contratación a que se refiere el expediente IEEM/LPN/10/2005, las disposiciones del artículo 12, fracción I, incisos a), c), y g), de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales; 13.36, fracciones III, IV y V, del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México; numeral 6 fracciones II, III y V, del Manual de Operación del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto; y 4.3.2. y 10.2.4., fracción III, de las Bases de la Licitación Pública Nacional del referido expediente IEEM/LPN/10/2005.

VII. Que a la luz del análisis jurídico hecho en el considerando inmediato anterior, han sido confirmadas las responsabilidades administrativas que les fueron imputadas a los CC. **SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA, ROBERTO YURI BACA BARRUETA; LUIS REYNA GUTIÉRREZ, DAVID MEDINA ESPINOSA y MARIO ALEJANDRO OTERO ZAMACONA**, por lo que procede realizar un análisis de la situación de cada uno de ellos, a efecto de individualizar las sanciones administrativas que a cada uno de ellos les corresponde.

a) En el caso del c. **SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA**, procede analizar y valorar, conforme lo disponen los artículos 11 y 14 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, los aspectos siguientes:

• **CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE COMETA LA CONDUCTA U OMISIÓN SUJETA A RESPONSABILIDAD:**

Las faltas atribuidas y acreditadas al infractor se desarrollaron durante el mes de abril de dos mil cinco; al haber transgredido, en su calidad de Director de Administración y Presidente del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México, las normas que regularon a la licitación pública nacional IEEM/LPN/010/2005, en la emisión del Acuerdo 55 de dicho Comité.

• **INTERESES, FINES O PRINCIPIOS QUE AFECTEN AL INSTITUTO:**

En el caso concreto, uno de los principios que se vio afectado con la conducta del sujeto responsable lo es el de legalidad, mismo que impone a todo servidor electoral el deber de conducir todos sus actos públicos apegados a las disposiciones jurídicas aplicables. En este contexto, al no haber apegado el sujeto responsable su actuación a las disposiciones normativas que regularon al procedimiento de la licitación pública nacional IEEM/LPN/010/2005, con ello violentó dicho principio en perjuicio de la imagen del Instituto Electoral del Estado de México, con lo cual

generó cuestionamientos sobre el manejo de los recursos públicos otorgados a este Instituto Electoral, lo que se tradujo en la pérdida de credibilidad en la Institución, lo cual trastocó la certidumbre que la misma debe generar en la sociedad; violentando con ello, también, el principio de certeza.

• **ATAQUES A LA ORGANIZACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DE LOS PROCESOS ELECTORALES:**

Con la pérdida de credibilidad de la sociedad en el correcto y adecuado manejo de los recursos públicos asignados al Instituto Electoral del Estado de México derivada de la responsabilidad en que incurrió el sujeto responsable, que dio como resultado una afectación a la certidumbre que debe generar dicho Instituto, en su calidad de árbitro en las contiendas electorales; se actualiza un ataque a la organización de los procesos electorales bajo la jurisdicción del Instituto Electoral del Estado de México, lo cual, en forma general afecta negativamente al desempeño de dicho Instituto en lo referente a la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y específicamente en lo que fue el proceso para elegir Gobernador de la Entidad en el año dos mil cinco.

• **DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS AL INSTITUTO:**

Del análisis de la conducta atribuida al sujeto responsable no se advierte que se hubiere causado daño o perjuicio alguno al Instituto, lo que es consecuente con el resultado de la auditoría practicada por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, quien al igual que el Tribunal Electoral del Estado de México sólo identificó trasgresiones administrativas en el procedimiento de la licitación pública nacional IEEM/LPN/010/2005.

• **NATURALEZA Y GRAVEDAD DE LA FALTA U OMISIÓN:**

Como se desprende de las constancias que integran los autos del expediente que se resuelve, se determina que la conducta desplegada por el sujeto responsable que nos ocupa es de naturaleza administrativa. Así las cosas, tomando en consideración los elementos anteriormente señalados, la falta administrativa imputada al responsable se califica como **GRAVE**, ya que las conductas que se le imputaron implicaron que el sujeto responsable, en su calidad de Director de Administración y Presidente del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México, transgrediera las normas que regularon la licitación pública nacional IEEM/LPN/010/2005; asimismo, se vieron vulnerados los principios de legalidad y certeza que deben observar los servidores electorales en el ejercicio de sus atribuciones y actividades, lo que se tradujo en un ataque a la organización de los procesos electorales bajo la jurisdicción del Instituto Electoral del Estado de México, lo cual, en forma general afecta negativamente al desempeño de dicho Instituto en lo referente a la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y específicamente en lo que fue el proceso para elegir Gobernador de la Entidad en el año dos mil cinco, repercutiendo en la pérdida de credibilidad de la sociedad en el correcto y adecuado manejo de los recursos públicos asignados al Instituto Electoral del Estado de México.

• **PRÁCTICAS QUE ALTEREN EL ORDEN DEL INSTITUTO:**

La conducta atribuida al sujeto responsable, en el sentido de omitir cumplir con las disposiciones normativas que regularon al procedimiento licitatorio correspondiente a la licitación IEEM/LPN/010/2005, en relación con el nivel jerárquico que el sujeto responsable, es decir, en la calidad de Director de Administración que tenía al momento de incurrir en las responsabilidades que se le atribuyeron y quedaron acreditadas, fueron un ejemplo abierto a los demás servidores electorales en el sentido de dejar de respetar las directrices, políticas y normas institucionales dadas por el máximo órgano de gobierno de esta institución autónoma encargada de la función electoral, con la consecuente pérdida del orden institucional que ello implicó.

• **CONDICIONES PERSONALES Y SOCIO-ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:**

Los antecedentes del infractor; una vez realizado el estudio en los archivos de esta autoridad administrativa, se advierte que el sujeto responsable que nos ocupa, no cuenta con registro de sanción alguna, sin embargo, **SI TIENE EL ANTECEDENTE** de estar sujeto al procedimiento administrativo IEEM/QCI/024/05, circunstancia que si bien no agrava la responsabilidad en que incurrió, tampoco puede atenuarle la sanción a imponer.

Las condiciones socioeconómicas del infractor; sirven de referente a esta autoridad, como parámetros sociales y económicos para la individualización de la sanción que corresponde imponer al infractor cuya situación se analiza, la última información disponible y pública, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ubicable en la página electrónica del Instituto Nacional de Geografía, Estadística e Informática, localizable en <http://www.inegi.gob.mx/est/default.asp?c=2360>, siguiente: para determinar el nivel social del infractor, el marco de referencia es el cuadro de "distribución porcentual de la población de 15 años y más según el nivel de instrucción para cada entidad federativa y sexo, 2000", que fija los referentes a nivel Estado de México, siguientes:

	POBLACIÓN DE 15 AÑOS Y MÁS	SIN INSTRUCCIÓN	PRIMARIA INCOMPLETA	PRIMARIA COMPLETA	SECUNDARIA INCOMPLETA	SECUNDARIA COMPLETA	MEDIA SUPERIOR	SUPERIOR
ESTADO DE MÉXICO	100%	7.2%	13.6%	19.4%	5.5%	24.0%	19.7%	10.6%

información que permite ubicar el nivel de preparación, referente de la condición social del infractor, en el espectro social del Estado de México, considerando que el concepto "sin instrucción" es el nivel más bajo de preparación; mientras que los de "secundaria completa" ubica a quienes están en él, por encima del 45.7% de la población más desprotegida del Estado; el de "media-superior" sobre el 64.8% y el de "superior" sobre el 81.6%. datos que resultaron del "XII censo general de población y vivienda, 2000, tabulados básicos", en consecuencia, quienes tienen un nivel de preparación de hasta secundaria incompleta, se consideran de nivel social **BAJO**; quienes tienen estudios de secundaria completa y hasta de educación media superior, completa o incompleta, se consideraran de nivel **MEDIO**, y quienes tienen preparación de educación superior, se consideraran de nivel social **ALTO**; en tanto que, para determinar el nivel económico del infractor, se utiliza el referente de ingresos corrientes trimestrales por hogar, considerando sólo los ingresos corrientes que el infractor aporta vía salario a su hogar, sin considerar otros ingresos adicionales del infractor y de otros posibles integrantes de su hogar que únicamente elevarían el nivel económico del infractor, que resultan del "cuadro 8.7 hogares en las localidades de 2500 y más habitantes por deciles de hogares según la composición del ingreso total trimestral" que forma parte de la "encuesta nacional de ingresos y gastos de los hogares, tercer trimestre 2004", consultable en la dirección http://www.inegi.gob.mx/est/contenidos/espanol/sistemas/enigh/enigh_2004/default.asp del Instituto Nacional de Geografía, Estadística e Informática, en donde el decil I corresponde a los menores ingresos por hogar y el decil X a los de mayores ingresos, del cual, para ejemplificar, derivamos los datos individualizados de ingresos corrientes por hogar, por trimestre y por mes, siguientes:

DECIL ECONÓMICO	INGRESOS CORRIENTES TRIMESTRALES	INGRESOS CORRIENTES POR HOGAR MENSUALES	DECIL ECONÓMICO	INGRESOS CORRIENTES TRIMESTRALES	INGRESOS CORRIENTES POR HOGAR MENSUALES
DÉCIL I HASTA	\$6,210.00	\$2,070.00	DÉCIL VI HASTA	\$23,830.00	\$7,950.00
DÉCIL II HASTA	\$10,330.00	\$3,450.00	DÉCIL VII HASTA	\$29,410.00	\$9,810.00
DÉCIL III HASTA	\$13,390.00	\$4,470.00	DÉCIL VIII HASTA	\$37,050.00	\$12,350.00
DÉCIL IV HASTA	\$16,330.00	\$5,450.00	DÉCIL IX HASTA	\$51,510.00	\$17,170.00
DÉCIL V HASTA	\$19,440.00	\$6,480.00	DÉCIL X	\$112,610.00	Más de \$37,540.00

En consecuencia, quienes se ubiquen en los deciles del I al V, se consideran como de nivel Económico **BAJO**; quienes estén en los deciles del VI al VIII, son de nivel económico **MEDIO**, y en los deciles IX y X, son de nivel económico **ALTO**. En tal, virtud, y considerando que el sujeto responsable que nos ocupa, conforme a los antecedentes registrados en los archivos de esta autoridad, tiene estudios de nivel SUPERIOR, se ubicaría en un parámetro de nivel social **ALTO**; en tanto que, conforme a su último salario mensual percibido en este Instituto, que fue de **\$56,855.00 (CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)** de acuerdo con el informe que rindió la Dirección de Administración y que obra a fojas 003739 y 003741, se ubica en el **DECIL X**, lo que lo ubica en un nivel económico **ALTO**; en consecuencia, y tomando en cuenta la siguiente: "matriz de cálculo para determinar el nivel socio-económico"

	NIVEL ECONÓMICO BAJO	NIVEL ECONÓMICO MEDIO	NIVEL ECONÓMICO ALTO
NIVEL SOCIAL BAJO	BAJO	BAJO	MEDIO
NIVEL SOCIAL MEDIO	BAJO	MEDIO	ALTO
NIVEL SOCIAL ALTO	MEDIO	MEDIO	ALTO

Concluimos que el sujeto responsable que nos ocupa tiene un nivel socio-económico; **ALTO** circunstancia que agrava la responsabilidad en que incurrió, ya que su nivel socioeconómico y de preparación, le permiten tener conciencia de sus actos y de las consecuencias jurídicas de los mismos.

- **La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;** que una vez realizado el estudio en los archivos de esta autoridad administrativa, se advirtió que el sujeto responsable que nos ocupa, no cuenta con antecedente de conducta similar a la imputada ni de registro de imposición de sanción administrativa disciplinaria ante esta autoridad instructora, circunstancia que considera esta autoridad para atenuar la severidad de la sanción a imponer.

En este contexto, podemos observar que de los elementos que la normatividad exige se valoren al momento de imponer al responsable una sanción, y que se establecen en los artículos 11 y 14 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, tenemos que la principal de ellas, es decir, la que califica la gravedad de la falta u omisión, dio como resultado que la responsabilidad atribuida sea GRAVE; conllevando como consecuencia la pérdida de credibilidad de la sociedad en el correcto y adecuado manejo de los recursos públicos asignados al Instituto Electoral del Estado de México, dando como resultado una afectación a la certidumbre que debe generar dicho Instituto, en su calidad de árbitro en las contiendas electorales y en su desempeño en lo referente a la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, asimismo, la conducta atribuida al sujeto responsable, en el sentido de omitir cumplir con las disposiciones normativas dictadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en relación con el nivel jerárquico que el sujeto responsable tenía al momento de incurrir en las responsabilidades que se le atribuyeron y quedaron acreditadas, fueron un ejemplo abierto a los demás servidores electorales en el sentido de dejar de respetar las directrices, políticas y normas institucionales, por tanto, su actuación se considera como una alteración al orden que debe imperar en este instituto; en este contexto cabe hacer hincapié que el responsable derivado de su nivel socio-económico ALTO, tuvo conocimiento y conciencia de su conducta y de los efectos y consecuencias jurídicas de ésta, también el hecho de que tenga un antecedente de registro de estar sujeto a otro procedimiento administrativo, evita que este elemento de valoración le sirva para atenuarle la sanción que le corresponde; en tanto que el único elemento que podría atenuar la sanción a imponer es el hecho de que no sea reincidente, situación que se considera para efectos de que, con fundamento en el artículo 46, fracción II de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, esta autoridad administrativa propone imponer al sujeto responsable que nos ocupa, la sanción administrativa consistente en Inhabilitación temporal equivalente a dos años para desempeñar empleo, cargo o comisión al interior del Instituto Electoral del Estado de México.

b) En el caso del c. **ROBERTO YURI BACA BARRUETA**, procede analizar y valorar, conforme lo disponen los artículos 11 y 14 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, los aspectos siguientes:

• **CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE COMETA LA CONDUCTA U OMISIÓN SUJETA A RESPONSABILIDAD:**

Las faltas atribuidas y acreditadas al infractor se desarrollaron durante el mes de abril de dos mil cinco; al haber transgredido, en su calidad de Suplente del Titular de la Dirección General en el Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México y Vocal de dicho Comité, las normas que regularon a la licitación pública nacional IEEM/LPN/010/2005, en la emisión del Acuerdo 55 del citado Comité.

• **INTERESES, FINES O PRINCIPIOS QUE AFECTEN AL INSTITUTO:**

En el caso concreto, uno de los principios que se vio afectado con la conducta del sujeto responsable lo es el de legalidad, mismo que impone a todo servidor electoral el deber de conducir todos sus actos públicos apegados a las disposiciones jurídicas aplicables. En este contexto, al no haber apegado el sujeto responsable su actuación a las disposiciones normativas que regularon al procedimiento de la licitación pública nacional IEEM/LPN/010/2005, con ello violentó dicho principio en perjuicio de la imagen del Instituto Electoral del Estado de México, con lo cual generó cuestionamientos sobre el manejo de los recursos públicos otorgados a este Instituto Electoral, lo que se tradujo en la pérdida de credibilidad en la Institución, lo cual trastocó la certidumbre que la misma debe generar en la sociedad, violentando con ello también, el principio de certeza.

• **ATAQUES A LA ORGANIZACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DE LOS PROCESOS ELECTORALES:**

Con la pérdida de credibilidad de la sociedad en el correcto y adecuado manejo de los recursos públicos asignados al Instituto Electoral del Estado de México derivada de la responsabilidad en que incurrió el sujeto responsable, que dio como resultado una afectación a la certidumbre que debe generar dicho Instituto, en su calidad de árbitro en las contiendas electorales; se actualiza un ataque a la organización de los procesos electorales bajo la jurisdicción del Instituto Electoral del Estado de México, lo cual, en forma general afecta negativamente al desempeño de dicho Instituto en lo referente a la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y específicamente en lo que fue el proceso para elegir Gobernador de la Entidad en el año dos mil cinco.

• **DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS AL INSTITUTO:**

Del análisis de la conducta atribuida al sujeto responsable no se advierte que se hubiere causado daño o perjuicio alguno al Instituto, lo que es consecuente con el resultado de la auditoría practicada por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, quien al igual que el Tribunal Electoral del Estado de México sólo identificó transgresiones administrativas en el procedimiento de la licitación pública nacional IEEM/LPN/010/2005.

• **NATURALEZA Y GRAVEDAD DE LA FALTA U OMISIÓN:**

Como se desprende de las constancias que integran los autos del expediente que se resuelve, se determina que la conducta desplegada por el sujeto responsable que nos ocupa es de naturaleza administrativa. Así las cosas, tomando en consideración los elementos anteriormente señalados, la falta administrativa imputada al responsable se califica como **GRAVE**.

• **PRÁCTICAS QUE ALTEREN EL ORDEN DEL INSTITUTO:**

La conducta atribuida al sujeto responsable, en el sentido de omitir cumplir con las disposiciones normativas que regularon al procedimiento licitatorio correspondiente a la licitación IEEM/LPN/010/2005, en relación con el nivel jerárquico que el sujeto responsable, es decir, de mando medio que tenía al momento de incurrir en las responsabilidades que se le atribuyeron y quedaron acreditadas, fueron un ejemplo abierto a los demás servidores electorales en el sentido de dejar de respetar las directrices, políticas y normas institucionales dadas por el máximo órgano de gobierno de esta institución autónoma encargada de la función electoral, con la consecuente pérdida del orden institucional que ello implicó.

• **CONDICIONES PERSONALES Y SOCIO-ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:**

Los antecedentes del infractor; una vez realizado el estudio en los archivos de esta autoridad administrativa, se advierte que el sujeto responsable que nos ocupa, no cuenta con registro de sanción alguna.

Las condiciones socioeconómicas del infractor; sirven de referente a esta autoridad, como parámetros sociales y económicos para la individualización de la sanción que corresponde imponer al infractor cuya situación se analiza, la última información disponible y pública, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ubicable en la página electrónica del Instituto Nacional de Geografía, Estadística e Informática, localizable en <http://www.inegi.gob.mx/est/default.asp?c=2360>, siguiente: para determinar el nivel social del infractor, el marco de referencia es el cuadro de "distribución porcentual de la población de 15 años y más según el nivel de instrucción para cada entidad federativa y sexo, 2000", que fija los referentes a nivel Estado de México, siguientes:

	POBLACIÓN DE 15 AÑOS Y MÁS	SIN INSTRUCCIÓN	PRIMARIA INCOMPLETA	PRIMARIA COMPLETA	SECUNDARIA INCOMPLETA	SECUNDARIA COMPLETA	MEDIA SUPERIOR	SUPERIOR
ESTADO DE MÉXICO	100%	7.2%	13.6%	19.4%	5.5%	24.0%	19.7%	10.6%

información que permite ubicar el nivel de preparación, referente de la condición social del infractor, en el espectro social del Estado de México, considerando que el concepto "sin instrucción" es el nivel más bajo de preparación; mientras que los de "secundaria completa" ubica a quienes están en él, por encima del 45.7% de la población más desprotegida del Estado; el de "media-superior" sobre el 64.8% y el de "superior" sobre el 81.6%. datos que resultaron del "XII censo general de población y vivienda, 2000, tabulados básicos", en consecuencia, quienes tienen un nivel de preparación de hasta secundaria incompleta, se consideran de nivel social **BAJO**; quienes tienen estudios de secundaria completa y hasta de educación media superior, completa o incompleta, se consideraran de nivel **MEDIO**, y quienes tienen preparación de educación superior, se consideraran de nivel social **ALTO**; en tanto que, para determinar el nivel económico del infractor, se utiliza el referente de ingresos corrientes trimestrales por hogar, considerando sólo los ingresos corrientes que el infractor aporta vía salario a su hogar, sin considerar otros ingresos adicionales del infractor y de otros posibles integrantes de su hogar que únicamente elevarían el nivel económico del infractor, que resultan del "cuadro 8.7 hogares en las localidades de 2500 y más habitantes por deciles de hogares según la composición del ingreso total trimestral" que forma parte de la "encuesta nacional de ingresos y gastos de los hogares, tercer trimestre 2004", consultable en la dirección http://www.inegi.gob.mx/est/contenidos/espanol/sistemas/enigh/enigh_2004/default.asp del Instituto Nacional de Geografía, Estadística e Informática, en donde el decil I corresponde a los menores ingresos por hogar y el decil X a los de mayores ingresos, del cual, para ejemplificar, derivamos los datos individualizados de ingresos corrientes por hogar, por trimestre y por mes, siguientes:

DECIL ECONÓMICO	INGRESOS CORRIENTES TRIMESTRALES	INGRESOS CORRIENTES POR HOGAR MENSUALES	DECIL ECONÓMICO	INGRESOS CORRIENTES TRIMESTRALES	INGRESOS CORRIENTES POR HOGAR MENSUALES
DECIL I HASTA	\$6,210.00	\$2,070.00	DECIL VI HASTA	\$23,830.00	\$7,950.00
DECIL II HASTA	\$10,330.00	\$3,450.00	DECIL VII HASTA	\$29,410.00	\$9,810.00
DECIL III HASTA	\$13,390.00	\$4,470.00	DECIL VIII HASTA	\$37,050.00	\$12,350.00

DÉCIL IV HASTA	\$16,330.00	\$5,450.00	DECIL IX HASTA	\$51,510.00	\$17,170.00
DÉCIL V HASTA	\$19,440.00	\$6,480.00	DÉCIL X	\$112,610.00	Más de \$37,540.00

En consecuencia, quienes se ubiquen en los deciles del I al V, se consideran como de nivel Económico **BAJO**; quienes estén en los deciles del VI al VIII, son de nivel económico **MEDIO**, y en los deciles IX y X, son de nivel económico **ALTO**. En tal, virtud, y considerando que el sujeto responsable que nos ocupa, conforme a los antecedentes registrados en los archivos de esta autoridad, tiene estudios de nivel SUPERIOR, se ubicaría en un parámetro de nivel social **ALTO**; en tanto que, conforme a su salario mensual que es de **\$37,099.72 (treinta y siete mil noventa y nueve PESOS 72/100 M.N.)**, de acuerdo con el informe que rindió la Dirección de Administración y que obra a fojas 003739 y 003741, se ubica en el **DECIL IX**, lo que lo ubica en un nivel económico **ALTO**; en consecuencia, y tomando en cuenta la siguiente: "matriz de cálculo para determinar el nivel socio- económico"

	NIVEL ECONÓMICO BAJO	NIVEL ECONÓMICO MEDIO	NIVEL ECONÓMICO ALTO
NIVEL SOCIAL BAJO	BAJO	BAJO	MEDIO
NIVEL SOCIAL MEDIO	BAJO	MEDIO	ALTO
NIVEL SOCIAL ALTO	MEDIO	MEDIO	ALTO

Concluimos que el sujeto responsable que nos ocupa tiene un nivel socio-económico; **ALTO circunstancias que agrava** la responsabilidad en que incurrió, ya que su nivel socioeconómico y de preparación, le permiten tener conciencia de sus actos y de las consecuencias jurídicas de los mismos.

- **La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;** que una vez realizado el estudio en los archivos de esta autoridad administrativa, se advirtió que el sujeto responsable que nos ocupa, no cuenta con antecedente de conducta similar a la imputada ni de registro de imposición de sanción administrativa disciplinaria ante esta autoridad instructora, circunstancia que considera esta autoridad para atenuar la severidad de la sanción a imponer.

En este contexto, podemos observar que de los elementos que la normatividad exige se valoren al momento de imponer al responsable una sanción, y que se establecen en los artículos 11 y 14 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, tenemos que la principal de ellas, es decir, la que califica la gravedad de la falta u omisión, dio como resultado que la responsabilidad atribuida sea GRAVE; conllevando como consecuencia la pérdida de credibilidad de la sociedad en el correcto y adecuado manejo de los recursos públicos asignados al Instituto Electoral del Estado de México, dando como resultado una afectación a la certidumbre que debe generar dicho Instituto, en su calidad de arbitro en las contiendas electorales y en su desempeño en lo referente a la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, asimismo, la conducta atribuida al sujeto responsable, en el sentido de omitir cumplir con las disposiciones normativas dictadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en relación con el nivel jerárquico que el sujeto responsable tenía al momento de incurrir en las responsabilidades que se le atribuyeron y quedaron acreditadas, fueron un ejemplo abierto a los demás servidores electorales en el sentido de dejar de respetar las directrices, políticas y normas institucionales, por tanto, su actuación se considera como una alteración al orden que debe imperar en este instituto; en este contexto cabe hacer hincapié que el responsable derivado de su nivel socio-económico ALTO, tuvo conocimiento y conciencia de su conducta y de los efectos y consecuencias jurídicas de ésta; ahora bien, toda vez que el sujeto responsable no tiene antecedentes de registro de estar sujeto a otro procedimiento administrativo, permite que este elemento de valoración le sirva para atenuarle la sanción que le corresponde; asimismo, otro elemento que atenúa la sanción a imponer, es el hecho de que no sea reincidente, situación que se considera para efectos de que, con fundamento en el artículo 46, fracción III, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, esta autoridad administrativa propone imponer al sujeto responsable que nos ocupa, la sanción administrativas consistentes en la destitución del empleo, cargo o comisión que actualmente desarrolla en el Instituto Electoral del Estado de México.

c) En el caso del c. **LUIS REYNA GUTIÉRREZ**, procede analizar y valorar, conforme lo disponen los artículos 11 y 14 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, los aspectos siguientes:

- **CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE COMETA LA CONDUCTA U OMISIÓN SUJETA A RESPONSABILIDAD:**

Las faltas atribuidas y acreditadas al infractor se desarrollaron durante el mes de abril de dos mil cinco; al haber transgredido, en su calidad de Director de Organización, y por consecuencia, titular de la Unidad Administrativa

Interesada en la adquisición a que se refirió la licitación pública nacional IEEM/LPN/010/2005 y, por tanto, vocal del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México las normas que regularon a la licitación pública nacional IEEM/LPN/010/2005, en la emisión del Acuerdo 55 de dicho Comité.

- **INTERESES, FINES O PRINCIPIOS QUE AFECTEN AL INSTITUTO:**

En el caso concreto, uno de los principios que se vio afectado con la conducta del sujeto responsable lo es el de legalidad, mismo que impone a todo servidor electoral el deber de conducir todos sus actos públicos apegados a las disposiciones jurídicas aplicables. En este contexto, al no haber apegado el sujeto responsable su actuación a las disposiciones normativas que regularon al procedimiento de la licitación pública nacional IEEM/LPN/010/2005, con ello violentó dicho principio en perjuicio de la imagen del Instituto Electoral del Estado de México, con lo cual generó cuestionamientos sobre el manejo de los recursos públicos otorgados a este Instituto Electoral, lo que se tradujo en la pérdida de credibilidad en la Institución, lo cual trastocó la certidumbre que la misma debe generar en la sociedad, violentando con ello también, el principio de certeza.

- **ATAQUES A LA ORGANIZACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DE LOS PROCESOS ELECTORALES:**

Con la pérdida de credibilidad de la sociedad en el correcto y adecuado manejo de los recursos públicos asignados al Instituto Electoral del Estado de México derivada de la responsabilidad en que incurrió el sujeto responsable, que dio como resultado una afectación a la certidumbre que debe generar dicho Instituto, en su calidad de árbitro en las contiendas electorales; se actualiza un ataque a la organización de los procesos electorales bajo la jurisdicción del Instituto Electoral del Estado de México, lo cual, en forma general afecta negativamente al desempeño de dicho Instituto en lo referente a la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y específicamente en lo que fue el proceso para elegir Gobernador de la Entidad en el año dos mil cinco.

- **DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS AL INSTITUTO:**

Del análisis de la conducta atribuida al sujeto responsable no se advierte que se hubiere causado daño o perjuicio alguno al Instituto, lo que es consecuente con el resultado de la auditoría practicada por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, quien al igual que el Tribunal Electoral del Estado de México sólo identificó trasgresiones administrativas en el procedimiento de la licitación pública nacional IEEM/LPN/010/2005.

- **NATURALEZA Y GRAVEDAD DE LA FALTA U OMISIÓN:**

Como se desprende de las constancias que integran los autos del expediente que se resuelve, se determina que la conducta desplegada por el sujeto responsable que nos ocupa es de naturaleza administrativa. Así las cosas, tomando en consideración los elementos anteriormente señalados, la falta administrativa imputada al responsable se califica como **GRAVE**.

- **PRÁCTICAS QUE ALTEREN EL ORDEN DEL INSTITUTO:**

La conducta atribuida al sujeto responsable, en el sentido de omitir cumplir con las disposiciones normativas que regularon al procedimiento licitatorio correspondiente a la licitación IEEM/LPN/010/2005, en relación con el nivel jerárquico que el sujeto responsable, es decir, de mando medio que tenía al momento de incurrir en las responsabilidades que se le atribuyeron y quedaron acreditadas, fueron un ejemplo abierto a los demás servidores electorales en el sentido de dejar de respetar las directrices, políticas y normas institucionales dadas por el máximo órgano de gobierno de esta institución autónoma encargada de la función electoral, con la consecuente pérdida del orden institucional que ello implicó.

- **CONDICIONES PERSONALES Y SOCIO-ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:**

Los antecedentes del infractor; una vez realizado el estudio en los archivos de esta autoridad administrativa, se advierte que el sujeto responsable que nos ocupa, no cuenta con registro de sanción alguna.

Las condiciones socioeconómicas del infractor; sirven de referente a esta autoridad, como parámetros sociales y económicos para la individualización de la sanción que corresponde imponer al infractor cuya situación se analiza, la última información disponible y pública, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ubicable en la página electrónica del Instituto Nacional de Geografía, Estadística e Informática, localizable en <http://www.inegi.gob.mx/est/default.asp?c=2360>, siguiente: para determinar el nivel social del infractor, el marco de referencia es el cuadro de "distribución porcentual de la población de 15 años y más según el nivel de instrucción para cada entidad federativa y sexo, 2000", que fija los referentes a nivel Estado de México, siguientes:

	POBLACIÓN DE 15 AÑOS Y MÁS	SIN INSTRUCCIÓN	PRIMARIA INCOMPLETA	PRIMARIA COMPLETA	SECUNDARIA INCOMPLETA	SECUNDARIA COMPLETA	MEDIA SUPERIOR	SUPERIOR
ESTADO DE MÉXICO	100%	7.2%	13.6%	19.4%	5.5%	24.0%	19.7%	10.6%

información que permite ubicar el nivel de preparación, referente de la condición social del infractor, en el espectro social del Estado de México, considerando que el concepto "sin instrucción" es el nivel más bajo de preparación; mientras que los de "secundaria completa" ubica a quienes están en él, por encima del 45.7% de la población más desprotegida del Estado; el de "media-superior" sobre el 64.8% y el de "superior" sobre el 81.6%. datos que resultaron del "XII censo general de población y vivienda, 2000, tabulados básicos", en consecuencia, quienes tienen un nivel de preparación de hasta secundaria incompleta, se consideran de nivel social **BAJO**; quienes tienen estudios de secundaria completa y hasta de educación media superior, completa o incompleta, se consideraran de nivel **MEDIO**, y quienes tienen preparación de educación superior, se consideraran de nivel social **ALTO**; en tanto que, para determinar el nivel económico del infractor, se utiliza el referente de ingresos corrientes trimestrales por hogar, considerando sólo los ingresos corrientes que el infractor aporta vía salario a su hogar, sin considerar otros ingresos adicionales del infractor y de otros posibles integrantes de su hogar que únicamente elevarían el nivel económico del infractor, que resultan del "cuadro 8.7 hogares en las localidades de 2500 y más habitantes por deciles de hogares según la composición del ingreso total trimestral" que forma parte de la "encuesta nacional de ingresos y gastos de los hogares, tercer trimestre 2004", consultable en la dirección http://www.inegi.gob.mx/est/contenidos/espanol/sistemas/enigh/enigh_2004/default.asp del Instituto Nacional de Geografía, Estadística e Informática, en donde el decil I corresponde a los menores ingresos por hogar y el decil X a los de mayores ingresos, del cual, para ejemplificar, derivamos los datos individualizados de ingresos corrientes por hogar, por trimestre y por mes, siguientes:

DECIL ECONÓMICO	INGRESOS CORRIENTES TRIMESTRALES	INGRESOS CORRIENTES POR HOGAR MENSUALES	DECIL ECONÓMICO	INGRESOS CORRIENTES TRIMESTRALES	INGRESOS CORRIENTES POR HOGAR MENSUALES
DÉCIL I HASTA	\$6,210.00	\$2,070.00	DÉCIL VI HASTA	\$23,830.00	\$7,950.00
DÉCIL II HASTA	\$10,330.00	\$3,450.00	DECIL VII HASTA	\$29,410.00	\$9,810.00
DÉCIL III HASTA	\$13,390.00	\$4,470.00	DÉCIL VIII HASTA	\$37,050.00	\$12,350.00
DÉCIL IV HASTA	\$16,330.00	\$5,450.00	DECIL IX HASTA	\$51,510.00	\$17,170.00
DÉCIL V HASTA	\$19,440.00	\$6,480.00	DÉCIL X	\$112,610.00	Más de \$37,540.00

En consecuencia, quienes se ubiquen en los deciles del I al V, se consideran como de nivel Económico **BAJO**; quienes estén en los deciles del VI al VIII, son de nivel económico **MEDIO**, y en los deciles IX y X, son de nivel económico **ALTO**. En tal virtud, y considerando que el sujeto responsable que nos ocupa, conforme a los antecedentes registrados en los archivos de esta autoridad, tiene estudios de nivel SUPERIOR, se ubicaría en un parámetro de nivel social **ALTO**; en tanto que, conforme a su salario mensual que es de **\$78,025.18 (SETENTA Y OCHO MIL VEINTICINCO PESOS 18/100 M.N.)**, de acuerdo con el informe que rindió la Dirección de Administración y que obra a fojas 003739 y 003741, se ubica en el **DECIL X**, lo que lo ubica en un nivel económico **ALTO**; y tomando en cuenta la siguiente: "matriz de cálculo para determinar el nivel socio- económico"

	NIVEL ECONÓMICO BAJO	NIVEL ECONÓMICO MEDIO	NIVEL ECONÓMICO ALTO
NIVEL SOCIAL BAJO	BAJO	BAJO	MEDIO
NIVEL SOCIAL MEDIO	BAJO	MEDIO	ALTO
NIVEL SOCIAL ALTO	MEDIO	MEDIO	ALTO

Concluimos que el sujeto responsable que nos ocupa tiene un nivel socio-económico; **ALTO circunstancias que agrava** la responsabilidad en que incurrió, ya que su nivel socioeconómico y de preparación, le permiten tener conciencia de sus actos y de las consecuencias jurídicas de los mismos.

- **La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;** que una vez realizado el estudio en los archivos de esta autoridad administrativa, se advirtió que el sujeto responsable que nos ocupa, no cuenta con antecedente de conducta similar a la imputada ni de registro de imposición de sanción administrativa disciplinaria ante esta autoridad instructora, circunstancia que considera esta autoridad para atenuar la severidad de la sanción a imponer.

En este contexto, podemos observar que de los elementos que la normatividad exige se valoren al momento de imponer al responsable una sanción, y que se establecen en los artículos 11 y 14 de la Normatividad de las

Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, tenemos que la principal de ellas, es decir, la que califica la gravedad de la falta u omisión, dio como resultado que la responsabilidad atribuida sea GRAVE; conllevando como consecuencia la pérdida de credibilidad de la sociedad en el correcto y adecuado manejo de los recursos públicos asignados al Instituto Electoral del Estado de México, dando como resultado una afectación a la certidumbre que debe generar dicho Instituto, en su calidad de arbitro en las contiendas electorales y en su desempeño en lo referente a la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, asimismo, la conducta atribuida al sujeto responsable, en el sentido de omitir cumplir con las disposiciones normativas dictadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en relación con el nivel jerárquico que el sujeto responsable tenía al momento de incurrir en las responsabilidades que se le atribuyeron y quedaron acreditadas, fueron un ejemplo abierto a los demás servidores electorales en el sentido de dejar de respetar las directrices, políticas y normas institucionales, por tanto, su actuación se considera como una alteración al orden que debe imperar en este instituto; en este contexto cabe hacer hincapié que el responsable derivado de su nivel socio-económico ALTO, tuvo conocimiento y conciencia de su conducta y de los efectos y consecuencias jurídicas de ésta; ahora bien, el hecho de que no tenga un antecedente de registro de estar sujeto a otro procedimiento administrativo, permite que este elemento de valoración le sirva para atenuarle la sanción que le corresponde, asimismo, el no ser reincidente, permite atenuar la sanción a imponer, situación que se considera para efectos de que, con fundamento en el artículo 46, fracción III, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, esta autoridad administrativa propone imponer al sujeto responsable que nos ocupa, la sanción administrativa consistente en la destitución del empleo, cargo o comisión que actualmente desarrolla en el Instituto Electoral del Estado de México.

d) En el caso del c. **DAVID MEDINA ESPINOSA**, procede analizar y valorar, conforme lo disponen los artículos 11 y 14 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, los aspectos siguientes:

• **CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE COMETA LA CONDUCTA U OMISIÓN SUJETA A RESPONSABILIDAD:**

Las faltas atribuidas y acreditadas al infractor se desarrollaron durante el mes de abril de dos mil cinco; al haber transgredido, en su calidad de titular de la Unidad de Contraloría Interna y Vocal del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México las normas que regularon a la licitación pública nacional IEEM/LPN/010/2005, en la emisión del Acuerdo 55 de dicho Comité, así como por haber omitido realizar acto alguno tendiente a verificar la autenticidad y veracidad de los hechos que de haber sido confirmados, habrían colocado a la empresa Cartonera Plástica, S.A. de C.V. en un supuesto de descalificación en la referida licitación pública.

• **INTERESES, FINES O PRINCIPIOS QUE AFECTEN AL INSTITUTO:**

En el caso concreto, uno de los principios que se vio afectado con la conducta del sujeto responsable lo es el de legalidad, mismo que impone a todo servidor electoral el deber de conducir todos sus actos públicos apegados a las disposiciones jurídicas aplicables. En este contexto, al no haber apegado el sujeto responsable su actuación a las disposiciones normativas que regularon al procedimiento de la licitación pública nacional IEEM/LPN/010/2005, con ello violentó dicho principio en perjuicio de la imagen del Instituto Electoral del Estado de México, con lo cual generó cuestionamientos sobre el manejo de los recursos públicos otorgados a este Instituto Electoral, lo que se tradujo en la pérdida de credibilidad en la Institución, lo cual trastocó la certidumbre que la misma debe generar en la sociedad, violentando con ello también, el principio de certeza.

• **ATAQUES A LA ORGANIZACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DE LOS PROCESOS ELECTORALES:**

Con la pérdida de credibilidad de la sociedad en el correcto y adecuado manejo de los recursos públicos asignados al Instituto Electoral del Estado de México derivada de la responsabilidad en que incurrió el sujeto responsable, que dio como resultado una afectación a la certidumbre que debe generar dicho Instituto, en su calidad de arbitro en las contiendas electorales; se actualiza un ataque a la organización de los procesos electorales bajo la jurisdicción del Instituto Electoral del Estado de México, lo cual, en forma general afecta negativamente al desempeño de dicho Instituto en lo referente a la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y específicamente en lo que fue el proceso para elegir Gobernador de la Entidad en el año dos mil cinco.

• **DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS AL INSTITUTO:**

Del análisis de las conductas atribuidas al sujeto responsable no se advierte que se hubiere causado daño o perjuicio alguno al Instituto, lo que es consecuente con el resultado de la auditoría practicada por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, quien al igual que el Tribunal Electoral del Estado de México sólo identificó trasgresiones administrativas cometidas durante la tramitación de la licitación pública nacional IEEM/LPN/010/2005.

Como se desprende de las constancias que integran los autos del expediente que se resuelve, se determina que la conducta desplegada por el sujeto responsable que nos ocupa es de naturaleza administrativa. Así las cosas, tomando en consideración los elementos anteriormente señalados, la falta administrativa imputada al responsable se califica como **GRAVE**, ahora bien, esta autoridad instructora no puede pasar por alto el hecho de que este presunto responsable únicamente tuviera voz, más no así voto, en el seno del Comité, por lo que su actuación y grado de participación en las irregularidades objeto del presente procedimiento es en un nivel menor que en aquellos casos de quienes tuvieron la responsabilidad de votar el acuerdo 55 del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México, lo cual debe considerarse para proponer que se atenúe su responsabilidad en relación con éstos últimos, por lo que respecta a la conducta irregular que le fue atribuida en su calidad de integrante del referido Comité Único.

Ahora bien, en el caso particular de este ex servidor electoral es de señalarse que además de lo anterior, también le fue imputada la omisión de realizar acto alguno tendiente a verificar la autenticidad y veracidad de los hechos que de haber sido confirmados, habrían colocado a la empresa Cartonera Plástica, S.A. de C.V. en un supuesto de descalificación en la referida licitación pública, lo cual al haber quedado comprobada, hace que, en su entonces calidad de Contralor Interno haya incurrido en otra irregularidad, igualmente **GRAVE**, lo que debe tenerse en cuenta para que al momento de proponer la sanción respectiva, se agrave la misma respecto del otro servidor electoral que sólo tenía voz en el citado Comité Único.

• **PRÁCTICAS QUE ALTEREN EL ORDEN DEL INSTITUTO:**

La conducta atribuida al sujeto responsable, en el sentido de omitir cumplir con las disposiciones normativas que regularon al procedimiento licitatorio correspondiente a la licitación IEEM/LPN/010/2005, en relación con el nivel jerárquico que el sujeto responsable, es decir, en la calidad de titular de la Unidad de Contraloría Interna que tenía al momento de incurrir en las responsabilidades que se le atribuyeron y quedaron acreditadas, fueron un ejemplo abierto a los demás servidores electorales en el sentido de dejar de respetar las directrices, políticas y normas institucionales dadas por el máximo órgano de gobierno de esta institución autónoma encargada de la función electoral, con la consecuente pérdida del orden institucional que ello implicó, aunado al hecho de que justamente a este responsable le correspondía vigilar el apego a la legalidad del resto de los servidores electorales.

• **CONDICIONES PERSONALES Y SOCIO-ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:**

Los antecedentes del infractor; una vez realizado el estudio en los archivos de esta autoridad administrativa, se advierte que el sujeto responsable que nos ocupa, no cuenta con registro de sanción alguna.

Las condiciones socioeconómicas del infractor; sirven de referente a esta autoridad, como parámetros sociales y económicos para la individualización de la sanción que corresponde imponer al infractor cuya situación se analiza, la última información disponible y pública, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ubicable en la página electrónica del Instituto Nacional de Geografía, Estadística e Informática, localizable en <http://www.inegi.gob.mx/est/default.asp?c=2360>, siguiente: para determinar el nivel social del infractor, el marco de referencia es el cuadro de "distribución porcentual de la población de 15 años y más según el nivel de instrucción para cada entidad federativa y sexo, 2000", que fija los referentes a nivel Estado de México, siguientes:

	POBLACION DE 15 AÑOS Y MÁS	SIN INSTRUCCIÓN	PRIMARIA INCOMPLETA	PRIMARIA COMPLETA	SECUNDARIA INCOMPLETA	SECUNDARIA COMPLETA	MEDIA SUPERIOR	SUPERIOR
ESTADO DE MÉXICO	100%	7.2%	13.6%	19.4%	5.5%	24.0%	19.7%	10.6%

información que permite ubicar el nivel de preparación, referente de la condición social del infractor, en el espectro social del Estado de México, considerando que el concepto "sin instrucción" es el nivel más bajo de preparación; mientras que los de "secundaria completa" ubica a quienes están en él, por encima del 45.7% de la población más desprotegida del Estado; el de "media-superior" sobre el 64.8% y el de "superior" sobre el 81.6%. datos que resultaron del "XII censo general de población y vivienda, 2000, tabulados básicos", en consecuencia, quienes tienen un nivel de preparación de hasta secundaria incompleta, se consideran de nivel social **BAJO**; quienes tienen estudios de secundaria completa y hasta de educación media superior, completa o incompleta, se consideraran de nivel **MEDIO**, y quienes tienen preparación de educación superior, se consideraran de nivel social **ALTO**; en tanto que, para determinar el nivel económico del infractor, se utiliza el referente de ingresos corrientes trimestrales por hogar, considerando sólo los ingresos corrientes que el infractor aporta vía salario a su hogar, sin considerar otros ingresos adicionales del infractor y de otros posibles integrantes de su hogar que únicamente elevarían el nivel económico del infractor, que resultan del "cuadro 8.7 hogares en las localidades de 2500 y más habitantes por deciles de hogares según la composición del ingreso total trimestral" que

forma parte de la "encuesta nacional de ingresos y gastos de los hogares, tercer trimestre 2004", consultable en la dirección http://www.inegi.gob.mx/est/contenidos/espanol/sistemas/enigh/enigh_2004/default.asp del Instituto Nacional de Geografía, Estadística e Informática, en donde el decil I corresponde a los menores ingresos por hogar y el decil X a los de mayores ingresos, del cual, para ejemplificar, derivamos los datos individualizados de ingresos corrientes por hogar, por trimestre y por mes, siguientes:

DECIL ECONÓMICO	INGRESOS CORRIENTES TRIMESTRALES	INGRESOS CORRIENTES POR HOGAR MENSUALES	DECIL ECONÓMICO	INGRESOS CORRIENTES TRIMESTRALES	INGRESOS CORRIENTES POR HOGAR MENSUALES
DÉCIL I HASTA	\$6,210.00	\$2,070.00	DÉCIL VI HASTA	\$23,830.00	\$7,950.00
DÉCIL II HASTA	\$10,330.00	\$3,450.00	DÉCIL VII HASTA	\$29,410.00	\$9,810.00
DÉCIL III HASTA	\$13,390.00	\$4,470.00	DÉCIL VIII HASTA	\$37,050.00	\$12,350.00
DÉCIL IV HASTA	\$16,330.00	\$5,450.00	DÉCIL IX HASTA	\$51,510.00	\$17,170.00
DÉCIL V HASTA	\$19,440.00	\$6,480.00	DÉCIL X	\$112,610.00	Más de \$37,540.00

En consecuencia, quienes se ubiquen en los deciles del I al V, se consideran como de nivel Económico **BAJO**; quienes estén en los deciles del VI al VIII, son de nivel económico **MEDIO**, y en los deciles IX y X, son de nivel económico **ALTO**. En tal, virtud, y considerando que el sujeto responsable que nos ocupa, conforme a los antecedentes registrados en los archivos de esta autoridad, tiene estudios de nivel SUPERIOR, se ubicaría en un parámetro de nivel social **ALTO**; en tanto que, conforme a su último salario mensual percibido en este Instituto, que fue de **\$78,025.18 (SETENTA Y OCHO MIL VEINTICINCO PESOS 18/100 M.N.)**, de acuerdo con el informe que rindió la Dirección de Administración y que obra a fojas 003739 y 003741, se ubica en el **DECIL X**, lo que lo ubica en un nivel económico **ALTO**; en consecuencia, y tomando en cuenta la siguiente: "matriz de cálculo para determinar el nivel socio- económico"

	NIVEL ECONÓMICO BAJO	NIVEL ECONÓMICO MEDIO	NIVEL ECONÓMICO ALTO
NIVEL SOCIAL BAJO	BAJO	BAJO	MEDIO
NIVEL SOCIAL MEDIO	BAJO	MEDIO	ALTO
NIVEL SOCIAL ALTO	MEDIO	MEDIO	ALTO

Concluimos que el sujeto responsable que nos ocupa tiene un nivel socio-económico; **ALTO circunstancias que agrava** la responsabilidad en que incurrió, ya que su nivel socioeconómico y de preparación, le permiten tener conciencia de sus actos y de las consecuencias jurídicas de los mismos.

- **La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;** que una vez realizado el estudio en los archivos de esta autoridad administrativa, se advirtió que el sujeto responsable que nos ocupa, no cuenta con antecedente de conducta similar a la imputada ni de registro de imposición de sanción administrativa disciplinaria ante esta autoridad instructora, circunstancia que considera esta autoridad para atenuar la severidad de la sanción a imponer.

En este contexto, podemos observar que de los elementos que la normatividad exige se valoren al momento de imponer al responsable una sanción, y que se establecen en los artículos 11 y 14 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, tenemos que la principal de ellas, es decir, la que califica la gravedad de la falta y de la omisión en que este ex servidor electoral incurrió, dio como resultado que la responsabilidad atribuida sea GRAVE; conllevando como consecuencia la pérdida de credibilidad de la sociedad en el correcto y adecuado manejo de los recursos públicos asignados al Instituto Electoral del Estado de México, dando como resultado una afectación a la certidumbre que debe generar dicho Instituto, en su calidad de arbitro en las contiendas electorales y en su desempeño en lo referente a la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, asimismo, la conducta atribuida al sujeto responsable, en el sentido de omitir cumplir con las disposiciones normativas dictadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en relación con el nivel jerárquico que el sujeto responsable tenía al momento de incurrir en las responsabilidades que se le atribuyeron y quedaron acreditadas, fueron un ejemplo abierto a los demás servidores electorales en el sentido de dejar de respetar las directrices, políticas y normas institucionales, por tanto, su actuación se considera como una alteración al orden que debe imperar en este instituto; en este contexto cabe hacer hincapié que el responsable derivado de su nivel socio-económico ALTO, tuvo conocimiento y conciencia de su conducta y de los efectos y

consecuencias jurídicas de ésta; ahora bien, el hecho de que no tenga un antecedente de registro de estar sujeto a otro procedimiento administrativo, permite que este elemento de valoración le sirva para atenuar la sanción que le corresponde; asimismo, otro elemento que atenúa la sanción a imponer es el hecho de que no sea reincidente; ahora bien, esta autoridad instructora no puede pasar por alto el hecho de que el sujeto responsable únicamente tuviera voz, más no así voto, en el seno del Comité, por lo que su actuación y grado de participación en las irregularidades objeto del presente procedimiento es en un nivel menor que en aquellos casos de quienes tuvieron la responsabilidad de votar el acuerdo 55 del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México, situación que se considera para efectos de que, con fundamento en el artículo 46, fracción I, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, esta autoridad administrativa proponga imponer al sujeto responsable que nos ocupa, la sanción administrativa consistente en la máxima suspensión del empleo, cargo o comisión al interior del Instituto Electoral del Estado de México, prevista en la referida Normatividad, por un periodo de sesenta días naturales.

e) En el caso del c. **MARIO ALEJANDRO OTERO ZAMACONA**, procede analizar y valorar, conforme lo disponen los artículos 11 y 14 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, los aspectos siguientes:

• **CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE COMETA LA CONDUCTA U OMISIÓN SUJETA A RESPONSABILIDAD:**

Las faltas atribuidas y acreditadas al infractor se desarrollaron durante el mes de abril de dos mil cinco; al haber transgredido, en su calidad de Suplente del titular de la Unidad de Asesoría Jurídica y Consultiva en el Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México y Vocal de dicho Comité, las normas que regularon a la licitación pública nacional IEEM/LPN/010/2005, en la emisión del Acuerdo 55 del citado Comité.

• **INTERESES, FINES O PRINCIPIOS QUE AFECTEN AL INSTITUTO:**

En el caso concreto, uno de los principios que se vio afectado con la conducta del sujeto responsable lo es el de legalidad, mismo que impone a todo servidor electoral el deber de conducir todos sus actos públicos apegados a las disposiciones jurídicas aplicables. En este contexto, al no haber apegado el sujeto responsable su actuación a las disposiciones normativas que regularon al procedimiento de la licitación pública nacional IEEM/LPN/010/2005, con ello violentó dicho principio en perjuicio de la imagen del Instituto Electoral del Estado de México, con lo cual generó cuestionamientos sobre el manejo de los recursos públicos otorgados a este Instituto Electoral, lo que se tradujo en la pérdida de credibilidad en la Institución, lo cual trastocó la certidumbre que la misma debe generar en la sociedad, violentando con ello también, el principio de certeza:

• **ATAQUES A LA ORGANIZACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DE LOS PROCESOS ELECTORALES:**

Con la pérdida de credibilidad de la sociedad en el correcto y adecuado manejo de los recursos públicos asignados al Instituto Electoral del Estado de México derivada de la responsabilidad en que incurrió el sujeto responsable, que dio como resultado una afectación a la certidumbre que debe generar dicho Instituto, en su calidad de árbitro en las contiendas electorales; se actualiza un ataque a la organización de los procesos electorales bajo la jurisdicción del Instituto Electoral del Estado de México, lo cual, en forma general afecta negativamente al desempeño de dicho Instituto en lo referente a la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y específicamente en lo que fue el proceso para elegir Gobernador de la Entidad en el año dos mil cinco.

• **DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS AL INSTITUTO:**

Del análisis de la conducta atribuida al sujeto responsable no se advierte que se hubiere causado daño o perjuicio alguno al Instituto, lo que es consecuente con el resultado de la auditoría practicada por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, quien al igual que el Tribunal Electoral del Estado de México sólo identificó trasgresiones administrativas en el procedimiento de la licitación pública nacional IEEM/LPN/010/2005.

• **NATURALEZA Y GRAVEDAD DE LA FALTA U OMISIÓN:**

Como se desprende de las constancias que integran los autos del expediente que se resuelve, se determina que la conducta desplegada por el sujeto responsable que nos ocupa es de naturaleza administrativa. Así las cosas, tomando en consideración los elementos anteriormente señalados, la falta administrativa imputada al responsable se califica como **GRAVE**, ahora bien, esta autoridad instructora no puede pasar por alto el hecho de que este presunto responsable únicamente tuviera voz, más no así voto, en el seno del Comité, por lo que su actuación y grado de participación en las irregularidades objeto del presente procedimiento es en un nivel menor que en aquellos casos de quienes tuvieron la responsabilidad de votar el acuerdo 55 del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México, lo cual debe considerarse para proponer que se atenúe su responsabilidad en relación con éstos últimos.

• **PRÁCTICAS QUE ALTEREN EL ORDEN DEL INSTITUTO:**

La conducta atribuida al sujeto responsable, en el sentido de omitir cumplir con las disposiciones normativas que regularon al procedimiento licitatorio correspondiente a la licitación IEEM/LPN/010/2005, en relación con el nivel jerárquico que el sujeto responsable, es decir, en su calidad de mando medio que tenía al momento de incurrir en las responsabilidades que se le atribuyeron y quedaron acreditadas, fueron un ejemplo abierto a los demás servidores electorales en el sentido de dejar de respetar las directrices, políticas y normas institucionales dadas por el máximo órgano de gobierno de esta institución autónoma encargada de la función electoral, con la consecuente pérdida del orden institucional que ello implicó. Máxime que precisamente la representación jurídica, en el Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, implica el cuidado en la observancia del orden jurídico.

• **CONDICIONES PERSONALES Y SOCIO-ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:**

Los antecedentes del infractor; una vez realizado el estudio en los archivos de esta autoridad administrativa, se advierte que el sujeto responsable que nos ocupa, no cuenta con registro de sanción alguna.

Las condiciones socioeconómicas del infractor; sirven de referente a esta autoridad, como parámetros sociales y económicos para la individualización de la sanción que corresponde imponer al infractor cuya situación se analiza, la última información disponible y pública, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ubicable en la página electrónica del Instituto Nacional de Geografía, Estadística e Informática, localizable en <http://www.inegi.gob.mx/est/default.asp?c=2360>, siguiente: para determinar el nivel social del infractor, el marco de referencia es el cuadro de "distribución porcentual de la población de 15 años y más según el nivel de instrucción para cada entidad federativa y sexo, 2000", que fija los referentes a nivel Estado de México, siguientes:

	POBLACIÓN DE 15 AÑOS Y MÁS	SIN INSTRUCCIÓN	PRIMARIA INCOMPLETA	PRIMARIA COMPLETA	SECUNDARIA INCOMPLETA	SECUNDARIA COMPLETA	MEDIA SUPERIOR	SUPERIOR
ESTADO DE MÉXICO	100%	7.2%	13.6%	19.4%	5.5%	24.0%	19.7%	10.6%

información que permite ubicar el nivel de preparación, referente de la condición social del infractor, en el espectro social del Estado de México, considerando que el concepto "sin instrucción" es el nivel más bajo de preparación; mientras que los de "secundaria completa" ubica a quienes están en él, por encima del 45.7% de la población más desprotegida del Estado; el de "media-superior" sobre el 64.8% y el de "superior" sobre el 81.6%. datos que resultaron del "XII censo general de población y vivienda, 2000, tabulados básicos", en consecuencia, quienes tienen un nivel de preparación de hasta secundaria incompleta, se consideran de nivel social **BAJO**; quienes tienen estudios de secundaria completa y hasta de educación media superior, completa o incompleta, se consideraran de nivel **MEDIO**, y quienes tienen preparación de educación superior, se consideraran de nivel social **ALTO**; en tanto que, para determinar el nivel económico del infractor, se utiliza el referente de ingresos corrientes trimestrales por hogar, considerando sólo los ingresos corrientes que el infractor aporta vía salario a su hogar, sin considerar otros ingresos adicionales del infractor y de otros posibles integrantes de su hogar que únicamente elevarían el nivel económico del infractor, que resultan del "cuadro 8.7 hogares en las localidades de 2500 y más habitantes por deciles de hogares según la composición del ingreso total trimestral" que forma parte de la "encuesta nacional de ingresos y gastos de los hogares, tercer trimestre 2004", consultable en la dirección http://www.inegi.gob.mx/est/contenidos/espanol/sistemas/enigh/enigh_2004/default.asp del Instituto Nacional de Geografía, Estadística e Informática, en donde el decil I corresponde a los menores ingresos por hogar y el decil X a los de mayores ingresos, del cual, para ejemplificar, derivamos los datos individualizados de ingresos corrientes por hogar, por trimestre y por mes, siguientes:

DECIL ECONÓMICO	INGRESOS CORRIENTES TRIMESTRALES	INGRESOS CORRIENTES POR HOGAR MENSUALES	DECIL ECONÓMICO	INGRESOS CORRIENTES TRIMESTRALES	INGRESOS CORRIENTES POR HOGAR MENSUALES
DÉCIL I HASTA	\$6,210.00	\$2,070.00	DÉCIL VI HASTA	\$23,830.00	\$7,950.00
DÉCIL II HASTA	\$10,330.00	\$3,450.00	DECIL VII HASTA	\$29,410.00	\$9,810.00
DÉCIL III HASTA	\$13,390.00	\$4,470.00	DÉCIL VIII HASTA	\$37,050.00	\$12,350.00
DÉCIL IV HASTA	\$16,330.00	\$5,450.00	DECIL IX HASTA	\$51,510.00	\$17,170.00
DÉCIL V HASTA	\$19,440.00	\$6,480.00	DÉCIL X	\$112,610.00	Más de \$37,540.00

En consecuencia, quienes se ubiquen en los deciles del I al V, se consideran como de nivel Económico **BAJO**; quienes estén en los deciles del VI al VIII, son de nivel económico **MEDIO**, y en los deciles IX y X, son de nivel económico **ALTO**. En tal, virtud, y considerando que el sujeto responsable que nos ocupa, conforme a los antecedentes registrados en los archivos de esta autoridad, tiene estudios de nivel SUPERIOR, se ubicaría en un parámetro de nivel social **ALTO**; en tanto que, conforme a su salario mensual que es de **\$27,236.90 (VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 90/100 M.N.)**, de acuerdo con el informe que rindió la Dirección de Administración y que obra a fojas 003739 y 003741, se ubica en el **DECIL IX**, lo que lo ubica en un nivel económico **ALTO**; en consecuencia, y tomando en cuenta la siguiente: "*matriz de cálculo para determinar el nivel socio- económico*"

	NIVEL ECONÓMICO BAJO	NIVEL ECONÓMICO MEDIO	NIVEL ECONÓMICO ALTO
NIVEL SOCIAL BAJO	BAJO	BAJO	MEDIO
NIVEL SOCIAL MEDIO	BAJO	MEDIO	ALTO
NIVEL SOCIAL ALTO	MEDIO	MEDIO	ALTO

Concluimos que el sujeto responsable que nos ocupa tiene un nivel socio-económico; **ALTO circunstancias que agrava la responsabilidad** en que incurrió, ya que su nivel socioeconómico y de preparación, le permiten tener conciencia de sus actos y de las consecuencias jurídicas de los mismos.

- **La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;** que una vez realizado el estudio en los archivos de esta autoridad administrativa, se advirtió que el sujeto responsable que nos ocupa, no cuenta con antecedente de conducta similar a la imputada ni de registro de imposición de sanción administrativa disciplinaria ante esta autoridad instructora, circunstancia que considera esta autoridad para atenuar la severidad de la sanción a imponer.

En este contexto, podemos observar que de los elementos que la normatividad exige se valoren al momento de imponer al responsable una sanción, y que se establecen en los artículos 11 y 14 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, tenemos que la principal de ellas, es decir, la que califica la gravedad de la falta u omisión, dio como resultado que la responsabilidad atribuida sea **GRAVE**; conllevando como consecuencia la pérdida de credibilidad de la sociedad en el correcto y adecuado manejo de los recursos públicos asignados al Instituto Electoral del Estado de México, dando como resultado una afectación a la certidumbre que debe generar dicho Instituto, en su calidad de arbitro en las contiendas electorales y en su desempeño en lo referente a la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, asimismo, la conducta atribuida al sujeto responsable, en el sentido de omitir cumplir con las disposiciones normativas dictadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en relación con el nivel jerárquico que el sujeto responsable tenía al momento de incurrir en las responsabilidades que se le atribuyeron y quedaron acreditadas, fueron un ejemplo abierto a los demás servidores electorales en el sentido de dejar de respetar las directrices, políticas y normas institucionales, por tanto, su actuación se considera como una alteración al orden que debe imperar en este instituto; en este contexto cabe hacer hincapié que el responsable derivado de su nivel socio-económico ALTO, tuvo conocimiento y conciencia de su conducta y de los efectos y consecuencias jurídicas de ésta; ahora bien, el hecho de que no tenga un antecedente de registro de estar sujeto a otro procedimiento administrativo, evita que este elemento de valoración le sirva para atenuarle la sanción que le corresponde; asimismo, otro elemento que atenúa la sanción a imponer es el hecho de que no sea reincidente; ahora bien, esta autoridad instructora no puede pasar por alto el hecho de que este presunto responsable únicamente tuviera voz, más no así voto, en el seno del Comité, por lo que su actuación y grado de participación en las irregularidades objeto del presente procedimiento es en un nivel menor que en aquellos casos de quienes tuvieron la responsabilidad de votar el acuerdo 55 del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México, lo cual debe considerarse para proponer que se atenúe su responsabilidad en relación con éstos últimos, situación que se considera para efectos de que, con fundamento en el artículo 46, fracción I, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, esta autoridad administrativa propone imponer al sujeto responsable que nos ocupa, la sanción administrativa consistente en la suspensión del empleo, cargo o comisión que actualmente desarrolla en el Instituto Electoral del Estado de México, por un periodo de treinta días naturales.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado **se propone que se**

RESUELVA

PRIMERO.- Que por lo que toca a los cc. **JORGE ALEJANDRO NEYRA GONZÁLEZ** y **NORMA ESPINOSA LUNA**, las presuntas responsabilidades que les fueron imputadas a cada uno de ellos, quedaron

desvirtuadas durante la instrucción del procedimiento administrativo, en términos de lo expuesto en el considerando V de este proyecto de resolución, por lo que no se les encontró administrativamente responsables de las mismas.

- SEGUNDO.-** Que por lo que toca a los cc. **SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA, ROBERTO YURI BACA BARRUETA, LUIS REYNA GUTIÉRREZ, DAVID MEDINA ESPINOSA y MARIO ALEJANDRO OTERO ZAMACONA**, las presuntas responsabilidades que les fueron imputadas a cada uno de ellos, quedaron probadas durante la instrucción del procedimiento administrativo, en términos de lo expuesto en el considerando VI de este proyecto de resolución, por lo que a ellos, sí se les encontró administrativamente responsables de las mismas.
- TERCERO.-** Que previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, se propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación de la misma para que le imponga a cada uno de los sujetos responsables, las sanciones administrativas siguientes:
- Al c. **SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA**, la sanción administrativa consistente en Inhabilitación temporal equivalente a un año para desempeñar empleo, cargo o comisión al interior del Instituto Electoral del Estado de México.
 - Al c. **ROBERTO YURI BACA BARRUETA**, las sanción administrativa consistente en la destitución del empleo, cargo o comisión que actualmente desarrolla en el Instituto Electoral del Estado de México.
 - Al c. **LUIS REYNA GUTIÉRREZ**, la sanción administrativa consistentes en la destitución del empleo, cargo o comisión que actualmente desarrolla en el Instituto Electoral del Estado de México.
 - Al c. **DAVID MEDINA ESPINOSA**, la sanción administrativa consistentes en la suspensión del empleo, cargo o comisión del servidor electoral por el periodo de sesenta días naturales.
 - Al c. **MARIO ALEJANDRO OTERO ZAMACONA**, las sanciones administrativas consistentes en la suspensión del empleo, cargo o comisión del servidor electoral por el periodo de treinta días naturales
- CUARTO.-** Que el Consejo General instruya al Director General del Instituto Electoral del Estado de México y al titular de la Unidad de Contraloría Interna, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones se notifiquen y ejecuten las sanciones impuestas.
- QUINTO.-** Que se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que con fundamento en el artículo 15 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México se deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de cada uno de los sujetos que sean sancionados.
- SEXTO.-** Que se inscriba la resolución en el registro de servidores electorales sancionados que lleva la Contraloría Interna de este Instituto.
- SÉPTIMO.-** Que se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/QCI/027/05, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo propone el licenciado **Ramón Ignacio Cabrera León**, Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, a las diecisiete horas con treinta minutos del cuatro de octubre de dos mil seis.- Rúbrica.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria especial del día seis de octubre de dos mil seis, se sirvió expedir el siguiente:

ACUERDO N° 350

Dictamen de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto relativo a la Resolución de la Contraloría Interna dictada en el expediente número IEEM/QCI/024/05.

CONSIDERANDO

- Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 351, determina que el Instituto Electoral contará con una Unidad Administrativa de Control y Vigilancia denominada Contraloría Interna, la cual gozará de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, quedando supeditada al Consejo General.
- Que el ordenamiento legal invocado, en su artículo 351 fracción IX, establece como una de las atribuciones de la Contraloría Interna la de recibir, investigar y elaborar los proyectos de resolución que en su caso

aprobará el Consejo General, respecto de las quejas y denuncias que se presenten en contra de los integrantes de la Junta General, los integrantes de las Juntas Distritales y Municipales, así como de los Consejeros Distritales y Consejeros Municipales, los Capacitadores, los Subdirectores, los Jefes de Departamento y el personal de apoyo, así como otros funcionarios electorales del Instituto en los términos de la Normatividad que para tal efecto establezca el Consejo General a propuesta de la Comisión de Vigilancia.

- III.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria del día diecinueve de mayo del año dos mil, mediante Acuerdo N° 55 publicado en la Gaceta del Gobierno el día veintidós del mismo mes y año, aprobó la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, misma que establece en su artículo 1 que tiene por objeto regular los deberes y obligaciones, las faltas u omisiones a la responsabilidad, los procedimientos y sanciones a que están sujetos los Servidores del Instituto Electoral del Estado de México.
- IV.- Que el Consejo General, en sesión extraordinaria celebrada el día treinta y uno de agosto del año dos mil cuatro, mediante acuerdo N° 44, aprobó el instrumento legal denominado Objeto, Atribuciones y Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, otorgando a dicha Comisión en sus artículos 1 y 2 fracción V, el objeto y atribuciones de ésta, consistentes en:

"Artículo 1.- La Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, tendrá como objeto auxiliar al Consejo General en sus actividades de vigilancia, conocimiento, revisión, evaluación y formulación de recomendaciones para que las Actividades Administrativas y Financieras de Instituto se apeguen a la legalidad, dando seguimiento oportuno a las actividades que desarrolle la Contraloría Interna del propio Instituto.

Artículo 2.- La Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, tendrá las atribuciones siguientes:

Fracción V.- Emitir Proyectos de Resolución ó Dictamen en los asuntos que le encomiende el Consejo General, y en las Resoluciones de la Contraloría Interna, sobre Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de Servidores Electorales"

- V.- Que el Consejo General de Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria del día veintiséis de agosto del año dos mil cinco, mediante su Acuerdo N° 115, publicado en la Gaceta del Gobierno el día veintinueve del mismo mes y año, integró la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México.
- VI.- Que en fecha trece de septiembre del año dos mil cinco, la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México radicó bajo el número de expediente número IEEM/QCI/024/05 la queja que le fue presentada directamente en contra de diversos ex servidores electorales.
- VII.- Que en fecha catorce de septiembre del año dos mil cinco, la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México radicó bajo el expediente número IEEM/QCI/025/05 la queja que en un principio fuera presentada ante la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, la cual se declaró incompetente para conocer de la misma.
- VIII.- Que el día once de octubre de dos mil cinco, la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México acordó regularizar los procedimientos iniciados bajo los expedientes IEEM/QCI/024/05 e IEEM/QCI/025/05, determinando su acumulación para ser tramitados y resueltos bajo el primero de los expedientes en cita.
- IX.- Que mediante acuerdo del siete de noviembre de dos mil cinco, la Unidad de Contraloría Interna determinó procedente iniciar procedimiento administrativo de responsabilidades en contra de los CC. JORGE ALEJANDRO NEYRA GONZÁLEZ, SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA, MIGUEL SALAMANCA GUADARRAMA y GERARDO VELÁZQUEZ QUINTO, en virtud de contar con elementos suficientes para presumir la presunta responsabilidad de dichas personas al servicio del Instituto Electoral del Estado de México, en los hechos denunciados en las quejas referidas en los Considerandos VI y VII del presente Acuerdo.
- X.- Que la Contraloría Interna del Instituto, mediante oficios citatorios de fecha dieciocho de noviembre del dos mil cinco, hizo del conocimiento a los CC. MIGUEL SALAMANCA GUADARRAMA y GERARDO VELAZQUEZ QUINTO, las irregularidades administrativas que se les atribuyeron, citándolos por medio de los mismos a la garantía de audiencia constitucional.
- XI.- Que la Contraloría Interna del Instituto, mediante oficios citatorios de fecha veintiuno de noviembre del año próximo pasado, hizo del conocimiento a los CC. ALEJANDRO NEYRA GONZÁLEZ y SERGIO FEDERICO

- GUDIÑO VALENCIA, las irregularidades administrativas que se les atribuyeron, citándolos a la garantía de audiencia constitucional.
- XII.- Que la Contraloría Interna sustanció debidamente el procedimiento administrativo respectivo, al quedar acreditado que se recibió, además de la comparecencia a su garantía de audiencia de los CC. JORGE ALEJANDRO NEYRA GONZÁLEZ, SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA, MIGUEL SALAMANCA GUADARRAMA y GERARDO VELÁZQUEZ QUINTO, los medios de prueba y expresión de alegatos de su parte, dictando el proyecto de resolución correspondiente.
- XIII.- Que la resolución mencionada en el Considerando que antecede, fue remitida para su análisis a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México.
- XIV.- Que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto, estudió y analizó el proyecto de resolución de referencia, en su sesión ordinaria del día seis de octubre de dos mil seis, elaboró el dictamen correspondiente, acordó confirmar la resolución dictada por la Contraloría Interna modificando únicamente la sanción propuesta para aplicarse al C. GERARDO VELÁZQUEZ QUINTO y ordenó la remisión del referido dictamen al Consejo General para su aprobación definitiva.
- XV.- Que en el Resultado 6 del dictamen de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto referido en el Considerando anterior, la referida Comisión determinó:
- "En ese contexto, se aprobaron los resolutivos siguientes:*
- PRIMERO.-** *Que las personas sujetas al procedimiento administrativo de responsabilidad en que se actúa, son administrativamente responsables de los hechos que se les imputaron, de conformidad con lo señalado en este proyecto de resolución.*
- SEGUNDO.-** *Que previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, se propone al Consejo General la aprobación de la misma para que le imponga a cada uno de los sujetos responsables, las sanciones administrativas siguientes:*
- a) *Al c. JORGE ALEJANDRO NEYRA GONZÁLEZ, la máxima sanción aplicable al caso que se resuelve, consistente en sesenta días naturales de suspensión para desempeñarse en el servicio electoral.*
 - b) *Al c. SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA, la máxima sanción aplicable al caso que se resuelve, consistente en sesenta días naturales de suspensión para desempeñarse en el servicio electoral.*
 - c) *Al c. MIGUEL SALAMANCA GUADARRAMA, la máxima sanción aplicable al caso que se resuelve, consistente en sesenta días naturales de suspensión para desempeñarse en el servicio electoral.*
 - d) *Al c. GERARDO VELÁZQUEZ QUINTO, la sanción aplicable al caso que se resuelve, consistente en quince días naturales de suspensión para desempeñarse en el servicio electoral.*
- TERCERO.** *Que el Consejo General instruya al Director General del Instituto Electoral del Estado de México y al titular de la Contraloría Interna, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones se notifiquen y ejecuten las sanciones impuestas.*
- CUARTO.** *Que se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que con fundamento en el artículo 15 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México se deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de cada uno de los sujetos que sean sancionados.*
- QUINTO.-** *Que se inscriba la resolución en el registro de servidores electorales sancionados que lleva la Contraloría Interna de este Instituto.*
- SEXTO.-** *Que se lleve a cabo una revisión integral de la normatividad que regula el ejercicio y la administración de los recursos financieros del Instituto, a efecto de que se propongan, a la brevedad, mejoras a la misma, que eviten en lo futuro que se vuelva a cometer, al amparo de ella, abusos y manejos discrecionales de los recursos económicos patrimonio de este Instituto.*
- SÉPTIMO.-** *Que se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/QCI/024/05, como asunto total y definitivamente concluido."*
- XVI.- Que mediante oficio número IEEM/CVAAF/083/2006, de fecha cinco de octubre del año en curso, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del

Instituto, se remitió el dictamen de dicha Comisión así como el proyecto de resolución de la Contraloría Interna a la Secretaría General, solicitando su incorporación al orden del día de la próxima sesión del Consejo General para, en su caso, su aprobación definitiva.

- XVII.- Que del dictamen aprobado por la Comisión de Vigilancia que se presenta, se desprende que el proyecto de resolución emitido por la Unidad de Contraloría Interna de este organismo electoral se apega estrictamente a las normas jurídicas que regulan los procedimientos administrativos y valoran adecuadamente las pruebas ofrecidas, por lo que es procedente que este Consejo General se pronuncie por su aprobación definitiva, tomando en cuenta la modificación aprobada por la mencionada Comisión.

En mérito de lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

- PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprueba el proyecto de resolución emitido por la Contraloría Interna en el expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/QCI/014/05 con la modificación propuesta en el Dictamen emitido por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto y los convierte en definitivos, mismos que se adjuntan al presente Acuerdo, formando parte del mismo.
- SEGUNDO.-** En consecuencia, se aprueba y se impone a cada uno de los sujetos responsables, las sanciones administrativas siguientes:
- Al C. JORGE ALEJANDRO NEYRA GONZÁLEZ, la máxima sanción aplicable al caso que se resuelve, consistente en sesenta días naturales de suspensión para desempeñarse en el servicio electoral.
 - Al C. SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA, la máxima sanción aplicable al caso que se resuelve, consistente en sesenta días naturales de suspensión para desempeñarse en el servicio electoral.
 - Al C. MIGUEL SALAMANCA GUADARRAMA, la máxima sanción aplicable al caso que se resuelve, consistente en sesenta días naturales de suspensión para desempeñarse en el servicio electoral.
 - Al C. GERARDO VELÁZQUEZ QUINTO, la sanción aplicable al caso que se resuelve, consistente en quince días naturales de suspensión para desempeñarse en el servicio electoral.
- TERCERO.-** Se instruye a la Dirección General y a la Contraloría Interna para que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, se notifiquen y ejecuten las sanciones impuestas; informando en su oportunidad, al Consejo General de su cumplimiento.
- CUARTO.-** Remítase Copia certificada de las resoluciones aprobadas al Director de Administración, a efecto de que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 15 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, se deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de cada uno de los sujetos sancionados.
- QUINTO.-** Inscríbase la resolución respectiva en el registro de servidores electorales sancionados que lleva la Contraloría Interna del Instituto.
- SEXTO.-** Se ordena a las áreas competentes del Instituto, efectuar una revisión integral de la normatividad que regula el ejercicio y la administración de los recursos financieros del Instituto, a efecto de que se propongan, a la brevedad, mejoras a la misma, que eviten en lo futuro que se vuelva a cometer, al amparo de ella, abusos y manejos discrecionales de los recursos económicos patrimonio de este Instituto.
- SÉPTIMO.-** En su oportunidad, archívese el expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/QCI/024/05, como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIO

- ÚNICO.-** Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

Toluca de Lerdo, México, a seis de octubre del dos mil seis.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA
(RÚBRICA)

SECRETARIO SUSTITUTO DEL CONSEJO GENERAL

LIC. ARMANDO LÓPEZ SALINAS
(RÚBRICA)Unidad de Contraloría Interna
creciendo con tu confianza**COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES
ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS**

La Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 351, fracción XIV, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México; artículo 2, fracción V, del Objeto, Atribuciones y Lineamientos de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto que a la letra dice: "Emitir proyectos de resolución o Dictamen, en los asuntos que le encomiende el Consejo General, y en las Resoluciones de la Contraloría Interna, sobre Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de Servidores Electorales" y por lo establecido en el artículo 37 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, el cual señala que: "...las resoluciones de la Contraloría, cualquiera que sea su origen y naturaleza, deberán ser remitidas... a la Comisión de Vigilancia para su estudio y dictamen correspondiente, quien la enviará al Consejo General..." y,

RESULTANDO

1. Que el día trece de septiembre de dos mil cinco la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México radicó bajo el número de expediente IEEM/QCI/024/05, la queja que le fue presentada directamente, en contra de diversos ex servidores electorales;
2. Que el día catorce de septiembre de dos mil cinco la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México radicó bajo el número de expediente IEEM/QCI/025/05, la queja que, en un principio fuera presentada ante la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, misma que se declaró incompetente para conocer de la misma, mediante acuerdo DR/DGRSP/QUEJA/192/2005 del doce de septiembre de dos mil cinco, suscrita por el entonces Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la referida Secretaría de Estado;
3. Que el día once de octubre de dos mil cinco la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México acordó regularizar los procedimientos iniciados bajo los expedientes IEEM/QCI/024/05 e IEEM/QCI/025/05, determinando su acumulación para ser tramitados y resueltos, bajo el primero de los expedientes citados;
4. Que agotado el período indagatorio previo que establece el artículo 30 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, la Contraloría Interna estimó la existencia de elementos suficientes para presumir la presunta responsabilidad administrativa de los cc. JORGE ALEJANDRO NEYRA GONZÁLEZ, SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA, MIGUEL SALAMANCA GUADARRAMA y GERARDO VELÁZQUEZ QUINTO, por su participación en el trámite de pago que por concepto de liquidación se hizo a los ex consejeros electorales JULIO CÉSAR OLVERA GARCÍA, JOSÉ ALFREDO SÁNCHEZ LÓPEZ, JOSÉ BERNARDO GARCÍA CISNEROS, ISAIEL TEODOMIRO MONTOYA ARCE y ANDRÉS TORRES SCOTT, por lo que determinó procedente iniciar a los primeros, procedimiento administrativo disciplinario, el siete de noviembre de dos mil cinco, por las irregularidades que a cada uno de ellos se les atribuyeron en los respectivos oficios citatorios a garantía de audiencia que para el efecto les fueron notificados;
5. Que previa la substanciación del procedimiento, en sus diferentes etapas procesales, a saber, instauración, citación, garantía de audiencia, ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos; la Contraloría Interna realizó la valoración de los documentos, constancias procesales y declaraciones respectivas, que obran en los autos del expediente citado, en términos de ley, realizando el análisis de las facultades sancionadoras respecto de los cc. JORGE ALEJANDRO NEYRA GONZÁLEZ, SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA, MIGUEL SALAMANCA GUADARRAMA y GERARDO VELÁZQUEZ QUINTO, quienes al momento de los hechos que se les atribuyeron eran servidores electorales al servicio del Instituto Electoral del Estado de México, llegando a pronunciar el proyecto de resolución en el que se resuelve, respecto de su situación jurídica.
6. El proyecto de resolución a que se refiere el resultando anterior, se sometió a la consideración de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, el cinco de octubre de dos mil seis,

la cual resolvió aprobar por unanimidad, en lo general, el sentido del proyecto del Contralor Interno, así como la cuantificación de las sanciones propuestas para los cc. SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA y MIGUEL SALAMANCA GUADARRAMA, y por mayoría de dos votos la sanción propuesta para el c. JORGE ALEJANDRO NEYRA GONZÁLEZ, de los cc. Consejeros Electorales licenciado Bernardo Barranco Villafán y Maestro Norberto López Ponce.

En el caso del c. GERARDO VELÁZQUEZ QUINTO, los cc. Consejeros Electorales integrantes de esta Comisión, aprobaron por unanimidad modificar la sanción propuesta para aplicársele a este servidor electoral, a efecto de reducir la temporalidad de la suspensión a quince días naturales.

En ese contexto, se aprobaron los resolutivos siguientes:

- PRIMERO.-** Que las personas sujetas al procedimiento administrativo de responsabilidad en que se actúa, son administrativamente responsables de los hechos que se les imputaron, de conformidad con lo señalado en este proyecto de resolución.
- SEGUNDO.-** Que previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, se propone al Consejo General la aprobación de la misma para que le imponga a cada uno de los sujetos responsables, las sanciones administrativas siguientes:
- a) Al c. JORGE ALEJANDRO NEYRA GONZÁLEZ, la máxima sanción aplicable al caso que se resuelve, consistente en sesenta días naturales de suspensión para desempeñarse en el servicio electoral.
 - b) Al c. SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA, la máxima sanción aplicable al caso que se resuelve, consistente en sesenta días naturales de suspensión para desempeñarse en el servicio electoral.
 - c) Al c. MIGUEL SALAMANCA GUADARRAMA, la máxima sanción aplicable al caso que se resuelve, consistente en sesenta días naturales de suspensión para desempeñarse en el servicio electoral.
 - d) Al c. GERARDO VELÁZQUEZ QUINTO, la sanción aplicable al caso que se resuelve, consistente en quince días naturales de suspensión para desempeñarse en el servicio electoral.
- TERCERO.** Que el Consejo General instruya al Director General del Instituto Electoral del Estado de México y al titular de la Contraloría Interna, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones se notifiquen y ejecuten las sanciones impuestas.
- CUARTO.** Que se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que con fundamento en el artículo 15 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México se deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de cada uno de los sujetos que sean sancionados.
- QUINTO.-** Que se inscriba la resolución en el registro de servidores electorales sancionados que lleva la Contraloría Interna de este Instituto.
- SEXTO.-** Que se lleve a cabo una revisión integral de la normatividad que regula el ejercicio y la administración de los recursos financieros del Instituto, a efecto de que se propongan, a la brevedad, mejoras a la misma, que eviten en lo futuro que se vuelva a cometer, al amparo de ella, abusos y manejos discrecionales de los recursos económicos patrimonio de este Instituto.
- SÉPTIMO.-** Que se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/QCI/024/05, como asunto total y definitivamente concluido."

Por su parte, el votó particular en contra del proyecto de resolución del c. Consejero Electoral Jorge E. Muciffo Escalona, fue en el sentido de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México es incompetente para sancionar al c. JORGE ALEJANDRO NEYRA GONZÁLEZ, por haber sido este Director General del Instituto Electoral del Estado de México, al momento de los hechos que se le atribuyeron, por los argumentos que expuso durante la sesión correspondiente de esta Comisión de Vigilancia y que constan en el acta respectiva.

En mérito de lo anterior, la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, emite el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO.- Se aprueba el proyecto de resolución del expediente IEEM/QCI/024/05, de la Contraloría Interna, y sus resolutivos, en los términos del resultando 6 de este dictamen.

SEGUNDO.- En consecuencia remítase el proyecto de resolución, en los términos del resolutivo anterior, al Consejo General para su conocimiento y, en su caso, aprobación definitiva.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a cinco de octubre de dos mil seis.

"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
(RÚBRICA)

LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN
CONSEJERO ELECTORAL
(RÚBRICA)

MTRO. NORBERTO LÓPEZ PONCE
CONSEJERO ELECTORAL
(RÚBRICA)

LIC. RAMÓN IGNACIO CABRERA LEÓN
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
(RÚBRICA)



Unidad de Contraloría Interna
creciendo con tu confianza

Unidad de Contraloría Interna
Subcontraloría de Responsabilidades y Registro
Patrimonial
Área de Responsabilidades

Expediente número IEEM/QCI/024/05.

VISTO el estado del expediente IEEM/QCI/024/05 en que se actúa, procede proyectar la resolución siguiente,

RESULTANDO

1. Que el trece de septiembre de dos mil cinco, esta Unidad de Contraloría Interna radicó la queja que presentaron ante la misma, los cc. licenciados José Núñez Castañeda y Norberto López Ponce, en contra de diversos Servidores Electorales, bajo el número IEEM/QCI/024/05;
2. Que el catorce de septiembre de dos mil cinco, bajo el número de expediente IEEM/QCI/025/05, esta Unidad de Contraloría Interna radicó la queja presentada por los cc. licenciados José Núñez Castañeda y Norberto López Ponce, en contra de diversos Servidores Electorales ante la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México; misma que fuera turnada por el titular de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de dicha dependencia del Ejecutivo Estatal, por resultar incompetente la citada Secretaría para conocer de la misma y considerar que se trataba de un asunto de la competencia de esta Unidad de Contraloría Interna en términos de su Acuerdo dictado el doce de septiembre de dos mil cinco en el expediente DR/DGRSP/QUEJA/192/2005;
3. Que mediante Acuerdo del once de octubre de dos mil cinco, esta Unidad de Contraloría Interna regularizó el procedimiento en los expedientes IEEM/QCI/024/05 y IEEM/QCI/025/05, y determinó acumularlos en el expediente IEEM/QCI/024/05, bajo el cual se proyecta su resolución;
4. Que mediante oficios IEEM/CI/6334/05 y IEEM/CI/6334/05 del catorce de octubre de dos mil cinco, esta Unidad de Contraloría Interna requirió a los cc. licenciado José Núñez Castañeda y maestro Norberto López Ponce, para ratificar sus escritos de queja y sus respectivos anexos, así como para que indicaran las fechas en que tuvieron conocimiento de los hechos materia de las denuncias que dieron origen al expediente cuya resolución ahora se proyecta;
5. Que el dieciocho de octubre de dos mil cinco, el c. licenciado José Núñez Castañeda y el c. maestro Norberto López Ponce, presentaron sendos escritos ante el titular de la Unidad de Contraloría Interna, desahogando, en tiempo y forma, los requerimientos que les fueron formulados;
6. Que el siete de noviembre de dos mil cinco, la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial de esta Unidad de Contraloría Interna recibió el oficio IEEM/CI/6556/2005, mediante el cual se informaron los resultados de la auditoría realizada a los Recursos Humanos del Instituto Electoral del Estado de México, periodo abril-junio de dos mil cinco;
7. Que mediante Acuerdo del siete de noviembre de dos mil cinco, esta Unidad de Contraloría Interna determinó procedente iniciar procedimiento administrativo de responsabilidades, en contra de los cc. JORGE ALEJANDRO

NEYRA GONZÁLEZ, SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA, MIGUEL SALAMANCA GUADARRAMA y GERARDO VELÁZQUEZ QUINTO, en virtud de contar con elementos suficientes para presumir la presunta responsabilidad de dichas personas al servicio del Instituto Electoral del Estado de México, en los hechos denunciados en las quejas a que se hace mención en los resultandos marcados con los numerales 1 y 2 de este proyecto de resolución;

8. Que el dieciocho de noviembre de dos mil cinco, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia al c. MIGUEL SALAMANCA GUADARRAMA, mediante oficio número IEEM/CI/6585/2005, en el cual se le hicieron saber las presuntas irregularidades que se le atribuyeron y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo;

9. Que el dieciocho de noviembre de dos mil cinco, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia al c. GERARDO VELÁZQUEZ QUINTO, mediante oficio número IEEM/CI/6586/2005, en el cual se le hicieron saber las presuntas irregularidades que se le atribuyeron y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo;

10. Que el veintiuno de noviembre de dos mil cinco, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia al c. JORGE ALEJANDRO NEYRA GONZÁLEZ, mediante oficio número IEEM/CI/6583/2005, en el cual se le hicieron saber las presuntas irregularidades que se le atribuyeron y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo;

11. Que el veintiuno de noviembre de dos mil cinco, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia al c. SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA, mediante oficio número IEEM/CI/6584/2005, en el cual se le hicieron saber las presuntas irregularidades que se le atribuyeron y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que se verificaría;

12. Que el veinticuatro de noviembre de dos mil cinco, se desahogó la garantía de audiencia del c. MIGUEL SALAMANCA GUADARRAMA, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado;

13. Que el veinticuatro de noviembre de dos mil cinco, se desahogó la garantía de audiencia del c. GERARDO VELÁZQUEZ QUINTO, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado;

14. Que el veinticinco de noviembre de dos mil cinco, se desahogó la garantía de audiencia del c. SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado;

15. Que el veintiocho de noviembre de dos mil cinco, se desahogó la garantía de audiencia del c. JORGE ALEJANDRO NEYRA GONZÁLEZ, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado;

16. Que mediante Acuerdo del trece de diciembre de dos mil cinco, esta Unidad de Contraloría Interna, considerando que los hechos y presuntos responsables identificados en la observación marcada con el numeral 6 de la auditoría realizada a los Recursos Humanos del Instituto Electoral del Estado de México, periodo abril-junio de dos mil cinco eran los mismos que fueron denunciados en las quejas a que se ha hecho referencia en los resultados 1 y 2 de este proyecto de resolución, determinó seguirlos bajo el mismo expediente IEEM/QCI/024/2005, a fin de evitar resoluciones contradictorias;

17. Que mediante Acuerdo del trece de diciembre de dos mil cinco, esta Unidad de Contraloría Interna puso a la vista de los presuntos responsables el expediente, para que manifestaran lo que a su interés conviniera respecto de la observación marcada con el numeral 6 de la auditoría realizada a los Recursos Humanos del Instituto Electoral del Estado de México, periodo abril-junio de dos mil cinco, así como para que presentaran sus respectivos alegatos;

18. Que el trece de diciembre de dos mil cinco, se notificó al c. JORGE ALEJANDRO NEYRA GONZÁLEZ, el Acuerdo del trece de diciembre de dos mil cinco dictado por esta autoridad Instructora;

19. Que el trece de diciembre de dos mil cinco, se notificó al c. SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA, el Acuerdo del trece de diciembre de dos mil cinco dictado por esta autoridad Instructora;

20. Que el trece de diciembre de dos mil cinco, se notificó al c. GERARDO VELÁZQUEZ QUINTO, el Acuerdo del trece de diciembre de dos mil cinco dictado por esta autoridad Instructora;

21. Que el catorce de diciembre de dos mil cinco, se notificó al c. MIGUEL SALAMANCA GUADARRAMA, el Acuerdo del trece de diciembre de dos mil cinco dictado por esta autoridad Instructora;

22. Que el quince de diciembre de dos mil cinco, el c. SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA desahogó, en tiempo y forma, el requerimiento que le había sido formulado, y expresó sus respectivos alegatos;

23. Que el quince de diciembre de dos mil cinco, el c. GERARDO VELÁZQUEZ QUINTO desahogó, en tiempo y forma, el requerimiento que le había sido formulado, y expresó sus respectivos alegatos, y

24. Que el dieciséis de diciembre de dos mil cinco, el c. JORGE ALEJANDRO NEYRA GONZÁLEZ desahogó, en tiempo y forma, el requerimiento que le había sido formulado, y expresó sus respectivos alegatos;

25. Que el diecinueve de diciembre de dos mil cinco, el c. MIGUEL SALAMANCA GUADARRAMA desahogó, en tiempo y forma, el requerimiento que le había sido formulado, y expresó sus respectivos alegatos;

26. Que habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas por todos y cada uno de los presuntos responsables durante la secuela del procedimiento administrativo que se les sigue, y no habiendo más actos procesales que tramitar, corresponde dictar, cuando las cargas de trabajo así lo permitieron, el siguiente proyecto de resolución,

CONSIDERANDO

I. Que esta Contraloría Interna, de acuerdo con los artículos 351, fracciones VI y IX, y 91 del Código Electoral del Estado de México; 6 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México; en relación con los artículos 2, párrafo segundo, 3, fracción VI, 41, 42, 43 y 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; y, en lo conducente, con el artículo 38 de Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, es competente para conocer y proyectar la resolución relativa al presente procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra del c. JORGE ALEJANDRO NEYRA GONZÁLEZ, funcionario del Instituto Electoral del Estado de México al momento de suceder los hechos que se le imputan como presuntas responsabilidades, en el expediente en que se dicta este proyecto de resolución;

II. Que esta Contraloría Interna, de conformidad con los artículos 351, fracciones VI y IX, del Código Electoral del Estado de México; 1, 3, fracciones I, II, III y IV, 4, fracción I, 7, fracción IV, 8, 17, 18, fracción I, 30, 35, 37, 38, 39, 40, 43, 46 y 47 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, y 15 fracción I, inciso a), de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales, es competente para conocer y proyectar la resolución del procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra de los cc. SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA, MIGUEL SALAMANCA GUADARRAMA y GERARDO VELÁZQUEZ QUINTO, servidores electorales del Instituto Electoral del Estado de México al momento de suceder los hechos que se les imputan como presuntas responsabilidades en el expediente en que se dicta este proyecto de resolución;

III. Que los elementos materiales de las infracciones que se les imputa a los presuntos responsables y por las cuales, mediante los acuerdos de siete de noviembre de dos mil cinco y trece de diciembre de dos mil cinco, se les inició el presente procedimiento administrativo, fueron:

a) El carácter de servidores electorales que tenían en la fecha en que se habrían cometido las responsabilidades administrativas que se le imputan;

b) Las irregularidades administrativas que se les imputan a cada uno de los presuntos responsables, fueron:

1. Por cuanto hace al c. JORGE ALEJANDRO NEYRA GONZÁLEZ:

Omitir obtener la aprobación previa, por conocimiento de la Comisión correspondiente, a la autorización que hizo para ejercer la partida con cargo a la cual se procedió a pagar la liquidación de los ex Consejeros Electorales, considerando que dicho concepto estaba fuera de programa.

Esto en virtud de que, en su calidad de Director General del Instituto Electoral del Estado de México, autorizó el ejercicio de recursos financieros, al estampar su firma en los cheques números 0113312, 0113313, 0113314, 0113315 y 0113317, correspondientes a la cuenta que a nombre del Instituto Electoral del Estado de México lleva el Banco Santander Serfin, S.A., para el pago, por concepto de "Liquidación" equivalente a 3 meses de sueldo y veinte días por año trabajado, a los cc. Ex Consejeros Electorales JOSÉ BERNARDO GARCÍA CISNEROS, ISAIEL TEODOMIRO MONTOYA ARCE, JULIO CÉSAR OLVERA GARCÍA, JOSÉ ALFREDO SÁNCHEZ LÓPEZ y ANDRÉS ANTONIO TORRES SCOTT, encuadrando dicho pago en la Línea Programática 6.- Normatividad y Gestión Institucional, del Programa Específico 6.2. Apoyo Administrativo, con cargo a la partida presupuestal 1307 "Compensación por Servicios Especiales".

Resultado evidente que dentro del rubro de la partida 1307 "Compensación por Servicios Especiales", no cabe el concepto de "Liquidación", que es el concepto bajo el cual salieron los cheques con los cuales se hizo el pago a los ex Consejeros Electorales, como consta en las copias certificadas de las pólizas de pago de cheque números 0113312, 0113313, 0113314, 0113315 y 0113317, mismas que obran a fojas 541 a 545 del expediente en que se actúa.

En este caso, al no haber estado presupuestado el concepto "Liquidación" en el rubro de la partida presupuestal 1307 "Compensación por Servicios Especiales", luego entonces, en términos del artículo 53 de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales del Instituto Electoral del Estado de México, en su calidad de entonces Director General

del Instituto Electoral del Estado de México, debió haber autorizado el ejercicio de tal partida, para el pago de dichas liquidaciones que estaban fuera del programa, previa aprobación por conocimiento de la Comisión correspondiente, sin que haya evidencia de que la hubiere en efecto obtenido.

Lo anterior en virtud de que, compete a la Dirección General del Instituto Electoral del Estado de México de la que fue titular al momento de los hechos materia de la queja de la que deriva el procedimiento administrativo al cual se ordena su citación, "Ejercer las partidas presupuestales aprobadas por el Consejo General," conforme al artículo 102, fracción XII, del Código Electoral del Estado de México; y la función 14 que le señala, a esa Dirección General, el Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el veintisiete de abril de dos mil uno, en relación con el artículo 53 de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales del Instituto Electoral del Estado de México, publicados en la Gaceta del Gobierno el veintinueve de agosto de dos mil dos y sus reformas publicadas el treinta de julio de dos mil cuatro, en relación con las atribuciones que le señala el Procedimiento, correspondiente al Capítulo III. De Los Recursos Financieros, numeral 11. Aplicación Presupuestal, de la propia Normatividad y Procedimientos ya citados, en donde se establece el procedimiento para llevar a cabo el pago de conceptos no programados, como sería el caso de las liquidaciones.

En este orden de ideas, al haber incurrido en los hechos antes precisados, luego entonces ello se hizo incumpliendo las obligaciones que le impone el artículo 42, fracciones I, II y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, misma que le resulta aplicable en atención a la exclusión que hace el artículo 6 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, que dispone que quien ocupa dicho cargo queda sujeto, en lo referente a sus responsabilidades, a las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y del Código Electoral del Estado de México, el cual, en su artículo 91, dispone que el Director General está sujeto al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el título séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, título que establece el régimen de responsabilidades administrativas que a su vez está reglamentado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

En el caso concreto, los actos y omisiones que se le atribuyeron en su calidad de entonces Director General del Instituto Electoral del Estado de México, implicaron que incumpliera las obligaciones que le impone el artículo 42, fracciones I, II y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; de tal suerte que, con ello, omitió cumplir con la máxima diligencia el servicio que tenía encomendado; omitió ejecutar el presupuesto correspondiente de conformidad con la norma que determina el manejo de recursos económicos públicos, y dejó de observar el cumplimiento de una disposición jurídica relacionada con el servicio público que tenía encomendado, en los términos apuntados en líneas superiores. Las anteriores obligaciones son equivalentes a los deberes y obligaciones que al resto de los servidores electorales les imponen los artículos 9, fracciones I y III, y 10, fracciones I y II, de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México.

2. Por cuanto hace al c. Sergio Federico Gudíño Valencia:

- a) Determinar, contra la norma y las disposiciones legales en materia laboral, la procedencia del pago por concepto de "Liquidación", el veinte de mayo de dos mil cinco, a los cc. maestro JULIO CÉSAR OLVERA GARCÍA, licenciado JOSÉ ALFREDO SÁNCHEZ LÓPEZ, licenciado JOSÉ BENARDO GARCÍA CISNEROS, licenciado ISRAEL TEODOMIRO MONTOYA ARCE, maestro ANDRÉS TORRES SCOTT, ex consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado de México. Ello al omitir considerar que la separación de estos se dio por "renuncia", y no así por algún otro motivo que pudiere haber llegado a implicar la responsabilidad del Instituto, que en ese caso hubiere justificado el pago de una liquidación de tres meses de sueldo y veinte días por año laborado, como la que pagó a los ex consejeros electorales antes citados.

En este contexto, al haber cesado la relación con los ex consejeros electorales por renuncia, lo que implicó la no responsabilidad laboral de parte del Instituto Electoral del Estado de México, luego entonces el pago de la "Liquidación" efectuada resultaba improcedente, de ahí que el pago hecho, por un concepto no debido o adeudado por el Instituto, es que causó un daño patrimonial a éste.

- b) Afectar, el veinte de mayo de dos mil cinco, la partida presupuestal 1307 "Compensación por Servicios Especiales" para realizar los improcedentes pagos a los ex consejeros electorales antes precisados, por concepto de "Liquidación", el cual no estaba programado, sin haber realizado los trámites consecuentes para obtener la autorización de la Comisión respectiva, para cubrir un pago no programado, ello transgredió el artículo 53 de la de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el veintinueve de agosto de dos

mil dos y sus reformas publicadas el treinta de julio de dos mil cuatro, en relación con las atribuciones que le señala el Procedimiento, correspondiente al Capítulo III. De Los Recursos Financieros, numeral 11, Aplicación Presupuestal, de la propia Normatividad y Procedimientos ya citados, en donde se establece el procedimiento para llevar a cabo el pago de conceptos no programados.

Lo anterior como consecuencia de que compete a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, de la que fue titular al momento de los hechos materia de la queja: aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros del Instituto; Organizar y dirigir la administración de los recursos financieros, así como la prestación de los servicios generales en el Instituto; y establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control del presupuesto, conforme al artículo 109, fracciones I, II y IV, del Código Electoral del Estado de México; y las funciones de organizar, dirigir y controlar los recursos financieros del Instituto, cumpliendo con los mecanismos, normas y procedimientos que garanticen y aseguren su mejor aplicación, uso y canalización; aplicar adecuadamente las políticas de administración de sueldos, estímulos y recompensas al personal del Instituto; establecer sistemas administrativos para el ejercicio y control del presupuesto; instruir las gestiones necesarias para la liberación y comprobación de los recursos financieros autorizados en el presupuesto de egresos; autorizar y firmar la documentación necesaria para las erogaciones que con cargo al presupuesto de egresos aprobado deba ejercer el Instituto, y cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales aplicables para la administración de los recursos financieros, de acuerdo con las funciones que le señalan, a esa Dirección de Administración, los incisos 3, 9, 10, 11 y 19 del Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el veintisiete de abril de dos mil uno.

En este orden de ideas, al haber incurrido en los hechos que se le imputan en los incisos a) y b) anteriores, luego entonces ello se hizo incumpliendo los deberes y obligaciones que le imponen los artículos 9, fracciones I y III, y 10, fracciones I y II, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México. Lo anterior consiste en los deberes de conducirse con responsabilidad, observando en el ejercicio de sus atribuciones el principio de legalidad, y en las obligaciones de desempeñarse con la máxima responsabilidad en el cargo que desempeñaba y de dar cumplimiento a las normas aplicables que determinen la adecuada utilización de los recursos financieros del Instituto.

De esta manera, la conducta que se le atribuye ocasionó el pago de un concepto no adeudado por el Instituto, como lo fue el derivado de los tres meses de sueldo y los veinte días de salario por año de servicios que fueron cuantificados y liquidados a cada uno de los ex Servidores Electorales cc. maestro JULIO CÉSAR OLVERA GARCÍA, licenciado JOSÉ ALFREDO SÁNCHEZ LÓPEZ, licenciado JOSÉ BENARDO GARCÍA CISNEROS, licenciado ISAIEL TEODOMIRO MONTOYA ARCE y maestro ANDRÉS TORRES SCOTT, todos ellos, ex consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado de México, de acuerdo con las cuantificaciones y las pólizas cheque respectivas que obran, en copia certificada, a fojas 476 a 485 de autos, por una cantidad total de \$4'370,462.61 (Cuatro millones trescientos setenta mil cuatrocientos sesenta y dos pesos moneda nacional 61/100), impuestos incluidos, ocasionando con ello un daño al patrimonio del Instituto Electoral del Estado de México por dicha cuantía."

3. Por cuanto hace al c. MIGUEL SALAMANCA GUADARRAMA:

"Emitir su opinión jurídica, el veinte de mayo de dos mil cinco, contraviniendo la norma y las disposiciones legales en materia laboral, en su oficio IEEM/UAJYC/384/2005 cuya copia certificada obra a fojas 553 del expediente en que se actúa, en el sentido de que procede "un finiquito por el tiempo de servicios prestados" a los ex Servidores Electorales cc. maestro JULIO CÉSAR OLVERA GARCÍA, licenciado JOSÉ ALFREDO SÁNCHEZ LÓPEZ, licenciado JOSÉ BENARDO GARCÍA CISNEROS, licenciado ISAIEL TEODOMIRO MONTOYA ARCE, maestro ANDRÉS TORRES SCOTT, todos ellos, ex consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado de México, sin reparar en el hecho de que éstos concluyeron su relación laboral por "renuncia", y no así por algún otro motivo que pudiere haber llegado a implicar la responsabilidad del Instituto Electoral del Estado de México, que en ese caso hubiere justificado el pago de algún tipo de finiquito o liquidación, adicional a los adeudos que se tuvieron con ellos por motivo de salarios devengados, y las partes proporcionales de las prestaciones irrenunciables de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.

La citada opinión que si bien, no era vinculatoria para el Director de Administración, sí fue un elemento que contribuyó, de manera directa, a la irregular determinación de la procedencia de la liquidación de los ex consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado de México, que dio origen a la queja que motivó el procedimiento administrativo al cual corresponde citar al servidor electoral que en este apartado nos ocupa.

Ello en virtud de que, compete a la Unidad de Asesoría Jurídica y Consultiva de la que es titular, asesorar jurídicamente a los órganos centrales y desconcentrados que conforman al Instituto Electoral del Estado de México, en lo relacionado con aspectos jurídicos y administrativos, vigilando el estricto apego a los

principios de constitucionalidad y legalidad y apoyar a la Dirección General en la prestación de servicios de asesoría sobre la normatividad en general, a los órganos e instancias que conforman al Instituto, de acuerdo con las funciones 4 y 5 que a esa Unidad le señala el Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el veintisiete de abril de dos mil uno.

En este orden de ideas, al haber emitido su opinión jurídica incurrió en los hechos que se le imputan en este oficio, luego entonces ello se hizo incumpliendo los deberes y obligaciones que le imponen los artículos 9, fracciones I y III, y 10, fracciones I y II, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México. Lo anterior consiste en los deberes de conducirse con responsabilidad, observando en el ejercicio de sus atribuciones el principio de legalidad, y en las obligaciones de desempeñarse con la máxima responsabilidad en el cargo que desempeñaba y de dar cumplimiento a las normas aplicables que determinen la adecuada utilización de los recursos financieros del Instituto."

4. Por cuanto hace al c. GERARDO VELÁZQUEZ QUINTO:

"Cuantificar y tramitar, el veinte de mayo de dos mil cinco, la liquidación que se hizo a los ex consejeros electorales que se han venido refiriendo en este documento, contraviniendo la normatividad y la legislación laboral, al incluir un concepto de pago que no correspondía, por no deberse ni tampoco adeudarse, como lo es el pago de los tres meses y veinte días por año laborado; en virtud de que la terminación del vínculo entre el Instituto y dichos ex Servidores Electorales se dio por la renuncia de éstos últimos, lo que relevaría al Instituto de cualquier responsabilidad para con ellos diversa a los conceptos efectivamente adeudados, como serían salarios devengados y las partes proporcionales de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional. Así, el pago de un concepto no adeudado por el Instituto ocasionó un daño al patrimonio del Instituto Electoral del Estado de México.

De esta manera, la conducta que se le atribuye ocasionó el pago de un concepto no adeudado por el Instituto, como lo fue el derivado de los tres meses de sueldo y los veinte días de salario por año de servicios que fueron cuantificados y liquidados a cada uno de los ex Servidores Electorales cc. maestro JULIO CÉSAR OLVERA GARCÍA, licenciado JOSÉ ALFREDO SÁNCHEZ LÓPEZ, licenciado JOSÉ BENARDO GARCÍA CISNEROS, licenciado ISAIEL TEODOMIRO MONTOYA ARCE y maestro ANDRÉS TORRES SCOTT, todos ellos, ex consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado de México, de acuerdo con las cuantificaciones y las pólizas cheque respectivas que obran, en copia certificada, a fojas 476 a 485 de autos, por una cantidad total de \$4'370,462.61 (Cuatro millones trescientos setenta mil cuatrocientos sesenta y dos pesos moneda nacional 61/100), impuestos incluidos, ocasionando con ello un daño al patrimonio del Instituto Electoral del Estado de México por dicha cuantía.

Ahora bien, su participación se presume por la denuncia que dio origen al presente procedimiento y se confirma con el informe rendido, ante esta Unidad de Contraloría Interna, por el Director de Administración en su oficio IEEM/DA/2525/05 del veintiuno de octubre de dos mil cinco, que obra a fojas 498 del expediente en que se actúa.

De igual forma se identifica su responsabilidad, el haber hecho el cargo de dicha "liquidación" a la partida presupuestal 1307 "Compensación por Servicios Especiales", sin haber contado con la autorización del Director General, previa aprobación por conocimiento de la Comisión correspondiente, y, en su caso, la aprobación del Consejo General, como lo marca el artículo 53 de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales del Instituto Electoral del Estado de México, publicados en la Gaceta del Gobierno el veintinueve de agosto de dos mil dos y sus reformas publicadas el treinta de julio de dos mil cuatro, en relación con las atribuciones que le señala el Procedimiento, correspondiente al Capítulo III. De Los Recursos Financieros, numeral 11. Aplicación Presupuestal, de la propia Normatividad y Procedimientos, ya citados.

En este orden de ideas, al haber llevado a cabo la cuantificación irregular de las liquidaciones de los ex consejeros electorales y ejecutado los trámites conducentes al pago de los mismos, luego entonces ello se hizo incumpliendo los deberes y obligaciones que le imponen los artículos 9, fracciones I y III, y 10, fracciones I y II, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México. Lo anterior consiste en los deberes de conducirse con responsabilidad, observando en el ejercicio de sus atribuciones el principio de legalidad, y en las obligaciones de desempeñarse con la máxima responsabilidad en el cargo que desempeñaba y de dar cumplimiento a las normas aplicables que determinen la adecuada utilización de los recursos financieros del Instituto."

IV. Que el primero de los elementos que se refiere el considerando inmediato anterior, marcado como inciso a), respecto del carácter de servidores electorales, al Servicio del Instituto Electoral del Estado de México de los cc. JORGE ALEJANDRO NEYRA GONZÁLEZ, SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA, MIGUEL SALAMANCA GUADARRAMA y GERARDO VELÁZQUEZ QUINTO, se acredita con:

- a) En el caso del c. JORGE ALEJANDO NEYRA GONZÁLEZ, se acredita su calidad de servidor electoral al momento de los hechos de los cuales deriva la responsabilidad que se le imputa, con el Acuerdo 5 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México dictado el veinte de enero de dos mil cuatro, y quien se desempeñó como Director General del Instituto Electoral del Estado de México hasta el veintidós de septiembre de dos mil cinco.
- b) En el caso del c. SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA, se acredita su calidad de servidor electoral al momento de los hechos de los cuales deriva la responsabilidad que se le imputa, con el Acuerdo número 8 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México dictado el cuatro de marzo de dos mil cuatro, y quien se desempeñó como Director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México hasta el veintidós de septiembre de dos mil cinco.
- c) En el caso del c. MIGUEL SALAMANCA GUADARRAMA, se acredita su calidad de servidor electoral al momento de los hechos de los cuales deriva la responsabilidad que se le imputa, con sus declaraciones de situación patrimonial en las que apunta haber ocupado la titularidad de la Unidad de Asesoría Jurídica y Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México desde marzo de mil novecientos noventa y cuatro hasta el treinta y uno de octubre de dos mil cinco.
- d) En el caso del c. GERARDO VELÁZQUEZ QUINTO, se acredita su calidad de servidor electoral al momento de los hechos de los cuales deriva la responsabilidad que se le imputa, con la copia del nombramiento que obra a foja 000573 de autos, expedido por el entonces Director General del Instituto Electoral del Estado de México, licenciado Fernando Bahena Álvarez, del dieciocho de septiembre de dos mil tres y quien a la fecha se sigue desempeñando como servidor electoral.

V. Que el segundo de los elementos materiales de las responsabilidades que les fueron atribuidas a los presuntos responsables, a la luz de las imputaciones que les fueron hechas y las excepciones, argumentos de defensa, pruebas y alegatos que expresaron cada uno de ellos, en relación con las conductas que en lo individual desplegaron, pero que en conjunto habrían dado como resultado, el irregular pago de liquidación hecho a los ex consejeros electorales, se acredita en los términos del análisis jurídico siguiente:

A. Por cuánto hace a la garantía de audiencia del c. Jorge Alejandro Neyra González, ésta se desahogó en la fecha y hora señalada para ello en el oficio IEEM/CI/6583/2005, como consta en el acta levantada con motivo de la diligencia el veintiocho de noviembre de dos mil cinco, misma que obra a fojas 000732 a 000735 de autos; en la cual se asentaron las manifestaciones del c. Jorge Alejandro Neyra González, consistentes, por una parte, en plantear la incompetencia de la Unidad de Contraloría Interna y, por la otra, en exponer que su defensa la desahogaba en los términos del escrito que para el efecto presentó y el cual obra agregado a fojas 000738 a 000754, así como en sus anexos, que también están integrados en autos.

En este contexto, esta autoridad instructora procede a valorar y pronunciarse respecto de lo expuesto por el c. Jorge Alejandro Neyra González.

- a) En lo relativo a la incompetencia de esta Unidad de Contraloría Interna, procede señalar que la competencia de esta autoridad instructora para recibir, investigar y tramitar la queja que dio origen al expediente en que se actúa, ha sido fundada, motivada y determinada en términos de los acuerdos dictados el trece de septiembre de dos mil cinco, mismo que obra a fojas 259 a 261 de autos, y el catorce de septiembre de dos mil cinco, que obra a fojas 245 a 253 de autos, por cuanto hace a los expedientes IEEM/QCI/024/05 e IEEM/QCI/025/05, respectivamente; así como en el acuerdo de regularización del procedimiento y acumulación de expedientes del once de octubre de dos mil cinco, que obra a fojas 488 a 489 de autos.

Por otra parte, la competencia de esta Unidad de Contraloría Interna para conocer, tramitar, desahogar y proyectar la resolución correspondiente al procedimiento administrativo disciplinario derivado, tanto de las investigaciones de la queja que dio origen al mismo, como del ejercicio de facultades de revisión en que también fueron identificadas las irregularidades que ahora se conocen, quedó, a su vez, fundada, motivada y determinada en el acuerdo del siete de noviembre de dos mil cinco, por el que se determina citar a garantía de audiencia al presunto responsable, que obra a fojas 000586 a 000599 de autos, y en el Acuerdo del trece de diciembre de dos mil cinco, que obra a fojas 1713 a 1716 de autos. Máxime que, en los considerandos marcados con los numerales I y II del presente proyecto de resolución, quedó fundada y motivada la competencia de esta Unidad de Contraloría Interna para conocer el presente asunto y para proyectar la presente resolución.

En este orden de ideas, es que el argumento de defensa alegado por el presunto responsable resulta inoperante y, por lo tanto, no es atendible.

- b) Respecto del primer argumento de defensa hecho valer por este presunto responsable en el escrito mediante el cual desahogó su garantía de audiencia, consistente en supuestos vicios de forma que nulificarían todo lo

actuado por esta Unidad de Contraloría Interna, al señalar que se habrían transgredido los artículos 312 del Código Electoral del Estado de México y 24 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México al haberse notificado extemporáneamente, el veintiuno de noviembre de dos mil cinco, el Acuerdo del siete de noviembre de dos mil cinco, corresponde señalar lo siguiente:

En primer lugar, no hay disposición alguna que imponga a esta autoridad la obligación de notificar el Acuerdo del siete de noviembre de dos mil cinco, por el que se determina citar a garantía de audiencia al presunto responsable; por tanto, contrario al argumento vertido por el Presunto Responsable, dicho acuerdo no se le notificó; el documento que se le notificó el veintiuno de noviembre del dos mil cinco al presunto responsable, lo fue el oficio IEEM/CI/6583/05, por el cual se le cita a garantía de audiencia.

En segundo lugar, en este caso particular, al tratarse de un servidor público sujeto al régimen de responsabilidades previsto en el título séptimo de la Constitución y, por tanto, al régimen regulado por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, luego entonces le resulta aplicable el artículo 59, fracción I, de la referida Ley de Responsabilidades.

En este orden de ideas, y en términos del citado artículo 59, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, correspondía notificarle el oficio citatorio a garantía de audiencia dándole un margen de tiempo equivalente o mayor a cinco días hábiles para preparar su defensa, que en el caso concreto se le dio al presunto responsable, al haber sido citado el día veintiuno de noviembre de dos mil cinco y haber desahogado su garantía de audiencia el día veintiocho de ese mismo mes y año.

En este sentido, el plazo que medio entre la notificación, el veintiuno de noviembre de dos mil cinco, del oficio citatorio a garantía de audiencia, del diecisiete de ese mismo mes y año, y la diligencia de desahogo de garantía de audiencia, que se verificó el veintiocho de noviembre de dos mil cinco, se ubicó dentro de los parámetros que señala el propio artículo 59, fracción I, de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

A mayor abundamiento, es de explorado derecho que el alcance jurídico de la notificación de un acto, cualquiera, es precisamente, hacer del conocimiento de una persona, una obligación o un derecho. En el caso concreto, la obligación de esta autoridad se construye en hacer de conocimiento la presunta responsabilidad que se le atribuye al servidor electoral, los elementos que la sustentan y el derecho que tiene para ser escuchado, ofrecer pruebas y alegar en su defensa, en un día, hora y lugar determinado; lo cual esta autoridad satisfizo con tiempo prudente y poniendo a disposición del implicado el expediente en que se actúa, expidiéndosele incluso, como se advierte en el acuerdo del veintidós de noviembre de dos mil cinco, copias del expediente para su defensa.

Ahora bien, aún en el caso sin conceder de que hubieren existido deficiencias en la notificación al presunto responsable, en términos del artículo 28, fracción IV, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, aplicable al caso que nos ocupa, la notificación irregular que se le habría hecho, habría surtido sus efectos desde el momento mismo en que el presunto responsable y sujeto de la notificación que ahora impugna, se hizo sabedor del contenido y alcances de la misma; desde el momento en que compareció a imponerse del expediente en que se actúa, según consta a fojas 000627 del mismo, así como desde que compareció el día y hora señaladas para desahogar su garantía de audiencia; de lo que resulta evidente que, la supuesta falta de formalidad en el proceso de notificación, de ninguna manera habría podido trastocar ni afectar la defensa del presunto responsable. En este contexto, sería aplicable, por analogía, el argumento que se sustenta en la tesis siguiente:

Registro No. 189035

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIV, Agosto de 2001

Página: 1370

Tesis: III.1o.A.84 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

NOTIFICACIÓN. SUS IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO FISCAL SE CONVALIDAN SI EL PARTICULAR COMPARECE ANTE LA AUTORIDAD A OBSEQUIAR LO SOLICITADO.

El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, en su parte conducente dice: "... En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en qué forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución. ...". El artículo 238 del citado código señala: "Se

declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso. III. Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada. ...". De lo anterior se deduce que cuando exista una violación durante el procedimiento realizado para que el particular cumpla con lo exigido por la autoridad hacendaria, la violación debe ser de tal índole que lo deje en estado de indefensión, al grado de que no pueda cumplir con lo que se le exige ni pueda hacer valer los medios de defensa que para tal efecto señala la ley, pues de otro modo la violación no tendría afectación a las defensas del quejoso ni trascendería al sentido de la resolución impugnada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO...

Revisión fiscal 356/2000. Administradora Local Jurídica de Ingresos de Guadalajara, Sur. 27 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Camarena Cortés. Secretaria: María Antonia Dávila Véjar.

En tal contexto, las documentales consistentes en el acuerdo del siete de noviembre del año en curso, emitido por el suscrito titular de la Unidad de Contraloría Interna, acuse de recibo del oficio IEEM/CI/6583/05, y la cédula de notificación personal del expediente IEEM/QCI/024/05, que obran a fojas 000586 a 000599, 000620 y 000621 a 000624, respectivamente, del expediente en que se actúa, hacen prueba plena, en términos de los artículos 95 y 100 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y acreditan que, en efecto, esta Unidad de Contraloría Interna acordó el siete de noviembre del dos mil cinco, la existencia de elementos suficientes que acreditan presuntas irregularidades atribuidas al presunto responsable, así como también acredita que, el documento que se le notificó al presunto responsable el veintiuno de noviembre de dos mil cinco, lo fue el oficio IEEM/CI/6583/05, y que dicha notificación se efectuó, en los términos del artículo 59, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como que, en términos de este último artículo, el procedimiento administrativo disciplinario que nos ocupa, se inició con la notificación de dicho citatorio.

- c) El segundo argumento de defensa contenido en el escrito de desahogo de garantía de audiencia de este presunto responsable, fue en el sentido de que el suscrito, titular de la Unidad de Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, debí abstenerme de conocer este expediente, sosteniendo que me encuentro impedido, al ubicarme en el supuesto contenido en la fracción V del artículo 17 del Código de Procedimientos Administrativos. Al respecto, procede señalar lo siguiente:

El artículo 17 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, no es aplicable al suscrito en mi calidad de servidor electoral al servicio del Instituto Electoral del Estado de México, en atención a lo dispuesto por el artículo 1 del propio Código, que establece que, el mismo, sólo será aplicable por los órganos autónomos en caso de disposición expresa que así lo autorice, situación que, a diferencia del caso del presunto responsable, a quien sí le resulta aplicable dicho Código por disposición del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en el caso del suscrito, no hay alguna disposición que así lo autorice. Por lo tanto, los impedimentos señalados en el citado artículo 17 del Código de Procedimientos Administrativos, no me resultan aplicables.

Por otra parte, cabe decir que, aún y cuando resultare aplicable dicho precepto, el suscrito en ningún momento resolvió el fondo del asunto que nos ocupa, en alguna otra instancia, ni al interior del Instituto Electoral del Estado de México ni en otra instancia estatal o municipal.

Precisamente, el acuerdo que dicté, en su momento, en mi entonces calidad de Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, mismo que obra a fojas 000239 a 000240 de autos, fue en el sentido de declarar la incompetencia de dicha Dirección General para conocer el fondo del asunto que ahora nos ocupa, y turnarlo a la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, para que ésta, en el ámbito de su competencia, conociera de la misma, como acontece en la actualidad.

Lo anterior se acredita con la documental pública consistente en el oficio número 21006A000/1891/2005, mismo que obra a foja 00001, y con el propio acuerdo del doce de septiembre de dos mil cinco, emitido por el entonces Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, que se valoran en términos de los artículos 95 y 100 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, haciendo prueba plena; asimismo con el oficio número 21006A000/1890/2005, que al administrarse con los documentos antes citados, en términos de los artículos 95, 104 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, hace prueba plena; demostrándose que, en ningún momento el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial del Gobierno del Estado de México, resolvió sobre el fondo del asunto, constringiéndose únicamente en efectuar un pronunciamiento de incompetencia.

Por lo que corresponde a la falta de independencia mental del suscrito, que según el presunto responsable afectaría el procedimiento de revisión, corresponde decir que, primero, el presente asunto no es un proceso de revisión y, segundo, que en ningún momento previo he conocido ni resuelto el fondo de este asunto, por lo que no habría algún elemento que vicié la objetividad e imparcialidad con que me corresponde conocer y tramitar este asunto.

Por lo tanto, a diferencia de lo argumentado por el presunto responsable, el suscrito no se encuentra en ningún supuesto jurídico que le impida actuar en el presente asunto y, por ende, tampoco encuadro en el supuesto del artículo 28 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México.

- d) El tercer argumento de defensa hecho valer por el presunto responsable, fue en el sentido de afirmar que el Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de México, nunca citó el fundamento legal que le permitiera aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Sobre este particular procede señalar lo siguiente:

Dicha afirmación no corresponde a la realidad, ya que tanto en el Acuerdo del siete de noviembre de dos mil cinco que obra a fojas 000586 a 000599 de autos; como en el oficio citatorio a garantía de audiencia, notificado al presunto responsable y cuyas constancias obran a fojas 000621 a 000624, se citó expresamente el artículo 3, fracción VI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que dispone que son autoridades competentes para aplicar dicha Ley, "los demás órganos que determinen las leyes"; lo cual, relacionado con el artículo 351, fracciones VI y IX del Código Electoral del Estado de México, facultan a esta Unidad de Contraloría Interna a "Aplicar, y en su caso, promover ante las instancias correspondientes las acciones administrativas y legales que deriven de los resultados de las auditorías;" y "Recibir, investigar y elaborar el proyecto de resolución que en su caso aprobará el Consejo General, respecto de las quejas y denuncias que se presenten en contra de ... otros funcionarios electorales del Instituto..., en términos de la Normatividad que para tal efecto establezca el Consejo General...".

Ahora bien, toda vez que en términos del artículo 91 del propio Código Electoral del Estado de México, el Director General del Instituto es sujeto al régimen de responsabilidades previsto en el título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que es regulado por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al tiempo que no le resulta aplicable la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, por disposición expresa del artículo 6 de dicha Normatividad, luego entonces, esta Unidad de Contraloría Interna es la competente para aplicar las acciones administrativas y legales que deriven de los resultados de las auditorías, como se actualiza en el caso que ahora nos ocupa, así como para recibir, investigar y elaborar el proyecto de resolución, respecto de las quejas y denuncias que se presenten en contra de los integrantes de la Junta General, ya que el artículo 351, fracciones VI y IX, del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo 3, fracción VI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, nos autoriza aplicarla.

Luego entonces, es evidente que al haber sido citados dichos preceptos, tanto en el acuerdo del siete de noviembre de dos mil cinco, como en el oficio citatorio a garantía de audiencia del diecisiete de noviembre de dos mil cinco y que se le notificó al presunto responsable el veintiuno de noviembre de dos mil cinco, es que la afirmación del presunto responsable es infundada y se aleja de la realidad.

A mayor abundamiento, refuerza por analogía lo aquí sostenido, el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su tesis S3EL 064/2001 cuyos argumentos recoge esta autoridad instructora y que se expresan en la siguiente:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. PROCEDIMIENTO A SEGUIR RESPECTO DE CONSEJEROS ELECTORALES LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.—De la interpretación sistemática de los artículos 41, fracción III; 108, 109, párrafos primero, fracción III, y segundo, y 113 de la Carta Magna, y 1o., 69, 82, párrafo primero, incisos t), w) y z), y 86, párrafo primero, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por mandato constitucional, todos los servidores públicos, incluidos por supuesto los pertenecientes al Instituto Federal Electoral, están sometidos a la posibilidad de que se les exija responsabilidad administrativa respecto de las conductas que asuman en el desempeño de sus funciones, con motivo de posibles violaciones a los principios que rigen las funciones administrativas y, en su caso, electorales. En efecto, los consejeros electorales de los consejos locales o distritales no pueden estar considerados como miembros del Servicio Profesional Electoral, ya que no están comprendidos en los supuestos de los artículos 27, 28, 29, 30 y 32 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y, por otro lado, son designados exclusivamente por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, empero, esto no obsta para que puedan ser sujetos de responsabilidades administrativas, por irregularidades derivadas de su encargo, aun y cuando tales consejos estén en receso, sin que la imputación de la mencionada responsabilidad esté supeditada a la realización o desempeño de una función específica en un momento determinado. Suponer lo contrario implicaría establecer la impunidad de determinados funcionarios, lo cual sería contrario al principio constitucional,

según el cual todos los actos de los funcionarios del Estado deben estar sometidos a los postulados de la Constitución, y debe existir la posibilidad actual de que los mismos sean en todo momento susceptibles de ser enjuiciados, ya sea mediante la revocación o anulación de los actos o resoluciones inconstitucionales o ilegales, o bien, mediante la aplicación de sanciones a aquellos servidores públicos que cometan conductas conculcatorias del estado de derecho, principio que subyace de lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV; 103 a 114 de la Carta Magna. Sin embargo, si bien es cierto la ley electoral federal es omisa en cuanto a la existencia de una reglamentación de un procedimiento para el análisis de las responsabilidades administrativas que se hubieren generado por parte de dichos consejeros, no es suficiente para concluir su impunidad. Lo anterior en razón de que, la imperatividad de las normas constitucionales y legales consiste en que éstas deben siempre acatarse, y no sería admisible legalmente justificar la inobservancia de las propias disposiciones, por el hecho de que no haya preceptos que prevean un procedimiento expreso en la ley electoral, para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral esté en condiciones de cumplir con las atribuciones que le impone la ley con relación al adecuado funcionamiento de los órganos del instituto y, por supuesto, de la conducta de sus integrantes. En estas circunstancias, la necesidad jurídica de acatar normas de orden público, aunado al respeto de la garantía de audiencia de posibles afectados con la aplicación de las citadas normas, provoca que se haga menester la determinación de un procedimiento, en el cual sea posible, tanto la aplicación de las disposiciones de mérito, como el respeto de tan importante garantía. En consecuencia, al no existir disposición especial alguna en la normativa electoral, resulta directamente aplicable el procedimiento previsto en el capítulo I del título III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-051/2001.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 139-141, Sala Superior, tesis S3EL 064/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 739.

- e) El cuarto argumento de defensa del presunto responsable fue en el sentido de que serán los propios quejosos, quienes resolverán el presente asunto.

Conviene señalar que en el presente asunto, no se está ante un procedimiento contencioso en el que los quejosos hayan tenido un interés jurídico contrario al del presunto responsable, lo que trae como consecuencia que no pueda actualizarse el conflicto de interés que pretende denunciar el sujeto a procedimiento.

- f) El quinto argumento vertido por el presunto responsable consistente en que se le estarían iniciando dos procedimientos por una misma conducta, al respecto cabe precisar lo siguiente:
- Al presunto responsable sólo se le ha iniciado un procedimiento por los hechos que nos ocupan, el cual se conoce, tramita y se resolverá, bajo el expediente IEEM/QCI/024/05; ya que de conformidad con la fracción I, del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, el procedimiento administrativo disciplinario inicia cuando se notifica al presunto responsable el oficio por el que se le da a conocer el lugar, día y hora en que se realizará la audiencia, la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma, por sí o por medio de defensor; lo cual, en esencia, aconteció el veintiuno de noviembre de dos mil cinco, tal y como se advierte del acuse de recibo del oficio IEEM/C/6583/05, y la cédula de notificación personal del expediente IEEM/QCI/024/05, que obran a fojas 000620 y 000621 a 000624, respectivamente, del expediente en que se actúa, y que como fuera expuesto en líneas superiores, hace prueba plena en términos de los artículos 95 y 100 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. Sin que exista evidencia alguna de que en otro momento se haya citado a garantía de audiencia por los hechos que dieron origen al presente procedimiento.
 - El fondo de este asunto, en lo que toca a las responsabilidades administrativas, nunca ha sido resuelto, en ésta ni en ninguna otra instancia, por lo que no puede alegarse que ya se le haya juzgado por un mismo hecho.
 - El proyecto de dictamen que había dictado el anterior titular de la Unidad de Contraloría Interna era, como su propio nombre lo indica, un proyecto; pues es de señalarse que esta Unidad de Contraloría Interna carece de facultades resolutorias y las que tiene, están limitadas a emitir proyectos que, para que surtan sus efectos, deben pasar a la aprobación previa del Consejo General. En tal virtud, dicho proyecto obra a fojas 000245 a 000253 del expediente que se resuelve, y se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 95 y 100 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, sin que del mismo se desprenda que haya sido autorizado por el Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de México y, por tanto, se constituya en cosa juzgada.

- Inclusive, para evitar caer en el supuesto de juzgar dos veces a algunos de los presuntos responsables señalados en este expediente, por un mismo hecho o conducta, por la misma vía, es que en el presente asunto fueron acumulados, en los términos del Acuerdo del trece de diciembre de dos mil cinco, notificado a este presunto responsable ese mismo día, las observaciones derivadas de la auditoría realizada a los Recursos Humanos del Instituto Electoral del Estado de México, periodo abril-junio de 2005, las cuales presentaban identidad de conductas, hechos, circunstancias y presuntos responsables, respecto de aquellas que ya formaban parte de este mismo expediente.

En este contexto, se puede afirmar que nunca ha existido una resolución que ponga fin al presente asunto; de lo que deviene infundado el argumento del presunto responsable.

- g) Ahora bien, el sexto argumento de defensa del presunto responsable fue en el sentido de que, él, al ordenar a la Dirección de Administración llevar a cabo un estudio sobre la procedencia del pago de liquidación; y ésta nunca haberle informado que no había suficiencia presupuestal o que tenía algún problema, ello le liberaría de responsabilidad.

En relación con este argumento, el presunto responsable ofreció como prueba de su parte, el oficio número IEEM/DG/1783/2005, cuya copia certificada obra a fojas 000189 del expediente que se resuelve, a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 95, 100, 101, 104 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y con el cual se acredita que, en efecto, el presunto responsable solicitó al entonces Director de Administración llevar a cabo la valoración de la suficiencia presupuestal y realizar los trámites normativos a efecto de que se diera cumplimiento a las obligaciones patronales, conforme a lo expuesto en los cinco documentos signados por los c.c. Consejeros Electorales en los que se indicaba que, debido a los acontecimientos sucedidos, se vieron obligados a separarse de sus cargos y, por tal motivo, solicitaban el pago de las prestaciones a que tienen derecho.

No obstante, ello de ninguna manera le excluye de la responsabilidad que tenía como Director General, consistente en autorizar el ejercicio de la partida presupuestal 1307, para el pago de las liquidaciones de los referidos Consejeros Electorales, que estaban fuera del programa, previa aprobación por conocimientos de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, tal y como lo marca el artículo 53 de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales del Instituto Electoral del Estado de México; en todo caso, lo único que denota es un elemento adicional a la responsabilidad en que habría incurrido el Director de Administración, quien también es corresponsable, con el Director General, en el irregular ejercicio de la partida 1307, según se desprende del análisis integral del expediente IEEM/QCI/024/05.

- h) El séptimo argumento de defensa del presunto responsable, se hizo consistir en que las pólizas cheque números 0113312, 0113313, 0113314, 0113315 y 0113317 no contienen el asiento de afectación presupuestal a diferencia del asiento contable que sí se incluye, asimismo, refiere que, tratándose del capítulo 1000, el formato de las pólizas cheque los elaboran las áreas de emisión de pagos de personal y contabilidad de la Dirección de Administración, quienes al validar la suficiencia presupuestal, determinan la afectación contable y presupuestal pasando posteriormente a la firma de autorización del Director de Administración.

En este sentido, a fojas 000541 a 000545 obran las copias certificadas de las pólizas cheque números 0113312, 0113313, 0113314, 0113315 y 0113317, mismas que se valoran en términos de los artículos 95, 100, 101, 104 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; y que hacen prueba plena de que con los cheques que ampara cada una de ellas se hizo un pago por concepto de liquidación, que incluía conceptos de "Gratificación/finiquito", ISPT (Impuesto sobre productos del trabajo), Cuotas al ISSEMyM como empleado, y Bancos Nómina 97 cuenta 51908186762, por las cantidades que en cada uno de ellos se consigna y a favor de cada uno de los ex consejeros electorales a que los mismos se refieren, así como que cada uno de ellos habría sido firmado por los cc. Jorge Alejandro Neyra González y por Sergio Federico Gudíño Valencia; sin embargo, tal situación en nada favorece al presunto implicado, en virtud de que la irregularidad que se le atribuye consiste en omitir observar lo establecido en el artículo 53 de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales del Instituto Electoral del Estado de México, ya que en su calidad de entonces Director General del Instituto Electoral del Estado de México, debió autorizar el ejercicio de la partida presupuestal 1307, para el pago de las liquidaciones de los ex consejeros electorales relacionados en el presente asunto, previa aprobación por conocimiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México. Pues en el expediente en que se actúa hay constancias de que la liquidación pagada fue con cargo a la partida 1307, como se desprende del informe rendido por el actual Director de Administración, Sergio Olguín Del Mazo, contenido en su oficio IEEM/DA/2525/05 del veintiuno de octubre de dos mil cinco, que obra a fojas 000498 a 000500 de autos, en el cual, al responder al segundo de los cuestionamientos que se le hicieron, señaló como la partida afectada para el pago de las liquidaciones la 1307; en igual sentido, resultó el contenido de la observación marcada bajo el numeral 6 de la Auditoría practicada a la Dirección de Administración, al rubro Recursos Humanos,

correspondiente al periodo Abril-Junio de dos mil cinco, señaladas en el oficio IEEM/CI/6656/2005 que obra a fojas 0001710 a 0001712 de autos, en la que se identificó la ilegal afectación de la partida 1307 para el pago de tales liquidaciones.

- l) El octavo argumento de defensa del presunto responsable fue en el sentido de que, en el Instituto Electoral del Estado de México no hay un clasificador por objeto del gasto, que delimite los conceptos de cargo, abono y naturaleza de cada una de las cuentas y partidas que el propio Instituto utilice para el registro de sus operaciones.

Al respecto, el artículo 286 del Código Financiero del Estado de México y Municipios señala que los entes autónomos, como es el caso del Instituto Electoral del Estado de México, se sujetaran a las disposiciones del título noveno de dicho Código, así el artículo 285, del citado ordenamiento legal, establece: "*El Presupuesto de Egresos del Estado es el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba la legislatura conforme a la iniciativa que presenta el Gobernador, en el cual se establece el ejercicio, control y valuación del gasto público de las dependencias, entidades públicas y entes autónomos a través de los programas derivados del Plan Estatal de Desarrollo del Estado de México, durante el ejercicio presupuestal correspondiente...*" (sic); asimismo el artículo 293 establece: "*Los capítulos de gasto se dividirán en subcapítulos y partidas, que representarán las autorizaciones específicas del presupuesto, mediante el clasificador por objeto del gasto que determine la Secretaría...*" (sic).

Tales preceptos, y en especial el citado artículo 293 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, aplican al caso concreto del Instituto Electoral del Estado de México pues, en efecto, como lo señala el propio presunto responsable, en el Instituto no hay un clasificador por objeto del gasto que pudiere diferir del establecido por la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración del Gobierno del Estado de México.

Por lo tanto, al no existir alguna norma interna en el Instituto que pudiere contrariar y con ello, dejar sin efectos la aplicación al interior del propio Instituto del artículo 293 del Código Financiero referido; luego entonces, dicho precepto resulta aplicable al Instituto, por ende, el clasificador por objeto del gasto aprobado por la referida Secretaría, debió ser utilizado en el caso que nos ocupa.

De lo anterior, deviene inatendible el argumento del presunto responsable, ya que el mismo, llevado al extremo, permitiría el ejercicio de recursos de cualquier partida presupuestal para utilizarla en cualquier concepto, lo que lleva a un absurdo jurídico que atenta contra los más elementales principios de contabilidad y del modelo de ejercicio presupuestal por programas, que suponen la existencia de partidas a cargo de las cuales se ejecutan las acciones inherentes a los programas que atienden al cumplimiento de los planes y programas institucionales, que está previsto en el citado Código Financiero del Estado de México.

Ahora bien, además es obvio que en el concepto "Compensación por Servicios Especiales" a que se refiere la partida 1307 a la cual se hicieron los cargos que dieron origen a la responsabilidad que le fue atribuida que corresponde a la Línea Programática 6.- Normatividad y Gestión Institucional del Programa Específico 6.2 "Apoyo Administrativo, no puede quedar comprendido el concepto de "Liquidación", pues es a todas luces evidente que el concepto "Compensación por Servicios Especiales", implica un pago por un servicio prestado fuera de lo ordinario, y no puede comprender un pago por terminación de relación laboral, como lo es la liquidación.

- j) El noveno argumento del presunto responsable fue en el sentido de que, por costumbre y criterios administrativos se han aplicado los gastos referentes a pagos derivados de las obligaciones patronales, esto es cualquier laudo laboral, con cargo a la partida 1307.

Por lo que toca al argumento de la costumbre, el mismo resulta inatendible, pues en tanto la temática presupuestaria es un aspecto que se rige por el derecho administrativo, y el derecho administrativo es una rama del derecho de aplicación estricta, es decir, que en su aplicación y ejecución se debe privilegiar la literalidad de las disposiciones, luego entonces, en el caso concreto, no puede sostenerse, como lo pretende el presunto responsable, la preeminencia de la costumbre por sobre el texto de la norma.

Por otra parte, aún y cuando la costumbre pudiere constituir una fuente del derecho presupuestario, de cualquier manera sería una fuente subordinada a la inexistencia de un supuesto jurídico debidamente normado. En el caso que nos ocupa, es claro el alcance que tienen las disposiciones del Código Financiero del Estado de México vigente, citadas en el inciso inmediato anterior, que dan contenido, contexto y alcance a la programación y ejercicio del gasto por programa, por capítulo de gasto, por partida y subpartida, y sobre todo, por el clasificador por objeto del gasto.

En tanto que, por lo que toca a los criterios, los mismos tienen que ser compatibles con la norma cuya mecánica de aplicación se pretende aclarar a través de los criterios de aplicación y, no así, de manera contraria a la misma, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

- k) El presunto responsable, en su décimo argumento de defensa, expuso que la Unidad de Contraloría Interna nunca ha observado a la Dirección de Administración, en sus informes de auditoría que se haya aplicado mal una partida.

Ese argumento resulta inatendible pues, precisamente, en el caso concreto, el procedimiento que ahora se sigue no sólo deriva de la queja que presentaron los cc. José Núñez Castañeda y Norberto López Ponce, sino de las acciones de fiscalización llevadas a cabo por esta Unidad de Contraloría Interna, respecto de la revisión hecha a los recursos humanos del Instituto Electoral del Estado de México, periodo Abril-Junio de 2005, de donde resultó la observación número 6, misma que no fue solventada por la Dirección de Administración, y que en términos del Acuerdo del trece de diciembre de dos mil cinco dictado en el presente procedimiento, se está conociendo bajo este mismo expediente, por tratarse de los mismos hechos atribuidos a las mismas personas, que fueron sujetos de la queja presentada por José Núñez Castañeda y Norberto López Ponce.

- l) El presunto responsable, en su décimo primer argumento de defensa, expresó que el artículo 53 de la Normatividad no era aplicable, ya que nunca se había turnado a la Comisión para aprobación por conocimiento de los pagos no programados.

Es absurdo alegar el desuso de una norma para alegar su inaplicabilidad, las normas están vigentes hasta en tanto no queden derogadas o abrogadas; el incumplimiento generalizado a una norma no da como resultado la justificación de la inaplicabilidad de la misma.

Además, esta afirmación del presunto responsable, quien expresó textualmente en la página 11 de su escrito de defensa que el "*... artículo 53 de la Normatividad para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales del Instituto Electoral del Estado de México, es inaplicable, en primer lugar porque nunca han requerido una aprobación previa de la Comisión*", lo cual constituye una confesión expresa en contra de él mismo, pues reconoce expresamente que no observó el artículo 53 de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales del Instituto Electoral del Estado de México que es, en lo sustantivo, el motivo de la responsabilidad que se le atribuyó.

En este contexto, la confesión expresa hecha por el presunto responsable, quien es capaz para obligarse, lo hizo con pleno conocimiento y sin coacción o violencia de ningún tipo, además de que el hecho sobre del cual confesó se refuta como propio del presunto responsable, luego entonces, conforme a los artículos 95, 97 y 98 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, mismo que le es aplicable por disposición del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; haciendo prueba plena en contra del presunto responsable, en el sentido de reconocer que no habría sometido a la aprobación de la Comisión la afectación de la partida presupuestal 1307 para el pago de las liquidaciones a que hemos hecho referencia a lo largo del presente proyecto de resolución, concepto éste, que no estaba programado.

- m) El décimo segundo argumento de defensa del presunto responsable fue en el sentido de que, lo genérico de la función 14 del Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, lo deja en estado de indefensión, ya que no se concreta la falta a dicho ordenamiento en lo que hace al artículo 53 de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales del Instituto Electoral del Estado de México.

El argumento del presunto responsable es inatendible, ya que la función 14, que dispone que el Director General tiene todas aquellas funciones que le encomienda el Código Electoral y el Consejo, en el caso concreto, se materializa en el mandato que le dio el Consejo General, al Director General, en el artículo 53 de la referida Normatividad y Procedimientos.

Por tanto, es que el Director General, al haber omitido cumplir con el numeral 53 de la multicitada Normatividad y Procedimientos emitida por el Consejo General, incurrió en transgresión a la función que le señala al Director General la función 14 del Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, siendo ello lo que en el presente expediente se le imputa como irregularidad.

A mayor abundamiento como puede observarse, de la lectura del oficio citatorio a garantía de audiencia, desde entonces se le vínculo la obligación que le resultaba al Director General en términos de la función 14 del Manual de Organización, en principio genérica, con la obligación específica que le fue señalada en el artículo 53 de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales del Instituto Electoral del Estado de México.

- n) El décimo tercer argumento que el presunto responsable expuso, fue en el sentido de que es imposible que en un presupuesto se prevea una partida que ampare actividades fortuitas, como serían los despidos, o bien, algunas renuncias, y que de hacerlo, ello financieramente sería contrario a una política de austeridad.

Al respecto, conviene señalar que resulta inatendible dicha defensa, ya que si bien es cierto, no es previsible saber individual y específicamente cuales renuncias o cuantas relaciones laborales terminarán en un ejercicio presupuestal, no menos cierta es la posibilidad de que se presenten terminaciones de relaciones laborales y renuncias en un ejercicio presupuestal; luego entonces, si bien, no es previsible conocer quiénes se ubicarán en ese supuesto, si es previsible que el supuesto se actualice durante el ejercicio.

Luego entonces, la falta de una partida o de una cuenta específica a la cual cargar los pasivos derivados de contingencias laborales, obedece a la falta de una adecuada planeación y programación, más no a la imposibilidad material de prever las situaciones de hecho o de derecho que se pueden llegar a presentar, como casos fortuitos o de fuerza mayor.

Ahora bien, en el caso concreto, no se está juzgando la adecuada y oportuna presupuestación y programación, sino el inadecuado ejercicio de una partida presupuestal, cuyos recursos, para ser utilizados en la liquidación de los ex consejeros, al no estar previsto este rubro de gasto en las partidas autorizadas, como implícitamente lo reconoce el presunto responsable, requería cumplir con lo dispuesto en el artículo 53 de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales del Instituto Electoral del Estado de México, cuestión que de haberse realizado hubiere permitido el pago correspondiente de una manera legal, situación que como no aconteció así, devino en ilegal.

- f) El décimo cuarto argumento de defensa del presunto responsable fue en el sentido de que en la sesión ordinaria de noviembre de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto, celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil cinco, la citada Comisión habría reconocido la legalidad de utilizar la partida de 1307 para afrontar contingencias laborales.

Dicho argumento es inatendible, ya que lo afirmado por el presunto responsable no corresponde a la realidad; en virtud de que la Comisión y, consecuentemente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su Acuerdo 151 aprobado en la sesión extraordinaria del treinta de noviembre de dos mil cinco, de ninguna manera aceptaron afectar la partida 1307 para el pago de contingencias laborales; lo que hicieron y que es muy diferente a lo argumentado por el presunto responsable, fue autorizar el traspaso de recursos de dicha partida, a efecto de crear una provisión contable, a la cual se le carguen los pasivos derivados de las contingencias laborales, es decir, autorizaron la modificación de la partida 1307 a efecto de que parte de los recursos originalmente asignados a la misma, pasaran a una nueva cuenta cuyo objeto fuera pagar tales contingencias.

Lo que se aprobó en la respectiva sesión de la Comisión y, posteriormente, en la sesión extraordinaria del treinta de noviembre de dos mil cinco del Consejo General fue precisamente el traspaso de recursos de la partida 1307, para crear un fondo de contingencia laboral, para así poder tener programados recursos; tal y como se acredita con la versión estenográfica y acuerdo de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del veinticuatro de noviembre del año en curso, mismos que obran a fojas 001449 a 001520 del expediente en que se actúa y que se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 95 y 100 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En resumidas cuentas, en dichas sesiones se gestionaron y aprobaron los traspasos de recursos correspondientes; cuya omisión ahora se le imputa al presunto responsable, es decir, ahora se hizo lo que en su momento el presunto responsable omitió gestionar y que hoy, constituye la responsabilidad que en el expediente en que se actúa se le atribuye.

- o) Por lo que respecta a la solicitud que hace en el sentido de que se requiera al Presidente del Consejo copia de la denuncia que hubiere presentado para que obre en autos, en términos del artículo 60 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Dicha solicitud no es procedente en virtud de que en términos del segundo párrafo del artículo 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la responsabilidad administrativa disciplinaria tiene por objeto disciplinar y sancionar las conductas de aquellos sujetos a dicha Ley, que infrinjan alguna de las disposiciones administrativas contenidas en el artículo 42 de la Ley de referencia, con independencia de otra responsabilidad de cualquier naturaleza, por tanto la denuncia que en su caso se hubiere presentado ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, sería materia de otro procedimiento ajeno a esta autoridad, consecuentemente el procedimiento que nos ocupa goza de independencia con respecto de cualquier otro.

Además, la denuncia solicitada, al ya formar parte de una averiguación previa, el contenido de la misma y de las investigaciones que en relación con ella se hayan practicado, gozarían del secreto que otorga a las averiguaciones previas el artículo 118 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; quedando fuera del ámbito de competencia de esta autoridad instructora, así como del propio Instituto Electoral del Estado de México.

- p) El presunto responsable argumentó que la Unidad de Contraloría Interna debió analizar la legitimidad de los quejosos, quienes según el presunto responsable, debían de haber obtenido el mandato correspondiente del Consejo General o de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto, para poder presentar en su caso una queja ante la Unidad de Contraloría Interna o una denuncia ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, o bien, haber instruido al Director General a hacerlo por ser quien tiene la representación legal del Instituto.

Lo anterior es inatendible, en virtud de que las quejas o denuncias pueden ser presentadas por cualquier persona, sin que exista la necesidad de acreditar la representación de algún ente; caso contrario a las querrelas, en las que necesariamente tiene que ser el afectado o su representante legal quien lo haga. Además, en términos

del artículo 5 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, la legitimidad procesal activa para denunciar hechos contrarios a la normatividad vigente, está dada a "cualquier ciudadano", además, el artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establece una disposición similar, al dejar dicha acción, abierta al ejercicio de cualquier interesado.

En tal virtud, el argumento del presunto responsable deviene inoperante.

- q) El presunto responsable argumentó en su defensa la extemporaneidad de la ratificación de la queja presentada por los cc. José Núñez Castañeda y Norberto López Ponce.

Sobre este particular, si bien la ratificación se hizo en forma posterior a los tres días que marca la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales, como se advierte de las pruebas ofrecidas por el presunto responsable, consistentes en los oficios sin número del dieciocho de octubre de dos mil cinco, firmados por el Consejero Presidente del Consejo General y por el Consejero Electoral Maestro Norberto López Ponce, respectivamente, mismos que obran a fojas 000492 y 000495 del expediente en que se actúa, a los cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 95 y 100 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; ello no es atribuible a los quejosos.

Además, el presente procedimiento administrativo no sólo tuvo su origen en la denuncia presentada por los quejosos, sino que también lo tuvo en la actuación que derivó de las observaciones hechas con motivo de la Auditoría a los Recursos Humanos del Instituto Electoral del Estado de México en el periodo abril-junio de 2005, detectadas por esta Unidad de Contraloría Interna, y de lo cual tuvo conocimiento el presunto responsable, mediante acuerdo del trece de diciembre de dos mil cinco, mismo que le fuera notificado plena y legalmente en esa misma fecha. Esto último haría, incluso, innecesaria la denuncia presentada por los quejosos, para que esta autoridad tuviere que conocer de las irregularidades atribuidas a los presuntos responsables dentro de este procedimiento administrativo.

Asimismo, es menester de esta autoridad el hacer hincapié, en la aplicabilidad a este presunto responsable, de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en cuyo caso, no establece ninguna limitante de tiempo para la presentación de quejas o denuncias en contra de los sujetos a dicha ley, como lo es el ahora presunto responsable.

- r) El presunto responsable argumentó que el titular de la Unidad de Contraloría Interna tiene un interés personal en el presente asunto derivado de los oficios IEEM/CI/6334/05 y IEEM/CI/6335/05, sin señalar ni acreditar cuales serían los motivos que tendría para tenerlo o los beneficios que obtendría al resolver el presente asunto.

En este contexto, a fojas 000490 y 000491 del expediente que se resuelve, obran los acuses de recibo de los oficios de referencia, mismos a los que se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, quedando acreditado que mediante dichos oficios se les requirió a los quejosos en el presente asunto, a efecto de que manifestaran la fecha en la que tuvieron conocimiento pleno de los hechos materia de la denuncia presentada el nueve de septiembre del dos mil cinco, solicitándole a su vez la ratificación de su denuncia; con lo cual de ninguna forma se advierte el supuesto interés que refiere el presunto responsable tiene el suscrito titular de la Unidad de Contraloría Interna en el asunto que nos ocupa.

Además de que el presunto responsable no aporta prueba alguna que tienda a acreditar algún lucro o beneficio personal que pudiese generar para el suscrito, para algún familiar dentro del cuarto grado o para mi cónyuge, el presente asunto, y que ello fuere o constituyere la fuente del interés personal alegado por el presunto responsable.

Por lo tanto, resultan inatendibles las expresiones en ese sentido del presunto responsable.

- s) Finalmente, el presunto responsable argumentó en su defensa que el 26 de julio de 2005, el c. Norberto López Ponce tenía conocimiento pleno de los hechos denunciados, ya que el presunto responsable le habría remitido mediante su oficio IEEM/DG/3022/2005 la documentación original de los hechos denunciados.

En tal contexto con el oficio número IEEM/DG/3022/2005, mismo que obra en el expediente a fojas 001525 a 001526, al cual se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 95 y 100 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, acredita únicamente que se le remitió al Consejero Electoral Maestro Norberto López Ponce, la documentación relacionada con los hechos denunciados.

Así, el argumento del presunto responsable resulta inatendible, ya que, una cosa es que el veintiséis de julio de dos mil cinco, uno de los quejosos tuviere en su poder la documentación que señala el presunto responsable, y otra es que a esa fecha la hubiere analizado y concluido con la investigación que se deduce estaba practicando y que lo llevó a tener el conocimiento del mismo.

Por otra parte, no se acredita que el otro quejoso, el c. José Núñez Castañeda haya tenido conocimiento de los documentos a que alude el presunto responsable, por lo que bastaría el que éste hubiere tenido conocimiento del asunto hasta el seis de septiembre de dos mil cinco, para que se surtiera el supuesto de tres días que establece el artículo 23 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México.

Aunado a lo anterior, en el caso concreto del presunto responsable que ahora nos ocupa, el mismo está sujeto a las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipio, cuyo artículo 45, que regula la presentación de las quejas en contra de los sujetos a dicha ley, no contempla plazo alguno para los quejosos o denunciantes para hacerlo. Por lo que también, por esta razón, el argumento de defensa del presunto responsable deviene inatendible.

Por último, el presente procedimiento no sólo se siguió en función de la queja que presentaron los CC. José Núñez Castañeda y Norberto López Ponce, sino que también se hizo con motivo de las observaciones derivadas de la auditoría a los Recursos Humanos del Instituto Electoral del Estado de México, periodo abril-junio 2005, en especial de la observación marcada con el numeral 6, misma que no fue debidamente solventada en su oportunidad.

En este orden de ideas, del capítulo de pruebas del escrito por el que desahoga su garantía de audiencia el presunto responsable, se desprende que ofrece la presuncional en su doble aspecto legal y humano, en todo lo que favorezca su interés jurídico, consistente en todas las presunciones que deriven de lo que se actúe en el presente expediente y de la Ley; sin embargo, omite, señalar cual es el hecho conocido del cual deriva el hecho desconocido, o la consecuencia del mismo y en que consiste éste; en este contexto el artículo 103 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México establece: "Para que las presunciones sean apreciadas como medios de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir haya un enlace preciso...". Máxime que esta autoridad, no advierte hecho alguno que presuma a su favor, justifique o desvirtúe la irregularidad que se le atribuyó.

Por lo que respecta a la prueba instrumental pública de actuaciones, en términos de los artículos 95, 102 y 105, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, una vez llevado el análisis del cúmulo de actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, no se advierte elemento alguno, que beneficie los intereses del presunto responsable, y si por el contrario, quedo plenamente acreditada su responsabilidad al omitir observar lo establecido en el artículo 53 de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales del Instituto Electoral del Estado de México, ya que en su calidad de entonces Director General del Instituto Electoral del Estado de México, debió haber autorizado el ejercicio de la partida presupuestal 1307, para el pago de las liquidaciones que estaban fuera del programa, previa aprobación por conocimientos de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México.

En relación con la prueba marcada con el numeral 3 en sus diferentes incisos del escrito por el que se desahoga su garantía de audiencia el c. Jorge Alejandro Neyra González, las mismas fueron valoradas de acuerdo a la relación que cada una de éstas guarda con los argumentos vertidos en el citado escrito, y que fueron motivo de estudio a lo largo de la presente resolución.

Con respecto a los alegatos del c. Jorge Alejandro Neyra González, mismos que presentó por escrito ante esta Unidad de Contraloría Interna el dieciséis de diciembre de dos mil cinco, es menester de esta autoridad el hacer hincapié en que el argumento contenido en dicho escrito, consistente en que esta autoridad carece de acción y derecho para emitir el resolutivo SEXTO del acuerdo del trece de diciembre de dos mil cinco, resulta por demás infundado, toda vez que la competencia de esta autoridad fue fijada desde el momento de la instauración del procedimiento que nos ocupa, estableciéndose el marco legal de actuación de la misma, de igual forma, de acuerdo a la lógica jurídica, dar vista equivale a hacer de conocimiento, correr traslado, notificar o enterar a algún sujeto a quien afecte la actuación de que se trate, a más de que el artículo 29 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, establece en su literalidad: "Cuando la ley no señale plazo para la práctica de alguna actuación o para el ejercicio de un derecho, se tendrá el de tres días"; en consecuencia y atendiendo a la aplicabilidad que a este sujeto le concede la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, el c. Jorge Alejandro Neyra González debió ejercitar en el caso, su derecho dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que surtió efectos la notificación del acuerdo del cinco de diciembre de dos mil cinco, sobre el particular, le fue notificado el día seis de diciembre del dos mil cinco, según consta en el acuse de recibo de dicho acuerdo y en la cédula de notificación respectiva, mismas que obran a fojas 001439 y 001440 del expediente en que se actúa, lo cual indica que surtió sus efectos el día siete de diciembre de dos mil cinco, y consecuentemente el término para emitir lo que a su interés conviniera respecto de dicho acuerdo, feneció el doce de diciembre del dos mil cinco, haciéndose evidente la legalidad en el actuar de esta Unidad de Contraloría Interna.

Ahora bien por lo que respecta al argumento vertido en el escrito a que se hace referencia en el párrafo que antecede, y que se hace consistir en la mala fe y parcialidad con que esta autoridad se ha conducido en el presente expediente, ya que él no determina las partidas a afectar, además de que la partida 1307 se afectó correctamente, situación que, a dicho del c. Jorge Alejandro Neyra González, se robustece con lo señalado en el acuerdo 151 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria del treinta de noviembre de dos mil cinco; refiriendo además, que es una práctica legal y ordinaria del propio Instituto Electoral del Estado de México, el disponer de recursos y afectar la partida 1307 para cubrir indemnizaciones y contingencias laborales a los ex servidores electorales sin necesidad de autorización de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, al no tratarse de actividades fuera de programa, ya que al ser impredecibles bajo la

más elemental lógica, no pueden ser programables. En relación con los presentes argumentos, los mismos han sido motivo de análisis a lo largo del presente considerando de legalidad, sin embargo para ahondar sobre este particular, este argumento resulta inatendible, en virtud de que a diferencia de lo dicho por el presunto responsable, el Acuerdo 151 del Consejo General representa lo que en su momento debió haber gestionado.

Eso es, ante la falta de programación de diversos aspectos contingentes, derivados de las relaciones laborales del Instituto Electoral del Estado de México, luego entonces fue necesario someter a la aprobación del Consejo General del Instituto, la autorización para afectar una partida, a fin de que los recursos de la misma se pudiesen destinar a un fin, destino u objeto no programado.

Es el caso de que, si bien el Consejo General, en su Acuerdo 151 aceptó afectar los recursos de la partida 1307 "Compensación por Servicios Especiales" que corresponde a la Línea Programática 6.- Normatividad y Gestión Institucional del Programa Específico 6.2 "Apoyo Administrativo, para pagar las contingencias laborales; también lo es que con ello cumplió con el artículo 53 de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales.

En este orden de ideas, lo que las actuales autoridades del Instituto Electoral del Estado de México hicieron en el pasado mes de noviembre y que dio como resultado la aprobación del Acuerdo 151, es precisamente lo que omitieron hacer las anteriores autoridades, omisión que es la causa específica del procedimiento al cual se les citó a estas últimas al presente procedimiento.

Por lo tanto, el argumento de defensa expuesto por el presunto responsable, en la exposición de sus alegatos, lejos de tener el alcance por él pretendido, deja en claro cual es el procedimiento que debió seguir el presunto responsable, y que omitió hacerlo, situación esta última que es una de las causas de responsabilidad que se le atribuyen.

Por todo lo expuesto en este apartado A, ha quedado acreditado, sin que haya sido desvirtuado por la persona que nos ocupa, que está, en efecto, incurrió en los hechos y omisiones antes precisados, luego entonces ello lo hizo incumpliendo las obligaciones que le impone el artículo 42, fracciones I, II y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, misma que le resulta aplicable en atención a la exclusión que hace el artículo 6 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, que dispone que quien ocupa el cargo de Director General del Instituto queda sujeto, en lo referente a sus responsabilidades, a las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y del Código Electoral del Estado de México, siendo este último en su artículo 91, el que dispone que el Director General está sujeto al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el título séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, título que establece el régimen de responsabilidades administrativas que a su vez está reglamentado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

En el caso concreto, los actos y omisiones que se le atribuyeron y que quedaron acreditadas, en su calidad de entonces Director General del Instituto Electoral del Estado de México, implicaron que incumpliera las obligaciones que le impone el artículo 42, fracciones I, II y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; de tal suerte que, con ello, omitió cumplir con la máxima diligencia con el servicio que tenía encomendado; omitió ejecutar el presupuesto correspondiente de conformidad con la norma que determina el manejo de recursos económicos públicos, y dejó de observar el cumplimiento de una disposición jurídica relacionada con el servicio público que tenía encomendado, en los términos apuntados en líneas superiores. Las anteriores obligaciones son equivalentes a los deberes y obligaciones que al resto de los servidores electorales les imponen los artículos 9, fracciones I y III, y 10, fracciones I y II, de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México.

B. Por cuanto hace a la garantía de audiencia del c. Sergio Federico Gudiño Valencia, ésta se desahogó en la fecha y hora señalada para ello en el oficio IEEM/CI/6584/2005 del dieciocho de noviembre de dos mil cinco, como consta en el acta levantada con motivo de la diligencia el veinticinco de noviembre de dos mil cinco, misma que obra a fojas 000666 a 000672 de autos; en la cual se asentaron las manifestaciones del c. David Pérez Villanueva, persona autorizada por el presunto responsable para realizar su defensa, en el sentido de exhibir un escrito de veintiséis fojas y quince anexos, así como lo referente a la presentación y desahogo de las pruebas que ofreció en su defensa.

En este contexto, esta autoridad instructora procede a valorar y pronunciarse respecto de lo expuesto por el c. Sergio Federico Gudiño Valencia.

- a) El primer argumento que expone en su defensa el presunto responsable, expuesto en el numeral I del capítulo marcado como de improcedencia de la Denuncia o Queja que originó el expediente citado al rubro, consiste en la supuesta extemporaneidad en la presentación de la queja o denuncia que presentaron los cc. José Núñez Castañeda y Norberto López Ponce. Aduciendo que los mismos tuvieron conocimiento de los hechos materia de la denuncia con una anticipación mayor a tres días, en contravención a lo dispuesto por el artículo 23 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México.

Ese argumento resulta inatendible pues, precisamente, en el caso concreto, el procedimiento que ahora se sigue no sólo deriva de la queja que presentaron los cc. José Núñez Castañeda y Norberto López Ponce, sino de las

acciones de fiscalización llevadas a cabo por esta Unidad de Contraloría Interna, respecto de la revisión hecha a los Recursos Humanos del trimestre Abril-Junio de dos mil cinco, de donde resultó la observación número 6, misma que no fue solventada por la Dirección de Administración, y que en términos del Acuerdo del trece de diciembre de dos mil cinco dictado en el presente procedimiento, se está conociendo bajo este mismo expediente, por tratarse de los mismos hechos atribuidos a las mismas personas, que fueron sujetos de la queja presentada por José Núñez Castañeda y Norberto López Ponce.

Por otra parte, para el caso concreto, aún sin conceder que los denunciados hubieren tenido conocimiento de los hechos con antelación a la fecha indicada en su respectivo oficio de ratificación, cabe destacar que de la lectura íntegra a la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales no se advierte disposición alguna que limite o prohíba el conocimiento e investigación de los hechos denunciados fuera del plazo a que se refiere el artículo 23 de la propia Normatividad, ni tampoco se advierte la existencia de alguna disposición que obligue a desechar o a dejar de conocer una queja o denuncia presentada en forma posterior al plazo contenido en el ya referido artículo 23 de la Normatividad. Además, no se puede perder de vista que al ser la materia de las responsabilidades, una rama sujeta a las reglas de interpretación estricta del derecho, no puede dársele por parte de la autoridad, efectos o consecuencias no previstas en la norma, a acto alguno. Así, esta autoridad carecería de fundamento jurídico para dejar de dar trámite a la denuncia contenida en la queja presentada por los cc. José Núñez Castañeda y Norberto López Ponce, como pretendería el presunto responsable.

Además, corresponde señalar que el argumento de defensa expuesto por el presunto responsable no desvirtúa las imputaciones que le fueran hechas y que constan en el oficio citatorio a garantía de audiencia que le fue notificado.

- b) El segundo argumento que expone en su defensa el presunto responsable, expuesto en el numeral II del capítulo marcado como de improcedencia de la Denuncia o Queja que originó el expediente citado al rubro, consiste en que supuestamente, la queja o denuncia no fue ratificada por los presuntos responsables dentro de los tres días siguientes a la presentación de la queja o denuncia, en contravención a lo dispuesto por el artículo 5 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México. Señalando incluso, que con los oficios IEEM/CI/6334/05 e IEEM/CI/6335/05, la actuación del suscrito, titular de la Unidad de Contraloría Interna tuvo la intención de "beneficiar a los denunciados".

Al igual que el argumento a que se refiere el inciso a) inmediato anterior, este argumento también resulta inatendible pues, precisamente, en el caso concreto, el procedimiento que ahora se sigue no sólo deriva de la queja que presentaron los cc. José Núñez Castañeda y Norberto López Ponce, sino de las acciones de fiscalización llevadas a cabo por esta Unidad de Contraloría Interna, como se expuso en el inciso antes precisado.

Por otra parte, corresponde señalar que el presente asunto no es de naturaleza contenciosa; en el que los intereses de los quejosos se opongan frente a los de los presuntos responsables; por lo tanto, no se puede actualizar el supuesto de que esta autoridad instructora beneficie de forma alguna a los quejosos o denunciados en perjuicio del presunto responsable, como éste lo afirma.

Además, corresponde señalar que el argumento de defensa expuesto por el presunto responsable no desvirtúa las imputaciones que le fueran hechas y que constan en el oficio citatorio a garantía de audiencia que le fue notificado.

- c) El tercer argumento de defensa expuesto por el presunto responsable, expuesto en el numeral III del capítulo marcado como de improcedencia de la Denuncia o Queja que originó el expediente en que se actúa, es que, supuestamente, en los oficios IEEM/CI/6334/05 y IEEM/CI/6335/05, mediante los cuales se requirió la ratificación de la queja o denuncia presentada por los cc. José Núñez Castañeda y Norberto López Ponce, se habría omitido apercibirlos de conducirse con verdad ante esta autoridad, lo cual implicaría la nulidad absoluta del procedimiento seguido en su contra.

Al igual que los argumentos a que se refieren los incisos a) y b), anteriores, este argumento también resulta inatendible pues, precisamente, en el caso concreto, el procedimiento que ahora se sigue no sólo deriva de la queja que presentaron los cc. José Núñez Castañeda y Norberto López Ponce, sino de las acciones de fiscalización llevadas a cabo por esta Unidad de Contraloría Interna, como se expuso en el inciso a) antes precisado.

Además, corresponde señalar que el argumento de defensa expuesto por el presunto responsable no desvirtúa las imputaciones que le fueran hechas y que constan en el oficio citatorio a garantía de audiencia que le fue notificado.

- d) El cuarto argumento de defensa expuesto por el presunto responsable en el numeral IV del capítulo marcado como de improcedencia de la Denuncia o Queja que originó el expediente citado al rubro, es que, los hechos que se le imputan serían cosa juzgada por la Unidad de Contraloría Interna, en atención a que los mismos habrían sido objeto de la auditoría practicada a la Dirección de Administración respecto del periodo Abril-Junio de 2005, cuyos resultados habrían sido notificados a esa Dirección de Administración el primero de septiembre de dos mil cinco, y de manera específica hace alusión a la observación marcada con el numeral 6.

Este argumento resulta inatendible, por lo siguiente:

La cosa juzgada es la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias o resoluciones firmes, salvo cuando éstas puedan ser modificadas por circunstancias supervenientes. A su vez, esta institución jurídica requiere la presencia de diversos elementos, mismos que están recogidos en la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro No. 182437

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIX, Enero de 2004

Página: 1502

Tesis: I.6o.T.28 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE. Atendiendo a los diversos criterios sostenidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del concepto de cosa juzgada, se han logrado establecer los supuestos que deberán verificarse a fin de determinar la existencia o inexistencia de la cosa juzgada en un juicio contencioso, los que son: a) Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios; b) Identidad en las cosas que se demandan en los mismos juicios; c) Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas; sin embargo, se advierte la existencia de un cuarto elemento de convicción que requiere verificar el juzgador a fin de actualizar la institución de la cosa juzgada y que se refiere a que en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas. Este último requisito cobra relevancia, pues debe considerarse que para que la cosa juzgada surta efectos en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia que ha causado ejecutoria y aquel asunto en el que la cosa juzgada sea invocada, concurren identidad en las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes, en la calidad con la que intervinieron y, por supuesto, que en el primer juicio se hubiere analizado en su totalidad el fondo de las prestaciones reclamadas, en razón a que de no concurrir este último de los extremos no podría considerarse que se está ante la figura de la cosa juzgada, pues lo contrario llevaría al absurdo de propiciar una denegación de justicia al gobernado al no darle la oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 9106/2003. Moisés Arturo Hernández Moya. 9 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, página 134, tesis 165, de rubro: "COSA JUZGADA. EFICACIA DE LA." y Tomo VI, Materia Común, página 107, tesis 131, de rubro: "COSA JUZGADA. EXISTENCIA DE LA.", y Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 496, tesis 737, de rubro: "COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE."

En este contexto, es claro que en el caso que nos ocupa los elementos anteriores están ausentes, por lo que el argumento sustentado en la aplicación de dicha institución jurídica resulta inatendible.

Además, cabe decir lo siguiente:

- Primero, al presunto responsable sólo se le ha iniciado un procedimiento, por los hechos que nos ocupan, el cual se conoce, tramita y se resolverá, bajo el expediente IEEM/QCI/024/05. Sin que exista evidencia alguna de que en algún otro momento se le haya citado a garantía de audiencia por los hechos que dieron origen al presente procedimiento.
- El fondo de este asunto, en lo que toca a las responsabilidades administrativas, nunca ha sido resuelto, en ésta ni en ninguna otra instancia, por lo que no puede alegarse que ya se le haya juzgado por un mismo hecho.
- Las auditorías no son procedimientos administrativos en los que se conozca y resuelva el fondo de los asuntos, ya que las mismas son procesos de investigación, y sus resultados son las expresiones de aquello que, en principio, se observó por el auditor como aspectos irregulares, quedando pendiente la solventación de la mismas, es decir, el momento que, dentro de la auditoría se da al auditado para que corrija o, en su caso, justifique o aclare aquello que fue observado. En este sentido, cuando aún y con las manifestaciones y, en su caso, documentos que exhiba el auditado, las irregularidades observadas subsistan, es que corresponde turnar el asunto al área de responsabilidades para que, aquellas que se hubieren detectado en el proceso de fiscalización, sean analizadas y, en su caso, se finque la responsabilidad a que haya lugar.

En el caso particular, la observación 6 de la auditoría practicada a la Dirección de Administración, en que se fiscalizaron a los Recursos Humanos del Instituto Electoral del Estado de México por el periodo Abril – Junio de dos mil cinco, no fue debidamente solventada, por observarse un incumplimiento a la normatividad aplicable, razón por la cual, en términos del Acuerdo dictado en el presente expediente, del trece de diciembre de dos mil cinco, es que se determinó conocer de dicha observación 6 en este mismo procedimiento.

Por lo tanto, podemos concluir que, contrario a lo sostenido por el presunto responsable, la observación 6 de la auditoría a los Recursos Humanos del Instituto Electoral del Estado de México por el periodo Abril – Junio de dos mil cinco, jamás se tuvo por solventada y que, por el contrario, ahora es motivo del fondo del procedimiento que se sigue bajo este expediente.

- Inclusive, para evitar caer en el supuesto de juzgar dos veces a algunos de los presuntos responsables señalados en este expediente, por un mismo hecho o conducta, por la misma vía, es que en el presente asunto fueron acumulados, en los términos del Acuerdo del trece de diciembre de dos mil cinco, notificado a este presunto responsable ese mismo día, las observaciones que resultaron de la auditoría a los Recursos Humanos del Instituto Electoral del Estado de México por el periodo Abril – Junio de dos mil cinco, las cuales presentaban identidad de conductas, hechos, circunstancias y presuntos responsables, respecto de aquellas que ya formaban parte de este mismo expediente.
- Por otra parte, el proyecto de resolución que había dictado el anterior titular de la Unidad de Contraloría Interna era, como su propio nombre lo indica, un proyecto; pues es de señalarse que esta Unidad de Contraloría Interna carece de facultades resolutorias y las que tiene, están limitadas a emitir proyectos que, para que surtan sus efectos, deben pasar a la aprobación previa del Consejo General, en tal virtud, dicho proyecto obra a fojas 000245 a 000253 del expediente que se resuelve, y se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 336, fracción I, apartado B), y 337, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, sin que del mismo se desprenda que haya sido autorizado por el Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de México y, por tanto, se constituya en cosa juzgada.

En este contexto, se puede afirmar que nunca ha existido una resolución que ponga fin al presente asunto; de lo que deviene infundado el argumento del presunto responsable.

Además, corresponde señalar que el argumento de defensa expuesto por el presunto responsable no desvirtúa las imputaciones que le fueran hechas y que constan en el oficio citatorio a garantía de audiencia que le fue notificado.

- e) El quinto argumento de defensa, expuesto en el numeral V del capítulo marcado como de improcedencia de la Denuncia o Queja que originó el expediente citado al rubro, es en el sentido de que del análisis jurídico que hace el presunto responsable de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, concluye que el procedimiento administrativo regulado por dicha Normatividad es un proceso sumarísimo, sujeto a términos procesales, y que, toda vez que el órgano de control interno tardó en instaurarlo, luego entonces esa inactividad violaría la fracción I del artículo 10 de la citada Normatividad, lo que traería aparejada la falta de diligencia del órgano de control interno que además de traer como consecuencia la responsabilidad de su titular, conllevaría la nulidad del procedimiento porque se estaría beneficiando a los denunciantes en perjuicio de los presuntos responsables.

El presente argumento es inatendible, ya que si bien es cierto que el procedimiento disciplinario es un procedimiento sumario como lo señala el presunto responsable, no es cierto, como éste lo afirma, que el no iniciarlo de inmediato es causa de que el mismo resulte improcedente. Cabe decir que, en tanto las facultades de la autoridad para conocer, resolver y, en su caso, sancionar las irregularidades de que se trate, no estén prescritas; se puede y se debe iniciar el procedimiento respectivo.

Ahora bien, es el caso que la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México no prevé la prescripción de las facultades sancionadoras de esta autoridad, sin embargo en su artículo 8 establece la supletoriedad de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la cual, en su artículo 71 establece los plazos conforme a los cuales prescriben las facultades sancionadoras, y dicho precepto refiere que las mismas prescriben al año de haberse cometido las irregularidades si estas no implican un daño económico, en tanto que a los tres años de haber ocurrido el hecho sancionable cuando haya un daño o beneficio económico.

En ese orden de ideas, conviene señalar que en el caso particular, los hechos objeto del presente procedimiento y, señaladamente los atribuidos al presunto responsable que nos ocupan sucedieron en el año dos mil cinco, lo que hace que en cualquiera de los dos supuestos a que se refiere el citado artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de aplicación supletoria, las facultades sancionadoras de esta autoridad, estén vigentes.

Por lo tanto, el argumento que sustenta el presunto responsable, además de llegar a una conclusión errónea, resulta inatendible.

De igual forma, corresponde señalar que el argumento de defensa expuesto por el presunto responsable no desvirtúa las imputaciones que le fueron hechas y que constan en el oficio citatorio a garantía de audiencia que le fue notificado.

- f) El sexto argumento de defensa que expone el presunto responsable, expuesto en el numeral I del capítulo marcado como de Alegatos, consistió en que, supuestamente, la determinación de su presunta responsabilidad contenida en el inciso a) del oficio número IEEM/CI/6584/05 del Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de México no está debidamente fundado y motivado, pues según él, "...no se cita la norma ni el cuerpo de leyes de dicha norma; ni mucho menos las disposiciones legales en materia laboral que supuestamente se dejaron de aplicar...". Por otra parte, también aduce deficiencias en la motivación y fundamentación del referido oficio IEEM/CI/6584/05, alegando que al mismo no se le acompañó el escrito de queja o denuncia presentada por los cc. José Núñez Castañeda y Norberto López Ponce. Así, el presunto responsable concluye que se le dejó en estado de indefensión y por tanto, que el procedimiento que se le sigue es nulo.

Toda vez que en este punto, el quejoso aborda dos argumentos, corresponde analizarlos por separado, en los términos siguientes:

1. Por lo que toca a que en el oficio citatorio a garantía de audiencia IEEM/CI/6584/05 "*...no se cita la norma ni el cuerpo de leyes de dicha norma... que supuestamente se dejaron de aplicar...*" esto resulta por demás falso, y ello resulta evidente, al leer la página tres del documento mediante el cual se le citó a garantía de audiencia, que textualmente dice:

"Lo anterior como consecuencia de que compete a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, de la que fue titular al momento de los hechos materia de la queja: aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros del Instituto; Organizar y dirigir la administración de los recursos financieros, así como la prestación de los servicios generales en el Instituto; y establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control del presupuesto, conforme al artículo 109, fracciones I, II y IV, del Código Electoral del Estado de México; y las funciones de organizar, dirigir y controlar los recursos financieros del Instituto, cumpliendo con los mecanismos, normas y procedimientos que garanticen y aseguren su mejor aplicación, uso y canalización; aplicar adecuadamente las políticas de administración de sueldos, estímulos y recompensas al personal del Instituto; establecer sistemas administrativos para el ejercicio y control del presupuesto; instruir las gestiones necesarias para la liberación y comprobación de los recursos financieros autorizados en el presupuesto de egresos; autorizar y firmar la documentación necesaria para las erogaciones que con cargo al presupuesto de egresos aprobado deba ejercer el Instituto, y cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales aplicables para la administración de los recursos financieros de acuerdo con la funciones que le señalan, a esa Dirección de Administración, los incisos 3, 9, 10, 11 y 19 del Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el veintisiete de abril de dos mil uno.

En este orden de ideas, al haber incurrido en los hechos que se le imputan en los incisos a) y b) anteriores, luego entonces ello se hizo incumpliendo los deberes y obligaciones que le imponen los artículos 9, fracciones I y III, y 10, fracciones I y II, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México. Lo anterior consiste en los deberes de conducirse con responsabilidad, observando en el ejercicio de sus atribuciones el principio de legalidad, y en las obligaciones de desempeñarse con la máxima responsabilidad en el cargo que desempeñaba y de dar cumplimiento a las normas aplicables que determinen la adecuada utilización de los recursos financieros del Instituto." (sic)

Por cuanto hace a la omisión de citar "las disposiciones legales en materia laboral que supuestamente se dejaron de aplicar", corresponde señalar que jamás se le atribuyó al presunto responsable haber dejado de aplicar disposición laboral alguna, por lo que el argumento que sostiene bajo la premisa de que no se señala una norma en este contexto, resulta no atendible ni aplicable, por versar sobre una imputación de responsabilidad inexistente.

2. Por lo que toca al argumento de que al oficio citatorio a garantía de audiencia, no se le acompañó el escrito de queja o denuncia de los cc. José Núñez Castañeda y Norberto López Ponce, y que por ello no se le habrían hecho saber las imputaciones que se le hacen, con lo que se le habría dejado en estado de indefensión, corresponde desechar tales afirmaciones, bajo los argumentos siguientes:

En primer término, las imputaciones que se hacen en un procedimiento administrativo disciplinario, no son las que se hacen entre particulares, sino que son las que la autoridad hace directamente al presunto responsable y que se señalan en el oficio citatorio a garantía de audiencia.

Cabe decir que, incluso, el presente expediente se inició por algunos de los hechos denunciados, ni siquiera por la totalidad de los que fueron expuestos en la queja.

En este orden de ideas, los hechos que le fueron imputados al presunto responsable son los que están referenciados en el oficio citatorio a garantía de audiencia IEEM/CI/6584/05, en donde se le están dando a conocer los hechos, omisiones e irregularidades que se le imputan y los elementos en los que se basó esta autoridad para hacerle tales imputaciones.

Además, la fracción I del artículo 39 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales, ni su correlativo 59, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establecen la obligación de acompañar al oficio citatorio a garantía de audiencia, documento alguno, y se limitan a señalar el contenido de éste.

Por otra parte, en el propio texto del oficio IEEM/CI/6584/05, se señaló al quejoso que el expediente completo del presente procedimiento administrativo se encontraba a su disposición para ser consultado, lo cual, incluso, fue hecho valer por el presunto responsable, quien llevó a cabo una revisión personal del mismo, como consta a foja 000625 de autos. En tal virtud, es evidente que tuvo acceso a la queja o denuncia de los cc. José Núñez Castañeda y Norberto López Ponce, que en un principio dio origen al presente expediente, incluso antes del desahogo de su garantía de audiencia.

Por lo anterior es que resulta inatendible el argumento del presunto responsable, en el sentido de que quedó en estado de indefensión al no conocer la queja o denuncia de los cc. José Núñez Castañeda y Norberto López Ponce.

- g) El séptimo argumento de defensa, expuesto en el numeral II, apartados A, B y C, del capítulo marcado como de Alegatos, que se deduce de la lectura del escrito mediante el cual desahogo su garantía de audiencia, es en el sentido de que, supuestamente, el presunto responsable acató la instrucción del entonces Director General, turnando al Subdirector de Pago a Personal el oficio IEEM/DG/1783/2005 a efecto de que éste atendiera el oficio en cuestión, mismo que se refería a realizar un análisis sobre la procedencia de las solicitudes de los ex Consejeros y, en su caso, sobre la cuantificación correspondiente y la disponibilidad presupuestal para cubrir lo que resultase; así como que el propio presunto responsable consultó a la Unidad de Asesoría Jurídica y Consultiva, y que con base en lo que tanto esta área como la Subdirección de Emisión de Pagos a Personal, le informaron, es que procedió a actuar, firmando los cheques correspondientes en unión con el Director General, concluyendo que por ello, es que no se puede afirmar que haya actuado unilateralmente y sin fundamento legal.

Este argumento de defensa parte de dos premisas, la primera es que el presunto responsable no habría hecho el estudio de procedencia, y, la segunda, es que, al haber firmado conjuntamente los cheques con el Director General, no se le puede atribuir una actuación unilateral ni ilegal.

Al respecto, procede señalar que el hecho de que el estudio materialmente lo haya realizado otra persona, la cual, inclusive, también está sujeta a procedimiento de responsabilidad, no eximen al presunto responsable de aquello que le fue imputado; máxime que, quien habría realizado el estudio de procedencia respectivo era su subordinado, según se desprende del organigrama de la Dirección de Administración del Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la Sección Cuarta de la Gaceta del Gobierno del Estado el veintisiete de abril de dos mil uno, conforme al cual, a dicho subordinado le correspondía someter el asunto, como éste último lo afirmó en el desahogo de su garantía de audiencia, a la consideración del Director de Administración.

Ahora bien, por lo que toca al argumento en el que expone que él firmó los cheques con los cuales se pagó la liquidación de los exconsejeros electorales de manera conjunta con el ex Director General del Instituto, procede señalar lo siguiente:

Del análisis realizado a las atribuciones de la Dirección General del Instituto, consignadas en el artículo 13 de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales, encontramos la siguiente:

"Artículo 13. La Dirección General tendrá las siguientes atribuciones:

I. En materia de recursos humanos:

...

c) Fijar la retribución que le corresponda a cada Servidor Electoral con base en el tabulador de sueldos y plantilla del personal;

..."

Del dispositivo normativo transcrito, concluimos que el Director General del Instituto está facultado para, con base en el tabulador de sueldos y plantillas de personal aprobados por la Junta General, fijar la retribución que corresponde a cada servidor electoral.

En ese contexto, aún cuando al ofrecer como prueba la presuncional legal y humana, el presunto responsable, no se señala cuál es el hecho conocido del cual deriva el hecho desconocido, o la consecuencia del mismo y en

qué consiste éste; del análisis normativo y constancias que obran en el sumario, llevado a cabo por esta autoridad, se genera la presuncional a favor del presunto responsable en el sentido de que no fue él quien determinó la procedencia del pago de la liquidación a algunos de los ex consejeros electorales, tal y como originalmente se le imputó en grado de presunción; ello en virtud de que, por una parte, es atribución del Director General en los términos antes señalados fijar la retribución de los servidores electorales; por otra parte; que el Director General fue quien conjuntamente con el presunto responsable suscribió los cheques respectivos, como lo afirma el propio presunto responsable y como consta en autos; y que esto último, concatenado con la facultad amplia que le otorga el referido precepto normativo antes citado, hace que haya sido el ex Director General quien determinó la procedencia de la liquidación a favor de algunos de los ex consejeros electorales, a través de la imposición de su firma en los cheques con los cuales se pago dicha retribución.

Consecuentemente, aún y cuando es altamente cuestionable la amplitud de la facultad del Director General contenida en el inciso c) de la fracción I del artículo 13 de la referida Normatividad, esta autoridad instructora está obligada a reconocer que, con base en la misma, habría sido la Dirección General la instancia normativamente facultada para fijar la retribución que correspondía a los entonces ex Consejeros. Cabe decir que debemos entender el concepto "retribución" en su significado literal, es decir "Recompensa o pago de una cosa", así como por "retribuir", el de "Recompensar o pagar un servicio o favor"; en tal virtud, dicho concepto adquiere un alcance aún más amplio que el de "sueldo", pues incluso éste es el elemento que sirve de base para la cuantificación de las retribuciones de los servidores electorales.

En este sentido, si bien es cierto que al Director General no le corresponde fijar los sueldos de los Consejeros Electorales, pues éstos son los previstos en el presupuesto de egresos, según lo dispone el artículo 11 de la constitución particular del Estado, a él sí le corresponde, en términos del inciso c) fracción I del artículo 13 de la referida Normatividad, fijar la retribución que, con base en tales sueldos, les corresponde a los Consejeros; ya que dicha fracción no establece más limitantes que el que su base sea el tabulador de sueldos y plantilla de personal aplicable.

En este orden de ideas, tenemos que, si el Director General al suscribir los cheques con los cuales se pagó a algunos de los ex-consejeros electorales la liquidación, luego entonces habría ejercido, en los hechos, la facultad que le confiere el referido ordenamiento normativo de vigencia interna en este Instituto, fijando tácitamente y legalmente la procedencia del pago efectuado; aun y cuando su determinación resulta moralmente reprochable.

Lo anterior, implica que la imputación originalmente hecha al presunto responsable, cuya situación jurídica es objeto de estudio, consistente en el pago de un concepto indebido, haya quedado desvirtuado, puesto que se observa que, quien estaba facultado normativamente para determinar si el pago era debido o no, como lo es el Director General, lo fijó como procedente. En este contexto, al haberse desacreditado la irregularidad que hacia latente el daño identificado en un principio; esta autoridad se encuentra materialmente imposibilitada para considerar el pago efectuado a algunos de los ex Consejeros Electorales, como el generador de un daño en perjuicio del Instituto Electoral del Estado de México.

- h) El octavo argumento de defensa expuesto por el presunto responsable, contenido en el numeral II, apartado D, del capítulo marcado como de Alegatos, consiste en que él, en su calidad de ex Director de Administración, carecía de facultades y obligación para juzgar si estaba frente a una renuncia o a una separación del cargo de los ex Consejeros, afirmando que su actuación se "concretó a valorar la existencia de fondos como me lo instruyó el Director General, pero de ninguna manera se me puede atribuir la decisión de pagar a los ex Consejeros sus finiquitos..."

Sobre este particular, ya no corresponde hacer pronunciamiento alguno, en atención a los argumentos jurídicos expuestos en el inciso inmediato anterior, que desvirtuaron la imputación hecha en grado de presunción al presunto responsable, consistente en la determinación de la procedencia del pago de la liquidación, respecto de la cual el presunto responsable expone este argumento de defensa.

- i) El noveno argumento que se desprende del escrito mediante el cual compareció a desahogar su garantía de audiencia, expuesto en el numeral III, apartado A, del capítulo marcado como de Alegatos, fue en el sentido de que resulta inaplicable al caso concreto el artículo 53 de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales, ya que la partida 1307 del Presupuesto Anual se creó precisamente para los gastos de gratificación trimestral, bonos, gratificación anual, gratificaciones para personal eventual, liquidaciones, estímulos y recompensas al personal y a cualquier otro no comprendido en un rubro específico del capítulo 1000, así como que tampoco le resulta aplicable al caso concreto el Capítulo III. De los Recursos Financieros numeral 11. Aplicación Presupuestal de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales, primero, por no estar frente a un gasto no contemplado en el Programa Anual de Actividades del Instituto y, segundo, que no era necesaria la autorización de la Comisión, al haber suscrito el entonces Director General el cheque de los pagos a favor de los ex Consejeros.

En primer lugar, la defensa que expone el presunto responsable, parte de una afirmación en la cual él dice, sin aportar prueba alguna que sustente su dicho, que el objeto de la creación de la partida 1307 fue precisamente

para el pago de liquidaciones de personal. En este sentido, lo afirmado por el presunto responsable resulta inatendible, pues en todo caso, a él le correspondería probar la veracidad de su afirmación.

Ahora bien, ante la ausencia de algún documento o instrumento que le marque los alcances y los límites de los conceptos que pueden quedar incluidos dentro de la partida presupuestal 1307 "Compensación por Servicios Especiales", es que la misma debe ser analizada a la luz de las disposiciones jurídicas que rigen la presupuestación por partida de gasto. En tal virtud, cabe decir lo siguiente:

- El artículo 286 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, señala que los entes autónomos, como es el caso del Instituto Electoral del Estado de México, se sujetaran a las disposiciones del título noveno de dicho Código.
- El artículo 285, del citado Código Financiero establece: *"El Presupuesto de Egresos del Estado es el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba la legislatura conforme a la iniciativa que presenta el Gobernador, en el cual se establece el ejercicio, control y valuación del gasto público de las dependencias, entidades públicas y entes autónomos a través de los programas derivados del Plan Estatal de Desarrollo del Estado de México, durante el ejercicio presupuestal correspondiente..."* (sic);
- El artículo 293 del citado Código Financiero dispone: *"Los capítulos de gasto se dividirán en subcapítulos y partidas, que representarán las autorizaciones específicas del presupuesto, mediante el clasificador por objeto del gasto que determine la Secretaría..."* (sic).

Tales preceptos, y en especial el artículo 293 citado, aplican al caso concreto del Instituto Electoral del Estado de México, pues en efecto, como lo señala el propio presunto responsable, en el Instituto no hay un clasificador por objeto del gasto que pudiere diferir del establecido por la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración del Gobierno del Estado de México.

Por lo tanto, al no existir alguna norma interna en el Instituto que pudiere contraer y con ello, dejar sin efectos la aplicación al interior del propio Instituto del artículo 293 del Código Financiero referido; luego entonces, dicho precepto resulta aplicable al Instituto, por lo que el mismo y, por ende, el clasificador por objeto del Gasto aprobado por la referida Secretaría, debió ser utilizado en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, es obvio que en el concepto "Compensación por Servicios Especiales" a que se refiere la partida 1307 que corresponde a la Línea Programática 6.- Normatividad y Gestión Institucional del Programa Específico 6.2 "Apoyo Administrativo, a la cual se hicieron los cargos que dieron origen a la responsabilidad que le fue atribuida, no puede quedar comprendido el concepto de "Liquidación", pues es a todas luces evidente que el concepto "Compensación por Servicios Especiales", implica un pago por un servicio prestado fuera de lo ordinario y el mismo no puede comprender un pago por terminación de relación laboral, como lo es la liquidación.

Como referencia, el Clasificador por Objeto del Gasto vigente para el ejercicio dos mil cinco emitida en julio de dos mil cuatro por la Dirección General de Planeación y Gasto Público de la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto de la entonces Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración del Gobierno del Estado de México, establecía en el apartado 1300 Remuneraciones Adicionales y Especiales, para la partida presupuestal "1307 Compensación por Servicios Especiales" que el objeto de esta, sería: "Asignación adicional, de acuerdo a la normatividad vigente, al servidor público contratado por un periodo no mayor de seis meses, que en ningún caso podrá ser contratado bajo esta modalidad para realizar funciones administrativas, apoyo secretarial, chofer, mantenimiento general, limpieza y similares."

En este sentido, al no haber sido programado el pago de las liquidaciones, luego entonces al haber determinado la procedencia del pago de las mismas, debió implicar el que llevaran a cabo el procedimiento que establece la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales en su artículo 53, para el pago de conceptos no programados; esto es, obtener la autorización de la Comisión o del Consejo General para poder afectar una partida programada, para el pago de un concepto no programado.

En este orden de ideas, es que el argumento de defensa del presunto responsable en el sentido de la improcedencia de la aplicación del citado artículo 53 de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales deviene inatendible.

- j) En lo que se refiere al numeral III del capítulo de alegatos de su escrito mediante el cual desahogó su garantía de audiencia, señaladamente en el apartado B, vuelve a reiterar afirmaciones hechas con anterioridad, sin aportar nuevos argumentos de defensa, por lo que conforme a lo señalado en éstas afirmaciones, corresponde referirlas a lo expuesto en los incisos g) y h) de este mismo apartado.
- k) En lo que se refiere al numeral III del capítulo de alegatos de su escrito mediante el cual desahogó su garantía de audiencia, precisamente en el apartado C, en éste se limitó a hacer una afirmación en el sentido de que siempre se condujo con responsabilidad en el cargo que desempeñaba, sin dar mayores argumentos o elementos de defensa, ni tampoco ofrecer prueba alguna que sustentare lo afirmado por él.

En ese contexto, la afirmación que hace el presunto responsable resulta inatendible como argumento de defensa o descargo, ya que no desvirtúa las responsabilidades que en lo específico le fueron atribuidas, en el oficio citatorio a garantía de audiencia.

- l) Finalmente, en lo que toca al numeral III del capítulo de alegatos de su escrito mediante el cual desahogó su garantía de audiencia, precisamente en el apartado D, niega el daño causado al patrimonio del instituto, y argumenta que al no señalar en forma individual para cada ex Consejero y de manera clara y precisa cuales son los conceptos e importes de las cantidades pagadas a dichos Ex Consejeros, además de no proporcionar los cálculos que realizó la Contraloría Interna para llegar a la cantidad de \$4,370,462.61 (cuatro millones trescientos setenta mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 61/100 moneda nacional), impuestos incluidos, habría resultado en una clara falta de motivación y fundamentación, con violación a las garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Sobre este particular, ya no corresponde hacer pronunciamiento alguno, en atención a los argumentos jurídicos expuestos en el inciso g) anterior, que desvirtuaron la imputación hecha en grado de presunción al presunto responsable, consistente en la determinación de la procedencia del pago de la liquidación, respecto de la cual el presunto responsable expone este argumento de defensa.

Ahora bien, toda vez que del escrito de alegatos que el presunto responsable presentara ante la Unidad de Contraloría Interna el pasado quince de diciembre de dos mil cinco, constante de cuatro hojas, mismo que obra a fojas 001742 a 001745 de autos, el presunto responsable expone un argumento adicional de defensa respecto de los que ya habla hecho valer en su garantía de audiencia, corresponde analizar el mismo, a efecto de que todas las excepciones, defensas y demás argumentos expuestos por éste, en favor de su causa sean abordados en esta resolución. Argumento adicional que consiste en:

Que el Acuerdo 151 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, denominado "Traspaso de Recursos Financieros de la partida 1307 "Compensación por Servicios Especiales" del Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral del Estado de México, para la creación de una provisión contable destinada a cubrir contingencias laborales", aprobado por el Consejo General en su sesión del treinta de noviembre de dos mil cinco, demostraría la legalidad de la afectación que hizo el presunto responsable a la partida 1307, para el pago de las liquidaciones a los ex consejeros electorales que le fueron atribuidas.

Sobre este particular, este argumento resulta inatendible, en virtud de que a diferencia de lo dicho por el presunto responsable, el Acuerdo 151 del Consejo General representa lo que en su momento se debió haber gestionado.

Eso es, ante la falta de programación de diversos aspectos contingentes, derivados de las relaciones laborales del Instituto Electoral del Estado de México, luego entonces fue necesario someter a la aprobación del Consejo General del Instituto, la autorización para afectar una partida, a fin de que los recursos de la misma se pudieran destinar a un fin, destino u objeto no programado.

Es el caso de que, si bien el Consejo General, en su Acuerdo 151 aceptó afectar los recursos de la partida 1307 "Compensación por Servicios Especiales", para pagar las contingencias laborales; también lo es que con ello cumplió con el artículo 53 de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales.

En este orden de ideas, lo que las actuales autoridades del Instituto Electoral del Estado de México hicieron en el pasado mes de noviembre de dos mil cinco y que dio como resultado la aprobación del Acuerdo 151, es precisamente lo que omitieron hacer las anteriores autoridades, omisión que es la causa específica del procedimiento al cual se les citó a estas últimas al presente procedimiento.

Por lo tanto, el argumento de defensa expuesto por el presunto responsable, en la exposición de sus alegatos, lejos de tener el alcance por él pretendido, deja en claro cual era el procedimiento que debió observar el presunto responsable, y por cuya omisión dio lugar a una de las causas de responsabilidad que ahora se le atribuyen.

Por otra parte, es menester de esta autoridad, el llevar a cabo el análisis respectivo, al capítulo de pruebas del escrito por el que desahoga su garantía de audiencia el C.P. Sergio Federico Gudíño Valencia; en tal virtud, la prueba ofrecida con el numeral 1 del capítulo de pruebas, consistente en los cinco escritos del dieciocho de mayo de dos mil cinco, dirigidos al Licenciado Jorge Alejandro Neyra González, entonces Director de este Instituto Electoral del Estado de México, suscritos cada uno por los cc. Julio Cesar Olivera García, José Alfredo Sánchez López, Andrés Antonio Torres Scott, Israel Teodomiro Montoya Arce y José Bernardo García Cisneros entonces ex consejeros electorales de este Instituto; dichas documentales obran en copias certificadas a fojas 000184 a 000188 del expediente en que se actúa, asimismo, en el numeral 2 del capítulo de pruebas del referido escrito, ofreció como prueba de su parte la documental pública consistente en el oficio IEEM/DG/1783/2005, mismo que obra en copia certificada en foja 00189 del expediente que se resuelve; en los numerales 3, 4 y 5 respectivamente, del capítulo y escrito que nos ocupa, se ofrecieron como pruebas las documentales públicas consistentes, en los siguientes oficios: IEEM/DA/1292/05, IEEM/UAJYC/384/05, así como las cinco pólizas de los cheques del veinte de mayo de dos mil cinco, documentales que obran en original a fojas 000730, 000731 y en copia certificada de la 000198 a 000202, respectivamente; de tal

forma que las documentales antes citadas adquieren valor probatorio pleno, en términos de los artículos 336, fracción I, apartado B, y 337, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, quedando acreditado que los ex consejeros electorales antes referidos, solicitaron les fuera cubierta su liquidación, siendo remitidos al entonces Director de Administración a efecto de que el área de Recursos Humanos llevara a cabo el estudio correspondiente a efecto de determinar si normativa y legalmente son procedentes sus peticiones, y de ser procedente el entonces Director de Administración, valorara la suficiencia presupuestal, llevando a cabo los trámites normativos y legales para cumplir con la obligación patronal que se tenga, salvaguardando en todo momento el patrimonio institucional; se acredita también que el C.P. Sergio Federico Gudiño Valencia, el diecinueve de mayo de dos mil cinco, solicitó opinión jurídica a la Unidad de Asesoría Jurídica y Consultiva, respecto a lo que en derecho laboralmente procede con motivo de la separación de los cc. Julio Cesar Olvera García, José Alfredo Sánchez López, Andrés Antonio Torres Scott, Israel Teodomiro Montoya Arce y José Bernardo García Cisneros, recibiendo respuesta de dicha Unidad, el veintiuno de mayo de dos mil cinco, fecha para la cual, las pólizas cheque 0113312, 0113313, 0113313, 0113314, 0113315 y 0113317, ya habían sido requisitadas y autorizadas; por tanto, de ninguna forma desvirtúa las irregularidades que se le atribuyeron.

En este orden de ideas, en relación con las pruebas marcadas con los numerales 6, 7, 8, 9, 10 y 11 señaladas en el capítulo de pruebas del escrito por el que desahoga su garantía de audiencia el C. Sergio Federico Gudiño Valencia, de los cuales obran en copias certificadas a fojas 001732 a 001740 del expediente en que se actúa, y a las que se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 336, fracción I, apartado B, y 337, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, asimismo ofreció diversas documentales privadas, mismas que se encuentran relacionadas en el escrito de referencia, bajo los numerales 12, 13, 14 y 15, mismas que se valoran términos del artículo 337, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, las cuales al administrarse con las documentales públicas antes mencionadas, acreditan que los denunciantes recibieron información relativa al presente asunto, tiempo antes de la presentación de la queja o denuncia; sin embargo, puede considerarse que los quejosos tuvieron en su poder determinada documentación relacionada con el presente asunto, incluso en fecha anterior a la presentación de la denuncia, pero lógico resulta que la conclusión de su análisis e investigación, que se deduce estaban practicando, les llevó tiempo, y fue lo que les permitió tener conocimiento pleno del mismo, además como ya fue expuesto, el procedimiento que ahora se sigue no sólo deriva de la queja que presentaron los cc. José Núñez Castañeda y Norberto López Ponce, sino de las acciones de fiscalización llevadas a cabo por esta Unidad de Contraloría Interna, respecto de la revisión hecha a los Recursos Humanos del trimestre Abril-Junio de dos mil cinco, de donde resultó la observación número 6, misma que no fue solventada por la Dirección de Administración, y que en términos del Acuerdo del trece de diciembre de dos mil cinco dictado en el presente procedimiento, se está conociendo bajo este mismo expediente, por tratarse de los mismos hechos atribuidos a las mismas personas, que fueron sujetos de la queja presentada por José Núñez Castañeda y Norberto López Ponce, consecuentemente no desvirtúa las irregularidades que se le atribuyen.

En relación con la prueba consistente en la Presuncional en su doble aspecto legal y humana, en todo lo que favorezca los intereses del presunto responsable, se advierte que la misma ya fue objeto de análisis y de aplicación en el presente considerando de legalidad, particularmente en el inciso g) de este apartado.

Por lo que respecta a la prueba Instrumental de Actuaciones, en términos del artículo 337, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, una vez llevado el análisis del cúmulo de actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, no se advierte elemento alguno, que beneficie los intereses del presunto responsable, y sí por el contrario, quedo plenamente acreditada su responsabilidad, consistente en afectar, el veinte de mayo de dos mil cinco, la partida presupuestal 1307 "Compensación por Servicios Especiales", tal y como se advierte del oficio número IEEM/DA/2525/05 signado por el licenciado Sergio Olguín Del Mazo, actual Director de Administración, el cual obra a fojas 000498 a 000500 del presente expediente y que tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 336, fracción I, apartado B, y 337, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, ya que para realizar los pagos a los ex consejeros electorales antes precisados, por concepto de "Liquidación", los cuales no estaban programados, omitió haber realizado los trámites consecuentes para obtener la autorización de la Comisión respectiva y, por tanto, del Consejo General, para cubrir un pago no programado, transgrediendo con ello el artículo 53 de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el veintinueve de agosto de dos mil dos y sus reformas publicadas el treinta de julio de dos mil cuatro, en relación con las atribuciones que le señala el Procedimiento, correspondiente al Capítulo III. De Los Recursos Financieros, numeral 11. Aplicación Presupuestal, de la propia Normatividad y Procedimientos ya citados, en donde se establece el procedimiento para llevar a cabo el pago de conceptos no programados.

Lo anterior como consecuencia de que compete a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, de la que el presunto responsable fue titular al momento de los hechos materia de la queja: aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros del Instituto; Organizar y dirigir la administración de los recursos financieros, así como la prestación de los servicios generales en el Instituto; y establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control del presupuesto, conforme al artículo 109, fracciones I, II y IV, del Código Electoral del Estado de México; y las funciones de organizar, dirigir y controlar los recursos financieros del Instituto, cumpliendo con los mecanismos, normas y procedimientos que garanticen y aseguren su mejor aplicación, uso y canalización; aplicar adecuadamente las políticas de administración de sueldos,

estímulos y recompensas al personal del Instituto; establecer sistemas administrativos para el ejercicio y control del presupuesto; instruir las gestiones necesarias para la liberación y comprobación de los recursos financieros autorizados en el presupuesto de egresos; autorizar y firmar la documentación necesaria para las erogaciones que con cargo al presupuesto de egresos aprobado deba ejercer el Instituto, y cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales aplicables para la administración de los recursos financieros, de acuerdo con las funciones que le señalan, a esa Dirección de Administración, los incisos 3, 9, 10, 11 y 19 del Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el veintisiete de abril de dos mil uno.

- m) Con relación al escrito presentado por el Lic. David Pérez Villanueva, autorizado en el presente asunto, por el C.P. Sergio Federico Gudiño Valencia, en fecha doce de septiembre de dos mil seis, por el que expone que en el presente procedimiento, han caducado las facultades de la Unidad de Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, para determinar la responsabilidad del C.P. Sergio Federico Gudiño Valencia, resultando nulo el procedimiento por no haberse ajustado a los plazos fijados en la fracción VI del artículo 39 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México.

Es menester de esta autoridad el señalar que contrario a lo expuesto por el Lic. David Pérez Villanueva, de explorado derecho resulta que tratándose de procedimientos administrativos de responsabilidad, la figura jurídica de caducidad no opera, ya que incluso del análisis a la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, al Código Electoral del Estado de México, y a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, no se advierte que dicha figura jurídica sea contemplada en dichos ordenamientos, los cuales resultan aplicables en la substanciación de los procedimientos administrativos de responsabilidad, para fincar en su caso las responsabilidades e imponer sanciones.

A mayor abundamiento debe decirse que incluso, si resultare aplicable, el propio Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, hace latente en su artículo 16, que "En el procedimiento y proceso administrativo no se producirá la caducidad por inactividad de los particulares, autoridades administrativas o Tribunal, sea por falta de promociones o de actuaciones en un determinado tiempo." (sic).

- Es consistente a los razonamientos anteriormente vertidos el criterio siguiente:

CADUCIDAD. NO EXISTE EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

Aún cuando se haya dejado de actuar durante más de un año en el juicio de anulación ante el Tribunal Fiscal de la Federación, no por eso debe caducar el juicio, en virtud de que en el Código Fiscal de la Federación no existe regulada la figura de la caducidad y por ello no es aplicable, supletoriamente, el Código Federal de Procedimientos Civiles.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 243/78. Salvador Rosales Alvarez. 11 de octubre de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gómez Díaz.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Séptima Epoca. Volumen 115-120 Sexta Parte. Tesis: Página: 37. Tesis Aislada.

Consecuentemente, al no contemplarse la figura jurídica de la caducidad, en la normatividad que regula los procedimientos administrativos de responsabilidad a que son sujetos los servidores electorales, luego entonces, resultaría por demás inoperante la aplicación de dicha figura jurídica.

En este orden de ideas, debe decirse que al haber incurrido el C.P. Sergio Federico Gudiño Valencia en los hechos que se le imputaron en el sentido de haber afectado una partida presupuestal, como lo fue la 1307, sin haber observado el trámite marcado en el artículo 53 de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales, para el pago de un concepto no programado, luego entonces, ello se hizo incumpliendo los deberes y obligaciones que le imponen los artículos 9, fracciones I y III, y 10, fracciones I y II, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, consistentes en los deberes de conducirse con responsabilidad, observando en el ejercicio de sus atribuciones el principio de legalidad y las obligaciones de cumplir con la máxima responsabilidad las atribuciones que derivan del cargo que desempeñaba al momento de los hechos que ahora se le atribuyen, observando el cumplimiento de las normas aplicables que determinen la adecuada utilización de los recursos financieros del Instituto.

C. Por cuanto hace a la garantía de audiencia del c. Miguel Salamanca Guadarrama, ésta se desahogó en la fecha y hora señalada para ello en el oficio IEEM/CI/6585/2005, como consta en el acta levantada con motivo de la diligencia el veinticuatro de noviembre de dos mil cinco, misma que obra a fojas 000641 a 000644 de autos, en la cual se asentaron las manifestaciones del c. Miguel Salamanca Guadarrama, en el sentido de que su defensa la desahogaba en los términos del escrito que para el efecto presentó y el cual obra agregado a fojas 000646 a 000659 de autos.

En este contexto, esta autoridad instructora procede a valorar y pronunciarse respecto de lo expuesto por el c. Miguel Salamanca Guadarrama.

- a) El primer argumento de defensa hecho valer por este presunto responsable en el escrito mediante el cual desahogó su garantía de audiencia, consiste en señalar que, de la documental pública consistente en el oficio IEEM/UAJYC/384/2005, emitida por él, el veinte de mayo de dos mil cinco, se desprende lo siguiente: a) No se hace referencia a ningún pago que no estuviese considerado en la Ley laboral, sino únicamente el pago de lo que hubiesen devengado los ex consejeros electorales, como son, de ser el caso, parte proporcional de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional al tiempo laborado, ninguna otra prestación; b) Que ha sido práctica de la administración pública y particularmente del Instituto otorgar un finiquito por el tiempo de servicios prestados, mismo que desde luego comprende las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional; c) No señala con cargo a qué partida específica debe hacerse el pago de dichas prestaciones irrenunciables, ya que corresponde al área competente aplicarlas y ejercerlas correctamente; d) Que no les otorga la categoría de trabajadores a los ex consejeros electorales; e) Que la opinión jurídica fue exhaustiva en cuanto a lo peticionado por el Director de Administración en su diverso No. IEEM/DA/1294/05 del diecinueve de mayo de dos mil cinco, sin omitir aspecto legal alguno, relacionado con la opinión solicitada.

En tal contexto, es de advertirse que el acuse de recibo del oficio número IEEM/UAJYC/384/2005, obra a foja 000731 del expediente que nos ocupa, en firma autógrafa y se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 337, fracción I, del Código Electoral del Estado de México; asimismo dicho oficio obra en copia certificada a foja 000474 del presente expediente, mismo que se valora en términos de los artículos 336, fracción I, apartado B, y 337, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, quedando acreditado que contrario a lo manifestado por el presunto responsable, la opinión jurídica contenida en el oficio de cuenta, si refiere el pago de un concepto que no está contemplado en la ley, ya que de su literalidad se desprende: " *ha sido práctica de la administración pública y particularmente en este Instituto, otorgar un finiquito por el tiempo de servicios prestados...*" (sic); sin hacer referencia alguna en el sentido de que los ex servidores electorales Maestro Julio César Olvera García, Licenciado José Alfredo Sánchez López, Licenciado José Bernardo García Cisneros, Licenciado Isael Teodomiro Montoya Arce, Maestro Andrés Torres Scott, concluyeron su relación laboral por "renuncia", y que por tanto no existió motivo alguno que pudiera haber llegado a implicar la responsabilidad del Instituto Electoral del Estado de México, y que justifique el pago de algún tipo de finiquito o liquidación, adicional a los adeudos que se tuvieren con ellos por motivo de salarios devengados, y las partes proporcionales de las prestaciones irrenunciables de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.

Ahora bien, en relación con que la opinión jurídica fue exhaustiva en cuanto a lo peticionado por el Director de Administración en su diverso número IEEM/DA/1292/05, el cual obra en original a foja 000730; es preciso apuntar que dicho oficio adquiere valor probatorio pleno en términos de los artículos 336, fracción I, apartado B, y 337, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, asimismo dicho oficio obra en copia certificada a foja 000475 del expediente en que se actúa, y que se valora en términos de los artículos 336, fracción I, apartado B, y 337, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, quedando acreditado que la solicitud hecha por el entonces Director de Administración, al Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica y Consultiva fue, en el sentido de obtener una opinión legal respecto de lo que laboralmente procedía, en relación con el hecho de que los ex consejeros electorales dejaron de laborar para el Instituto Electoral del Estado de México, el dieciocho de mayo del dos mil cinco; en este contexto, de conformidad con las funciones 4 y 5 del Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el veintisiete de abril de dos mil uno, reservadas a la Unidad de Asesoría Jurídica Consultiva, de la que fue titular el presunto responsable, era de su competencia asesorar jurídicamente a los órganos centrales y desconcentrados que conforman al Instituto Electoral del Estado de México, en lo relacionado con aspectos jurídicos y administrativos, vigilando el estricto apego a los principios de constitucionalidad y legalidad y apoyar a la Dirección General en la prestación de servicios de asesoría sobre la normatividad en general, a los órganos e instancias que conforman al Instituto, en consecuencia no se advierte que el oficio número IEEM/UAJYC/384/2005, haya satisfecho la pretensión del Director de Administración, y menos aún que haya cumplido exhaustivamente con las funciones referidas en líneas superiores.

- b) Continuando con el estudio y análisis de los argumentos vertidos por el presunto responsable para su defensa, se observa en el capítulo de HECHOS, del escrito por el que desahoga su garantía de audiencia, el argumento en el que substancialmente refiere: que los anexos del oficio IEEM/DA/1292/05, consistentes en los estudios por concepto base de cálculo por gratificación/finiquito de los cc. Maestro Julio César Olvera García, Licenciado José Alfredo Sánchez López, Licenciado José Bernardo García Cisneros, Licenciado Isael Teodomiro Montoya Arce, Maestro Andrés Torres Scout y Manuel Silva Sánchez, no coinciden con las que obran en el sumario del expediente en que se actúa.

Dicho argumento deviene infundado, en virtud de que del oficio número IEEM/DA/1292/05, no se advierte la existencia de anexo alguno, y menos aún, de las citadas bases de cálculo.

Cabe hacer mención que, tal y como lo solicitó el presunto responsable en su desahogo de garantía de audiencia, el original del oficio IEEM/DA/1292/05, fue solicitado a la Unidad de Asesoría Jurídica Consultiva de este Instituto Electoral del Estado de México; la cual atendió dicha solicitud mediante su diverso oficio

IEEM/UAJYC/1056/2005 del veinticinco de noviembre del dos mil cinco y que corre agregado en autos a foja 000725, del cual no se advierte ni hay evidencia en autos de lo afirmado por el presunto responsable.

- c) Otro argumento referido en el capítulo de HECHOS del escrito por el que desahogó su garantía de audiencia el presunto responsable, consiste en señalar, entre otras cosas, que mediante su diverso IEEM/UAJYC/384/05 del veinte de mayo de dos mil cinco, desahogó plenamente la opinión jurídica solicitada mediante oficio número IEEM/DA/1292/05, y que se acredita fehacientemente: a) Que la opinión legal solicitada por la Dirección de Administración, se desahogó de manera responsable, leal, honrada, legal, certera, imparcial, independiente y objetiva; b) que las únicas prestaciones procedentes según dicha opinión, que debían cubrirse por ser legales e irrenunciables, son: parte proporcional de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional al tiempo laborado; c) que en ningún apartado de la opinión jurídica, se opinó, determinó ni menos aún se asesoró en el sentido de pagar la prima de antigüedad, la indemnización constitucional, ni alguna otra prestación o compensación; d) Que con la opinión jurídica vertida en dicho oficio IEEM/UAJYC/384/05, en ningún momento se violentaron los deberes ni las obligaciones que se le imputan en el oficio número IEEM/CI/6585/05 y que se contraen los artículos 9 fracciones I y III, 10 fracciones I y II de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México.

En este tenor, es de advertirse que el análisis y valoración de los oficios IEEM/DA/1292/05 e IEEM/UAJYC/384/05, ya fueron abordados en los incisos que anteceden, no obstante a ello, y contrario a lo señalado por el presunto responsable, de dichas documentales se advierte que de ninguna manera la solicitud planteada mediante diverso IEEM/DA/1292/05, fue desahogada de manera responsable, leal, honrada, legal, certera, imparcial, independiente y objetiva, ya que, como fue expuesto, de acuerdo con las funciones 4 y 5 del Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el veintisiete de abril de dos mil uno, reservadas a la Unidad de Asesoría Jurídica y Consultiva, de la que fue titular el presunto responsable, era de su competencia asesorar jurídicamente a los órganos centrales y desconcentrados que conforman al Instituto Electoral del Estado de México, en lo relacionado con aspectos jurídicos y administrativos, vigilando el estricto apego a los principios de constitucionalidad y legalidad y apoyar a la Dirección General en la prestación de servicios de asesoría sobre la normatividad en general, a los órganos e instancias que conforman al Instituto, situación que en efecto no aconteció al emitir el oficio número IEEM/UAJYC/384/05, pues con la deficiente opinión, omitió señalar que únicamente procedía el pago correspondiente a salarios devengados, parte proporcional de aguinaldo y en su caso la prima vacacional, es decir, lo que conforme a la legislación laboral constituyen derechos irrenunciables, considerando que la terminación laboral de los ex Consejeros relacionados con el presente asunto, fue de manera voluntaria; en consecuencia al emitir su opinión en el referido oficio, el presunto responsable omitió observar los principios rectores que rigen la actividad de este Instituto Electoral del Estado de México, al no brindar certidumbre con la opinión que emitió, pues no fue tajante en referir los únicos pagos que procedían conforme a la legislación laboral, omitiendo así, su apego al marco de legalidad al referir la supuesta práctica administrativa que se lleva en el Instituto Electoral del Estado de México, para efectuar un pago extraordinario (finiquito por tiempo de servicios prestados), actuando con independencia en su determinación, pero alejado del marco de legalidad al no ser claro y preciso al desahogar la opinión que le fuera solicitada, dejando de lado la objetividad en su actuar, y evidenciándose la parcialidad en su opinión, pues con ella se beneficiaba a los ex consejeros electorales, quienes recibieron una contraprestación extraordinaria autorizada por el entonces Director General; luego entonces, la actuación del presunto responsable, tuvo como resultado el incumplimiento a los deberes y obligaciones que le imponen los artículos 9, fracciones I y III, y 10, fracciones I y II, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, consistentes en los deberes de conducirse con responsabilidad, observando en el ejercicio de sus atribuciones el principio de legalidad y las obligaciones de conducirse con la máxima responsabilidad de las atribuciones que derivan del cargo que desempeñaba al momento de los hechos que ahora se le atribuyen.

- d) En relación con el argumento consistente en hacer suyas las pruebas aportadas por el Consejero Presidente, licenciado José Núñez Castañeda y por el Consejero Electoral maestro Norberto López Ponce, anexas a su escrito de denuncia del seis de septiembre de dos mil cinco, ya que de las mismas no se desprende responsabilidad alguna en contra del presunto responsable; resulta parcialmente operante en el sentido siguiente: en efecto de las probanzas contenidas en el escrito del seis de septiembre de dos mil cinco, señaladas con los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 8 en el capítulo de pruebas, aún cuando estas se valoran en términos de los artículos 336, fracción I, apartado B, y 337, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, no denotan responsabilidad alguna en contra del presunto responsable, y la razón de ello lo es, por que no tienen relación directa con la irregularidad que se le atribuyó al presunto responsable y que se le hizo de conocimiento mediante oficio número IEEM/CI/6585/05, asimismo, las pruebas marcadas con los numerales 6 y 7 del citado escrito, ya fueron objeto de estudio y análisis en los incisos que anteceden; ahora bien, la prueba 9 señalada en el escrito de denuncia, y que consiste en las copias certificadas de las bases de cálculo por gratificaciones/finiquito así como de las pólizas de los cheques por las liquidaciones de los cc. Maestro Julio César Olvera García, Licenciado José Alfredo Sánchez López, Licenciado José Bernardo García Cisneros, Licenciado Isael Teodomiro Montoya Arce, Maestro Andrés Torres Scout, las mismas se valoran en términos de los artículos 336, fracción I, apartado B, y 337, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, contrario a

lo manifestado por el presunto responsable, en nada le benefician, ya que la irregularidad que se le atribuye, no lo es haber efectuado los pagos ilegítimos, o haber efectuado el cálculo de los mismos, sino en particular, haber emitido una opinión deficiente.

- e) Respecto al argumento hecho valer, consistente en la probable prescripción del asunto, en virtud de que el Consejero Electoral López Ponce, no tuvo conocimiento de los hechos motivo de la queja, tres días antes de la presentación de la denuncia, como trata de hacerlo valer.

El argumento del presunto responsable resulta inoperante, ya que una cosa es que en el mes de julio uno de los denunciantes haya tenido en su poder parte de la documentación relacionada con el presente asunto, y otra es que a esa fecha la hubiere analizado y, concluido con la investigación que se deduce estaba practicando y que lo llevó a tener el conocimiento pleno del asunto que nos ocupa; por tanto el oficio número IEEM/CVAAF/0098/05, mismo que obra a foja 00726 del expediente que nos ocupa, y que se valora en términos de los artículos 336, fracción I, apartado B, y 337, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, corrobora la investigación que el Maestro Norberto López Ponce, llevó a cabo, a efecto de conocer el asunto que nos ocupa, poniendo a consideración la procedencia de la liquidación de los ex consejeros electorales.

Por otra parte, de las documentales consistentes en los oficios del dieciocho de octubre de dos mil cinco, signados por los cc. licenciado José Núñez Castañeda y maestro Norberto López Ponce, mismos que obran a fojas 00492 y 00495 del expediente cuyo proyecto de resolución se emite, y cuyo valor probatorio se otorga en términos de los artículos 336, fracción I, apartado B, y 337, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, se advierte que los denunciantes tuvieron conocimiento pleno del asunto que nos ocupa el seis de septiembre de dos mil cinco.

No obstante lo anterior, cabe hacer mención que el presente procedimiento administrativo se siguió, no sólo con motivo de la queja presentada, sino también con motivo de la actuación de oficio de esta autoridad, en atención a las observaciones realizadas a los Recursos Humanos del Instituto Electoral del Estado de México, periodo abril-junio de 2005, detectadas por esta Unidad de Contraloría Interna, y de lo cual tuvo conocimiento el presunto responsable, mediante acuerdo del trece de diciembre de dos mil cinco que le fuera notificado plena y legalmente el catorce del mismo mes y año.

En este contexto, es de mencionarse que las documentales ofrecidas como pruebas por el presunto responsable, han sido valoradas a lo largo del presente considerando; así las cosas, en relación con la prueba consistente en el reconocimiento e inspección ocular ofrecida por el presunto responsable, es de señalarse que la misma a pesar de haber sido admitida; de la diligencia de desahogo, se advierte que se llegó a la conclusión de que no existieron anexos del oficio IEEM/DA/1292/05, con los cuales comparar las bases de cálculo que los quejosos acompañaron a su denuncia, es decir no existe punto de referencia entre el oficio y las bases de cálculo.

En relación con la prueba consistente en la Presuncional en su doble aspecto legal y humana, en todo lo que favorezca los intereses del suscrito, se advierte, que no se señala cuál es el hecho conocido del cual deriva el hecho desconocido, o la consecuencia del mismo y en qué consiste éste; o bien cuál es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y su enlace preciso. Máxime que esta autoridad, no advierte hecho alguno que presuma a su favor, justifique o desvirtúe la irregularidad que se le atribuyó al presunto responsable.

Por lo que respecta a la prueba Instrumental Pública de Actuaciones, en términos del artículo 337, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, una vez analizado el cúmulo de actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, no se advierte elemento alguno, que beneficie los intereses del presunto responsable, y sí, por el contrario, quedo plenamente acreditada su responsabilidad, consistente en emitir su opinión jurídica, el veinte de mayo de dos mil cinco en contravención de la norma y las disposiciones legales en materia laboral, en su oficio IEEM/UAJYC/384/2005, cuya copia certificada obra a fojas 000553 del expediente en que se actúa; en el sentido de que procede "un finiquito por el tiempo de servicios prestados" a los ex Servidores Electorales cc. maestro JULIO CÉSAR OLVERA GARCÍA, licenciado JOSÉ ALFREDO SÁNCHEZ LÓPEZ, licenciado JOSÉ BENARDO GARCÍA CISNEROS, licenciado ISAIEL TEODOMIRO MONTOYA ARCE, maestro ANDRÉS TORRES SCOTT, todos ellos, ex consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado de México, sin reparar en el hecho de que éstos concluyeron su relación laboral por "renuncia", y no así por algún otro motivo que pudiere haber llegado a implicar la responsabilidad del Instituto Electoral del Estado de México, que en ese caso hubiere justificado el pago de algún tipo de finiquito o liquidación, adicional a los adeudos que se tuvieran con ellos por motivo de salarios devengados, y las partes proporcionales de las prestaciones irrenunciables de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional; incumpliendo las funciones 4 y 5 del Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el veintisiete de abril de dos mil uno, funciones que están reservadas a la Unidad de Asesoría Jurídica y Consultiva, de la que fue titular el presunto responsable al momento de los hechos que nos ocupan, y que consisten en asesorar jurídicamente a los órganos centrales y desconcentrados que conforman al Instituto Electoral del Estado de México, en lo relacionado con aspectos jurídicos y administrativos, vigilando el estricto apego a los principios de constitucionalidad y legalidad y apoyar a la Dirección General en la prestación de servicios de asesoría sobre la normatividad en general, a los órganos e instancias que conforman al Instituto, luego entonces, su conducta derivó en las faltas u omisiones a los deberes y obligaciones que le imponen los artículos 9, fracciones I y III, y 10, fracciones I y II, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, consistentes en los deberes de

conducirse con responsabilidad, observando en el ejercicio de sus atribuciones el principio de legalidad y las obligaciones de conducirse con la máxima responsabilidad de las atribuciones que derivan del cargo que desempeñaba al momento de los hechos que ahora se le atribuyen, observando el cumplimiento de las normas aplicables que determinen la adecuada utilización de los recursos financieros del Instituto.

En este orden de ideas, es menester de esta autoridad, el estudiar y analizar los alegatos vertidos por el c. Miguel Salamanca Guadarrama, mismos que formuló mediante escrito recibido en esta Unidad de Contraloría Interna el diecinueve de diciembre de dos mil cinco, y que obra a fojas 001754 a 001759; en los siguientes términos:

- 1) En este tenor, en relación con el punto número 1 de dicho escrito, se advierte que el presunto responsable arguye la prescripción de la denuncia o queja presentada por los cc. licenciado José Núñez Castañeda, Consejero Presidente y maestro Norberto López Ponce, Consejero Electoral, ambos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, derivada de la extemporaneidad en la presentación de dicha denuncia, al no haber sido presentada en términos del artículo 23 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, además de incumplir, los denunciados, lo establecido en el artículo 5 de la citada Normatividad; razones por las que a juicio del Presunto Responsable debió haber sido desechada dicha denuncia.

Alegato el anterior, que fuera analizado en el inciso c) del apartado C de este mismo considerado, y que deviene inoperante, en virtud de que como fue expuesto, el presente procedimiento administrativo, se siguió, no sólo con motivo de la queja presentada, sino también con motivo de la actuación de oficio de esta autoridad, en atención a las observaciones derivadas de la auditoría a los Recursos Humanos del Instituto Electoral del Estado de México, periodo abril-junio de 2005, detectadas por esta Unidad de Contraloría Interna, y de lo cual tuvo conocimiento el presunto responsable, mediante acuerdo del trece de diciembre de dos mil cinco que le fuera notificado plena y legalmente el catorce del mismo mes y año.

A mayor abundamiento, cabe mencionar que la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, no hace referencia alguna al término de prescripción, no obstante a ello, el artículo 8 de dicha Normatividad dispone: "La substanciación del procedimiento para fincar, en su caso las responsabilidades y aplicar sanciones... se sujetara a... y a falta de disposición expresa, se estará supletoriamente, siempre y cuando no contravengan los principios de orden público que rigen al Instituto, a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios" (sic); en tal virtud, el artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establece el término de prescripción, señalando que para imponer sanción administrativa disciplinaria el término de prescripción será de un año, y cuando exista daño patrimonial, el término será de tres años, en consecuencia atendiendo al momento en que se efectuó la irregularidad atribuida por el presunto responsable, la cual se configuró en el año dos mil cinco, no habría transcurrido en su favor el término de prescripción.

- 2) En relación con el alegato segundo del escrito que nos ocupa, el presunto responsable manifestó: que la opinión jurídica vertida mediante oficio número IEEM/UAJYC/384/05, dirigida al entonces Director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, no fue vinculatoria y, menos aún, fue un elemento que contribuyera de manera directa, a la supuesta irregular determinación en la procedencia de la liquidación de los ex consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

Como fue expuesto en el oficio por el que se le cita a garantía de audiencia al presunto responsable, en efecto, la citada opinión jurídica a que hace referencia no era vinculatoria para el Director de Administración; ahora bien, como se advierte de las pólizas cheque que obran a fojas 000541 a 000545, en copias certificadas, éstas presentan fecha del veinte de mayo de dos mil cinco, y el acuse de recibo del oficio IEEM/UAJYC/384/05, de acuerdo al sello de recepción de la Dirección de Administración, fue acusado el veintiuno de mayo de dos mil cinco, documentales que se valoran en términos de los artículos 336, fracción I, apartado B, y 337, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, y con las que se acredita que para el momento en que fue recepcionada la opinión jurídica en la Dirección de Administración, las pólizas cheque ya habían sido elaboradas y, en principio pagadas, por tanto, quedaría desvirtuada la irregularidad atribuida al presunto responsable, en lo tocante a que la opinión vertida mediante el oficio IEEM/UAJYC/384/05, fue un elemento que contribuyó, de manera directa, a la irregular determinación de la liquidación de los ex consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado de México. Sin embargo, esto no desvirtúa la irregularidad también atribuida a este ex servidor electoral, en el sentido del contenido mismo de la opinión emitida, como se desarrollará en el numeral siguiente.

- 3) En relación con los numerales 3 y 4 del escrito por el que formula sus alegatos el C. Licenciado Miguel Salamanca Guadarrama, se desprende en lo substancial que el presunto responsable argumenta que ha quedado desvirtuada la presunta responsabilidad que indebidamente se le atribuyó, con los medios de prueba que aportó en su escrito de garantía de audiencia del veinticuatro de noviembre de dos mil cinco, en la audiencia celebrada para tal efecto, así como con la instrumental pública de actuaciones, la presuncional legal y humana, y las documentales públicas ofrecidas por los denunciados en su escrito inicial de denuncia del seis de septiembre de dos mil cinco.

Por lo que respecta a dicho alegato, como se advierte de los incisos a), b), c) y d) del presente apartado, contrario a lo manifestado por el c. Miguel Salamanca Guadarrama, ha quedado plena y legalmente acreditada su responsabilidad, consistente en emitir su opinión jurídica, el veinte de mayo de dos mil cinco, contraviniendo la norma y las disposiciones legales en materia laboral, en su oficio IEEM/UAJYC/384/2005, en el sentido de haber manifestado que procede "un finiquito por el tiempo de servicios prestados", relacionándose dicha opinión con la solicitud efectuada por el entonces Director de Administración, con respecto a lo que laboralmente procedía derivado de que los cc. maestro JULIO CÉSAR OLVERA GARCÍA, licenciado JOSÉ ALFREDO SÁNCHEZ LÓPEZ, licenciado JOSÉ BENARDO GARCÍA CISNEROS, licenciado ISRAEL TEODOMIRO MONTOYA ARCE, maestro ANDRÉS TORRES SCOTT, todos ellos, ex consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado de México, dejaron de laborar para el Instituto Electoral del Estado de México, sin reparar en el hecho de que éstos concluyeron su relación laboral por "renuncia", y no así por algún otro motivo que pudiese haber llegado a implicar la responsabilidad del Instituto Electoral del Estado de México, y que en ese caso hubiere justificado el pago de algún tipo de finiquito o liquidación, adicional a los adeudos que se tuvieren con ellos por motivo de salarios devengados, y las partes proporcionales de las prestaciones irrenunciables de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.

Ahora bien, en términos de lo establecido en las funciones 4 y 5 del Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el veintisiete de abril de dos mil uno, compete a la Unidad de Asesoría Jurídica y Consultiva de la que en el momento de los hechos fue titular, asesorar jurídicamente a los órganos centrales y desconcentrados que conforman al Instituto Electoral del Estado de México, en lo relacionado con aspectos jurídicos y administrativos, vigilando el estricto apego a los principios de constitucionalidad y legalidad y apoyar a la Dirección General en la prestación de servicios de asesoría sobre la normatividad en general, a los órganos e instancias que conforman al Instituto. En este orden de ideas, al haber emitido una opinión jurídica que carece de sustento legal y normativo, luego entonces, incumplió los deberes y obligaciones que le imponen los artículos 9, fracciones I y III, y 10, fracciones I y II, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, consistentes en los deberes de conducirse con responsabilidad, observando en el ejercicio de sus atribuciones el principio de legalidad y las obligaciones de cumplir con la máxima responsabilidad las atribuciones que derivan del cargo que desempeñaba al momento de los hechos que ahora se le atribuyen, debiendo observar el cumplimiento de las normas aplicables que determinen la adecuada utilización de los recursos financieros del Instituto.

D. Por cuanto hace a la garantía de audiencia del C. Gerardo Velázquez Quinto, ésta se desahogó en la fecha y hora señalada para ello en el oficio IEEM/CI/6586/2005, como consta en el acta levantada con motivo de la diligencia el veinticuatro de noviembre de dos mil cinco, misma que obra a fojas 000660 a 000663 de autos; en la cual se asentaron las manifestaciones del C. Gerardo Velázquez Quinto, del tenor siguiente:

- a) "Quiero manifestar que para el cálculo de los diferentes conceptos que vienen señalados en las bases de cálculo de los diferentes conceptos se me dio la instrucción de realizarlos de esa manera, y conforme a cada uno de los conceptos que vienen señalados en las bases de cálculo, la instrucción se me dio por parte de mi superior inmediato, el Contador Sergio Federico Gudiño Valencia, y una vez que se solicitó la opinión a la Unidad Jurídica, mediante el oficio número IEEM/DA/1292/05, al entonces Jefe de la Unidad Licenciado Miguel Salamanca Guadarrama, mi superior me ordenó elaborar los cheques, conforme a lo que se había mandado a la Unidad Jurídica, así fue como se procedió a elaborar los cheques, y obtener las firmas de autorización por parte del Director de Administración y Director General; quiero agregar que los cheques se elaboraron conforme a la instrucción de cálculo dada por el entonces Director de Administración Sergio Federico Gudiño Valencia, y obtener la autorización del Director General. Lo que quiero que quede claro es que los pagos o los cheques a los ex consejeros se realizaron antes de obtener la respuesta de la Unidad Jurídica, por la instrucción de mi jefe superior, contador Sergio Federico Gudiño Valencia. Por último quiero comentar y si mi memoria no me falla, que el Licenciado Miguel Salamanca, ya había realizado un escrito y en donde mencionaba que no procedía ese pago, y posterior a este escrito se sustituyó, quiero pensar con el mismo número de oficio IEEM/UAJYC/384/2005, con el texto con el que se encuentra en el expediente en el que se actúa." (sic).

En este contexto y una vez analizados los argumentos hechos valer por el C. Gerardo Velázquez Quinto, no se advierte argumento de validez legal, que desvirtúe las irregularidades que se le atribuyeron, ni que jurídicamente justifique el incumplimiento a sus obligaciones, ya que sólo se concreta en manifestar que elaboró los cheques conforme a cada uno de los conceptos que vienen señalados en las bases de cálculo, y que obtuvo la firma respectiva del entonces Director de Administración y Director General, del Instituto Electoral del Estado de México, todo ello, por instrucción del Contador Sergio Federico Gudiño Valencia, entonces Director de Administración; sin embargo, no existe elemento de prueba alguno que acredite lo anterior de manera fehaciente, y no obstante a ello, en el caso sin conceder de que hubiere recibido la orden directa de su superior jerárquico, tal situación no es considerada como una excluyente de responsabilidad, como se desprende de los argumentos, aplicados por analogía, que sustentan la siguiente tesis:

Registro No. 225247

Localización:
Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
VI, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990
Página: 642
Tesis Aislada
Materia(s): Penal

RESPONSABILIDAD PENAL, LA TIENE QUIEN ACTUA POR INSTRUCCIONES DE OTRO.
(LEGISLACION DEL ESTADO DE TLAXCALA).

Independientemente de que el inculpado haya actuado por indicaciones de sus coacusados y en función de su trabajo, esto no lo excluye de responsabilidad delictuosa, cuando de las constancias de la averiguación aparece que fue él quien materialmente ejecutó la conducta ilícita, existiendo un nexo causal entre quien lo indujo a cometer el delito y la conducta de quien lo realizó materialmente, pues fue así como se obtuvo el resultado dañoso, por lo que no puede excluirse responsabilidad penal al quejoso, máxime que tanto el denunciante como los testigos presenciales de los hechos lo señalan como el autor material del ilícito que se le imputa, y conforme a lo previsto por el artículo 8o. del Código Penal para el Estado de Tlaxcala, los delitos se presumen intencionales salvo prueba en contrario.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 409/88. Gabino Moreno Rocha y otros. 8 de diciembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Vázquez Marín. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.

En relación con las pruebas aportadas por el C. Gerardo Velásquez Quinto, es menester de esta autoridad el señalar que en relación con la prueba consistente en la presuncional en su doble aspecto legal y humana, aún cuando no se señala cuál es el hecho conocido del cual deriva el hecho desconocido, o la consecuencia del mismo y en qué consiste éste; del análisis normativo y constancias que obran en el sumario, llevado a cabo por esta autoridad; se advierte que la misma le beneficia en los términos y para los mismos efectos que los establecidos en el inciso g) del apartado B de este considerando de legalidad, y consecuentemente, al haberse desacreditado la irregularidad que hacia latente el daño identificado en un principio; esta autoridad se encuentra materialmente imposibilitada para considerar el pago efectuado a algunos de los ex Consejeros Electorales, como el generador de un daño en perjuicio del Instituto Electoral del Estado de México.

Por lo que respecta a la prueba Instrumental Pública de Actuaciones, términos del artículo 337, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, una vez llevado el análisis del cúmulo de actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, no se advierte elemento alguno, que beneficie los intereses del presunto responsable, y si por el contrario, quedo plenamente acreditada su participación en los hechos imputados, consistentes en haber omitido observar el procedimiento establecido en el artículo 53 de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales, en la afectación de la partida presupuestal 1307 para el pago de un concepto no programado.

En relación con los alegatos vertidos por el C. Gerardo Velásquez Quinto, mismos que formuló a través de su escrito presentado ante esta Unidad de Contraloría Interna el quince de diciembre del dos mil cinco, se desprende, en lo substancial, que en vía de alegatos manifiesta la ratificación de su declaración y manifestaciones vertidas en la audiencia celebrada ante éste Órgano de Control Interno, el veinticuatro de noviembre del dos mil cinco; en consecuencia como se ha hecho referencia a lo largo del presente considerando de legalidad, sólo desvirtuó lo referente a la responsabilidad que se le imputó respecto del daño causado al patrimonio de la Institución, sin embargo, ello no ocurrió así en el caso de la imputación que se le hizo, por la inobservancia del trámite establecido en el artículo 53 de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales, en la afectación de la partida presupuestal 1307 para el pago de un concepto no programado.

Ahora bien, su participación en los actos antes referidos, se confirma con la aceptación que hace al respecto el propio C. Gerardo Velásquez Quinto, al referir que efectuó el cálculo de los diferentes conceptos contenidos en las bases de cálculo relativas a la liquidación de los cc. maestro JULIO CÉSAR OLVERA GARCÍA, licenciado JOSÉ ALFREDO SÁNCHEZ LÓPEZ, licenciado JOSÉ BERNARDO GARCÍA CISNEROS, licenciado ISABEL TEODOMIRO MONTOYA ARCE y maestro ANDRÉS TORRES SCOTT; de igual forma acepta haber elaborado los cheques conforme a cada uno de los conceptos que vienen señalados en las bases de cálculo, así como obtener la firma respectiva del entonces Director de Administración y Director General, del Instituto Electoral del Estado de México; por tanto, de acuerdo con el párrafo penúltimo del artículo 340 del Código Electoral del Estado de México, los hechos reconocidos no son objeto de prueba. Asimismo, lo anterior se colige con el informe rendido ante esta Unidad de Contraloría Interna, por el Director de Administración en su oficio IEEM/DA/2525/05 del veintiuno de octubre de dos mil cinco, que obra a fojas 000498 a 000500 del expediente en que se actúa, a las cuales se les concede pleno valor probatorio términos del artículo los artículos 336, fracción I, apartado B, y 337, fracción I, del Código Electoral del Estado de México.

En este sentido, se confirma la responsabilidad del c. Gerardo Velásquez Quinto, al haber hecho el cargo de la "liquidación" hecha a algunos ex consejeros electorales, a la partida presupuestal 1307 "Compensación por Servicios Especiales", "sin haber contado con la autorización del Director General, previa aprobación por conocimiento de la Comisión correspondiente, y, en su caso, la aprobación del Consejo General, como lo

marca el artículo 53 de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales del Instituto Electoral del Estado de México, publicados en la Gaceta del Gobierno el veintinueve de agosto de dos mil dos y sus reformas publicadas el treinta de julio de dos mil cuatro, en relación con las atribuciones que le señala el Procedimiento correspondiente al Capítulo III. De Los Recursos Financieros, numeral 11. Aplicación Presupuestal, de la propia Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales.

En este orden de ideas, al haber ejecutado los trámites conducentes al pago de las liquidaciones, luego entonces, ello lo hizo incumpliendo los deberes y obligaciones que le imponen los artículos 9, fracciones I y III, y 10, fracciones I y II, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, consistentes en los deberes de conducirse con responsabilidad, observando en el ejercicio de sus atribuciones el principio de legalidad y las obligaciones de cumplir con la máxima responsabilidad las atribuciones que derivan del cargo que desempeñaba al momento de los hechos que ahora se le atribuyen, observando el cumplimiento de las normas aplicables que determinen la adecuada utilización de los recursos financieros del Instituto.

VI. Que a la luz del análisis jurídico hecho en el considerando inmediato anterior, han sido confirmadas las responsabilidades administrativas que les fueron imputadas a los cc. JORGE ALEJANDO NEYRA GONZÁLEZ, SERGIO FEDERICO GUDINO VALENCIA, MIGUEL SALAMANCA GUADARRAMA y GERARDO VELÁZQUEZ QUINTO, por lo que procede realizar un análisis de la situación de cada uno de ellos, a efecto de individualizar las sanciones administrativas que a cada sujeto responsable le corresponde.

a) En el caso del c. JORGE ALEJANDO NEYRA GONZÁLEZ, para efectos del artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, aplicable de manera supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, y a este servidor público en lo particular, al quedar excluido del régimen de responsabilidades administrativas de los servidores electorales y quedar sujeto al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el título séptimo de la Constitución Local del Estado conforme lo dispone el artículo 6 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, corresponde valorar la gravedad de la infracción en que incurrió; sus antecedentes; sus condiciones socio-económicas; en su caso, la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, así como el monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de sus obligaciones, conforme a lo siguiente:

- **LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA:**

Como se desprende de las constancias que integran los autos del expediente que se resuelve, se determina que la conducta desplegada por el sujeto responsable que nos ocupa, es **GRAVE**, ya que la omisión que se le imputó, implicó el ejercicio de recursos públicos de manera contraria a las disposiciones administrativas que regulan su ejercicio, autorizando de facto el uso de un recurso público a un fin no programado, omitiendo observar el procedimiento correspondiente para ejercer la partida con cargo a la cual se procedió a pagar la liquidación de los ex Consejeros; y por tanto, con ello faltó a uno de los principios rectores del Instituto Electoral del Estado de México, que lo es el de legalidad, mismo que impone a todo servidor electoral el deber de conducir todos sus actos públicos apegados a las disposiciones jurídicas aplicables. En este contexto, al no haber apegado el sujeto responsable su actuación a las disposiciones normativas vigentes en materia de uso, administración y destino de los recursos del Instituto Electoral del Estado de México, violentó dicho principio en perjuicio de la imagen del Instituto Electoral del Estado de México, con lo cual generó cuestionamientos sobre el manejo de los recursos públicos otorgados a este Instituto Electoral, lo que se tradujo en la pérdida de credibilidad en la Institución, lesionando la certidumbre que la misma debe generar en la sociedad, transgrediendo de igual forma otro principio constitucional que rige el actuar del Instituto Electoral del Estado de México y que lo es el de certeza.

En este sentido, al omitir cumplir con las disposiciones normativas dictadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en relación con el nivel jerárquico que el sujeto responsable tenía al momento de incurrir en las responsabilidades que se le atribuyeron y quedaron acreditadas, se configuró un ejemplo abierto a los demás servidores electorales en el sentido de dejar de respetar las directrices, políticas y normas institucionales dadas por el máximo órgano de gobierno de esta institución autónoma encargada de la función electoral, con la consecuente pérdida del orden institucional que ello implicó; lo cual agrava la sanción a imponerse.

- **LOS ANTECEDENTES DEL INFRACTOR:**

Una vez realizado el estudio en los archivos de esta autoridad administrativa, se advierte que el sujeto responsable que nos ocupa, no cuenta con registro de sanción alguna, sin embargo, **SÍ TIENE EL ANTECEDENTE** de estar sujeto a otro procedimiento administrativo distinto al que nos ocupa, siendo el que se encuentra radicado bajo el número de expediente IEEM/QCI/027/05, circunstancia que si bien no agrava la responsabilidad en que incurrió, tampoco puede atenuarle la sanción a imponer.

- **LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR:**

Sirven de referente a esta autoridad, como parámetros sociales y económicos para la individualización de la sanción que corresponde imponer al infractor cuya situación se analiza, la última información disponible y pública, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ubicable en la página electrónica del Instituto Nacional de Geografía, Estadística e Informática, localizable en <http://www.inegi.gob.mx/est/default.asp?c=2360>, siguiente: para determinar el nivel social del infractor, el marco

de referencia es el cuadro de "distribución porcentual de la población de 15 años y más según el nivel de instrucción para cada entidad federativa y sexo, 2000", que fija los referentes a nivel Estado de México, siguientes:

	POBLACIÓN DE 15 AÑOS Y MÁS	SIN INSTRUCCIÓN	PRIMARIA INCOMPLETA	PRIMARIA COMPLETA	SECUNDARIA INCOMPLETA	SECUNDARIA COMPLETA	MEDIA SUPERIOR	SUPERIOR
ESTADO DE MÉXICO	100%	7.2%	13.6%	19.4%	5.5%	24.0%	19.7%	10.6%

información que permite ubicar el nivel de preparación, referente de la condición social del infractor, en el espectro social del Estado de México, considerando que el concepto "sin instrucción" es el nivel más bajo de preparación; mientras que los de "secundaria completa" ubica a quienes están en él, por encima del 45.7% de la población más desprotegida del Estado; el de "media-superior" sobre el 64.8% y el de "superior" sobre el 81.6%. datos que resultaron del "XII censo general de población y vivienda, 2000, tabulados básicos", en consecuencia, quienes tienen un nivel de preparación de hasta secundaria incompleta, se consideran de nivel social **BAJO**; quienes tienen estudios de secundaria completa y hasta de educación media superior, completa o incompleta, se consideraran de nivel **MEDIO**, y quienes tienen preparación de educación superior, completa o incompleta, se consideraran de nivel **ALTO**; en tanto que, para determinar el nivel económico del infractor, se utiliza el referente de ingresos corrientes trimestrales por hogar, considerando sólo los ingresos corrientes que el infractor aporta vía salario a su hogar, sin considerar otros ingresos adicionales del infractor y de otros posibles integrantes de su hogar que únicamente elevarían el nivel económico del infractor, que resultan del "cuadro 8.7 hogares en las localidades de 2500 y más habitantes por deciles de hogares según la composición del ingreso total trimestral" que forma parte de la "encuesta nacional de ingresos y gastos de los hogares, tercer trimestre 2004", consultable en la dirección http://www.inegi.gob.mx/est/contenidos/espanol/sistemas/enigh/enigh_2004/default.asp del Instituto Nacional de Geografía, Estadística e Informática, en donde el decil I corresponde a los menores ingresos por hogar y el decil X a los de mayores ingresos, del cual, para ejemplificar, derivamos los datos individualizados de ingresos corrientes por hogar, por trimestre y por mes, siguientes:

DECIL ECONÓMICO	INGRESOS CORRIENTES TRIMESTRALES	INGRESOS CORRIENTES POR HOGAR MENSUALES	DECIL ECONÓMICO	INGRESOS CORRIENTES TRIMESTRALES	INGRESOS CORRIENTES POR HOGAR MENSUALES
DÉCIL I HASTA	\$6,210.00	\$2,070.00	DÉCIL VI HASTA	\$23,830.00	\$7,950.00
DÉCIL II HASTA	\$10,330.00	\$3,450.00	DÉCIL VII HASTA	\$29,410.00	\$9,810.00
DÉCIL III HASTA	\$13,390.00	\$4,470.00	DÉCIL VIII HASTA	\$37,050.00	\$12,350.00
DÉCIL IV HASTA	\$16,330.00	\$5,450.00	DÉCIL IX HASTA	\$51,510.00	\$17,170.00
DÉCIL V HASTA	\$19,440.00	\$6,480.00	DÉCIL X	\$112,610.00	Más de \$37,540.00

En consecuencia, quienes se ubiquen en los deciles del I a IV, se consideran como de nivel Económico **BAJO**; quienes estén en los deciles del VI al VIII, son de nivel económico **MEDIO**, y en los deciles IX y X, son de nivel económico **ALTO**. En tal, virtud, y considerando que el sujeto responsable que nos ocupa, conforme a los antecedentes registrados en los archivos de esta autoridad, tiene estudios de nivel **SUPERIOR**, se ubicaría en un parámetro de nivel social **ALTO**; en tanto que, conforme a su último salario mensual percibido en este Instituto, que fue de **\$115,258.00 (CIENTO QUINCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS /100 M.N.)**, manifestado en su declaración de situación patrimonial correspondiente a la anualidad del ejercicio dos mil cuatro, se ubica en el **DECIL X**, lo que lo ubica en un nivel económico **ALTO**; en consecuencia, y tomando en cuenta la siguiente: "matriz de cálculo para determinar el nivel socio- económico"

	NIVEL ECONÓMICO BAJO	NIVEL ECONÓMICO MEDIO	NIVEL ECONÓMICO ALTO
NIVEL SOCIAL BAJO	BAJO	BAJO	MEDIO
NIVEL SOCIAL MEDIO	BAJO	MEDIO	ALTO
NIVEL SOCIAL ALTO	MEDIO	MEDIO	ALTO

Concluimos que el sujeto responsable que nos ocupa tiene un nivel socio-económico; **ALTO circunstancias que agrava** la responsabilidad en que incurrió, ya que su nivel socioeconómico y de preparación, le permiten tener conciencia de sus actos y de las consecuencias jurídicas de los mismos.

- **LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES:**

Que una vez realizado el estudio en los archivos de esta autoridad administrativa, se advirtió que el sujeto responsable que nos ocupa, no cuenta con antecedente de conducta similar ni de registro de imposición de sanción administrativa disciplinaria ante esta autoridad instructora, circunstancia que se considera para atenuar la severidad de la sanción a imponer.

- **EL MONTO DEL BENEFICIO, DAÑO O PERJUICIO ECONÓMICO:**

Al respecto, la conducta específica atribuida al sujeto responsable no dio lugar a un daño económico al patrimonio del Instituto Electoral del Estado de México.

En este contexto, podemos observar que de los cinco elementos que la ley exige se valoren al momento de imponer al responsable una sanción, tenemos que la principal de ellas, es decir, la que califica la gravedad de la falta, dio como resultado que la responsabilidad atribuida sea grave; asimismo, el que haya tenido conocimiento y conciencia de su conducta y de los efectos y consecuencias jurídicas de ésta, también le agravan la sanción a imponer.

Por otra parte, el hecho de que tenga un antecedente de registro de estar sujeto a otro procedimiento administrativo evita que este elemento de valoración le sirva para atenuar la sanción que le corresponde, aún cuando no la agrava.

Atentos a lo anterior, y considerando, que la conducta del C. Lic. Jorge Alejandro Neyra González, no puede calificarse como causante de un daño al patrimonio del Instituto; así como también debe considerarse que el sujeto señalado como responsable, no es reincidente, además de que no cuenta con registro de imposición de sanción alguna por parte de esta autoridad; luego entonces, aún ante la gravedad de la conducta, de la cual se le responsabilizó al C. Lic. Alejandro Neyra González, ante las atenuantes señaladas con antelación, esta autoridad se encuentra legalmente imposibilitada para proponer la sanción máxima que contempla la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; en consecuencia, con fundamento en el artículo 49, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es justo proponer que al sujeto responsable, se le imponga la sanción administrativa disciplinaria consistente en **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO CARGO O COMISIÓN, POR UN PERIODO DE DOS MESES**, para homologar la máxima temporal que para esta sanción está prevista en la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México. Consecuentemente corresponderá en su caso al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobar el presente proyecto de resolución, y sancionar al sujeto responsable, con el objeto de que en términos de lo señalado en el párrafo tercero del artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se haga efectiva la ejecución de la resolución, toda vez de que dicho Organismo Colegiado es el Superior Jerárquico de quien ocupe el cargo de Director General del Instituto, ello obedece a la estructura organizacional, y al organograma general, ambos plasmados en el Manual de Organización de este Instituto Electoral del Estado de México, mismo que fue publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha veintisiete de abril del dos mil uno. A mayor abundamiento, debe precisarse que el artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como el artículo 85 del Código Electoral del Estado de México, reconoce al Consejo General, como el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de México; así las cosas es el propio Consejo General quien por ministerio de ley, nombra al Director General del Instituto, por tanto el orden jerárquico de éste, es inferior al del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

- b) En el caso del c. **SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA**, procede analizar y valorar, conforme lo disponen los artículos 11 y 14 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, los aspectos siguientes:

• **CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE COMETA LA CONDUCTA U OMISIÓN SUJETA A RESPONSABILIDAD:**

Las faltas atribuidas y acreditadas al infractor se desarrollaron al afectar, el veinte de mayo de dos mil cinco, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, la partida presupuestal 1307 "Compensación por Servicios Especiales" para realizar los pagos a los ex Consejeros Electorales antes precisados, por concepto de "Liquidación", el cual no estaba programado, sin que se hubieren realizado los trámites consecuentes para obtener la autorización de la Comisión respectiva, para cubrir un pago no programado, ello transgredió el artículo 53 de la de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el veintinueve de agosto de dos mil dos y sus reformas publicadas el treinta de julio de dos mil cuatro, situación que se relaciona con las atribuciones que le señala el procedimiento correspondiente al Capítulo III. De Los Recursos Financieros, numeral 11. Aplicación Presupuestal, de la propia Normatividad y Procedimientos ya citados, en donde se establece el procedimiento para llevar a cabo el pago de conceptos no programados.

Lo anterior como consecuencia de que compete a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, de la que fue titular al momento de los hechos materia de la queja: aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros del Instituto; Organizar y dirigir la administración de los recursos financieros, así como la prestación de los servicios generales en el Instituto; y establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control del presupuesto, conforme al artículo 109, fracciones I, II y IV, del Código Electoral del Estado de México; y las funciones de organizar, dirigir y controlar los recursos financieros del Instituto, cumpliendo con los mecanismos, normas y procedimientos que garanticen y aseguren su mejor aplicación, uso y canalización; aplicar adecuadamente las políticas de administración de sueldos, estímulos y recompensas al personal del Instituto; establecer sistemas administrativos para el ejercicio y control del presupuesto; instruir las gestiones necesarias para la liberación y comprobación de los recursos financieros autorizados en el presupuesto de egresos; autorizar y firmar la documentación necesaria para las erogaciones que con cargo al presupuesto de egresos aprobado deba ejercer el Instituto, y cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales aplicables para la administración de los recursos financieros, de acuerdo con las funciones que le señalan, a esa Dirección de Administración, los incisos 3, 9, 10, 11 y 19 del Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el veintisiete de abril de dos mil uno.

• **INTERESES, FINES O PRINCIPIOS QUE AFECTEN AL INSTITUTO:**

En el caso concreto, uno de los principios que se vio afectado con la conducta del sujeto responsable lo es el de legalidad, mismo que impone a todo servidor electoral el deber de conducir todos sus actos públicos apegados a

las disposiciones jurídicas aplicables. En este contexto, al no haber apegado el sujeto responsable su actuación a las disposiciones normativas vigentes en materia de uso, administración y destino de los recursos del Instituto Electoral del Estado de México, con ello violentó dicho principio en perjuicio de la imagen del Instituto Electoral del Estado de México, generando cuestionamientos sobre el manejo de los recursos públicos otorgados a este Instituto Electoral, lo que se tradujo en la pérdida de credibilidad en la Institución, lo cual trastocó la certidumbre que la misma debe generar en la sociedad.

• **ATAQUES A LA ORGANIZACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DE LOS PROCESOS ELECTORALES:**

Con la pérdida de credibilidad de la sociedad en el correcto y adecuado manejo de los recursos públicos asignados al Instituto Electoral del Estado de México derivada de la responsabilidad en que incurrió el sujeto responsable, y que afectó la certidumbre que debe generar dicho Instituto, en su calidad de arbitro en las contiendas electorales; se actualiza un ataque a la organización de los procesos electorales bajo la jurisdicción del Instituto Electoral del Estado de México, lo cual, en forma general afecta negativamente al desempeño de dicho Instituto en lo referente a la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

• **DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS AL INSTITUTO:**

Como fue señalado en el apartado B del considerando V del presente proyecto de resolución, esta autoridad se encuentra imposibilitada para considerar el pago efectuado a algunos de los ex Consejeros Electorales, como el generador de un daño en perjuicio del Instituto Electoral del Estado de México.

• **NATURALEZA Y GRAVEDAD DE LA FALTA U OMISIÓN:**

Como se desprende de las constancias que integran los autos del expediente que se resuelve, se determina que la conducta desplegada por el sujeto responsable que nos ocupa no implicó un daño económico al patrimonio del Instituto Electoral del Estado de México; no obstante, dicha falta se considera como **GRAVE**, ya que las conductas que se le imputaron implicaron, por una parte, la afectación de un partida presupuestal para el pago de un concepto no programado sin cumplir con lo ordenado por el órgano superior de gobierno del Instituto Electoral, al ejercer recursos públicos de manera contraria a las disposiciones administrativas que regulan su ejercicio, afectando de facto el uso de un recurso público a un fin no programado; y por tanto, con ello como fue establecido en líneas superiores violentó los principios de legalidad y certeza bajo los cuales rige su actuar el Instituto Electoral del Estado de México; además de que faltó a uno de los principios constitucionales que rigen al ejercicio de recursos públicos, como lo es el contenido en el artículo 129 de la Constitución Local, que señala que todo recurso público debe administrarse con *"eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados"*.

• **PRÁCTICAS QUE ALTEREN EL ORDEN DEL INSTITUTO:**

La conducta atribuida al sujeto responsable, en el sentido de omitir cumplir con las disposiciones normativas dictadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en relación con el nivel jerárquico que el sujeto responsable tenía al momento de incurrir en las responsabilidades que se le atribuyeron y quedaron acreditadas, fueron un ejemplo abierto a los demás servidores electorales en el sentido de dejar de respetar las directrices, políticas y normas institucionales dadas por el máximo órgano de gobierno de esta institución autónoma encargada de la función electoral, con la consecuente pérdida del orden institucional que ello implicó.

• **LOS ANTECEDENTES DEL INFRACTOR:**

Una vez realizado el estudio en los archivos de esta autoridad administrativa, se advierte que el sujeto responsable que nos ocupa, no cuenta con registro de sanción alguna, sin embargo, **SI TIENE EL ANTECEDENTE** de estar sujeto al procedimiento administrativo IEEM/QCI/027/05, circunstancia que si bien no agrava la responsabilidad en que incurrió, tampoco puede atenuarle la sanción a imponer.

• **LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR:**

Sirven de referente a esta autoridad, como parámetros sociales y económicos para la individualización de la sanción que corresponde imponer al infractor cuya situación se analiza, la última información disponible y pública, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ubicable en la página electrónica del Instituto Nacional de Geografía, Estadística e Informática, localizable en <http://www.inegi.gob.mx/est/default.asp?c=2360>, siguiente: para determinar el nivel social del infractor, el marco de referencia es el cuadro de *"distribución porcentual de la población de 15 años y más según el nivel de instrucción para cada entidad federativa y sexo, 2000"*, que fija los referentes a nivel Estado de México, siguientes:

	POBLACIÓN DE 15 AÑOS Y MÁS	SIN INSTRUCCIÓN	PRIMARIA INCOMPLETA	PRIMARIA COMPLETA	SECUNDARIA INCOMPLETA	SECUNDARIA COMPLETA	MEDIA SUPERIOR	SUPERIOR
ESTADO DE MÉXICO	100%	7.2%	13.6%	19.4%	5.5%	24.0%	19.7%	10.6%

información que permite ubicar el nivel de preparación, referente de la condición social del infractor, en el espectro social del Estado de México, considerando que el concepto "sin instrucción" es el nivel más bajo de preparación; mientras que los de "secundaria completa" ubica a quienes están en él, por encima del 45.7% de la población más desprotegida del Estado; el de "media-superior" sobre el 64.8% y el de "superior" sobre el 81.6%. datos que resultaron del *"XII censo general de población y vivienda, 2000, tabulados básicos"*, en consecuencia,

quienes tienen un nivel de preparación de hasta secundaria incompleta, se consideran de nivel social **BAJO**; quienes tienen estudios de secundaria completa y hasta de educación media superior, completa o incompleta, se consideraran de nivel **MEDIO**, y quienes tienen preparación de educación superior, se consideraran de nivel social **ALTO**; en tanto que, para determinar el nivel económico del infractor, se utiliza el referente de ingresos corrientes trimestrales por hogar, considerando sólo los ingresos corrientes que el infractor aporta vía salario a su hogar, sin considerar otros ingresos adicionales del infractor y de otros posibles integrantes de su hogar que únicamente elevarían el nivel económico del infractor, que resultan del "cuadro 8.7 hogares en las localidades de 2500 y más habitantes por deciles de hogares según la composición del ingreso total trimestral" que forma parte de la "encuesta nacional de ingresos y gastos de los hogares, tercer trimestre 2004", consultable en la dirección http://www.inegi.gob.mx/est/contenidos/espanol/sistemas/enigh/enigh_2004/default.asp del Instituto Nacional de Geografía, Estadística e Informática, en donde el decil I corresponde a los menores ingresos por hogar y el decil X a los de mayores ingresos, del cual, para ejemplificar, derivamos los datos individualizados de ingresos corrientes por hogar, por trimestre y por mes, siguientes:

DECIL ECONÓMICO	INGRESOS CORRIENTES TRIMESTRALES	INGRESOS CORRIENTES POR HOGAR MENSUALES	DECIL ECONÓMICO	INGRESOS CORRIENTES TRIMESTRALES	INGRESOS CORRIENTES POR HOGAR MENSUALES
DÉCIL I HASTA II	\$6,210.00	\$2,070.00	DÉCIL VI HASTA VII	\$23,830.00	\$7,950.00
DÉCIL III HASTA IV	\$10,330.00	\$3,450.00	DÉCIL VIII HASTA IX	\$29,410.00	\$9,810.00
DÉCIL V HASTA VI	\$13,390.00	\$4,470.00	DÉCIL X	\$37,050.00	\$12,350.00
	\$16,330.00	\$5,450.00		\$51,510.00	\$17,170.00
	\$19,440.00	\$6,480.00		\$112,610.00	Más de \$37,540.00

En consecuencia, quienes se ubiquen en los deciles del I al V, se consideran como de nivel Económico **BAJO**; quienes estén en los deciles del VI al VIII, son de nivel económico **MEDIO**, y en los deciles IX y X, son de nivel económico **ALTO**. En tal virtud, y considerando que el sujeto responsable que nos ocupa, conforme a los antecedentes registrados en los archivos de esta autoridad, tiene estudios de nivel SUPERIOR, se ubicaría en un parámetro de nivel social **ALTO**; en tanto que, conforme a su último salario mensual percibido en este Instituto, que fue de **\$56,855.00 (CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, de acuerdo con lo manifestado por él en su declaración de situación patrimonial, correspondiente a la anualidad del ejercicio dos mil cuatro, se ubica en el **DECIL X**, lo que lo ubica en un nivel económico **ALTO**; en consecuencia, y tomando en cuenta la siguiente: "matriz de cálculo para determinar el nivel socio- económico"

		NIVEL ECONÓMICO BAJO	NIVEL ECONÓMICO MEDIO	NIVEL ECONÓMICO ALTO
NIVEL SOCIAL BAJO		BAJO	BAJO	MEDIO
NIVEL SOCIAL MEDIO		BAJO	MEDIO	ALTO
NIVEL SOCIAL ALTO		MEDIO	MEDIO	ALTO

Concluimos que el sujeto responsable que nos ocupa tiene un nivel socio-económico; **ALTO circunstancias que agrava** la responsabilidad en que incurrió, ya que su nivel socioeconómico y de preparación, le permiten tener conciencia de sus actos y de las consecuencias jurídicas de los mismos.

• **LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES:**

Que una vez realizado el estudio en los archivos de esta autoridad administrativa, se advirtió que el sujeto responsable que nos ocupa, no cuenta con antecedente de conducta similar a la imputada ni de registro de imposición de sanción administrativa disciplinaria ante esta autoridad instructora, circunstancia que considera esta autoridad para atenuar la severidad de la sanción a imponer.

En este contexto, podemos observar que de los elementos que la normatividad exige se valoren al momento de imponer al responsable una sanción, y que se establecen en los artículos 11 y 14 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, tenemos que la principal de ellas, es decir, la que califica la gravedad de la falta u omisión, dio como resultado que la responsabilidad atribuida sea grave; conllevando como consecuencia la pérdida de credibilidad de la sociedad en el correcto y adecuado manejo de los recursos públicos asignados al Instituto Electoral del Estado de México, dando como resultado una afectación a la certidumbre que debe generar dicho Instituto, en su calidad de arbitro en las contiendas electorales y en su desempeño en lo referente a la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales; asimismo, la conducta atribuida al sujeto responsable, en el sentido de omitir cumplir con las disposiciones normativas dictadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en relación con el nivel jerárquico que el sujeto responsable tenía al momento de incurrir en las responsabilidades que se le atribuyeron y quedaron acreditadas, fueron un ejemplo abierto a los demás servidores electorales en el sentido de dejar de respetar las directrices, políticas y normas institucionales, por tanto, su actuación se considera como una alteración al orden que debe imperar en este instituto; en este contexto cabe hacer hincapié que el responsable derivado de su nivel socio-

económico alto, tuvo conocimiento y conciencia de su conducta y de los efectos y consecuencias jurídicas de ésta; también el hecho de que tenga un antecedente de registro de estar sujeto a otro procedimiento administrativo, evita que este elemento de valoración le sirva para atenuarle la sanción que le corresponde.

Por otra parte y toda vez que esta autoridad se encuentra imposibilitada para considerar el pago efectuado a algunos de los ex Consejeros Electorales, como el generador de un daño en perjuicio del Instituto Electoral del Estado de México, además de que éste carece de antecedentes de sanción en esta Unidad de Contraloría Interna, y que no es considerado reincidente; dicha situación se considera para efectos de no imponerle la sanción máxima de cinco años de inhabilitación que prevé el artículo 50 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, sin embargo, con fundamento en el artículo 46, fracción I, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, esta autoridad administrativa propone imponer al sujeto responsable que nos ocupa, la sanción administrativa consistente en **LA SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN**, aplicando, en atención a la gravedad de la conducta, la máxima temporal prevista en el artículo 47 de la citada Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, es decir, por un periodo de **SESENTA DÍAS NATURALES**.

c) En el caso del c. **MIGUEL SALAMANCA GUADARRAMA**, procede analizar y valorar la gravedad de la infracción en que incurrió; sus antecedentes; sus condiciones socio-económicas; en su caso, la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, así como el monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de sus obligaciones, conforme a lo siguiente:

• **CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE COMETA LA CONDUCTA U OMISIÓN SUJETA A RESPONSABILIDAD:**

Las faltas atribuidas y acreditadas al infractor se desarrollaron en la segunda quincena de mayo de dos mil cinco, al emitir una opinión jurídica desapegada a la norma y a las disposiciones legales en materia laboral, contenida en su oficio IEEM/UAJYC/384/2005, en el sentido de que procedía "un finiquito por el tiempo de servicios prestados", a los ex consejeros electorales a que nos hemos venido refiriendo, sin reparar en el hecho de que éstos habrían concluido su relación con el Instituto por renuncia.

• **INTERESES, FINES O PRINCIPIOS QUE AFECTEN AL INSTITUTO:**

Además de lo señalado en el cuerpo de esta resolución, el sujeto responsable transgredió con su conducta, en el caso concreto, el principio de legalidad, que impone a todo servidor electoral el deber de conducir todos sus actos públicos apegados a las disposiciones jurídicas aplicables. En este contexto, al haber emitido una opinión jurídica de forma imprecisa y desapegada a derecho, el sujeto responsable violentó dicho principio en perjuicio de la imagen del Instituto Electoral del Estado de México. Lo anterior considerando que una de las funciones de la Unidad de Asesoría Jurídica y Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México, cuya titularidad al momento de los hechos que nos ocupan la tenía el sujeto responsable; es la de asesorar a los órganos centrales, para que las actividades del Instituto, se apeguen a los principios de constitucionalidad y legalidad.

• **ATAQUES A LA ORGANIZACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DE LOS PROCESOS ELECTORALES:**

Con la opinión jurídica imprecisa y desapegada a derecho, contribuyó en la pérdida de credibilidad de la sociedad en el correcto y adecuado manejo de los recursos públicos asignados al Instituto Electoral del Estado de México minando la certidumbre que debe generar dicho Instituto en su calidad de arbitro en las contiendas electorales; consecuentemente se actualiza un ataque a la organización de los procesos electorales bajo la jurisdicción del Instituto Electoral del Estado de México, lo cual, en forma general afecta negativamente al desempeño de dicho Instituto en lo referente a la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

• **DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS AL INSTITUTO:**

A este respecto, procede señalar que la conducta específica atribuida al sujeto responsable no dio lugar a un daño económico al patrimonio del Instituto Electoral del Estado de México.

• **NATURALEZA Y GRAVEDAD DE LA FALTA U OMISIÓN:**

Como se desprende de las constancias que integran los autos del expediente que se resuelve, se determina que la conducta desplegada por el sujeto responsable es **GRAVE**, no obstante que no implicó un daño patrimonial; ya que como fue establecido, una de las funciones de la Unidad de Asesoría Jurídica y Consultiva del Instituto lo es precisamente el brindar apoyo jurídico a los órganos centrales, para que las actividades del Instituto, se apeguen a los principios de constitucionalidad y legalidad; de tal forma que al emitir una opinión jurídica deficiente a la Dirección de Administración, aún cuando la opinión vertida mediante el oficio IEEM/UAJYC/384/05, no fue un elemento que contribuyó, de manera directa, a la irregular determinación de la procedencia de la liquidación de los ex consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado de México; se vulneró el principio de legalidad, al no brindar certidumbre con la opinión que emitió, pues no fue tajante en referir los únicos pagos que procedían conforme a la legislación laboral, omitiendo así, su apego al marco de legalidad al referir la supuesta práctica administrativa que se lleva en el Instituto Electoral del Estado de México, para efectuar un pago extraordinario (finiquito por tiempo de servicios prestados), actuando con independencia en su determinación, pero alejado del marco de legalidad al no ser claro y preciso al desahogar la opinión que le fuera solicitada, dejando de lado la objetividad en su actuar, y evidenciándose la parcialidad en su opinión, pues con ella se beneficiaba a los ex

consejeros electorales; por otra parte afectó la certeza que debe generar el Instituto en la ciudadanía, ello en virtud, de que la opinión que brindó el sujeto responsable, se encontró intrínsecamente relacionada con el manejo de recursos públicos, lo cual generó cuestionamientos en cuanto a su aplicación.

• **PRÁCTICAS QUE ALTERÉN EL ORDEN DEL INSTITUTO:**

La conducta atribuida al sujeto responsable, en el sentido de emitir una opinión jurídica, de manera imprecisa y desapegada a derecho, considerando que la asesoría al interior del Instituto es una de sus principales atribuciones; es un ejemplo abierto para que las áreas dejen de cumplir con las disposiciones normativas dictadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; asimismo, en relación con el nivel jerárquico que el sujeto responsable tenía al momento de incurrir en las responsabilidades que se le atribuyó y quedó acreditada, fue un ejemplo abierto a los demás servidores electorales en el sentido de dejar de respetar las directrices, políticas y normas institucionales dadas por el máximo órgano de gobierno de esta institución autónoma encargada de la función electoral, con la consecuente pérdida del orden institucional que ello implicó.

• **LOS ANTECEDENTES DEL INFRACTOR:**

Los antecedentes del infractor; una vez realizado el estudio en los archivos de esta autoridad administrativa, se advierte que el sujeto responsable que nos ocupa, no cuenta con registro de sanción alguna, y **NO TIENE ANTECEDENTES** de algún procedimiento administrativo previo ni presente diverso a este en que se actúa, circunstancia que si bien no lo releva de la responsabilidad en que incurrió, puede atenuarle la sanción a imponer.

• **CONDICIONES PERSONALES Y SOCIO-ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:**

Sirven de referente a esta autoridad, como parámetros sociales y económicos para la individualización de la sanción que corresponde imponer al infractor cuya situación se analiza, la última información disponible y pública, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ubicable en la página electrónica del Instituto Nacional de Geografía, Estadística e Informática, localizable en <http://www.inegi.gob.mx/est/default.asp?c=2360>, siguiente: para determinar el nivel social del infractor, el marco de referencia es el cuadro de "distribución porcentual de la población de 15 años y más según el nivel de instrucción para cada entidad federativa y sexo, 2000", que fija los referentes a nivel Estado de México, siguientes:

	POBLACIÓN DE 15 AÑOS Y MÁS	SIN INSTRUCCIÓN	PRIMARIA INCOMPLETA	PRIMARIA COMPLETA	SECUNDARIA INCOMPLETA	SECUNDARIA COMPLETA	MEDIA SUPERIOR	SUPERIOR
ESTADO DE MÉXICO	100%	7.2%	13.6%	19.4%	5.5%	24.0%	19.7%	10.6%

información que permite ubicar el nivel de preparación, referente de la condición social del infractor, en el espectro social del Estado de México, considerando que el concepto "sin instrucción" es el nivel más bajo de preparación; mientras que los de "secundaria completa" ubica a quienes están en él, por encima del 45.7% de la población más desprotegida del Estado; el de "media-superior" sobre el 64.8% y el de "superior" sobre el 81.6%. datos que resultaron del "XII censo general de población y vivienda, 2000, tabulados básicos", en consecuencia, quienes tienen un nivel de preparación de hasta secundaria incompleta, se consideran de nivel social BAJO; quienes tienen estudios de secundaria completa y hasta de educación media superior, completa o incompleta, se consideraran de nivel MEDIO, y quienes tienen preparación de educación superior, se consideraran de nivel social ALTO; en tanto que, para determinar el nivel económico del infractor, se utiliza el referente de ingresos corrientes trimestrales por hogar, considerando sólo los ingresos corrientes que el infractor aporta vía salario a su hogar, sin considerar otros ingresos adicionales del infractor y de otros posibles integrantes de su hogar que únicamente elevarían el nivel económico del infractor, que resultan del "cuadro 8.7 hogares en las localidades de 2500 y más habitantes por deciles de hogares según la composición del ingreso total trimestral" que forma parte de la "encuesta nacional de ingresos y gastos de los hogares, tercer trimestre 2004", consultable en la dirección http://www.inegi.gob.mx/est/contenidos/espanol/sistemas/enigh/enigh_2004/default.asp del Instituto Nacional de Geografía, Estadística e Informática, en donde el decil I corresponde a los menores ingresos por hogar y el decil X a los de mayores ingresos, del cual, para ejemplificar, derivamos los datos individualizados de ingresos corrientes por hogar, por trimestre y por mes, siguientes:

DECIL ECONÓMICO	INGRESOS CORRIENTES TRIMESTRALES	INGRESOS CORRIENTES POR HOGAR MENSUALES	DECIL ECONÓMICO	INGRESOS CORRIENTES TRIMESTRALES	INGRESOS CORRIENTES POR HOGAR MENSUALES
DECIL I HASTA	\$6,210.00	\$2,070.00	DECIL VI HASTA	\$23,830.00	\$7,950.00
DECIL II HASTA	\$10,330.00	\$3,450.00	DECIL VII HASTA	\$29,410.00	\$9,810.00
DECIL III HASTA	\$13,390.00	\$4,470.00	DECIL VIII HASTA	\$37,050.00	\$12,350.00
DECIL IV HASTA	\$16,330.00	\$5,450.00	DECIL IX HASTA	\$51,510.00	\$17,170.00
DECIL V HASTA	\$19,440.00	\$6,480.00	DECIL X	\$112,610.00	Más de \$37,540.00

En consecuencia, quienes se ubiquen en los deciles del I al V, se consideran como de nivel Económico BAJO; quienes estén en los deciles del VI al VIII, son de nivel económico MEDIO, y en los deciles IX y X, son de nivel económico ALTO. En tal, virtud, y considerando que el sujeto responsable que nos ocupa, conforme a los antecedentes registrados en los archivos de esta autoridad, tiene estudios de nivel SUPERIOR, se ubicaría en un parámetro de nivel social ALTO; en tanto que, conforme a su último salario mensual percibido en este Instituto, que fue de \$61,545.00 (SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), manifestado en su declaración de situación patrimonial correspondiente a la anualidad del ejercicio dos mil cuatro, se ubica en el DECIL X, lo que lo ubica en un nivel económico ALTO; en consecuencia, y tomando en cuenta la siguiente: "matriz de cálculo para determinar el nivel socio- económico"

		NIVEL ECONÓMICO BAJO	NIVEL ECONÓMICO MEDIO	NIVEL ECONÓMICO ALTO
NIVEL SOCIAL BAJO		BAJO	BAJO	MEDIO
NIVEL SOCIAL MEDIO		BAJO	MEDIO	ALTO
NIVEL SOCIAL ALTO		MEDIO	MEDIO	ALTO

Concluimos que el sujeto responsable que nos ocupa tiene un nivel socio-económico; **ALTO** circunstancias que agrava la responsabilidad en que incurrió, ya que su nivel socioeconómico y de preparación, le permiten tener conciencia de sus actos y de las consecuencias jurídicas de los mismos.

- **LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES:**

Que una vez realizado el estudio en los archivos de esta autoridad administrativa, se advirtió que el sujeto responsable que nos ocupa, no cuenta con antecedente de haber incurrido en conducta similar ni de registro de imposición de sanción administrativa disciplinaria ante esta autoridad instructora, circunstancia que considera esta autoridad para atenuar la severidad de la sanción a imponer.

En este contexto, podemos observar que de los elementos que la normatividad exige se valoren al momento de imponer al responsable una sanción, y que se establecen en los artículos 11 y 14 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, tenemos que la principal de ellas, es decir, la que califica la gravedad de la falta u omisión, dio como resultado que la responsabilidad atribuida sea grave; toda vez que en su carácter de Director de la Unidad Jurídica y Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México, omitió cumplir cabalmente con las disposiciones normativas dictadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, lo cual considerando el nivel jerárquico que el sujeto responsable tenía al momento de incurrir en las responsabilidades que se le atribuyeron y quedaron acreditadas, constituyó un ejemplo abierto a los demás servidores electorales en el sentido de dejar de respetar las directrices, políticas y normas institucionales, por tanto, su actuación se considera como una alteración al orden que debe imperar en este instituto; en este contexto cabe hacer hincapié que el responsable derivado de su nivel socio-económico alto, tuvo conocimiento y conciencia de su conducta y de los efectos y consecuencias jurídicas de ésta. Asimismo, como consecuencia de su conducta, se generó la pérdida de credibilidad de la sociedad en el correcto y adecuado manejo de los recursos públicos asignados al Instituto Electoral del Estado de México, dando como resultado una afectación a la certidumbre que debe generar dicho Instituto, en su calidad de árbitro en las contiendas electorales y en su desempeño en lo referente a la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

Por otra parte y toda vez que no se acreditó que la conducta del responsable haya causado un daño al patrimonio del Instituto, además de que éste carece de antecedentes de sanción en esta Unidad de Contraloría Interna, y que no es considerado reincidente; dicha situación se considera para efectos de no imponerle la sanción máxima de cinco años de inhabilitación que prevé el artículo 50 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, sin embargo, con fundamento en el artículo 46, fracción I, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, esta autoridad administrativa propone imponer al sujeto responsable que nos ocupa, la sanción administrativa consistente en **LA SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN**, aplicando, en atención a la gravedad de la conducta, la máxima temporal prevista en el artículo 47 de la citada Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, es decir, por un periodo de **SESENTA DÍAS NATURALES**.

d) En el caso del c. **GERARDO VELÁZQUEZ QUINTO**, procede analizar y valorar la gravedad de la infracción en que incurrió; sus antecedentes; sus condiciones socio-económicas; en su caso, la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, así como el monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de sus obligaciones, conforme a lo siguiente:

- **CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE COMETA LA CONDUCTA U OMISIÓN SUJETA A RESPONSABILIDAD:**

Las faltas atribuidas y acreditadas al infractor se desarrollaron al haber hecho, el cargo de la "liquidación" pagada a los ex Consejeros Electorales, a la partida presupuestal 1307 "Compensación por Servicios Especiales", sin haber contado con la autorización del Director General, previa aprobación por conocimiento de la Comisión correspondiente, y , en su caso, la aprobación del Consejo General, como lo marca el artículo 53 de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y

Servicios Generales del Instituto Electoral del Estado de México, publicados en la Gaceta del Gobierno el veintinueve de agosto de dos mil dos y sus reformas publicadas el treinta de julio de dos mil cuatro, en relación con las atribuciones que le señala el Procedimiento, correspondiente al Capítulo III. De Los Recursos Financieros, numeral 11.

• **INTERESES, FINES O PRINCIPIOS QUE AFECTEN AL INSTITUTO:**

En el caso concreto, uno de los principios que se vio afectado con la conducta del sujeto responsable lo es el de legalidad, mismo que impone a todo servidor electoral el deber de conducir todos sus actos públicos apegados a las disposiciones jurídicas aplicables. En este contexto, al no haber apegado el sujeto responsable su actuación a las disposiciones normativas vigentes en materia de uso, administración y destino de los recursos del Instituto Electoral del Estado de México, con ello violentó dicho principio en perjuicio de la imagen del Instituto Electoral del Estado de México, generando cuestionamientos sobre el manejo de los recursos públicos otorgados a este Instituto Electoral, lo que se tradujo en la pérdida de credibilidad en la Institución, lo cual trastocó la certidumbre que la misma debe generar en la sociedad.

• **ATAQUES A LA ORGANIZACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DE LOS PROCESOS ELECTORALES:**

Con la pérdida de credibilidad de la sociedad en el correcto y adecuado manejo de los recursos públicos asignados al Instituto Electoral del Estado de México derivada de la responsabilidad en que incurrió el sujeto responsable, y que afectó la certidumbre que debe generar dicho Instituto, en su calidad de arbitro en las contiendas electorales; se actualiza un ataque a la organización de los procesos electorales bajo la jurisdicción del Instituto Electoral del Estado de México, lo cual, en forma general afecta negativamente al desempeño de dicho Instituto en lo referente a la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

• **DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS AL INSTITUTO:**

La conducta específica atribuida y acreditada al sujeto responsable no generó un daño económico al patrimonio del Instituto Electoral del Estado de México.

• **NATURALEZA Y GRAVEDAD DE LA FALTA U OMISIÓN:**

Como se desprende de las constancias que integran los autos del expediente que se resuelve, se determina que la conducta desplegada por el sujeto responsable que nos ocupa, aún y cuando la misma no implicó un daño económico al patrimonio del Instituto Electoral del Estado de México; dicha falta se considera como **GRAVE**, ya que las conductas que se le imputaron implicaron, por una parte, la afectación de un partida presupuestal para el pago de un concepto no programado sin cumplir con lo ordenado por el órgano superior de gobierno del Instituto Electoral, al ejercer recursos públicos de manera contraria a las disposiciones administrativas que regulan su ejercicio, afectando el uso de un recurso público a un fin no programado; y por tanto, con ello como fue establecido en líneas superiores violentó los principios de legalidad y certeza bajo los cuales rige su actuar el Instituto Electoral del Estado de México; además de que faltó a uno de los principios constitucionales que rigen al ejercicio de recursos públicos, como lo es el contenido en el artículo 129 de la Constitución Local, que señala que todo recurso público debe administrarse con *"eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados"*.

• **PRÁCTICAS QUE ALTEREN EL ORDEN DEL INSTITUTO:**

La conducta atribuida al sujeto responsable, en el sentido de omitir cumplir con las disposiciones normativas dictadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en relación con el nivel jerárquico que el sujeto responsable tenía al momento de incurrir en las responsabilidades que se le atribuyeron y quedaron acreditadas, fueron un ejemplo abierto a los demás servidores electorales en el sentido de dejar de respetar las directrices, políticas y normas institucionales dadas por el máximo órgano de gobierno de esta institución autónoma encargada de la función electoral, con la consecuente pérdida del orden institucional que ello implicó. Sin embargo, esta autoridad instructora no puede pasar por alto el hecho de que en autos consta que la actuación de este presunto responsable se vio afectada por las instrucciones que habría recibido de su superior jerárquico, cuestión que si bien no resulta en una excluyente de responsabilidad, si es un elemento que se debe considerar para atenuar la sanción a imponer.

• **LOS ANTECEDENTES DEL INFRACTOR:**

Una vez realizado el estudio en los archivos de esta autoridad administrativa, se advierte que el sujeto responsable que nos ocupa, no cuenta con registro de sanción alguna, circunstancia que atenúa la sanción a imponer.

• **LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR:**

Sirven de referente a esta autoridad, como parámetros sociales y económicos para la individualización de la sanción que corresponde imponer al infractor cuya situación se analiza, la última información disponible y pública, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ubicable en la página electrónica del Instituto Nacional de Geografía, Estadística e Informática, localizable en <http://www.inegi.gob.mx/est/default.asp?c=2360>, siguiente: para determinar el nivel social del infractor, el marco de referencia es el cuadro de *"distribución porcentual de la población de 15 años y más según el nivel de instrucción para cada entidad federativa y sexo, 2000"*, que fija los referentes a nivel Estado de México, siguientes:

	POBLACIÓN DE 15 AÑOS Y MÁS	SIN INSTRUCCIÓN	PRIMARIA INCOMPLETA	PRIMARIA COMPLETA	SECUNDARIA INCOMPLETA	SECUNDARIA COMPLETA	MEDIA SUPERIOR	SUPERIOR
ESTADO DE MÉXICO	100%	7.2%	13.6%	19.4%	5.5%	24.0%	19.7%	10.6%

información que permite ubicar el nivel de preparación, referente de la condición social del infractor, en el espectro social del Estado de México, considerando que el concepto "sin instrucción" es el nivel más bajo de preparación; mientras que los de "secundaria completa" ubica a quienes están en él, por encima del 45.7% de la población más desprotegida del Estado; el de "media-superior" sobre el 64.8% y el de "superior" sobre el 81.6%. datos que resultaron del "XII censo general de población y vivienda, 2000, tabulados básicos", en consecuencia, quienes tienen un nivel de preparación de hasta secundaria incompleta, se consideran de nivel social **BAJO**; quienes tienen estudios de secundaria completa y hasta de educación media superior, completa o incompleta, se consideran de nivel **MEDIO**, y quienes tienen preparación de educación superior, se consideraran de nivel social **ALTO**; en tanto que, para determinar el nivel económico del infractor, se utiliza el referente de ingresos corrientes trimestrales por hogar, considerando sólo los ingresos corrientes que el infractor aporta vía salario a su hogar, sin considerar otros ingresos adicionales del infractor y de otros posibles integrantes de su hogar que únicamente elevarían el nivel económico del infractor, que resultan del "cuadro 8.7 hogares en las localidades de 2500 y más habitantes por deciles de hogares según la composición del ingreso total trimestral" que forma parte de la "encuesta nacional de ingresos y gastos de los hogares, tercer trimestre 2004", consultable en la dirección http://www.inegi.gob.mx/est/contenidos/espanol/sistemas/enigh/enigh_2004/default.asp del Instituto Nacional de Geografía, Estadística e Informática, en donde el decil I corresponde a los menores ingresos por hogar y el decil X a los de mayores ingresos, del cual, para ejemplificar, derivamos los datos individualizados de ingresos corrientes por hogar, por trimestre y por mes, siguientes:

DECIL ECONÓMICO	INGRESOS CORRIENTES TRIMESTRALES	INGRESOS CORRIENTES POR HOGAR MENSUALES	DECIL ECONÓMICO	INGRESOS CORRIENTES TRIMESTRALES	INGRESOS CORRIENTES POR HOGAR MENSUALES
DÉCIL I HASTA	\$6,210.00	\$2,070.00	DÉCIL VI HASTA	\$23,830.00	\$7,950.00
DÉCIL II HASTA	\$10,330.00	\$3,450.00	DÉCIL VII HASTA	\$29,410.00	\$9,810.00
DÉCIL III HASTA	\$13,390.00	\$4,470.00	DÉCIL VIII HASTA	\$37,050.00	\$12,350.00
DÉCIL IV HASTA	\$16,330.00	\$5,450.00	DÉCIL IX HASTA	\$51,510.00	\$17,170.00
DÉCIL V HASTA	\$19,440.00	\$6,480.00	DÉCIL X HASTA	\$112,610.00	Más de \$37,540.00

En consecuencia, quienes se ubiquen en los deciles del I al V, se consideran como de nivel Económico **BAJO**; quienes estén en los deciles del VI al VIII, son de nivel económico **MEDIO**, y en los deciles IX y X, son de nivel económico **ALTO**. En tal, virtud, y considerando que el sujeto responsable que nos ocupa, conforme a los antecedentes registrados en los archivos de esta autoridad, tiene estudios de nivel **SUPERIOR**, se ubicaría en un parámetro de nivel social **ALTO**; en tanto que, conforme a su último salario mensual percibido en este Instituto, que fue de **\$26,877.00 (VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)**, de acuerdo con el informe que rindió la Dirección de Administración y que obra a fojas 003739 y 003741, se ubica en el **DECIL X**, lo que lo ubica en un nivel económico **ALTO**; en consecuencia, y tomando en cuenta la siguiente: "matriz de cálculo para determinar el nivel socio-económico"

	NIVEL ECONÓMICO BAJO	NIVEL ECONÓMICO MEDIO	NIVEL ECONÓMICO ALTO
NIVEL SOCIAL BAJO	BAJO	BAJO	MEDIO
NIVEL SOCIAL MEDIO	BAJO	MEDIO	ALTO
NIVEL SOCIAL ALTO	MEDIO	MEDIO	ALTO

Concluimos que el sujeto responsable que nos ocupa tiene un nivel socio-económico; **ALTO** circunstancia que **agrava** la responsabilidad en que incurrió, ya que su nivel socioeconómico y de preparación, le permiten tener conciencia de sus actos y de las consecuencias jurídicas de los mismos.

• **LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES:**

Que una vez realizado el estudio en los archivos de esta autoridad administrativa, se advirtió que el sujeto responsable que nos ocupa, no cuenta con antecedente de conducta similar a la imputada ni de registro de imposición de sanción administrativa disciplinaria ante esta autoridad instructora, circunstancia que considera esta autoridad para atenuar la severidad de la sanción a imponer.

En este contexto, podemos observar que de los elementos que la normatividad exige se valoren al momento de imponer al responsable una sanción, y que se establecen en los artículos 11 y 14 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, tenemos que la principal de ellas, es decir, la que califica la gravedad de la falta u omisión, dio como resultado que la responsabilidad atribuida sea grave;

conllevando como consecuencia la pérdida de credibilidad de la sociedad en el correcto y adecuado manejo de los recursos públicos asignados al Instituto Electoral del Estado de México, dando como resultado una afectación a la certidumbre que debe generar dicho Instituto, en su calidad de árbitro en las contiendas electorales y en su desempeño en lo referente a la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales; asimismo, la conducta atribuida al sujeto responsable, en el sentido de omitir cumplir con las disposiciones normativas dictadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en relación con el nivel jerárquico que el sujeto responsable tenía al momento de incurrir en las responsabilidades que se le atribuyeron y quedaron acreditadas, fueron un ejemplo abierto a los demás servidores electorales en el sentido de dejar de respetar las directrices, políticas y normas institucionales, por tanto, su actuación se considera como una alteración al orden que debe imperar en este Instituto; en este contexto cabe hacer hincapié que el responsable derivado de su nivel socio-económico alto, tuvo conocimiento y conciencia de su conducta y de los efectos y consecuencias jurídicas de ésta.

Por otra parte y toda vez que no se acreditó que la conducta del responsable haya causado un daño al patrimonio del instituto, además de que éste carece de antecedentes de sanción en esta Unidad de Contraloría Interna, y que no es considerado reincidente; dicha situación se considera para efectos de no imponerle la sanción máxima de cinco años de inhabilitación que prevé el artículo 50 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, sin embargo, con fundamento en el artículo 46, fracción I, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, esta autoridad administrativa propone imponer al sujeto responsable que nos ocupa, la sanción administrativa consistente en **LA SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN**, aplicando, en atención a la gravedad de la conducta, la máxima temporal prevista en el artículo 47 de la citada Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, es decir, **por un periodo de TREINTA DÍAS NATURALES**.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se propone que se

RESUELVA

- PRIMERO.-** Que las personas sujetas al procedimiento administrativo de responsabilidad en que se actúa, son administrativamente responsables de los hechos que se les imputaron, de conformidad con lo señalado en este proyecto de resolución.
- SEGUNDO.-** Que previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, se propone al Consejo General la aprobación de la misma para que le imponga a cada uno de los sujetos responsables, las sanciones administrativas siguientes:
- a) Al c. **JORGE ALEJANDRO NEYRA GONZÁLEZ**, la máxima sanción aplicable al caso que se resuelve, consistente en **sesenta días naturales de suspensión** para desempeñarse en el servicio electoral.
 - b) Al c. **SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA**, la máxima sanción aplicable al caso que se resuelve, consistente en **sesenta días naturales de suspensión** para desempeñarse en el servicio electoral.
 - c) Al c. **MIGUEL SALAMANCA GUADARRAMA**, la máxima sanción aplicable al caso que se resuelve, consistente en **sesenta días naturales de suspensión** para desempeñarse en el servicio electoral.
 - d) Al c. **GERARDO VELÁZQUEZ QUINTO**, la máxima sanción aplicable al caso que se resuelve, consistente en **treinta días naturales de suspensión** para desempeñarse en el servicio electoral.
- TERCERO.** Que el Consejo General instruya al Director General del Instituto Electoral del Estado de México y al titular de la Contraloría Interna, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones se notifiquen y ejecuten las sanciones impuestas y, en su oportunidad, gestionen la ejecución del resarcimiento impuesto.
- CUARTO.** Que se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que con fundamento en el artículo 15 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México se deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de cada uno de los sujetos que sean sancionados.
- QUINTO.-** Que se inscriba la resolución en el registro de servidores electorales sancionados que lleva la Contraloría Interna de este Instituto.
- SEXTO.-** Que se lleve a cabo una revisión integral de la normatividad que regula el ejercicio y la administración de los recursos financieros del Instituto, a efecto de que se propongan, a la brevedad, mejoras a la misma, que eviten en lo futuro que se vuelva a cometer, al amparo de ella, abusos y manejos discrecionales de los recursos económicos patrimonio de este Instituto.
- SÉPTIMO.-** Que se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/QCI/024/05, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo aprobó la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México en su sesión ordinaria celebrada el cinco de octubre de dos mil seis, al modificar el proyecto de fecha cuatro del mismo mes y año que originalmente propuso el licenciado Ramón Ignacio Cabrera León, Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de México.- Rúbrica.